

892  
287



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

FALLA DE ORIGEN

# EL PROCESO ORDINARIO CIVIL

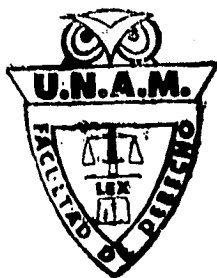
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ALEJANDRO TORRES ESTRADA



México, D. F.

Noviembre 1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

Of. No. 27/95

Ciudad Universitaria a 16 de noviembre de 1995

C. DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
P r e s e n t e.

En virtud de llenarse en el caso, los requisitos del artículo 80 del Reglamento de Seminarios, se autoriza la presentación al jurado de examen profesional que al efecto se designe de la Tesis de Licenciatura que ha elaborado el señor ALEJANDRO TORRES ESTRADA, denominada "EL PROCESO ORDINARIO CIVIL".

Este Seminario podría diferir de algunas de las opiniones contenidas en el aludido trabajo, las cuales quedan bajo la responsabilidad del ~~substante~~ **substante**.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
El director del Seminario

  
LIC. HECTOR MOLINA GONZALEZ



SEMINARIO DE  
DERECHO PROCESAL

HMG/gbm

A MIS PADRES.  
**SRA. ANDREA NOHEMÍ ESTRADA GARCÍA.**  
**LIC. FAUSTINO TORRES VILLAGOMEZ.**

Porque me dieron una vida sana y gracias a ello he logrado esta meta; convencido de que siempre confiaron en mí. Por su amor, apoyo, atención y comprensión, les estoy eternamente agradecido.

A MI HERMANA.  
**MARTHA ELBA TORRES ESTRADA.**

Porque en virtud de sus consejos y fraternidad he salido adelante en momentos críticos.

A TODOS MIS AMIGOS.

Por su trato desinteresado en el que encontré un apoyo para superarme, tanto en mi vida académica como personal; haciéndola así más agradable y sencilla.

# EL PROCESO ORDINARIO CIVIL

## CONTENIDO

	Pág.
ÍNDICE .....	2
INTRODUCCIÓN .....	5
<b>I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS .....</b>	<b>9</b>
A).- El Código de Procedimientos Civiles de 1872 .....	9
B).- El Código de Procedimientos Civiles de 1880 .....	22
C).- El Código de Procedimientos Civiles de 1884 .....	34
D).- El Código de Procedimientos Civiles de 1932 .....	45
E).- Algunas reformas importantes al Código vigente .....	66
1.- Decreto publicado el 21 de enero de 1967 .....	66
2.- Decreto publicado el 14 de marzo de 1973 .....	68
3.- Decreto publicado el 7 de febrero de 1985 .....	71
4.- Decreto publicado el 10 de enero de 1986 .....	73
5.- Decreto publicado el 14 de enero de 1987 .....	75
<b>II.- REGULACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO CIVIL .....</b>	<b>78</b>
A).- Definición .....	78
B).- Tramitación en sus diversas etapas .....	80
1).- Etapa postulatoria .....	81
Demanda .....	81
Emplazamiento .....	83
Contestación .....	84
Reconvención .....	85
Contumacia .....	85
Fijación de la litis .....	86
Audiencia previa y de conciliación .....	87

2).- Etapa probatoria . . . . .	89
a).- Reglas generales sobre la prueba . . . . .	90
b).- Procedimiento probatorio . . . . .	95
Ofrecimiento de pruebas . . . . .	95
Admisión de pruebas . . . . .	99
Preparación de pruebas . . . . .	100
Desahogo de pruebas . . . . .	104
3).- Etapa de alegatos o preclusiva . . . . .	108
4).- Etapa conclusiva . . . . .	109
5).- Etapa impugnativa . . . . .	111
a).- Medios de impugnación ordinarios . . . . .	113
Revocación . . . . .	114
Reposición . . . . .	115
Queja . . . . .	115
Apelación . . . . .	118
b).- Medios de impugnación extraordinarios . . . . .	123
Apelación extraordinaria . . . . .	124
c).- Incidente de nulidad de actuaciones . . . . .	124
d).- Aclaración de sentencia . . . . .	125
e).- Regularización del procedimiento . . . . .	126
f).- El proceso de responsabilidad . . . . .	127
6).- Etapa ejecutiva . . . . .	128
a).- Disposiciones comunes a la vía de apremio . . . . .	129
b).- Sentencias que condenan a dar . . . . .	130
c).- Sentencias que condenan a hacer . . . . .	134
d).- Sentencias que condenan a rendir cuentas . . . . .	136
e).- Sentencias que condenan a no hacer . . . . .	137
f).- Excepciones en la vía de apremio . . . . .	137

<b>III.- EL PROCESO ORDINARIO CIVIL EN OTRAS LEGISLACIONES</b> . . . . .	139
A).- Algunos Países con sistemas jurídicos semejantes al nuestro . . . . .	139
1.- España . . . . .	139
2.- Italia . . . . .	152
3.- Francia . . . . .	160
B).- Algunos Estados de la República Mexicana . . . . .	169
1.- Sonora . . . . .	169
2.- Guerrero . . . . .	187
3.- Morelos . . . . .	202
<b>IV.- JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL TEMA</b> . . . . .	218
<b>V.- CONCLUSIONES</b> . . . . .	241
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> . . . . .	245

## **INTRODUCCIÓN**

Como uno de los últimos requisitos que hay que satisfacer para poder obtener el Título de Licenciado en Derecho, se tiene que elaborar una tesis académica, que consiste en un trabajo de investigación que debe realizar el estudiante, el cual tendrá que sustentar ante el sínodo que lo examinará, que se integra de tres catedráticos sinodales.

De lo anterior surge en el suscrito la necesidad de pensar en un conflicto, o tema de interés de alguna área del derecho para desarrollarlo y tener así un tema de tesis. La conclusión a la que llegue fue que tenía que hacer mi trabajo de investigación acerca del proceso ordinario civil, ya que éste es una institución jurídica de gran trascendencia en la sociedad actual, que tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución General de la República, por virtud del cual el Estado pone a disposición de sus gobernados, un medio institucional que les permita solucionar sus conflictos de intereses subjetivos, evitando que las personas se hagan justicia por su propia mano

En consecuencia es de gran importancia que el proceso ordinario civil del fuero común en el Distrito Federal, cumpla con su finalidad, es decir, que logre que la impartición de justicia sea completa, expedita, imparcial y gratuita; para saberlo debemos estudiar la regulación legal que nos señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al respecto, revisaremos si cumple con su cometido, ya que de no ser así se estará atentando contra la armonía social, porque al no impartir justicia el Estado, los particulares o



governados lo harán según su propia conciencia y conveniencia, siendo entonces necesario cambiar la legislación existente o, en su caso, solamente vigilar su estricto cumplimiento, según sea necesario tomando en consideración lo expuesto en el presente trabajo.

Muchos autores del derecho procesal civil señalan categóricamente la necesidad de crear un nuevo Código de Procedimientos Civiles, exponiendo que el que nos rige data de 1932, que la sociedad ha cambiado y que a la fecha ha sido tan modificado y adicionado que ya no constituye un todo homogéneo, tal y como le ha sucedido a nuestra Carta Magna. Tal vez no es necesario elaborar un Código nuevo, es probable que baste que el actual sea debidamente conocido, respetado, aplicado y cumplido, tanto por juzgadores como por abogados postulantes, bastando solamente algunas reformas que lo hagan mas ágil.

El presente trabajo se inicia con un estudio histórico del proceso ordinario civil a través de los cuatro Códigos que lo han regulado desde que nuestro país es independiente, estudio que nos permite afirmar que se ha logrado que el proceso ordinario sea cada vez más ágil, en aras del principio de economía procesal. Aclaremos desde este momento que se omite señalar citas bibliográficas en este apartado ya que el estudio se realizó tomando como criterio únicamente los Códigos comentados.

Durante el capítulo segundo, nos permitimos hacer un estudio teórico práctico del proceso ordinario tomando como directriz la regulación

vigente que nos marca el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, etapa durante la cual se exponen algunas deficiencias, que encontramos en su regulación.

El capítulo tercero es uno de los más interesantes, ya que en él hicimos un estudio comparativo de algunas legislaciones extranjeras y nacionales, respecto de la tramitación del proceso ordinario en cada uno de ellos, en él descubrimos que hay grandes semejanzas en la tramitación judicial, pero también hay figuras que atienden a otras culturas, las cuales sería imposible pretender asimilar en nuestra legislación. Es bueno apuntar que en este capítulo se atendió sólo a las legislaciones respectivas, por lo que no se mencionan citas bibliográficas.

Para terminar, el capítulo cuarto contienen algunas jurisprudencias sustentadas por el Poder Judicial Federal, respecto de reglas de tramitación judicial en general, así como respecto del proceso ordinario civil. capítulo en el que nos permitimos hacer algunos comentarios respecto de cada una de ellas.

De antemano quiero expresar mi eterno agradecimiento a la gloriosa UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, en especial a la Facultad de Derecho, porque gracias a DIOS y a ella he conocido el proceso, y muchas cosas más, no sólo me ha formado como un futuro profesionista, sino también ha forjado en gran parte mi carácter y personalidad. Quiero agradecer gustoso a los estupendos catedráticos que imparten sus clases en esta

institución; y excepcionalmente debo levantar una queja por aquellos individuos que con su conducta ensombrecen el nombre de nuestra universidad, por los primeros; mi eterno agradecimiento, respeto y admiración, por los segundos; una suplica: cambien su actitud.

Dicho lo anterior es pertinente entrar pues, al estudio del proceso ordinario civil, haciendo un análisis teórico práctico del mismo, con las limitaciones que tengo por mi poca experiencia, pero suficiente como para poder hacer un estudio comparativo y distinguir algunas necesidades actuales del proceso ordinario civil, en la ciudad más poblada del mundo: El Distrito Federal.

Por último, quiero aclarar que durante la exposición del presente trabajo, señalaré diversos números de preceptos legales, los que, por lo general, corresponderán al Código Procesal que se esté comentando, de no ser así se indicará con precisión de que ordenamiento legal son. Lo anterior se hace con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias. Gracias por su comprensión.

ALEJANDRO TORRES ESTRADA.  
Ciudad Universitaria a 7 de noviembre de 1995.

## **I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.**

### **A).- EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872.**

Este Código es la primera codificación nacional adjetiva en materia civil (ya que anteriormente regía la legislación española), a la cual se denominó: "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California", que fue promulgado el 15 de agosto de 1872. En él se regulaban: los procesos ordinarios, los procesos especiales, los juicios universales y la jurisdicción voluntaria. Eran procesos extraordinarios o especiales: El juicio sumario ( Via en la que se tramitaban: el juicio de alimentos, el juicio sobre desocupación por falta de pago de rentas, el juicio para la calificación de impedimentos matrimoniales, el juicio para obtener el pago de honorarios, incluyendo aquí los salarios y, el juicio hipotecario, según lo disponía el artículo 891), el juicio ejecutivo ( para aquellos casos en que se tenía un título que trajera aparejada ejecución, de los mencionados en el artículo 1006), el juicio verbal ( que tenía lugar cuando la cuantía del negocio no excedía de mil pesos, salvo que se tramitara para exigir el pago de pensiones, supuestos a que se refería el artículo 1079), los interdictos ( para adquirir la posesión hereditaria, para retener la posesión, para recuperar la posesión, de obra nueva, de obra peligrosa y el apeo ó deslinde), el juicio arbitral ( cuando los derechos litigiosos lo permitían, siempre que constara el compromiso arbitral en escritura pública, según lo disponía el artículo 1276); y el juicio en rebeldía ( ya sea estando presente el rebelde o estando ausente según lo establecía el Título XIII del Código).

En jurisdicción voluntaria se tramitaban: los juicios sobre alimentos provisionales, la declaración de estado, el nombramiento de tutores y curadores, la venta y gravamen de bienes propiedad de incapaces, la emancipación, los procedimientos para suplir el consentimiento de ascendientes o tutores para contraer matrimonio, el depósito de personas y las habilitaciones para comparecer en juicio.

El procedimiento de los juicios universales tenía lugar: en los concursos de acreedores y en los juicios hereditarios.

### **ETAPA POSTULATORIA.**

Toda contienda que no tuviera una forma especial de tramitación se resolvería en la vía ordinaria, según lo preceptuaba el artículo 523. Y como el motivo del presente trabajo es el proceso ordinario, es importante entrar al estudio de ésta institución jurídica tomando como directriz el propio Código mencionado.

Como una nota histórica mencionaré que a partir de la entrada en vigor del Código en comento, la impartición de justicia se hizo costosa para las partes litigantes, en un juicio ordinario, ya que éstas tenían que promover en papel timbrado, es decir, papel que tuviera constancia de pago al gobierno para poder acudir válidamente ante un proceso, supuesto a que hacía referencia el artículo 111, el cual preceptuaba: "*Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en papel sellado que tenga el timbre que prevengan las leyes*".

Como es de verse la impartición de justicia presentaba este grave problema; el costo, el cual podía, por excepción, evitarse, demostrando al Tribunal, mediante actos prejudiciales, la incapacidad económica para comparecer a un juicio, pero la necesidad de acudir a él. En estos actos que se denominaban: habilitación para litigar por causa de pobreza, se debían presentar tres testigos por parte del promovente, quienes debían declarar ante el Tribunal que efectivamente éste carecía de recursos económicos para sujetarse a un proceso, teniendo el juez tres días para resolver lo procedente, supuestos a los que se referían los artículos 421, 422, 423, 425, 426 y 427 éste último, por cierto, también establecía que la resolución que se dictara era apelable en el efecto devolutivo. Si el juez concedía la habilitación, ésta sólo surtiría sus efectos en el proceso de que se tratara en cumplimiento al artículo 428

Considero pertinente destacar que los juzgadores, en aquellos tiempos, contaban con asesores que les auxiliaban al resolver los asuntos que les eran encomendados, tan era así que dichos asesores eran incluso recusables por las mismas causas que lo eran los juzgadores, según se desprendía de los artículos 405 al 408.

Todo proceso debía iniciar por el ejercicio de una acción, la cual según el artículo 1º, era el medio legal de que se vale aquel a quien compete cualquier derecho consagrado o establecido por el Código Civil, para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio. Este medio es aún conocido como demanda, que en aquel entonces debía contener la narración sucinta y numerada de los hechos y fundamentos de derecho, y la mención precisa de lo que se pedía, determinando la clase de acción que se ejercitaba y la persona contra quien se proponía, debiendo anexarse a la misma los documentos que fundaran la acción y los que acreditaran la personalidad del promovente, así como copia en papel común del escrito y los documentos si no excedían de 25 fojas, supuestos a los que hacían mención los artículos 524, 93 y 525 respectivamente. Por último, la demanda debía presentarse ante juez competente, siguiendo las reglas de los artículos 220 al 261.

El juzgador tenía sólo dos opciones frente a la demanda, admitirla a trámite o desecharla por no reunir los requisitos mencionados en el párrafo anterior. Si la admitía ordenaba correr traslado al demandado, por conducto del escribano o del comisario, para que la contestara en el término de nueve días; si la desechaba, procedía el recurso de apelación en ambos efectos, supuestos a los que hacían referencia los artículos 529, 527 y 528 respectivamente.

El derecho de excepcionarse se concedía al demandado por disposición del artículo 61, el cual definía a la excepción como todas las defensas que pudiese emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruirla, por su parte el artículo 62 señalaba que las primeras eran excepciones dilatorias y; las segundas, perentorias.

El demandado debía realizar su contestación en los términos prevenidos para la demanda, anexando a su escrito los documentos base de su excepción y los que acreditaban su personalidad, proponiendo las excepciones perentorias que tuviere, artículos 561 y 562. Las excepciones dilatorias sólo podían proponerse hasta tres días antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, si se quería detener el curso del proceso, sino, se proponían en la contestación, según lo disponían los artículos 548 y 549. Le era permitido al demandado oponer todo tipo de excepciones; las dilatorias, se encontraban nominadas en el artículo 63, las cuales una vez interpuestas suspendían el curso del proceso, hasta en tanto el juez no resolviera con sentencia ejecutoriada su procedencia o no. En ese mismo ocuro el demandado podía reconvenir, escrito con el cual se daba vista al contrario por el término de seis días, decidiéndose en la sentencia definitiva si era fundada y procedente o no, según lo disponían los artículos 563 y 565. Para el caso de que el demandado quisiera compensar, podía hacerlo en cualquier momento del proceso hasta antes de la citación para sentencia definitiva, facultad que le concedía el artículo 564. Sólo era posible al demandado oponer la incompetencia del órgano jurisdiccional por inhibitoria, estando expresamente prohibido hacerlo por declinatoria, según lo señalaba el artículo 232.

Para el caso de que el demandado no contestase la demanda, el proceso debía continuar, si se le acusaba rebeldía y, en este caso, se tenía por negada la demanda según lo disponía el artículo 560.

Después de contestada la demanda ya no se podía oponer alguna otra excepción ni reconvencción, según lo preceptuaba el artículo 567, por lo que la litis se fijaba con la demanda y la contestación de la misma; si la fase postulatoria era simple y, con la contestación a la reconvencción si la etapa postulatoria era compleja.

Por último, las partes podían promover la recusación del juzgador, la que se intentaba de dos formas: sin causa y con causa. En la primera bastaba la protesta de ley por parte del recusante, sólo se podía intentar una ocasión en cada negocio, una vez propuesta, el juez se inhibía de inmediato en el

conocimiento del asunto y se podía intentar en cualquier momento del asunto hasta la citación para sentencia según lo disponían los artículos 346, 348, 354 y 364 respectivamente. Las recusaciones con causa podían proponerse libremente, debían hacerse valer en la primera gestión que se practicase con el recusante, una vez propuesta, el funcionario recusado debía suspender su jurisdicción hasta en tanto se calificara y decidiera la recusación, la resolución que se dictara al respecto por la Sala no admitía recurso, sólo la responsabilidad según lo preceptuaban los artículos 349, 365, 370, 380 y 390 respectivamente.

### **ETAPA PROBATORIA.**

Según lo disponía el artículo 580, los litigantes podían pedir que el negocio se recibiera a prueba dentro de los seis días que siguieran a la contestación de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongán las excepciones ó reconvencción. Los litigantes podían oponerse a ésta petición, para lo cual eran citados al Tribunal para resolver la oposición, diligencia que debía tener lugar dentro de los tres días siguientes a ésta y resolviendo lo que fuere procedente, según lo disponía el artículo 581. El auto que ordenara la recepción del negocio a prueba era recurrible mediante apelación, la que procedía en efecto devolutivo, según lo disponía el artículo 582.

Las reglas sobre la prueba eran las siguientes: El que afirmaba estaba obligado a probar. El que negaba sólo lo estaba cuando su negación envolvía la afirmación de un hecho y cuando desconociera la presunción que tuviese a su favor el colitigante. Sólo los hechos estaban sujetos a prueba, el derecho sólo lo estaba cuando se fundara en leyes extranjeras. No eran admisibles pruebas que fueran en contra de la moral o del derecho. No era válido proponer pruebas notoriamente impertinentes, ya que de hacerlo se debía indemnizar a la contraparte, aún cuando se obtuviere sentencia favorable, supuestos que se encontraban contenidos en los artículos 572, 573, 574, 575, 576 y 577 respectivamente. Las partes podían ofrecer sólo las pruebas, que el Código en



comento nominaba en su artículo 594 el cual preceptuaba: "*La ley reconoce como medios de prueba: 1º.- Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial; 2º.- Instrumentos públicos y solemnes; 3º.- Documentos privados; 4º.- Juicio de peritos; 5º.- Reconocimiento judicial; 6º.- Testigos; 7º.- Fama pública; y 8º.- Presunciones.*

Los litigantes tenían un periodo de ofrecimiento de pruebas ordinario, cuando sus pruebas se debían desahogar en el Distrito ó en la Baja California, el cual no podía exceder de cuarenta días; y uno extraordinario, que sólo procedía a petición de parte, cuando se tenía la certeza de que prueba se iba a desahogar fuera de las localidades mencionadas y cuando se había exhibido el billete de depósito que garantizara el pago de daños y perjuicios a criterio del juez, en beneficio del colitigante, supuestos contenidos en los preceptos 597, 605 y 613. El periodo extraordinario era: 1º.- De dos meses si la prueba que se iba a recibir estaba dentro del territorio nacional, pero a una distancia de más de cien leguas del lugar del proceso; 2º.- De tres meses si hubiese de rendirse a una distancia de más de doscientas leguas; 3º.- De cuatro meses, si hubiese de rendirse en los Estados Unidos de América ó en las Antillas; 4º.- De seis, si en la América del Sur, ó en Europa y; 5º.- De ocho, si en cualquier otra parte, supuestos a que se refería el artículo 604. Cabe hacer mención que el término extraordinario concluía el día en que se tenía constancia del desahogo de la prueba foránea, independientemente de que el plazo concedido aún no expirara, según lo disponía el artículo 611.

Es pertinente aclarar que dichos términos comprendían desde la admisión de las pruebas y hasta el desahogo de las mismas, no como en la actualidad que los plazos están separados. También es bueno hacer notar que el periodo probatorio podía prorrogarse a petición de todos los interesados y por el contrario podía decretarse terminado antes del plazo si todos los interesados así lo querían, según lo preceptuaban los artículos 599, 617 y 618. Por último, el juzgador tenía la facultad de ordenar la recepción de pruebas que considerara necesarias para la aclaración de hechos, aun citado ya el expediente para sentencia, facultad que le daba el artículo 620.

La confesión podía ser judicial ó extrajudicial, la primera era la realizada ante juez competente; la segunda, la hecha ante juez incompetente o ante dos testigos, supuestos previstos en los artículos 621, 622 y 623. Las preguntas o posiciones a la contraparte se formulaban por escrito, aún así, el articulante tenía el derecho de comparecer a la audiencia a formular nuevas preguntas, según su conveniencia, facultad que le concedía el artículo 633. Las posiciones debían articularse en términos precisos, no debían ser insidiosas, ni contener más de un sólo hecho propio del absolvente, lineamientos dados por el artículo 634. Para preparar la prueba era necesario citar al absolvente, quien, en todo caso, debía ser citado por lo menos el día anterior al en que debía absolver las posiciones según lo disponía el artículo 639. La citación se volvía a realizar si el absolvente no comparecía con la primera y se le aperecía de ser declarado confeso si a la segunda no lo hacía. Cuando se presentaba el citado a absolver posiciones, el juez le interrogaba en los términos del pliego exhibido, levantando una acta en donde constaran literalmente las respuestas, concluidas las cuales debía el absolvente firmar el acta donde estuviese su declaración, al margen, en cumplimiento al artículo 650. La declaración una vez firmada ya no podía modificarse. El absolvente era declarado confeso siempre que hubiese sido aperecido y: 1º.- Cuando sin justa causa no comparecía a la segunda citación; 2º.- Cuando se negaba a declarar; y 3º.- Cuando al hacerlo insistía en no responder afirmativa o negativamente, según lo preceptuaba el artículo 652. Por último, una vez desahogada la prueba confesional, se corria traslado al oferente con la diligencia para que la examinara y, en su caso, para que pidiera al tribunal se citara de nuevo al absolvente para aclarar algún punto dudoso en su declaración, supuesto previsto en el artículo 658.

Por lo que hace a la prueba documental se distinguía entre documentos públicos, y documentos privados. Eran instrumentos públicos: 1.- Los testimonios, que era la primera copia de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona a quien interesaba; 2.- Los documentos auténticos, que eran aquellos documentos autorizados y firmados por algún funcionario que tuviera facultad de certificar y que llevara los sellos o timbres de la oficina respectiva. Cabe aclarar que para que un documento auténtico expedido por

alguna autoridad foránea hiciera fe, era necesaria su legalización por el funcionario facultado para ello; y 3.- Las actuaciones judiciales, según lo disponían los artículos 660 y 662.

Los documentos privados eran aquellos que carecían de los requisitos de los documentos públicos mencionados en el párrafo anterior según lo preceptuaba el artículo 663. Los documentos tenían que ser exhibidos al juzgado al momento de comparecer al proceso, salvo que no se tuvieran en ese momento. También existía la posibilidad de exigir a un tercero la exhibición de algún documento, si éste perteneciere a las partes, según lo disponía el artículo 682. Por último, una vez hecha la publicación de probanzas, las partes debían, dentro de los seis días siguientes, alegar y demostrar incidentalmente la falsedad, en su caso, de los documentos presentados hasta entonces por su contrario; de los presentados después, se corría traslado al coligante para que manifestara lo que a su derecho conviniera, supuestos previstos en los artículos 825 y 826.

La prueba pericial era admisible cuando en el proceso se requerían conocimientos especiales respecto de alguna ciencia o arte, y en los casos que lo señalaba la ley según lo preceptuaba el artículo 689. De ser así, cada parte debía nombrar a un perito, salvo que ambas se pusieran de acuerdo en nombrar a uno solo, artículo 690. Los peritos debían poseer título en la ciencia o arte de que se tratara, si la profesión o arte estuviera legalmente reglamentada. Para el desahogo de la prueba pericial se señalaba fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, a la cual podían comparecer las partes, facultad que les concedían los artículos 699, 702 y 705. Cabe destacar que el juzgador estaba facultado por el artículo 714 para acudir a la diligencia de los peritos, pudiendo incluso pedirles todas las aclaraciones que considerara pertinentes para el mejor conocimiento de los hechos.

La prueba de reconocimiento judicial podía desahogarse a petición de parte o a solicitud del juzgador si lo creyese necesario; se desahogaba en una diligencia específica para ello, a la que se citaba a las partes, quienes podían comparecer a ésta con sus representantes y abogados, realizando todas las

observaciones que consideraran oportunas según lo disponían los artículos 719, 720 y 721. De la diligencia se levantaba una acta pormenorizada en la que debía constar todo lo que el juez creyera pertinente para el conocimiento de la verdad, inclusive las observaciones de las partes y de los peritos si asistieren, firmando al final el acta todos los comparecientes en cumplimiento del artículo 722.

La prueba testimonial es la que tenía una regulación más compleja. La parte oferente de la prueba podía presentar como máximo 20 testigos, artículo 751. Todo el que no tenía impedimento legal estaba obligado a declarar como testigo según lo preceptuaba el artículo 724. Estaban impedidos para ser testigos: los menores de catorce años ( salvo que fuera imprescindible su declaración a juicio del juez), los dementes y los idiotas, los que hubieran sido declarados como testigos falsos o falsificadores, los tahúres de profesión, los parientes consanguíneos de alguna de las partes, dentro del cuarto grado, los cónyuges en favor de su esposo, los interesados en el proceso, los dependientes económicos de alguna de las partes, los enemigos capitales, el juez en los pleitos que resolvió, los abogados en los asuntos que intervinieron y los tutores y curadores por sus pupilos según lo prohibía el artículo 725. Para la preparación de la prueba testimonial el oferente debía exhibir por escrito el interrogatorio para los testigos con copia para su contraparte, según lo disponía el artículo 726. Los interrogatorios y las repreguntas que se formularan eran revisadas por el juzgador para verificar que estuvieran hechas en términos claros, precisos y que de preferencia comprendieran un solo hecho, de ser así ordenaba citar a los testigos por lo menos con dos días de anticipación, para que comparecieran a deponer su testimonio, en cumplimiento al artículo 727. Para el caso de que el testigo residiera fuera del lugar en que se tramitaba el proceso el oferente de la prueba debía atender los artículos 603, 604, 605, 609 y 613, con la finalidad de que el juez le concediera un término extraordinario para el desahogo de la prueba, que en caso de ser procedente se diligenciaba vía exhorto. A las personas de más de sesenta años, a los enfermos y a las mujeres se les podía tomar su declaración, según las circunstancias, en su domicilio, facultad discrecional del juzgador establecida en el artículo 734. En el desahogo de la prueba testimonial el juzgador podía realizar por su cuenta las

preguntas que considerara oportunas al testigo, con la finalidad de llegar al conocimiento de la verdad, sin que se apartara de la directriz establecida en los interrogatorios, según lo disponía el artículo 740. El día del desahogo se levantaba una acta circunstanciada en la que se asentaban los datos generales del testigo, posteriormente era examinado respecto de los interrogatorios y repreguntas, asentando las respuestas literalmente y sin abreviaturas, pudiendo los testigos rubricar las páginas en que se hallase su declaración, terminada la cual tenían la obligación de decir la razón de su dicho, posteriormente debía firmar el acta, hecho lo cual la declaración ya no podía modificarse, todo lo anterior en cumplimiento a los artículos 742, 743, 744, 745, 746 y 747. Por último, para el caso de que alguna de las partes pretendiera tachar a un testigo, tenía como máximo tres días para hacerlo, después de la publicación de probanzas, situación que se resolvía en la sentencia definitiva, según lo disponían los artículos 807 y 827.

La fama pública era admitida como prueba, siempre que reuniera las siguientes características: que fuera de época anterior al principio del pleito, que proviniera de personas conocidas, honradas, fidedignas y que carecieran de interés en el negocio de que se tratara, que fuera constante, uniforme y aceptada por la generalidad de la población y que no se fundara en convicciones religiosas ni de partidos políticos, sino de una tradición racional, según lo disponía el artículo 754. La fama pública debía demostrarse con tres o más testigos, que por su edad, inteligencia e independencia en su posición social merecieran el nombre de fidedignos, supuestos previstos en el artículo 755.

La prueba presuncional era la consecuencia que la ley o que el juez deducían de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llamaba legal y la segunda humana. Se regulaba en los artículos 757 a 767, en los que se aclaraba cuando había una presunción legal, ya fuera absoluta o relativa, cuando una humana y que pruebas eran permitidas para desvirtuar una presunción legal relativa.

### **ETAPA PRECONCLUSIVA.**

Una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas, el juez debía decretar la publicación de probanzas a petición de parte, hecho lo anterior el secretario anotaba dando fe la fecha de la publicación, en cumplimiento a los artículos 802 y 804.

Según lo disponía el artículo 832, el juzgador, tenía la carga procesal de señalar fecha y hora para una junta de avenencia, dentro de las cuarenta y ocho horas que siguieran a la publicación de probanzas, con la finalidad de que las partes tuvieran una última oportunidad de resolver sus diferencias a través de un convenio, si no se lograba, debían ponerse los autos a disposición del actor para que alegara de bien probado, por escrito.

La finalidad de la publicación de probanzas era que las partes revisaran que el expediente estuviera completo y listo para que el juez dictara su sentencia, para lo cual las partes debían preparar sus alegatos, primero el actor y luego el demandado, el término para alegar era señalado por el juzgador, quien tenía la facultad discrecional, tomando como referencia el volumen del expediente, de señalar un término no menor de seis días ni mayor de treinta días, facultad que le concedían los artículos 835, 836, 839 y 840. La parte a la que le correspondiese alegar, podía solicitar al juzgador que le prorrogara el plazo concedido para formular sus alegatos, siempre debía solicitarlo antes de que concluyera el término señalado, y de concederse la prórroga, el plazo total no podía exceder de los treinta días mencionados, según lo disponía el artículo 837. Hecho lo anterior el juez debía dictar su sentencia definitiva.

### **ETAPA CONCLUSIVA.**

En el Código en comento existía una valoración de las pruebas mediante un sistema tasado, es decir, las pruebas tenían un valor específico determinado por la ley, al que el juzgador debía ceñirse, y así, el capítulo XIII, denominado

" *del valor de las pruebas*", señalaba los requisitos para que las pruebas aportadas hicieran prueba plena, siendo las más importantes en cuanto a su valor probatorio la confesional, la documental y la inspección judicial. Por su parte la testimonial tenía una serie de requisitos que el juzgador debía tomar en cuenta antes de darle valor probatorio y, al final de cuentas, tenía la facultad de valorar según su arbitrio, supuestos todos que se contenían del artículo 788 al 801. En resumen podemos señalar que el sistema predominante para la valoración de las pruebas era el tasado, aún así, por excepción, se permitía al juzgador valorar las pruebas testimonial y presuncional humana "a conciencia" y "en justicia" respectivamente, según lo preceptuaban los artículos 795 y 801 correspondientemente.

La sentencia que el juez dictara debía estar fundada en ley, ser clara y debía condenar si el actor demostraba su acción y, absolver cuando no la probare, debía resolver todos los puntos litigiosos, debía ser dictada a más tardar dentro de los quince días que siguieran a la citación para sentencia según lo establecían los artículos 845, 846, 847, y 851. Las sentencias tenían además una forma predeterminada legalmente, debían contener un proemio que señalara los datos de identificación del expediente en que se actuaba, un capítulo de resultandos integrado por los hechos en los que las partes fundaran sus pretensiones procesales y las pruebas ofrecidas para demostrarlos otro capítulo de considerandos en los que el juzgador debía dar las razones, fundamentos legales y doctrina que estimase procedentes y aplicables al caso que se resolvía y, por último, debía contener la condena o absolución del reo, con todas sus consecuencias legales según lo preceptuaba el artículo 853.

En el Código de 1872 se regulaban como medios de impugnación los siguientes: la aclaración de sentencia ( regulada del artículo 865 al 875), la revocación ( del artículo 877 al 880), la apelación ( del artículo 1486 al 1551), la denegada apelación (del artículo 1567 al 1579), la súplica ( del artículo 1580 al 1589), la denegada súplica ( del artículo 1590 al 1591) y el de casacion ( del artículo 1593 al 1644).

El Código en comento tenía en su haber 2362 artículos, lo que considero se traducía en una regulación bastante compleja del procedimiento civil.

Por último, el Código comentado entró en vigor el 15 de septiembre de 1872, según lo dispuso el artículo primero transitorio del decreto que se comenta.



## **B).- EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880.**

Este Código fue también llamado: "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California", y fue promulgado el 15 de septiembre de 1880. En él se regulaban: los procesos ordinarios, los procesos especiales, los juicios universales y la jurisdicción voluntaria. Eran procesos especiales: El juicio sumario ( Vía en la que se tramitaban: el juicio de alimentos, el juicio sobre desocupación por falta de pago de rentas, el juicio para la calificación de impedimentos matrimoniales, el juicio para obtener el pago de honorarios, incluyendo aquí los salarios y el juicio hipotecario, según lo disponía el artículo 833), el juicio ejecutivo ( para aquellos casos en que se tenía un título que trajera aparejada ejecución, de los mencionados en el artículo 948), el juicio verbal ( que tenía lugar cuando la cuantía del negocio no excedía de mil pesos, salvo que se tramitara para exigir el pago de pensiones, supuestos a que se refería el artículo 1040), los interdictos ( para adquirir la posesión hereditaria, para retener la posesión, para recuperar la posesión, de obra nueva, de obra peligrosa y el apeo ó deslinde), el juicio arbitral ( cuando los derechos litigiosos lo permitían, siempre que constara el compromiso arbitral en escritura pública, según lo disponía el artículo 1240); y el juicio en rebeldía ( ya sea estando presente el rebelde o estando ausente según lo establecía el Título XIII del Código).

En jurisdicción voluntaria se tramitaban: los juicios sobre alimentos provisionales, la declaración de estado, el nombramiento de tutores y curadores, la venta y gravamen de bienes propiedad de incapaces, la emancipación, los procedimientos para suplir el consentimiento de ascendientes o tutores para contraer matrimonio, el depósito de personas y las habilitaciones para comparecer en juicio.

El procedimiento de los juicios universales tenía lugar: en los concursos de acreedores y en los juicios hereditarios.

Como se observa, en este código se regulaban exactamente los mismos procedimientos que en la legislación anterior.

### **ETAPA POSTULATORIA.**

Toda contienda que no tuviera una forma especial de tramitación se resolvería en la vía ordinaria, según lo preceptuaba el artículo 471. Por lo que continuaremos estudiando el proceso ordinario, tomando como directriz el propio Código mencionado.

La impartición de justicia seguía representado un costo alto para las partes litigantes, ya que al igual que en el Código anterior se obligaba a las partes a promover en papel timbrado, según lo disponía el artículo 93 del Código en comento. También se continuó con la regulación de la habilitación para litigar por causa de pobreza, solo que ahora ya se especificaban las consecuencias de la habilitación que, en su caso, concediera el juzgador, las cuales estaban establecidas en el artículo 379 y eran a saber: 1º Poder usar estampillas de a cinco centavos; y 2º Estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exigiera como requisito para la interposición de algún recurso. Por último, si al litigante que se le había concedido la habilitación referida se le localizaban bienes de su propiedad, no se libraba del pago de las costas a que hubiese sido condenado y de la reposición de los timbres, supuestos a que se refería el artículo 380. Pero aún más, el artículo 166 estableció lo siguiente: *" En las actuaciones judiciales, la parte a quien corresponda, cuidará de que no falte papel timbrado para proveer; y por el hecho de no ministrarse al presentarse el escrito o hacerse la promoción, se tendrá aquel por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio."*

Los juzgadores continuaban teniendo asesores a su servicio, los que seguían siendo recusables según lo disponía el artículo 354.

Todo proceso debía iniciar por el ejercicio de una acción, la cual según el artículo 1º, era el medio legal de que se vale aquel a quien compete cualquier

derecho consagrado o establecido por la ley, para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio. La definición dada por el Código en comento es casi idéntica a la que daba el código anterior, solo se cambió la denominación de Código Civil por el término genérico de la ley. La demanda debía contener la narración sucinta y numerada de los hechos y fundamentos de derecho, y la mención precisa de lo que se pedía, determinando la clase de acción que se ejercitaba y la persona contra quien se proponía, debiendo anexarse a la misma los documentos que fundaran la acción y los que acreditaran la personalidad del promovente, así como copia en papel común del escrito y los documentos si no excedían de 25 fojas, supuestos a los que hacían mención los artículos 472 y 75 respectivamente. Por último, la demanda debía presentarse ante juez competente, siguiendo las reglas de los artículos 204 al 271.

El juzgador tenía sólo dos opciones frente a la demanda, admitirla a trámite o desecharla por no reunir los requisitos mencionados en el párrafo anterior. Si la admitía ordenaba correr traslado al demandado, por conducto del escribano o del comisario, para que la contestara en el término de nueve días; si la desechara, procedía el recurso de apelación en ambos efectos, supuestos a los que hacían referencia los artículos 477, 475 y 476 respectivamente.

El derecho de excepcionarse se concedía al demandado por disposición del artículo 50, el cual definía a la excepción como todas las defensas que pudiese emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruirla, por su parte el artículo 51 señalaba que las primeras eran excepciones dilatorias y; las segundas, perentorias.

El demandado debía realizar su contestación en los términos prevenidos para la demanda, anexando a su escrito los documentos base de su excepción y los que acreditaran su personalidad, proponiendo las excepciones perentorias que tuviere, artículos 509 y 510. Las excepciones dilatorias sólo podían proponerse hasta tres días antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, si se quería detener el curso del proceso; sino, se proponían en la contestación, según lo disponían los artículos 496 y 497. Le era permitido al demandado oponer todo tipo de excepciones; las dilatorias, se encontraban

nominadas en el artículo 52, las cuales una vez interpuestas suspendían el curso del proceso, hasta en tanto el juez no resolviera con sentencia ejecutoriada su procedencia o no. En ese mismo ocurno el demandado podía reconvenir o compensar, escrito con el cual se daba vista al contrario por el término de seis días, decidiéndose en la sentencia definitiva si era procedente y fundado o no, según lo disponían los artículos 511 y 512. Para el caso de que el demandado quisiera compensar, ya sólo podía hacerlo al momento de contestar a diferencia de la legislación anterior. Con esta legislación ya era permitido oponer la incompetencia del órgano jurisdiccional por declinatoria, además de la forma de inhibitoria, estando expresamente autorizado por el artículo 217. Ambas formas de promover la incompetencia suspendían el curso del proceso hasta en tanto no fueran resueltas, según lo disponía el artículo 219.

Para el caso de que el demandado no contestase la demanda, el proceso debía continuar, si se le acusaba rebeldía y, en este caso, se tenía por negada la demanda según lo disponían los artículos 487 y 508.

Después de contestada la demanda ya no se podía oponer alguna otra excepción, compensación ni reconvección, según lo preceptuaba el artículo 513, por lo que la litis se fijaba con la demanda y la contestación de la misma, si la fase postulatoria era simple y, con la contestación a la reconvección si la etapa postulatoria era compleja.

Por lo que hace a la recusación, ésta seguía tramitándose sin causa y con causa. En cuanto a la primera, se continuaba tramitando de la misma forma pero regida por los artículos 297, 303 y 312, con la única diferencia de que ahora la resolución que la negara admitía el recurso de apelación, según lo preceptuaba el artículo 325. La recusación con causa presentó dos reformas en cuanto a su interposición y tramitación, ahora podía interponerse en cualquier momento del juicio y hasta antes de la citación para sentencia y, el recusante, debía exhibir un billete de depósito judicial por la cantidad de 50 pesos para que se diera trámite a su petición según lo disponían los artículos 312 y 331 respectivamente, en cuanto a lo demás, tenían la misma tramitación que la anterior legislación sólo que ahora en los preceptos 298, 317 y 325.

### **ETAPA PROBATORIA.**

Según lo preceptuaba el artículo 522, los litigantes podían pedir que el negocio se recibiera a prueba después de presentada la contestación de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongan las excepciones ó reconvencción, situación que es diferente a la que se establecía en el código anterior, ya que en aquel sólo se podía pedir una vez que transcurrieran seis días de presentados los escritos referidos. Los litigantes podían oponerse a ésta petición, para lo cual eran citados al Tribunal para resolver la oposición, diligencia que debía tener lugar dentro de los tres días siguientes a ésta y resolviendo lo que fuese procedente, según lo disponía el artículo 523. El auto que ordenara la recepción del negocio a prueba era recurrible mediante apelación, la que procedía en efecto devolutivo, según lo disponía el artículo 524.

Las reglas sobre la prueba eran las siguientes: El que afirmaba estaba obligado a probar. El que negaba sólo lo estaba cuando su negación envolvía la afirmación de un hecho y cuando desconociera la presunción que tuviese a su favor el colitigante. Sólo los hechos estaban sujetos a prueba; el derecho sólo lo estaba cuando se fundara en leyes extranjeras. No eran admisibles pruebas que fueran en contra de la moral o del derecho. No era válido proponer pruebas notoriamente impertinentes, ya que de hacerlo se debía indemnizar a la contraparte, aún cuando se obtuviera sentencia favorable, supuestos que se encontraban contenidos en los artículos 514, 515, 516, 517, 518 y 519 respectivamente. Las partes sólo podían ofrecer las pruebas, que se nominaban en el artículo 536 el cual preceptuaba: "*La ley reconoce como medios de prueba: 1º.- Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial; 2º.- Instrumentos públicos y solemnes; 3º.- Documentos privados; 4º.- Juicio de peritos; 5º.- Reconocimiento o inspección judicial; 6º.- Testigos; 7º.- Fama pública; y 8º.- Presunciones.*

Los litigantes tenían un periodo de ofrecimiento de pruebas ordinario, cuando sus pruebas se debían desahogar en el Distrito ó en la Baja California,

el cual no podía exceder de cuarenta días; y uno extraordinario, que sólo procedía a petición de parte, cuando se tenía la certeza de que prueba se iba a desahogar fuera de las localidades mencionadas y cuando se había exhibido el billete de depósito que garantizara el pago de daños y perjuicios a criterio del juez, en beneficio del colitigante, supuestos contenidos en los preceptos 539, 545, 547 y 555. El periodo extraordinario era: 1º.- De dos meses si la prueba que se iba a recibir estaba dentro del territorio nacional, pero a una distancia de más de cien leguas del lugar del proceso; 2º.- De tres meses si hubiese de rendirse a una distancia de más de doscientas leguas; 3º.- De cuatro meses, si hubiese de rendirse en América del Norte ó en las Antillas; 4º.- De seis, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa y; 5º.- De ocho, si en cualquier otra parte, supuestos a que se refería el artículo 546, destacando que a diferencia de la legislación anterior, ahora se señalaba también a Centro América y a América del Norte. Cabe hacer mención que el término extraordinario concluía el día en que se tenía constancia del desahogo de la prueba foránea, independientemente de que el plazo concedido aún no expirara, según lo disponía el artículo 554.

Al igual que en la legislación anterior dichos términos comprendían desde la admisión de las pruebas y hasta el desahogo de las mismas, no como en la actualidad que los plazos están separados. También es bueno hacer notar que el periodo probatorio aún podía prorrogarse a petición de todos los interesados y por el contrario podía decretarse terminado antes del plazo si todos los interesados así lo querían, según lo preceptuaban los artículos 559 y 560. Por último, el juzgador tenía la facultad de ordenar la recepción de pruebas que considerara necesarias para la aclaración de hechos, aún citado ya el expediente para sentencia, facultad que le daba el artículo 562.

La confesión podía ser judicial ó extrajudicial, la primera era la realizada ante juez competente; la segunda, la hecha ante juez incompetente o ante dos testigos, supuestos previstos en los artículos 563, 564 y 565. Las preguntas o posiciones a la contraparte se formulaban por escrito, aún así, el articulante tenía el derecho de comparecer a la audiencia a formular nuevas preguntas, según su conveniencia. facultad que le concedía el artículo 575. Las posiciones

debían articularse en términos precisos, no debían ser insidiosas, ni contener más de un sólo hecho propio del absolvente, lineamientos dados por el artículo 576. Como innovación, el código en comento estableció que para preparar esta prueba era necesario exhibir el pliego de posiciones para poder citar al absolvente, quien, en todo caso, debía ser citado por lo menos el día anterior al en que debía absolver las posiciones según lo disponían los artículos 580 y 581. La citación se volvía a realizar si el absolvente no comparecía con la primera y se le apercibía de ser declarado confeso si a la segunda no lo hacía. Cuando se presentaba el citado a absolver posiciones, el juez le interrogaba en los términos del pliego exhibido, levantando una acta en donde constaran literalmente las respuestas, concluidas las cuales debía el absolvente firmar el pliego y el acta donde constara su declaración al margen, en cumplimiento a los artículos 585 y 592, situación que difiere de la legislación anterior, ya que en aquella sólo se ordenaba la firma del acta, no así del pliego de posiciones. La declaración una vez firmada ya no podía modificarse. El absolvente era declarado confeso siempre que hubiese sido apercibido y: 1º.- Cuando sin justa causa no comparecía a la segunda citación; 2º.- Cuando se negaba a declarar, y 3º.- Cuando al hacerlo insistía en no responder afirmativa o negativamente, según lo preceptuaba el artículo 594. Por último, una vez desahogada la prueba confesional, se corría traslado al oferente con la diligencia para que la examinara y, en su caso, para que pidiera al tribunal se citara de nuevo al absolvente con la finalidad de aclarar algún punto dudoso en su declaración, supuesto previsto en el artículo 600.

Por lo que hace a la prueba documental se distinguía entre documentos públicos, y documentos privados. Eran instrumentos públicos: 1.- Los testimonios, que era la primera copia de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona a quien interesaba; 2 - Los documentos auténticos, que eran aquellos documentos autorizados y firmados por algún funcionario que tuviera facultad de certificar y que llevara los sellos o timbres de la oficina respectiva. Cabe aclarar que para que un documento auténtico expedido por alguna autoridad foránea hiciera fe, era necesaria su legalización por el

funcionario facultado para ello; y 3.- Las actuaciones judiciales, según lo disponían los artículos 602 y 615.

Los documentos privados eran aquellos que carecían de los requisitos de los documentos públicos mencionados en el párrafo anterior según lo preceptuaba el artículo 605. Los documentos tenían que ser exhibidos al juzgado al momento de comparecer al proceso, salvo que no se tuvieran en ese momento. También existía la posibilidad de exigir a un tercero la exhibición de algún documento, si éste perteneciere a las partes, según lo disponía el artículo 624. Por último, se continuaba regulando la falsedad de documentos, la que se interponía y tramitaba una vez hecha la publicación de probanzas según lo preceptuaban los artículos 825 y 826.

La prueba pericial era admisible cuando en el proceso se requerían conocimientos especiales respecto de alguna ciencia o arte, y en los casos que lo señalaba la ley según lo preceptuaba el artículo 631. De ser así, cada parte debía nombrar a un perito, salvo que ambas se pusieran de acuerdo en nombrar a uno solo, artículo 632. Los peritos debían poseer título en la ciencia o arte de que se tratara, si la profesión o arte estuviera legalmente reglamentada. Para el desahogo de la prueba pericial se señalaba fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, a la cual podían comparecer las partes, facultad que les concedían los artículos 644 y 647. Cabe destacar que el juzgador estaba facultado por el artículo 656 para acudir a la diligencia de los peritos, pudiendo incluso pedirles todas las aclaraciones que considerara pertinentes para el mejor conocimiento de los hechos.

La prueba de reconocimiento o inspección judicial recibió una nueva denominación, ampliando su margen como medio de convicción ya que anteriormente sólo se le denominaba reconocimiento judicial, la cual ahora podía desahogarse a petición de parte o a solicitud del juzgador si lo creyese necesario; se desahogaba en una diligencia específica para ello, a la que se citaba a las partes, quienes podían comparecer a ésta con sus representantes y abogados, realizando todas las observaciones que consideraran oportunas según lo disponían los artículos 662, 663 y 664. De la diligencia se levantaba



una acta pormenorizada en la que debía constar todo lo que el juez creyera pertinente para el conocimiento de la verdad, inclusive las observaciones de las partes y de los peritos si asistieren, firmando al final el acta todos los comparecientes en cumplimiento del artículo 665.

En la prueba testimonial se seguían las siguientes reglas: la parte oferente de la prueba podía presentar como máximo 20 testigos, artículo 695. Todo el que no tenía impedimento legal estaba obligado a declarar como testigo según lo preceptuaba el artículo 667. Estaban impedidos para ser testigos: los menores de catorce años ( salvo que fuera imprescindible su declaración a juicio del juez), los dementes y los idiotas, los que hubieran sido declarados como testigos falsos o falsificadores, los tahúres de profesión, los parientes consanguíneos de alguna de las partes, dentro del cuarto grado, los cónyuges en favor de su esposo, los interesados en el proceso, los dependientes económicos de alguna de las partes, los enemigos capitales, el juez en los pleitos que resolvió, los abogados en los asuntos que intervinieron y los tutores y curadores por sus pupilos según lo prohibía el artículo 668. Para la preparación de la prueba testimonial el oferente debía exhibir por escrito el interrogatorio para los testigos con copia para su contraparte, ya que de no hacerlo, el juzgador no ordenaba la citación del testigo, según lo preceptuaba el artículo 670, el cual por cierto, es una novedad, ya que en el anterior Código no era requisito indispensable para la citación del testigo exhibirlo. Los interrogatorios y las repreguntas que se formularan eran revisadas por el juzgador para verificar que estuvieran hechas en términos claros, precisos y que de preferencia comprendieran un solo hecho, de ser así ordenaba citar a los testigos por lo menos con un día de anticipación, para que comparecieran a deponer su testimonio, en cumplimiento al artículo 671, el que también constituyó una novedad, ya que en la legislación anterior, el plazo era de dos días, para que la citación estuviera bien hecha. Para el caso de que el testigo residiera fuera del lugar en que se tramitaba el proceso el oferente de la prueba debía atender los artículos 545, 546, 547, 548 y 555, con la finalidad de que el juez le concediera un término extraordinario para el desahogo de la prueba, que en caso de ser procedente se diligenciaba vía exhorto. A las personas de más de sesenta años, a los enfermos y a las mujeres se les podía tomar su declaración, según las

circunstancias, en su domicilio, facultad discrecional del juzgador establecida en el artículo 684. En el desahogo de la prueba testimonial el juzgador podía realizar por su cuenta las preguntas que considerara oportunas al testigo, con la finalidad de llegar al conocimiento de la verdad, sin que se apartara de la directriz establecida en los interrogatorios, según lo disponía el artículo 740. El día del desahogo se levantaba una acta circunstanciada en la que se asentaban los datos generales del testigo, posteriormente era examinado respecto de los interrogatorios y repreguntas, asentando las respuestas literalmente y sin abreviaturas, pudiendo los testigos rubricar las páginas en que se hallase su declaración, terminada la cual tenían la obligación de decir la razón de su dicho, posteriormente debían firmar el acta, hecho lo cual la declaración ya no podía modificarse, todo lo anterior en cumplimiento a los artículos 686, 687, 688, 689, 690 y 691. Por último, para el caso de que alguna de las partes pretendiera tachar a un testigo, tenía como máximo tres días para hacerlo, después de la publicación de probanzas, situación que se resolvía en la sentencia definitiva, según lo disponían los artículos 751 y 756.

La fama pública era admitida como prueba, siempre que reuniera las siguientes características: que fuera de época anterior al principio del pleito, que proviniera de personas conocidas, honradas, fidedignas y que carecieran de interés en el negocio de que se tratara, que fuera constante, uniforme y aceptada por la generalidad de la población y que no se fundara en convicciones religiosas ni de partidos políticos, sino de una tradición racional, según lo disponía el artículo 698. La fama pública debía demostrarse con tres o más testigos, que por su edad, inteligencia e independencia en su posición social merecieran el nombre de fidedignos, supuestos previstos en el artículo 699.

La prueba presuncional era la consecuencia que la ley o que el juez deducían de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llamaba legal y la segunda humana. Se regulaba en los artículos 701 a 711, en los que se aclaraba cuando había una presunción legal, ya fuera absoluta o relativa, cuando una humana y que pruebas eran permitidas para desvirtuar una presunción legal relativa.

### **ETAPA PRECONCLUSIVA.**

Una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas, el juez debía decretar la publicación de probanzas a petición de parte, hecho lo anterior el secretario anotaba dando fe la fecha de la publicación, en cumplimiento a los artículos 746, 747 y 748.

Según lo disponía el artículo 772, el juzgador, tenía la carga procesal de señalar fecha y hora para una junta de avenencia, dentro de las cuarenta y ocho horas que siguieran a la publicación de probanzas, con la finalidad de que las partes tuvieran una última oportunidad de resolver sus diferencias a través de un convenio, si no se lograba, debían ponerse los autos a disposición del actor para que en forma escrita alegara de bien probado.

La finalidad de la publicación de probanzas era que las partes revisaran que el expediente estuviera completo y listo para que el juez dictara su sentencia, para lo cual las partes debían preparar sus alegatos; primero el actor y luego el demandado, el término para alegar era señalado por el juzgador, quien tenía la facultad discrecional, tomando como referencia el volumen del expediente, de señalar como término cinco días como mínimo y quince días como máximo, facultad que le concedían los artículos 778, 779, y 782, lo anterior fue una innovación más en beneficio de la celeridad procesal, ya que en la legislación anterior, se concedían de seis a treinta días, aún cuando el plazo seguía siendo prorrogable según lo disponía el artículo 780. Hecho lo anterior el juez debía dictar su sentencia definitiva.

### **ETAPA CONCLUSIVA.**

En el Código en comento también existía una valoración de las pruebas mediante un sistema tasado predominantemente, es decir, las pruebas tenían un valor específico determinado por la ley, al que el juzgador debía ceñirse, y así, el capítulo XIII, denominado "*del valor de las pruebas*", señalaba los

requisitos para que las pruebas aportadas hicieran prueba plena, siendo las más importantes en cuanto a su valor probatorio la confesional, la documental y la inspección judicial. Por su parte la testimonial tenía una serie de requisitos que el juzgador debía tomar en cuenta antes de darle valor probatorio y, al final de cuentas, tenía la facultad de valorar según su conciencia, supuestos todos que se contenían del artículo 712 al 745. En esta legislación se permitía también, al juzgador, valorar las presunciones humanas "en justicia" según lo preceptuaba el último artículo mencionado.

La sentencia que el juez dictara debía estar fundada en ley, ser clara y debía condenar si el actor demostraba su acción y, absolver cuando no la probare, debía resolver todos los puntos litigiosos, debía ser dictada a más tardar dentro de los quince días que siguieran a la citación para sentencia según lo establecían los artículos 787, 788, 789, y 794. Las sentencias tenían además una forma predeterminada legalmente, debían contener un proemio que señalara los datos de identificación del expediente en que se actuaba, un capítulo de resultandos, otro de considerandos y por último debía contener la condena o absolución del reo, con todas sus consecuencias legales según lo preceptuaba el artículo 796.

En el Código de 1880 se regulaban como medios de impugnación los siguientes: la aclaración de sentencia ( regulada del artículo 805 al 816), la revocación ( del artículo 817 al 824), la apelación ( del artículo 1427 al 1480), la denegada apelación (del artículo 1493 al 1503), la súplica ( del artículo 1504 al 1505), la denegada súplica ( del artículo 1506 al 1508) y el de casación ( del artículo 1509 al 1549).

El Código en comento tenía en su haber 2241 artículos, los que seguían siendo muchos para lograr una regulación simple y eficaz del procedimiento civil.

Según lo dispuso el artículo primero transitorio del decreto que creó el Código en comento, éste entró en vigor el 1º de noviembre de 1880.

### **C).- EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.**

Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, promulgado el 15 de mayo de 1884, se regulaban: los procesos ordinarios, los procesos extraordinarios o especiales, la jurisdicción voluntaria y la jurisdicción mixta. Eran procesos especiales: El juicio sumario ( Vía en la que se tramitaban: el juicio sobre desocupación por falta de pago de rentas, el juicio para la calificación de impedimentos matrimoniales y el juicio hipotecario), el juicio ejecutivo ( para aquellos casos en que se tenía un título que trajera aparejada ejecución), el juicio verbal ( que tenía lugar cuando la cuantía del negocio no excedía de mil pesos), los interdictos ( para adquirir la posesión hereditaria, para retener la posesión, para recuperar la posesión, de obra nueva, de obra peligrosa y el apeo ó deslinde), el juicio arbitral ( cuando los derechos litigiosos lo permitían); y el procedimiento convencional ( según lo establecieran las partes, pero que siempre debería constar en un documento suscrito ante un fedatario público). De lo anterior se desprende que este último, es el único procedimiento que no regulaban los Códigos anteriores, siendo su inclusión una moda pasajera, ya que como se verá más adelante, en la siguiente legislación fue abrogado.

En jurisdicción voluntaria se tramitaban: los juicios sobre alimentos, la declaración de estado, el nombramiento de representantes legales, la venta de bienes propiedad de menores, la emancipación, los procedimientos para suplir el consentimiento de ascendientes o tutores para contraer matrimonio, el depósito de personas, la información ad perpetuam y las habilitaciones para contratar y comparecer en juicio.

El procedimiento de jurisdicción mixta tenía lugar: en los concursos de acreedores y en los juicios hereditarios, es decir, en los procedimientos universales.

## ETAPA POSTULATORIA.

Toda contienda que no tuviera una forma especial de tramitación se resolvería en la vía ordinaria, según lo preceptuaba el artículo 922.

En el Código en comento, la impartición de justicia seguía siendo costosa para las partes litigantes, en un proceso ordinario, ya que éstas tenían que promover en papel timbrado, es decir, papel que tuviera constancia de pago al gobierno para poder acudir válidamente ante un proceso, supuesto a que hacía referencia el artículo 54, el cual preceptuaba: "*Todas las actuaciones judiciales, así como todos los escritos ú ocursos que presenten las partes, deben escribirse en papel timbrado conforme à la ley, con margen de una cuarta parte y con la ceja necesaria para la costura*", precepto que tiene relación con el artículo 120, el cual por su parte preceptuaba: "*En todas las actuaciones judiciales, la parte a quien corresponda, cuidará de que no falte papel timbrado para proveer; y por el hecho de no ministrarse al presentarse el escrito o hacerse la promoción, se tendrá aquel por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio*".

Todo proceso debía iniciar por el ejercicio de una acción, la cual según el artículo 1º, era el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos en la ley. Este medio es aún conocido como demanda, que en aquel entonces debía contener la narración sucinta y numerada de los hechos y fundamentos de derecho, y la mención precisa de lo que se pedía, determinando la clase de acción que se ejercitaba y la persona contra quien se proponía, debiendo anexarse a la misma los documentos que fundaran la acción y los que acreditaran la personalidad del promovente, así como copia en papel común del escrito y los documentos si no excedían de 25 fojas, supuestos a los que hacían mención los artículos 923, 924 y 45 respectivamente. Por último, la demanda debía presentarse ante juez competente, siguiendo las reglas de los artículos 150 al 232.

El juzgador tenía sólo dos opciones frente a la demanda, admitirla a trámite o desecharla por no reunir los requisitos mencionados en el párrafo anterior. Si la admitía ordenaba correr traslado al demandado, por conducto del escribano o del comisario, para que la contestara en el término de nueve días; si la desechaba, procedía el recurso de apelación en ambos efectos.

El demandado debía realizar su contestación en los términos prevenidos para la demanda, proponiendo las excepciones perentorias que tuviere, artículo 943. Las excepciones dilatorias sólo podían proponerse hasta tres días antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, si se quería detener el curso del proceso; sino, se proponían en la contestación, según lo disponían los artículos 939 y 940. Le era permitido al demandado oponer todo tipo de excepciones; las dilatorias, se encontraban nominadas en el artículo 28. En ese mismo escrito el demandado podía reconvenir o compensar, con las cuales se daba vista el contrario por el término de seis días, decidiéndose en la sentencia definitiva si era fundada y procedente o no, según lo disponían los artículos 944 y 945.

Para el caso de que el demandado no contestase la demanda, el proceso debía continuar, si se le acusaba rebeldía y, en este caso, se tenía por negada la demanda según lo disponía el artículo 942.

Después de contestada la demanda ya no se podía oponer alguna otra excepción ni reconvencción o compensación, según lo preceptuaba el artículo 946, por lo que la litis se fijaba con la demanda y la contestación de la misma; si la fase postulatoria era simple y, con la contestación a la reconvencción si la etapa postulatoria era compleja.

En cuanto a la recusación se continuaban regulando las dos formas conocidas en los artículos 237, 238, 250, 254, 263, 268 y 276, los que nos señalan la misma tramitación que la legislación anterior, a excepción de lo siguiente: el artículo 266 obligó al recusante a expensar las estampillas respectivas dentro del término de 48 horas de haberse remitido el expediente al superior, con el apercibimiento de tenerlo por desistido de la recusación si no lo

hacía. Lo anterior nos demuestra que el Código en comento es el más severo en cuanto al pago de estampillas fiscales cobradas a los litigantes, situación que alejó, la impartición de justicia, de la mayoría de gobernados.

### **ETAPA PROBATORIA.**

Según lo preceptuaba el artículo 362, los litigantes podían pedir que el negocio se recibiera a prueba después de la contestación de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongan las excepciones de compensación ó reconvencción. Los litigantes podían oponerse a ésta petición, para lo cual eran citados al Tribunal para resolver la oposición, diligencia que debía tener lugar dentro de los tres días siguientes a ésta y resolviendo lo que fuere procedente, según lo disponía el artículo 363. El auto que ordenara la recepción del negocio a prueba era recurrible sólo mediante responsabilidad, situación que es una innovación respecto de la legislación anterior que permitía que se recurriera ese auto mediante la apelación. Las pruebas debían recibirse dentro del término probatorio exclusivamente, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez, supuestos a los que se refería el artículo 365.

Las reglas sobre la prueba seguían siendo las siguientes: El que afirmaba estaba obligado a probar. El que negaba sólo lo estaba cuando su negación envolviera la afirmación de un hecho y cuando desconociera la presunción que tuviese a su favor el colitigante. Sólo los hechos estaban sujetos a prueba, el derecho sólo lo estaba cuando se fundaba en leyes extranjeras. No eran admisibles pruebas que fuesen en contra de la moral o del derecho. No era válido proponer pruebas notoriamente impertinentes, ya que de hacerlo se debía indemnizar a la contraparte, aún cuando se obtuviera sentencia favorable, supuestos que se encontraban contenidos en los artículos 354, 355, 356, 357, 358 y 359 respectivamente. Las partes podían ofrecer sólo las pruebas, que estaban nominadas en el artículo 375 el cual preceptuaba: "*La ley reconoce como medios de prueba: I.- Confesión, ya sea judicial o extrajudicial; II.- Instrumentos públicos y solemnes; III.- Documentos privados; IV.- Juicio*



*de peritos; V.- Reconocimiento o inspección judicial; VI.- Testigos; VII.- Fama pública; y VIII.- Presunciones.*

Los litigantes tenían un periodo de ofrecimiento de pruebas ordinario, cuando sus pruebas se debían desahogar en el Distrito ó en la Baja California, el cual no podía exceder de cuarenta días; y uno extraordinario, que sólo procedía a petición de parte, cuando se tenía la certeza de que prueba se iba a desahogar fuera de las localidades mencionadas y cuando se había exhibido el billete de depósito que garantizara el pago de daños y perjuicios a criterio del juez, en beneficio del colitigante, supuestos contenidos en los preceptos 377, 378, 383 y 385. El periodo extraordinario era: I.- De dos meses si la prueba que se iba a recibir estaba fuera del Distrito ó de la Baja California, pero dentro del territorio nacional y a una distancia no mayor de 800 kilómetros de distancia del lugar del proceso; II.- De tres meses si hubiese de rendirse a una distancia de 800 kilómetros o más; III.- De cuatro meses, si hubiese de rendirse en América del Norte ó en las Antillas; IV.- De seis, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa y; V.- De ocho, si en cualquier otra parte, supuestos a que se refería el artículo 384, como se ve, este artículo es diferente a la legislaciones anteriores; aquí, ya se contempla la distancia por kilómetros y no por leguas como lo hacían los dos Códigos anteriores. Cabe hacer mención que el término extraordinario concluía el día en que se tenía constancia del desahogo de la prueba foránea, independientemente de que el plazo concedido aún no expirara, según lo disponía el artículo 392.

También en esta legislación dichos términos comprendían desde la admisión de las pruebas y hasta el desahogo de las mismas, no como en la actualidad que los plazos están separados. También es bueno hacer notar que el periodo probatorio podía prorrogarse todavía a petición de todos los interesados y por el contrario podía decretarse terminado antes del plazo si todos los interesados así lo querían, según lo preceptuaban los artículos 397 y 398. Por último, el juzgador tenía la facultad de ordenar la recepción de pruebas que considerara necesarias para la aclaración de hechos, aún citado ya el expediente para sentencia, facultad que le daba el artículo 400.

La confesión podía ser judicial ó extrajudicial, la primera era la realizada ante juez competente; la segunda, la hecha ante juez incompetente, supuestos previstos en los artículos 401, 402 y 403. Las preguntas o posiciones a la contraparte se formulaban por escrito, aún así, el articulante tenía el derecho de comparecer a la audiencia a formular nuevas preguntas, según su conveniencia, facultad que le concedía el artículo 411. Las posiciones debían articularse en términos precisos, no debían ser insidiosas, ni contener más de un sólo hecho propio del absolvente, lineamientos dados por el artículo 412. Para preparar la prueba era necesario exhibir el pliego de posiciones, ya que sin este requisito no se mandaba citar al colitigante, quien, en todo caso, debía ser citado por lo menos el día anterior al en que debía absolver las posiciones según lo disponían los artículos 416 y 417. La citación se volvía a realizar si el absolvente no comparecía con la primera y se le apercibía de ser declarado confeso si a la segunda no lo hacía. Cuando se presentaba el citado a absolver posiciones, el juez le interrogaba en los términos del pliego exhibido, levantando una acta en donde constaran literalmente las respuestas, concluidas las cuales debía el absolvente firmar el pliego y el acta donde constara su declaración al margen, en cumplimiento al artículo 421. La declaración una vez firmada ya no podía modificarse. El absolvente era declarado confeso: I.- Cuando sin justa causa no comparecía a la segunda citación; II.- Cuando se negaba a declarar; y III.- Cuando al hacerlo insistía en no responder afirmativa o negativamente, según lo preceptuaba el artículo 430. Cabe señalar que las autoridades oficiales absolvían las posiciones que se les articularan por medio de oficio en cumplimiento al artículo 438. Por último, con esta regulación se dio por terminada la práctica de que, una vez que se desahogaba la prueba confesional, se daba vista al oferente para que manifestara si se había desahogado correctamente o si faltaba algún punto por cuestionar al absolvente, situación que existió en los dos Códigos anteriores.

Por lo que hace a la prueba documental se distinguía entre documentos públicos, y documentos privados. Eran instrumentos públicos: 1 - Los testimonios, que era la primera copia de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona a quien interesaba; 2.- Los documentos auténticos,

que eran aquellos documentos autorizados y firmados por algún funcionario que tuviera facultad de certificar y que llevara los sellos o timbres de la oficina respectiva. Cabe aclarar que para que un documento auténtico expedido por alguna autoridad foránea hiciera fe, era necesaria su legalización por el funcionario facultado para ello; y 3.- Las actuaciones judiciales, según lo disponían los artículos 439, 440 y 441.

Los documentos privados eran aquellos que carecían de los requisitos de los documentos públicos mencionados en el párrafo anterior según lo preceptuaba el artículo 442. Los documentos tenían que ser exhibidos al juzgado al momento de comparecer al proceso, salvo que no se tuvieran en ese momento. También existía la posibilidad de exigir a un tercero la exhibición de algún documento, si éste perteneciere a las partes, según lo disponía el artículo 461. La falsedad de documentos se regulaba en los artículos 591 y 592, tramitación que era igual a la de los dos Códigos anteriores; se debía iniciar después de realizada la publicación de probanzas.

La prueba pericial era admisible cuando en el proceso se requerían conocimientos especiales respecto de alguna ciencia o arte, y en los casos que lo señalaba la ley según lo preceptuaba el artículo 468. De ser así, cada parte debía nombrar a un perito, salvo que ambas se pusieran de acuerdo en nombrar a uno solo, artículo 469. Los peritos debían poseer título en la ciencia o arte de que se tratara, si la profesión o arte estuviera legalmente reglamentada. Para el desahogo de la prueba pericial se señalaba fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, a la cual podían comparecer las partes, facultad que les concedían los artículos 483 y 497.

La prueba de reconocimiento o inspección judicial podía desahogarse a petición de parte o a solicitud del juzgador si lo creyese necesario; se desahogaba en una diligencia específica para ello, a la que se citaba a las partes, quienes podían comparecer a ésta con sus representantes y abogados, realizando todas las observaciones que consideraran oportunas según lo disponían los artículos 498, 499 y 500. De la diligencia se levantaba una acta pormenorizada en la que debía constar todo lo que el juez creyera pertinente

para el conocimiento de la verdad, inclusive las observaciones de las partes y de los peritos si asistieren, firmando al final el acta todos los comparecientes en cumplimiento del artículo 501.

La prueba testimonial se regulaba de la siguiente manera: la parte oferente de la prueba podía presentar como máximo 20 testigos, artículo 531. Todo el que no tenía impedimento legal estaba obligado a declarar como testigo según lo preceptuaba el artículo 503. Estaban impedidos para ser testigos: los menores de catorce años (salvo que fuera imprescindible su declaración a juicio del juez), los dementes y los idiotas, los que hubieran sido declarados como testigos falsos o falsificadores, los tahúres de profesión, los parientes consanguíneos de alguna de las partes, dentro del cuarto grado, los cónyuges en favor de su esposo, los interesados en el proceso, los dependientes económicos de alguna de las partes, los enemigos capitales, el juez en los pleitos que resolvió, los abogados en los asuntos que intervinieron y los tutores y curadores por sus pupilos según lo prohibía el artículo 504. Para la preparación de la prueba testimonial el oferente debía exhibir por escrito el interrogatorio para los testigos con copia para su contraparte, sin este requisito no se señalaba fecha para su desahogo según lo disponía el artículo 506. Los interrogatorios y las repreguntas que se formularan eran revisadas por el juzgador para verificar que estuvieran formuladas en términos claros, precisos y que de preferencia comprendieran un solo hecho en cumplimiento al artículo 509. Para el caso de que el testigo residiera fuera del lugar en que se tramitara el proceso el oferente de la prueba debía atender los artículos 383, 384, 386 y 393, con la finalidad de que el juez le concediera un término extraordinario para el desahogo de la prueba, que en caso de ser procedente se diligenciaba via exhorto. En el desahogo de la prueba testimonial el juzgador podía realizar por su cuenta las preguntas que considerara oportunas al testigo con la finalidad de llegar al conocimiento de la verdad, sin que se apartara de la directriz establecida en los interrogatorios, según lo disponía el artículo 520. El día del desahogo se levantaba una acta circunstanciada en la que se asentaban los datos generales del testigo, posteriormente era examinado respecto de los interrogatorios y repreguntas, asentando las respuestas literalmente y sin abreviaturas, pudiendo los testigos rubricar las páginas en que se hallase su declaración, terminada la

cual tenían la obligación de decir la razón de su dicho, posteriormente debían firmar el acta, hecho lo cual la declaración ya no podía modificarse, todo lo anterior en cumplimiento a los artículos 522, 523, 525 y 527. Por último, para el caso de que alguna de las partes pretendiera tachar a un testigo, tenía como máximo tres días para hacerlo, después de la publicación de probanzas según lo disponía el artículo 574.

La fama pública era admitida como prueba, siempre que reuniera las siguientes características: que fuera de época anterior al principio del pleito, que proviniera de personas conocidas, honradas, fidedignas y que carecieran de interés en el negocio de que se tratara, que fuera constante, uniforme y aceptada por la generalidad de la población y que no se fundara en convicciones religiosas ni de partidos políticos, sino de una tradición racional, según lo disponía el artículo 533. La fama pública debía demostrarse con tres o más testigos, que por su edad, inteligencia e independencia en su posición social merecieran el nombre de fidedignos, supuestos previstos en el artículo 534.

La prueba presuncional era la consecuencia que la ley o que el juez deducían de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llamaba legal y la segunda humana. Se regulaba en los artículos 536 a 545, en los que se aclaraba cuando había una presunción legal, ya fuera absoluta o relativa, cuando una humana y que pruebas eran permitidas para desvirtuar una presunción legal relativa.

#### **ETAPA PRECONCLUSIVA.**

Una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas, el juez debía decretar la publicación de probanzas a petición de parte, hecho lo anterior el secretario anotaba dando fe la fecha de la publicación, en cumplimiento a los artículos 569 y 571.

La finalidad de la publicación de probanzas era que las partes revisaran que el expediente estuviera completo y listo para que el juez dictara su sentencia, para lo cual las partes debían preparar sus alegatos, los que en forma oral se recibían en una audiencia especial, en la que se debían seguir las siguientes reglas: el secretario leía las constancias de autos que las partes pidieren, alegaban las partes, primero el actor y luego el demandado, también podía hacerlo el Ministerio Público si el negocio lo requería, el tiempo máximo para alegar era de dos horas por cada parte, la parte que decidiera no hacer uso de la palabra, podía presentar apuntes antes de que acabara la audiencia. Concluidos los alegatos, en la misma audiencia el juez hacía la citación para sentencia, supuestos a que se referían los artículos 595, 596, 597 y 598. Como se observa, esta legislación supero en mucho a la anterior ya que a partir de la entrada en vigor de este Código los alegatos debían ser orales y no escritos como antaño, además las partes interesadas debían hacerlos en el momento de la audiencia, en el orden señalado.

Cabe destacar que como una innovación, en esta legislación ya no se contemplaba la audiencia de avenencia, que regulaban los dos Códigos anteriores y que debía tener verificativo como el último paso antes de que el juzgador dictara su sentencia.

#### **ETAPA CONCLUSIVA.**

En el Código en comento existía una valoración de las pruebas mediante un sistema predominantemente tasado, es decir, las pruebas tenían un valor específico determinado por la ley, al que el juzgador debía ceñirse, y así, el capítulo X, denominado "*del valor de las pruebas*", señalaba los requisitos para que las pruebas aportadas hicieran prueba plena, siendo las más importantes en cuanto a su valor probatorio la confesional, la documental y la inspección judicial. Por su parte la testimonial tenía una serie de requisitos que el juzgador debía tomar en cuenta antes de darle valor probatorio y, al final de cuentas, tenía la facultad de valorar según su arbitrio, supuestos todos que se contenían del artículo 546 al 568, éste último por cierto disponía que no

tendrían valor legal alguno las pruebas rendidas con infracción en lo dispuesto en los capítulos anteriores. Las presunciones humanas seguían siendo valoradas por el juzgador "en justicia", facultad que le concedía el artículo 567.

La sentencia que el juez dictara debía estar fundada en ley, ser clara y debía condenar si el actor demostraba su acción y, absolver cuando no la probare, debía resolver todos los puntos litigiosos, debía ser dictada a más tardar dentro de los quince días que siguieran a la citación para sentencia según lo establecían los artículos 602, 603, 604 y 611. Si al expirar el plazo para dictar la sentencia, no se hubiesen expensado las estampillas necesarias, la sentencia se dictaba en papel común, mandando apremiar al actor o al recurrente para que las expensara. Notificada la sentencia no podía continuar actuándose hasta en tanto no fueran pagadas las estampillas correspondientes en cumplimiento al artículo 610, precepto que por cierto, constituye una diferencia con los anteriores Códigos, que hizo más notoria la intención del legislador de hacer costosa la impartición de justicia. Las sentencias tenían además una forma predeterminada legalmente, debían contener un proemio que señalara los datos de identificación del expediente en que se actuaba, un capítulo de resultandos, otro de considerandos y por último debía contener la condena o absolución del reo, con todas sus consecuencias legales según lo preceptuaba el artículo 612.

En el Código de 1884 se regulaban como medios de impugnación los siguientes: la aclaración de sentencia, la revocación, la apelación, la denegada apelación y el de casación.

Este Código tenía en su haber 1952 artículos, con lo que se demuestra que la tendencia en cuanto a la regulación del procedimiento civil, a través de los Códigos comentados hasta ahora, es de reducir la reglamentación del mismo.

Por último, el Código en comento entro en vigor el día 1º de junio de 1884, según lo estableció el artículo primero del decreto que se comenta.

#### **D).- EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932.**

El 29 de agosto de 1932, el presidente de la República, Don Pascual Ortiz Rubio, tuvo a bien ordenar se publicara el nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, con la finalidad de lograr que el reciente Código Civil de 1928 tuviera aplicación. Y como lo hemos venido haciendo, estudiaremos el proceso ordinario civil según la regulación que nos señalaba en sus orígenes el Código adjetivo mencionado, digo en sus orígenes porque es el que nos regula actualmente, sólo que con una variedad de adiciones, reformas y derogaciones a sus preceptos originales.

El Código en comento no daba un concepto de la acción como los anteriores, en cambio en su artículo 1º estableció los requisitos de procedencia de la misma, lo que considero importante y por tanto me permito transcribirlo: *"El ejercicio de las acciones civiles requiere: I.- La existencia de un derecho, II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho, III.- La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante y, IV.- El interés en el actor para deducirla. Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia."*, este precepto nos demuestra que el legislador se inclinó por la teoría del interés, para el ejercicio de las acciones.

Dentro de esta legislación procesal encontramos una aparente clasificación de las acciones, decimos aparente porque lo que realmente se está clasificando son las pretensiones procesales, no las acciones, hecha esta aclaración diremos que hay acciones reales (artículo 3º), acciones del estado civil (artículo 24), acciones personales (artículo 25) y acciones mancomunadas (artículo 28). Se reconocían y regulaban procesos ordinarios, procesos sumarios, jurisdicciones voluntarias, procedimientos sucesorios, procesos concursales y las reglas generales de un procedimiento arbitral. Preceptuaba el artículo 431 que toda contienda que no tuviera señalado un procedimiento sumario se tramitara en la vía ordinaria, que es la que analizaremos, no sin



antes aclarar que como una novedad a la tramitación de los procesos, éstos se hicieron de estricto derecho, es decir que la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales deberá ceñirse estrictamente a las reglas dadas por el Código en comento, sin que se puedan modificar o alterar las normas del procedimiento por convenio de los interesados, supuestos previstos en el artículo 55, suprimiendo, por ende, los procedimientos convencionales y las prorrogas de los términos, previstos en las legislaciones anteriores.

### **ETAPA POSTULATORIA.**

A partir de la entrada en vigor del Código en comento, quedó atrás la obligación para las partes de promover en papel timbrado, por lo que la impartición de justicia se apegó a lo dispuesto por la Constitución General de la República de 1917, en su artículo 17, es decir, la impartición de justicia se hizo gratuita. La idea anterior quedó plasmada en el artículo 138 del presente código, que preceptua " *Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio*". Lo anterior nos demuestra que la idea del legislador es permitir que todos los gobernados puedan acudir a los Tribunales para que se les imparta justicia.

Esta etapa inicia con una demanda que debe reunir los requisitos mencionados en el artículo 255, el cual preceptua: "*Toda contienda judicial principiara por demanda en la cual se expresarán: I.- El tribunal ante el que se promueve; II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones; III.- El nombre del demandado y su domicilio; IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; V.- Los hechos en que el actor funde su prestación, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez*".

El anterior precepto concentró varios artículos que en los Códigos anteriores estaban dispersos, con la finalidad de hacer más fácil a las personas el acceso a la jurisdicción, aún así, la lectura del artículo en comento nos lleva al análisis de otros preceptos que le están estrechamente relacionados.

En cuanto a la fracción primera se deben tener en consideración los artículos que van del 143 al 169, los cuales nos señalan las reglas para la competencia de los juzgadores, ya que es necesario que toda demanda se presente ante juez competente según lo dispone el artículo 143. Además se debe saber que la competencia según el artículo 144 se da en razón de la materia, grado, cuantía y territorio, siendo ésta última la única que se puede prorrogar, supuesto previsto por el artículo 149. Por cierto, los conflictos que se susciten por razón de la competencia pueden tramitarse por inhibitoria y por declinatoria; la inhibitoria se intenta ante el juez a quien se considera competente pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba en el conocimiento del asunto y le remita los autos. La declinatoria se propone ante el juez que se considera incompetente, pidiéndole que se abstenga de conocer del negocio y remita los autos al juez considerado competente. Ambos trámites se inician a petición del demandado en cumplimiento del artículo 163, y hecha la petición el juez que la recibiese debía suspender el procedimiento, según lo ordenaba el artículo 168.

En cuanto a la fracción segunda del artículo 255, podemos mencionar que es una carga que se tiene siempre al dirigir un primer escrito ante un juzgador según lo señala el artículo 112; el mencionar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual, por cierto, debe ubicarse en el lugar en que se tramite el proceso.

La fracción sexta impone la carga procesal al actor de invocar los fundamentos de derecho y la clase de acción que considere aplicables, a pesar de ello no es indispensable el expresar el tipo de acción que se ejercita ya que el artículo 2º señala que la acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre, con la condición de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige al demandado y la causa de la acción.

Al escrito de demanda deben anexarse copias simples de la misma para que con ellas se corra traslado al demandado ya que de no exhibirlas se desecha la demanda en cumplimiento al artículo 103. También deben acompañarse a la misma los documentos fundatorios de la acción y en los que conste la personalidad del litigante según lo preceptúan los artículos 95, 96 y 97, documentos de los cuales también se debe anexar copia simple para el traslado a menos que excedieran de 25 fojas, caso en el cual quedaban a la vista del demandado para que se impusiera de ellos. Es de hacer notar que según lo disponía el artículo 98, después de presentada la demanda, la contestación o la réplica, ya no se admitirían más documentos que los que fueren supervenientes.

Frente a la presentación de la demanda el juez ante el que se presente, debe dictar una resolución dentro de los tres días que sigan a la presentación, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 89, auto en el cual el juez puede prevenir la demanda, desecharla o admitirla a trámite, dando al juez una opción más de las que concedían los Códigos anteriores.

El juez debe prevenir las demandas que le presenten cuando no reúnan los requisitos mencionados en los artículos 1º, 95, 96, 103, 255 y cuando la competencia sea dudosa, prevención que debe ser verbal según lo dispone el artículo 257, dando al promovente un plazo para que aclare su demanda. Esta nueva figura permite que las demandas que tengan deficiencias subsanables no sean desechadas de plano como antaño, porque a fin de cuentas el promovente la presentara de nuevo, dando más trabajo al Tribunal.

Si la demanda no se aclara o el juzgador considera pertinente, se desecha, ordenando la devolución de los documentos al promovente y archivando el expediente, ya que es imposible, a juicio del juez, darle trámite a la demanda. Esta resolución admite el recurso de queja. En el Código anterior procedía la apelación contra el auto que desechara una demanda, por lo que este Código en comento tiene una clara tendencia a la concentración de actuaciones.

Cuando la demanda reúne todos los requisitos legales para su procedencia, el juzgador la admite a trámite, mandando emplazar al demandado en forma personal, por conducto del notificador adscrito al juzgado, para que la conteste en el término de nueve días según lo dispone el artículo 256. Para emplazar se deben seguir las reglas de los artículos 116, 117 y 118, los cuales imponen la carga procesal al notificador de constituirse en el domicilio indicado en la demanda para el emplazamiento, cerciorarse de que ahí vive el demandado, sino lo encuentra, el notificador debe dejarle citatorio para que lo espere dentro de las veinticuatro horas siguientes para la práctica de la diligencia, hecho lo anterior comparece a la cita y si el demandado no lo espera se entiende la diligencia con los parientes o quien habite en el inmueble, una vez cerciorado de que allí vive el buscado, para lo cual deja cédula de notificación, en la que consta la resolución dictada por el juez y, en su caso, una relación sucinta de la demanda, corriéndole traslado con las copias de la demanda y apercibiéndola para que la conteste.

El demandado debe realizar su contestación en el plazo señalado en el párrafo anterior en los mismos términos prevenidos para la demanda en cumplimiento al artículo 260, oponiendo desde ese momento las excepciones que tenga y, en su caso, la reconvencción que pretenda, sin olvidar que ésta sólo es procedente si el juez es también competente para conocer de ella según lo dispone el artículo 160, de ser así, el juez corre traslado con la misma al actor en el principal, por un término de seis días para que la conteste, en cumplimiento del artículo 272, y en este caso ambas pretensiones caminan a lo largo del proceso resolviéndose al mismo tiempo la acción principal y la reconvenccional cuando se dicte la sentencia definitiva, en cumplimiento del artículo 261.

Al contestar la demanda, el demandado debe referirse a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos o negándolos y señalando los que ignore por no serle propios, ya que según el artículo 266, las evasivas y el silencio hacen que se tengan por admitidos o confesados los hechos en los que se suscite la controversia. Una vez hecho lo anterior, se pueden oponer las excepciones que se tengan y que son de dos tipos: dilatorias y perentorias, las

primeras se encontraban nominadas, las segundas no. Según lo disponía el artículo 35 eran excepciones dilatorias: *I.- La incompetencia del juez; II.- La litispendencia; III.- La conexidad de la causa; IV.- la falta de personalidad o capacidad en el actor; V.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviera sujeta la acción intentada; VI.- La división; VII.- La excusión; VIII.- Las demás a que dieran ese carácter las leyes.*

El artículo 36 preceptuaba que en los procesos ordinarios sólo formaban artículo de previo y especial pronunciamiento las excepciones de incompetencia, de litispendencia, de conexidad y la de falta de personalidad. Por su parte el artículo 37 nos señala que se puede promover la incompetencia por declinatoria y por inhibitoria, las cuales se han explicado en el presente capítulo, sólo resta recordar que en cumplimiento al artículo 168, los jueces estaban obligados a suspender los procedimientos luego que expidieran la inhibitoria, o luego que, en su caso, la recibieran, de la misma forma debían suspender los procedimientos al promoverse la declinatoria.

Si el demandado no oponía resistencia a la demanda, la confesaba "*en todas sus partes*", el juzgador tenía la carga procesal de dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia de fijación de la litis, o citaba para resolución si la fijación se hubiera hecho por escrito, según lo disponía el artículo 274, el que por cierto también daba la facultad al actor de conformarse con la contestación de la demanda, caso en el cual de igual manera se debía dictar la sentencia que procediera. Esta figura del allanamiento es una innovación más del presente código, la cual permite que no se tramiten procesos por todas sus etapas, cuando ya está conforme el demandado con las prestaciones exigidas.

Para el caso de que las cuestiones controvertidas sean puramente de derecho y no de hecho, el juez debe citar para una audiencia de alegatos, los que pueden ser escritos, hecho lo cual debe dictar sentencia en cumplimiento al artículo 276.

Una vez que se tenía la contestación de la demanda, se corría traslado al actor en el principal para que manifestara lo que a su derecho conviniera, es

decir para que realizara su réplica en un plazo de seis días, hecho lo anterior se daba traslado al demandado para que realizara su réplica, por un término igual, en base a lo manifestado en la réplica según lo disponía el artículo 265. Con estos dos escritos y con los iniciales las partes debían fijar la litis, centrar el objeto del debate en cumplimiento al artículo 267, el cual también aclaraba que dichos puntos podían modificarse, siempre que no se cambiara el objeto principal del proceso. Dentro de las veinticuatro horas que siguieran a la presentación de la réplica, si la hubiese, o del día en que debió presentarse, el secretario hacía un extracto que contuviera los puntos en debate en cumplimiento al artículo 268. También era factible que el juzgador fijara la litis omitiendo los escritos de réplica y réplica, para lo cual citaba a las partes a una audiencia en la que, en debate verbal, se fijaran con precisión y claridad los puntos cuestionados, iniciando el debate el actor y terminándolo el demandado, hay que aclarar que no era necesario levantar una acta pormenorizada al respecto, bastaba que se asentaran los puntos controvertidos, según lo disponía el artículo 270. Toda la regulación al respecto de la réplica y la réplica es una adición no contemplada en los Códigos anteriores.

En caso de que hubiera reconvencción, de ésta se corria traslado al actor en el principal para en el término de seis días la contestara, después se seguían las reglas de la réplica y la réplica ya mencionadas, en cumplimiento del artículo 272. Según lo dispone el artículo 34, intentada la acción y fijados los puntos cuestionados ya no puede modificarse ni alterarse la litis, salvo disposición expresa en contrario de la ley.

Si transcurría el plazo que en el emplazamiento se había concedido al demandado sin que éste hubiese contestado, se le declaraba en rebeldía y de inmediato se ordenaba recibir el pleito a prueba, no sin antes verificar meticulosamente el emplazamiento, para saber si estuvo practicado legalmente, de ser así, se tenía por contestada la demanda fictamente y se tenían por confesados presuntivamente los hechos de la misma, con lo que se fijaba la litis, en cumplimiento al artículo 271. Al respecto de este precepto podemos recordar que las legislaciones anteriores, en caso de rebeldía, tenían por presuntamente negada la demanda, lo que constituye un giro de 180 grados.

Una vez que se tenía fijada la litis era procedente abrir el negocio a prueba, el juez podía ordenar se abriera el periodo probatorio de oficio o a petición de parte, pero si el juez no hacía una declaración expresa al momento de fijarse la cuestión debatida, se entendía que se abría el periodo probatorio e iniciaban a correr los términos para el ofrecimiento de pruebas. El auto que ordene recibir el pleito a prueba no admite recurso, sólo la responsabilidad; el que lo niegue admite el recurso de apelación según lo preceptua el artículo 277.

Por último, la recusación ahora sólo puede interponerse cuando hay una causa legal de las señaladas en el artículo 170, su regulación se encuentra en los artículos 172, 179, 180, 185, 186, 187 y 191. En esta legislación ya no es necesario exhibir billete de depósito ni expensar las estampillas fiscales. Una vez interpuesta la recusación el juzgador debía suspender el procedimiento del asunto hasta en tanto se resolviera esta según lo disponía el artículo 180.

### **ETAPA PROBATORIA.**

Una vez que el juzgador abre el periodo probatorio en los términos mencionados en el párrafo anterior, las partes pueden ofrecer los medios de convicción que consideren pertinentes, para sostener sus pretensiones procesales, durante el término de diez días en cumplimiento del artículo 290. Las reglas sobre la prueba son las siguientes: El juez tiene la mas amplia facultad para allegarse elementos de convicción, sin más limitación que la de que no estén prohibidos por la ley o que vayan en contra de la moral ( artículo 278), el juez puede en cualquier momento decretar la practica o ampliación de cualquier diligencia probatoria para conocer mejor la verdad de los puntos cuestionados, vigilando en estas diligencias la igualdad de las partes ( artículo 279), las partes deben demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones, el actor los de su acción, el demandado los de sus excepciones ( artículo 281), el que niega sólo por excepción debe probar ( artículo 282), los medios de prueba no son renunciables (artículo 283), sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho sólo lo esta cuando es extranjero ( artículo 284), las pruebas

deben estar relacionadas con los puntos cuestionados para que el juzgador las admita (artículo 285), los hechos notorios no deben ser demostrados, ni alegados; el juez debe invocarlos de oficio ( artículo 286), las pruebas deben recibirse, por lo general, en audiencia pública ( artículo 59) y aún cuando el Código nominaba a los medios de convicción en el artículo 289, la última fracción de éste dejaba abierta la posibilidad a las partes de ofrecer cualquier medio que pudiera producir ánimo de convicción en el juzgador.

A la etapa probatoria se le divide en cuatro partes: ofrecimiento de pruebas, admisión de pruebas, preparación de pruebas y desahogo de las mismas, etapas que quedaron bien definidas a partir de esta legislación, ya que en las anteriores el plazo probatorio comprendía todo el periodo.

#### **Ofrecimiento de pruebas.**

Para que las pruebas sean admitidas las partes deben, al ofrecerlas, reunir requisitos generales para todas las pruebas y requisitos especiales para cada medio de convicción en particular. Los requisitos generales son: que se ofrezcan dentro del plazo de diez días ( artículo 290), que se relacionen específicamente con cada punto controvertido ( artículo 291) y que las pruebas que se ofrezcan no sean contrarias al derecho ni a la moral, ni se relacionen con puntos no controvertidos ( artículo 298).

Como requisitos especiales se tienen que reunir los siguientes: para la prueba confesional, se tiene que pedir la citación de la contraria para absolver posiciones ( artículo 291 in fine), debe el oferente, de preferencia, exhibir el pliego de posiciones ha absolver, aún cuando la prueba es admisible sin la exhibición del pliego ( artículo 292); la prueba documental se debe ofrecer anexando al escrito respectivo el documento de que se trate ( artículo 294), salvo que no los tengan en su poder, caso en el cual debe manifestarse al juzgador el lugar en que se encuentran o el nombre de la persona que los tengan ( artículo 295) y por último, los documentos que ya consten en autos serán tomados como prueba aunque no se ofrezcan ( artículo 296); la prueba pericial



se debe ofrecer sólo cuando se necesiten conocimientos especiales de alguna ciencia, industria, arte o profesión, expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que el perito deba resolver ( artículo 293), también debe señalar el nombre y domicilio del perito que designe de su parte ( artículo 291); el reconocimiento o inspección judicial se ofrece señalando los puntos sobre los que versará ( artículo 297), resultando obvio que no deben requerirse, por parte del juez, conocimientos especiales de la materia, ya que de necesitarlos, la prueba no es idónea; la testimonial, cuando debe desahogarse localmente sólo se ofrece señalando el nombre, domicilio de los testigos y manifestación expresa de no poderlos presentar, para que éstos sean citados, o sólo mencionar su nombre y domicilio si la parte oferente los va a presentar a deponer su testimonio ( artículo 291 en relación con el artículo 357), en cambio, cuando se deba desahogar fuera del lugar del proceso se debe, además, anexar el interrogatorio respectivo, solicitar al juez un término extraordinario de pruebas y pedirle que fije garantía para el caso de que la prueba no se desahogue ( artículo 301); la prueba de fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, deben ofrecerse en los mismos términos que la prueba documental, es decir, por lo general, deben anexarse al escrito de ofrecimiento respectivo; la prueba de la fama pública se ofrecía señalando el nombre y domicilio de los testigos que la testificarían ( artículo 291); la prueba de presunciones debe ofrecerse señalando la presunción a que se acoge el oferente y; los demás medios de convicción innominados se ofrecen en los términos de la prueba que mas se le parezca.

#### **Admisión de pruebas.**

Al día siguiente en que termine el periodo para el ofrecimiento de pruebas, el juzgador debe dictar auto de admisión de las mismas, tomando en consideración que las partes al ofrecer sus pruebas hayan reunido los requisitos generales y especiales de admisión, revisando además que las pruebas sean pertinentes, que no sean contrarias a la moral o al derecho, teniendo la facultad también de reducir prudencialmente el número de los testigos en cumplimiento

a lo preceptuado por el artículo 298, el cual por cierto, también nos señala que contra la admisión de una prueba no se admite más recurso que el de responsabilidad y contra el desechamiento de una prueba procede la apelación preventiva, cuando sea apelable la sentencia definitiva. El juzgador estaba facultado para elegir en el desahogo de las pruebas la forma oral o la escrita, salvo que las partes se hubiesen puesto de acuerdo en que fuese de alguna forma según lo disponía el artículo 299. Al admitir las pruebas el juzgador debía ordenar la preparación de las mismas para su debida recepción; si se recibirían por escrito sería desde la admisión y según el juzgador las fuere solicitando; si era oralmente la recepción, se haría en audiencia pública a la que se citaba a las partes, para lo cual el juez señalaba día y hora tomando en consideración el tiempo para la preparación de las pruebas, aún así no podía señalarse la audiencia después de 60 días de que se hubiese fijado la controversia, según lo disponía el artículo supraindicado.

#### **Preparación de las pruebas.**

Según lo disponía el artículo 300, al día siguiente en que se notificara el auto de admisión de pruebas, se abría, por ministerio de ley, un término ordinario de 30 días para la recepción de las pruebas, salvo que alguna de éstas tuviera que recibirse en lugar distinto al del proceso, caso en el cual se abría a petición de parte un término extraordinario para la recepción de la prueba foránea, vía exhorto legalizado (artículos 107 y 109), que era el siguiente: I.- De 50 días, si las pruebas para las que se solicitó, hubiesen de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Distrito o Territorios Federales; II - De 100 días, si se hubiese de practicar en la América del Norte, en la Central o en las Antillas y; III.- De 120 días, si se hubiese de practicar en cualquier otra parte según lo disponía el artículo 303. Estos plazos señalan un gran avance en la celeridad procesal en comparación con las legislaciones anteriores, claro, considerando el desarrollo de los medios de comunicación y del derecho internacional que aumentó las relaciones diplomáticas entre los países. Cabe mencionar que en caso de que la prueba foránea de que se trate, se desahogue antes del plazo concedido se termina el periodo extraordinario de pruebas

según lo dispone el artículo 304. A diferencia también del Código anterior, en éste, ya no es posible a las partes suspender ni ampliar el periodo probatorio, sólo el juez, bajo su mas estricta responsabilidad podía hacerlo con la facultad que le daba el artículo 305.

Las diligencias probatorias sólo podía llevarse a cabo en el periodo dado, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez, supuesto establecido en el artículo 306. En el caso de las pruebas documentales éstas podían ser admitidas aún fuera del periodo probatorio, pero únicamente si eran supervenientes y con vista a su contraria en cumplimiento del artículo 307.

Cada prueba debía prepararse de forma particular: la confesional se preparaba citando al absolvente con el apercibimiento de ser declarado confeso o de ser presentado por la policía, si el juez lo estimaba pertinente; si dejaba de asistir a la diligencia, en cumplimiento a los artículos 309 y 385 fracción I, de lo anterior se desprende que, a diferencia de los Códigos anteriores, la citación para absolver posiciones se debía realizar una sola vez, no como anteriormente sucedía que debía hacerse dos veces, en su caso. Es importante hacer notar que la prueba de confesión es la única que se podía admitir incluso antes de la citación para sentencia, si así lo pedía su contraparte, facultad que le daba el artículo 308. Podemos decir que el oferente de la prueba debe preparar su pliego de posiciones que pretenda articular al absolvente, para lo cual debe atender lo preceptuado en los artículos 311 y 312 los cuales, en concreto, imponen la carga procesal al articulante de formular sus posiciones en términos precisos, sin ser insidiosas, conteniendo un solo hecho que sea propio del absolvente y que las posiciones se concreten a puntos controvertidos, aún cuando no es indispensable la exhibición del pliego de posiciones. No hay que perder de vista que el oferente de la prueba puede articular posiciones verbalmente en el momento de la audiencia, claro reuniendo los requisitos mencionados, facultad que le concede el artículo 317. Por último si el absolvente es un funcionario público, se debe mandar un oficio a éste, con las posiciones que se le hayan calificado para que por escrito las conteste, con el apercibimiento de que se le declarará confeso si no contesta categóricamente

las posiciones negándolas o confesándolas, supuestos a los que se refiere el artículo 326.

La prueba documental por lo general no tiene una preparación para su desahogo ya que, recordemos que, se debe anexar el documento a nuestro escrito de ofrecimiento de pruebas, pero cuando al ofrecerlo se manifiesta no poseerlo, pueden darse dos situaciones: la primera, que el documento este en un archivo público, caso en el cual tiene el oferente la carga procesal de ofrecerlo en copia simple y además debe realizar las gestiones necesarias para que al momento del desahogo conste ya en documento público; segunda, que el documento este en poder de un tercero, caso en el que el juzgador debe ordenar se visite al tenedor del documento para realizar un cotejo del mismo, según lo dispone el artículo 385 fracción VI, sin que sea obligación del tercero llevar al tribunal los libros en donde conste, supuesto previsto por el artículo 337. Puede darse el caso de que el documento conste en un establecimiento foráneo, en este caso se realiza el mismo trámite pero vía exhorto, según lo dispone el artículo 332.

La prueba pericial se prepara nombrando perito de cada parte dentro del tercer día en que se admita la prueba, salvo que se pongan de acuerdo en nombrar uno solo, según lo dispone el artículo 347. Es importante que se designe perito, ya que de no hacerlo el juez nombra un perito en rebeldía de la parte omisa haciendo uso de la facultad que le da el artículo 348. El juez debía señalar fecha y hora para la practica del dictamen, si era necesario que él estuviera presente; de no ser así, daba al perito un término prudente para que lo rindiera, según lo disponía el artículo 349. Además el juez debía ordenar a las partes y a los terceros, que dieran al perito todas las facilidades necesarias para que éste elaborara su dictamen en cumplimiento al artículo 385 fracción III.

La preparación de la prueba de inspección judicial consistía solamente en señalar día y hora para su práctica y citar a las partes para esa fecha en cumplimiento al artículo 354.

La prueba testimonial se prepara sólo cuando los testigos sean foráneos o cuando el oferente manifieste su imposibilidad de presentarlos al juzgado a deponer su testimonio; en el primer caso, se libra exhorto al juez competente para que ante él se desahogue la prueba, para lo cual el oferente debe anexar los interrogatorios por escrito, con copia simple de traslado para que su contraparte pueda formular sus repreguntas, supuestos a los que se refiere el artículo 362, en el segundo caso, el juez ordena la citación de los testigos en los términos de los artículos 120 y 385 fracción II, apercibiéndolos para que en caso de no presentarse serían multados o presentados por la policía.

La prueba de fotografías, copias fotostáticas y demás elementos descubiertos por la ciencia, toda vez que se regulan por lo general en la misma forma que la prueba documental se preparan igual que ésta. Podemos sin embargo aclarar que el oferente de ésta prueba debe tener disponibles los aparatos o elementos necesarios para su debida apreciación y reproducción, en el momento de la diligencia de desahogo y en cumplimiento al artículo 374.

La fama pública se preparaba al igual que la prueba testimonial, ya que aquella se demostraba con testigos, en cumplimiento del artículo 377.

La prueba presuncional no se debe preparar, ésta sólo debe alegarse para que el juzgador la tome en cuenta al momento de dictar la sentencia definitiva.

En caso de que se haya ofrecido alguna prueba innominada se debe preparar al igual que la prueba que mas se le parezca.

### **Desahogo de pruebas.**

Recordando el artículo 299 comentado, sabemos que si la fase de desahogo de pruebas era escrita, el Tribunal recibía así las pruebas, sin intervención personal de las partes, sólo dando vista a la parte contraria con cada medio de convicción que se exhibía, para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

La recepción o desahogo de las pruebas podía realizarse en audiencia pública, salvo los asuntos de divorcio y los que el juez considerara pertinentes en uso de la facultad que le concedía el artículo 59. Esta diligencia debe llevarse a cabo presidida por el juez, bajo su responsabilidad, según lo dispone el artículo 60. La audiencia de desahogo de pruebas se realiza en la fecha señalada por el juez, para lo cual las pruebas deben estar ya preparadas en los términos mencionados en los párrafos anteriores, diligencia que debe constar por escrito en los términos del artículo 397. Constituido el Tribunal en audiencia pública en la fecha y hora señalados para ello, son llamados por el secretario: los litigantes, peritos, testigos y demás personas que deban intervenir a juicio del juez, posteriormente se determina quienes pueden permanecer allí y quienes deben ser separados del salón para ser llamados posteriormente, también se determinaba quienes faltaban de comparecer, mandándolos citar y traer en ese mismo momento, supuestos a los que se refería el artículo 387, el cual por cierto, señala que la audiencia de desahogo de pruebas se celebra aún sin la comparecencia de las partes. Abierta que era la audiencia el secretario o relator que el juez designara debía leer la demanda, la contestación y el extracto que contenía los puntos de la litis, posteriormente se iniciaba el desahogo de las pruebas en el orden que se llevará en la presente exposición y que indicaba el artículo 388.

Primero se recibe la confesional del demandado, luego la del actor, para lo cual el juez abre el pliego de posiciones, las califica y aprueba si reúnen los requisitos mencionados en los artículos 311 y 312 anteriormente señalados. En seguida el absolvente debe firmar el pliego en cumplimiento al artículo 313. Antes de articularle al absolvente las posiciones éste debe estar sin asistencia de abogado, procurador u otra persona, salvo que sea extranjero y no hable el idioma, caso en el cual puede estar con él su interprete, facultad que le concede el artículo 315, después se le toman sus datos generales y se le protesta para que se conduzca con verdad, haciendo constar todo lo anterior y lo siguiente en una acta pormenorizada que al respecto se levanta en cumplimiento al artículo 319. El absolvente debe ser categórico al contestar las posiciones, afirmándolas o negándolas, posteriormente puede realizar alguna aclaración al respecto, ya

que si se niega a contestar o lo hace con evasivas es apercibido de ser declarado confeso si continua en su actitud, en cumplimiento al artículo 316. Una vez que el absolvente termina de absolver las posiciones esta facultado por el artículo 318, para que a su vez, formule posiciones a su contraparte, si éste ha asistido, también el juez esta facultado por el mismo artículo para interrogar a las partes sobre los hechos que considere pertinentes. Terminada la recepción de la prueba confesional los absolventes deben firmar el acta en la que conste su declaración, después de leerla, en cumplimiento del artículo 319 en su segundo párrafo, pero si considera pertinente hacer algunas aclaraciones o rectificaciones en su declaración, el juez debe resolver de inmediato lo conducente tomando en consideración lo que dispone el artículo 320, el que por cierto, señala que una vez firmada la declaración ya no puede modificarse, solo puede pedirse su nulidad por error o por violencia, situación que se tramitaba sumariamente y se resolvía en la sentencia definitiva. Por último, el que deba absolver posiciones es declarado confeso cuando: 1º.- Sin justa causa no comparezca al Tribunal; 2º.- Cuando se niega a declarar y; 3º.- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente, con la aclaración de que para poder ser declarado confeso se requiere que previamente haya sido apercibido legalmente, supuestos a los que se refieren los artículos 322 y 323. Cabe señalar que en éste Código, la citación para absolver posiciones sólo se hace una vez, a diferencia del anterior.

Terminado el desahogo de la prueba confesional, se relatan los documentos presentados, pudiendo las partes hacer las aclaraciones que consideren pertinentes al juzgador, quien por su parte puede exigir a las partes le aclaren alguna circunstancia de ellos, facultad que le concede el artículo 390. Cabe señalar aquí, que si una parte impugnó de falso algún documento presentado por su contraparte, lo cual debió haber hecho hasta seis días antes de la celebración de la audiencia y ofreciendo pruebas para demostrarla, en la audiencia de desahogo de pruebas deben desahogarse también las pruebas referentes a la impugnación, según lo dispone el artículo supraindicado. En el código en comento se regula también la objeción de documentos, la cual se hace para restar valor probatorio a los documentos privados presentados por la parte contraria, objeción que debe hacerse en los términos del artículo 340.

Tanto la objeción como la impugnación de documentos es una innovación en cuanto a su tramitación; en los códigos anteriores se debían hacer valer una vez realizada la publicación de probanzas; con la actual, la impugnación se debe realizar a más tardar a los seis días anteriores a la celebración de la audiencia de ley, en tanto que la objeción debe realizarse dentro de los tres días que sigan a la apertura del periodo probatorio, de los documentos presentados hasta entonces y tres días después de su recepción de los presentados con posterioridad.

La prueba pericial se desahoga por escrito u oralmente en presencia del tercero en discordia, si lo hay, pudiendo las partes formular observaciones y hacer preguntas pertinentes respecto de los dictámenes de los peritos, facultad que les concede el artículo 391.

La prueba de inspección se desahoga el día y hora señalado para ese efecto, diligencia a la cual pueden asistir las partes, incluso los peritos, pudiéndose en el momento levantar planos o fotografías, según lo dispone el artículo 355.

La prueba testimonial se desahoga con preguntas verbales que formula el oferente, pero antes de que rinda su declaración el testigo debe ser protestado para que se conduzca con verdad, después se le toman sus datos generales y se le pregunta sobre su idoneidad: si es familiar de alguna de las partes, si es su dependiente económico, si es su empleado o socio, si tiene interés en el proceso o si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes, en cumplimiento al artículo 363. Hecho lo anterior se procede al interrogatorio del testigo en turno el que, por cierto, debe estar separado de los otros testigos para que no se comuniquen ni se aconsejen, siendo por eso la prueba testimonial indivisible según lo dispone el artículo 364. El oferente de la prueba inicia su interrogatorio, concluido el cual, el testigo debe dar la razón de su dicho, luego es repreguntado por la contraparte del oferente, posteriormente, el juez, puede también formular las preguntas que considere oportunas, facultad que le conceden los artículos 366 y 392. Terminado lo anterior el testigo debe firmar el acta pormenorizada que al respecto se levanta por el secretario en donde



consta su declaración, hecho lo cual ésta ya no puede modificarse ni en la substancia ni en la redacción, en cumplimiento al artículo 370. Por último, para el caso de que la contraparte del oferente de la prueba testimonial pretenda tachar el dicho de un testigo, puede hacerlo tanto en el acto del desahogo de la prueba como tres días después de aquel, petición que se substanciaba sumariamente y se resolvía en la sentencia definitiva según lo disponía el artículo 371.

Para el desahogo de las fotografías, las copias fotostáticas y demás elementos descubiertos por las ciencias, el oferente debe ministrar al tribunal los elementos o aparatos necesarios para su debida interpretación o reproducción, la cual se hace en el momento de la audiencia y que debe constar en autos, en cumplimiento al artículo 374.

La prueba de fama pública se desahogaba de la misma manera que la testimonial, declarando el testigo, además de la razón de su dicho, no sólo las personas a quienes oyó referir el suceso, sino también las causas probables en que descansaba la creencia de la sociedad, en cumplimiento del artículo 378.

La prueba presuncional se desahoga por parte del juzgador al dictar su sentencia definitiva.

Las pruebas innominadas se desahogan en los términos de la prueba que más se le parezca.

Por último, en la audiencia de desahogo de pruebas, el juez, debe vigilar que el debate no se desvíe, ni se interrumpa, para lo cual debe desechar de plano cualquier incidente que las partes propongan, además, para el caso de que no se terminen de desahogar las pruebas, la diligencia puede prolongarse hasta horas inhábiles sin necesidad de previa habilitación, aún más, puede ordenar que la audiencia continúe a las primeras horas hábiles del día siguiente, supuestos contemplados en los artículos 398 y 399.

### **ETAPA PRECONCLUSIVA O DE ALEGATOS.**

Una vez que se concluye con la recepción de las pruebas, el Tribunal debe, en cumplimiento al artículo 393, ordenar a las partes que aleguen lo que a su derecho convenga; primero el actor y luego el demandado. El uso de la palabra es por dos veces a cada parte, restringiéndose sólo a los puntos litigiosos y sin ofender a la contraparte, el tiempo que se tiene en cada intervención es de quince minutos. Los alegatos no pueden ser escritos, pero se pueden presentar conclusiones de ellos por escrito, facultad que concede el artículo 394. Si el procedimiento era escrito, los autos se ponían a la vista de las partes, primero al actor y luego al demandado por diez días para que alegaran, hecho lo cual se les citaba para oír sentencia, en cumplimiento al artículo 425.

### **ETAPA CONCLUSIVA O DEL JUICIO.**

Si la recepción de las pruebas se había hecho en forma oral, el juez, al terminar de alegar las partes, dictaba los puntos resolutivos de su sentencia, pudiendo retirarse por un término no mayor de una hora a la sala de deliberaciones, con el objeto de estudiar la resolución y dentro del tercer día se anexaba al expediente, en cumplimiento del artículo 396, el que por cierto también establecía que sólo cuando se tuvieran que examinar documentos voluminosos, tenía el juez, para dictar su sentencia, cinco días después de celebrada la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia, caso en el cual ésta se suspendía hasta el día en que se dictara el fallo.

Si la recepción de las pruebas se había hecho por escrito, el juez debía citar para sentencia después de recibir los alegatos del demandado o de terminado el plazo para que lo hiciera, caso en el que el juez tenía ocho días para dictar su sentencia, el cual le era señalado por el artículo 425.

Para apreciar las pruebas y valorarlas, el juez tenía que apegarse a la valoración tasada que le señalaba el código en el capítulo VII, siguiendo las siguientes reglas: La confesión era plena cuando la hacía una persona capaz, de mutuo propio, siguiendo las formalidades de ley, respecto de hechos propios y cuando se hacía expresamente al promover ante el juzgado, según lo establecían los artículos 402 y 406. Los documentos públicos hacían prueba plena, al igual que los registros parroquiales de bautizos, que fueren hechos antes del establecimiento del registro civil, debidamente cotejadas por notario, así como las actuaciones judiciales, según lo preceptuaban los artículos 411, 412 y 413. Los documentos privados sólo hacían prueba cuando eran debidamente reconocidos por su autor, en cumplimiento al artículo 414. El reconocimiento judicial sólo hacía prueba cuando se hubiese practicado sobre objetos que no requerían conocimientos especiales para apreciarlos, según lo señalaba el artículo 418. Los peritajes y las testimoniales eran valorizados según el prudente arbitrio del juez, facultad que le concedía el artículo 419, también se valoraban igual las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas, en cumplimiento al artículo 420. Las presunciones legales hacían prueba plena; las humanas eran apreciadas en justicia por el juez, supuestos a que hacían referencia los artículos 421 y 423 in fine. La valoración de las pruebas debía hacerse según lo mencionado anteriormente, salvo que por el enlace de las pruebas rendidas y las presunciones formadas, el Tribunal hubiese adquirido una convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio; en este caso debía fundar el juez cuidadosamente esta parte de la sentencia en cumplimiento al artículo 424.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, en cumplimiento al artículo 81. No le es permitido al juez aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones discutidas en el pleito, carga procesal que prevé el artículo 83. Con éste Código quedaron abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias, bastando que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o en principios jurídicos

acordes al artículo 14 de la Constitución General de la República, según lo señala el artículo 82.

Las resoluciones definitivas deben tener lugar, fecha y Tribunal que las dicte, el nombre de los contendientes y el carácter con el que litigaron, al igual que el objeto del pleito, en cumplimiento al artículo 86. El juez debe autorizar la sentencia que dicte con su firma entera, en cumplimiento al artículo 80, hecho lo cual la sentencia ya no puede ser modificada, solo puede aclararse algún concepto u omisión de oficio o a petición de parte dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, según lo dispone el artículo 84.

Toda sentencia tiene la presunción de haber sido dictada según la forma prescrita por la ley, con conocimiento de causa y por el juez competente, supuesto previsto por el artículo 91. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y demás que señalan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que originaron la resolución, hipótesis prevista en el artículo 94.

En el Código en comento se regulan como medios de impugnación: la apelación, la revocación, la reposición, la apelación extraordinaria, la queja y la responsabilidad.

El Código de 1932 entró en vigor el 1º de octubre de ese año, temiendo en su haber solamente 939 artículos lo que se considera un gran avance en cuanto a la regulación del procedimiento civil, que se volvió menos compleja

## **E).- ALGUNAS REFORMAS IMPORTANTES AL CÓDIGO VIGENTE.**

### **1.- DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE ENERO DE 1967.**

Con ésta reforma se adicionaron los artículos 19, 20, 22, 384, 430 en su fracción II, 456 en su fracción I y 471 en su fracción I, todos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios.

De las adiciones señaladas sólo es de comentarse, la que se hizo al artículo 384, estableciendo desde esa fecha que las audiencias se celebrarían con las pruebas preparadas, dejándose a salvo el derecho de señalar nueva fecha y hora para el desahogo de las que estén pendientes por recibirse.

Por otra parte, en esa misma fecha, se reformaron los siguientes preceptos del Código 61, 69, 72, 73, 95, 96, 98, 114, 117, 126, 134, 165, 166, 167, 170, 171, 172, 189, 262, 263, 266, 271, 272, 274, 277, 290, 291, 293, 299, 302, 311, 323, 345, 352, 357, 362, 388, 391, 396, 425, 426, 433, 435, 437, 470, 481, 491, 515, 637, 639, 691, 712 y 718, siendo las más importantes para el presente trabajo las siguientes:

El artículo 61, reformado, estableció la facultad del juez para imponer medidas de apremio con la finalidad de mantener el buen orden en el juzgado, señalando como multa máxima, para los negocios de primera instancia, dos mil pesos.

El artículo 72, reformado, estableció la obligación al juzgador de repeler de oficio los incidentes notoriamente frívolos e improcedentes, dando al proceso ordinario una de las características de la oralidad: la limitación de los medios de impugnación contra los autos de trámite.

Por su parte el artículo 73 reformado, estableció como medidas de apremio la multa por los montos mencionados en el artículo 61, el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras en caso de ser necesario.

La reforma a los artículos 266 y 272 dio por terminada la práctica de la réplica y dúplica, fijándose la litis únicamente con la demanda y la contestación a la misma y, en su caso, con la reconvencción y su contestación, logrando así que la litis se establezca de una manera sencilla y clara.

El artículo 290 reformado estableció que el periodo de ofrecimiento de pruebas iniciaba al momento de tener la notificación de la contestación de la demanda o la contestación de la reconvencción, sin necesidad de declaración por parte del juzgador.

La reforma al artículo 291 obligó a los juzgadores a repeler de oficio las pruebas que no estuviesen relacionadas específicamente con los puntos controvertidos.

El artículo 357 reformado, estableció la obligación al oferente de una prueba testimonial, de presentar a sus testigos, salvo que estuviere imposibilitado para hacerlo, manifestándolo así al Tribunal bajo protesta de decir verdad. También se estableció, para el caso de que el domicilio de algún testigo resultare inexacto, la facultad del juzgador de imponer una medida de apremio al oferente de la prueba sin perjuicio de denunciar la falsedad.

En este decreto se derogaron los artículos 265, 267, 268, 269, 270, 436, 455, 458, 459, 460, 472, 474, 475 y el segundo párrafo del artículo 486. En general podemos afirmar que dichas derogaciones atienden a la desaparición de las reglas de la réplica y la dúplica.

Las adiciones, derogaciones y reformas comentadas son las que considero más importantes para el presente trabajo, respecto del decreto mencionado, el cual, por cierto, estableció en su artículo segundo transitorio, que aquellas

entrarían en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## **2.- DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MARZO DE 1973.**

Por virtud de este decreto se reformaron los artículos 36, 40, 55, 64, 70, 71, 87, 88, 99, 100, 110, 114, 115, 133, 137 bis, 178, 179, 200, 204, 209, 213, 233, 253, 261, 271, 273, 285, 298, 299, 300, 301, 308, 324, 327, 357, 371, 405, 453, 461, 466, 468, 470, 483, 485, 486, 488, 490, 495, 498, 525, 531, 617, 638, 646, 647, 649, 654, 670, 675, 682, 691, 694, 696, 697, 698, 700, 705, 706, 707, 708, 711, 712, 713, 714, 715, 718, 749, 750, 751, 753, 765, 782, 811, 829, 861, 896, 899, 904, 905 y 938 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, siendo las más notorias las siguientes:

La reforma al artículo 55 permitió a los juzgadores y demás personas autorizadas por el tribunal, a exhortar, en todo tiempo, a los litigantes para que llegasen a un convenio, y dar por terminado el litigio.

El artículo 64 fue reformado para especificar que las horas hábiles son las comprendidas de las siete de la mañana a las diecinueve horas, excepto los sábados, los domingos y los días festivos.

Con la reforma al artículo 88 se estableció la forma de tramitación genérica incidental, con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Para el caso de que se ofrezca alguna prueba se debe señalar fecha y hora para su desahogo a más tardar dentro de los ocho días siguientes, caso en el cual el juzgador gozará de un término igual para dictar su resolución.

La reforma al artículo 110 prolongó el plazo a los notificadores para practicar las notificaciones, concediéndoles un término de tres días, pero también se estableció como sanción, para el caso de incumplimiento, al

notificador respectivo, la destitución de su empleo si reincidía por más de tres ocasiones.

El artículo 114 fue adicionado en la fracción VI para ordenar al juez se notifique personalmente las sentencias que decreten el lanzamiento de un inquilino de casa habitación, así como el auto que ordene la ejecución.

La reforma al artículo 179, estableció que la recusación sólo puede interponerse hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de ley, salvo que iniciada, haya cambiado el personal del juzgado. Recordemos que en las legislaciones anteriores se podía proponer hasta antes de la citación para oír sentencia.

Con la reforma del artículo 273, se limitó la interposición de excepciones supervenientes al trámite incidental, que es resuelto en la sentencia definitiva, gran diferencia con la legislación anterior que ordenaba la tramitación por cuerda separada en forma sumaria. Esta reforma pregona el principio de concentración de actuaciones.

La reforma al artículo 299 estableció que las pruebas se recibirán siempre oralmente y en audiencia a la que se citará a las partes, la cual tendrá verificativo a más tardar dentro de treinta días que sigan a la admisión. Con esta reforma se suprime la forma de desahogo de pruebas por escrito que existía anteriormente, síntoma de que el legislador intenta que la tramitación de los procesos ordinarios tengan una tendencia a la oralidad.

El artículo 308 reformado, limitó el ofrecimiento de la prueba confesional, a partir de la reforma sólo puede ofrecerse hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas y siempre que se permita su preparación. En la legislación anterior se podía ofrecer hasta antes de la citación para oír sentencia.

La adición al artículo 357 obligó a los juzgadores a declarar desierta la prueba testimonial, cuando el oferente hubiese pedido que se citara a sus



testigos y resultara ser falso o inexacto el domicilio señalado por aquel, sin perjuicio de sancionarlo con una medida de apremio.

El artículo 371 reformado obligó al promovente de tachas de testigo a hacerlo incidentalmente; por su parte la reforma al artículo 405 hizo lo propio, en cuanto a la nulidad de confesión, ambas sin suspensión del procedimiento.

Como nota interesante, también se reformó el artículo 694, suprimiendo la apelación en el efecto preventivo, la cual se interponía ante el juez, indicándole que era solamente en efecto preventivo, para que se abstuviera de enviar el testimonio de apelación a la Sala, hecho que sólo tendría lugar en el caso de que se apelara a la sentencia definitiva, este tipo de apelación se regulaba en el párrafo tercero del artículo supraindicado, por lo que ahora sobreviven solamente la apelación en ambos efectos y en efecto devolutivo, aparentemente, ya que la parte final del primer párrafo del artículo 697, permite que se interponga el recurso de apelación sin señalar constancias siempre y cuando se manifieste al Tribunal la voluntad del recurrente de esperar a que los autos se encuentren en estado para señalarlas.

Es importante decir que con esta fecha se adicionó al Código el Título Décimo sexto, denominado " de las controversias del orden familiar", con la finalidad de establecer un proceso especial para este tipo de conflictos, que requieren una atención particular por parte de los juzgadores, que se tuvieron que especializar en razón de la materia. La regulación de estas controversias se encuentra a partir del artículo 940 y hasta el artículo 956.

Este decreto derogó los artículos 302, 303, 304, 305, 306, 307, 384, 396, 401, 425, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 477 y 670. En general lo que se derogó fueron, algunas disposiciones relativas al término extraordinario de prueba y los juicios sumarios. Cabe señalar que aún cuando se desapareció a los juicios sumarios, algunas figuras de éste se trasladaron al juicio ordinario, principalmente aquellas que pretenden la oralidad, la celeridad procesal y la preclusión. Verbigracia: la inmediación del juzgador con las partes procesales, la reducción de los plazos para el

cumplimiento de las cargas procesales, la improrrogabilidad de los términos, la declaración en rebeldía de oficio por parte del Tribunal, entre otras. Por último, consideramos un grave error del legislador el haber derogado el artículo 431, ya que este señalaba: *"Todas las contiendas entre partes cuya tramitación no esté prevista en este título, se ventilarán en juicio ordinario"*, a nuestro parecer sólo debió reformarse para establecer el principio de la procedencia del juicio ordinario, ya que en la actualidad este principio sólo se aplica por costumbre y no por disposición expresa de la ley.

Por último, este decreto entró en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, según lo estableció su artículo quinto transitorio.

### **3.- DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE FEBRERO DE 1985.**

Con este decreto se crea en el Distrito Federal una legislación ex profeso para la regulación de las controversias que se susciten con motivo del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, para lo cual se crea un procedimiento especial denominado " Controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación". mejor conocidas simplemente como controversias de arrendamiento las cuales se regulan del artículo 957 al 968 del Código, por lo que se entiende que toda tramitación de las cuestiones de arrendamiento mencionadas se dejaron de tramitar en la vía ordinaria desde la entrada en vigor del decreto en comento.

En este mismo decreto se creó un nuevo Título al Código; El décimo cuarto bis, con el cual se dio inicio a los juzgados de arrendamiento inmobiliario, por lo que se adicionó también la Ley Orgánica en los artículos 60 "A" a 60 "F".

Como es de verse estas adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y a la Ley Orgánica fueron buenas en su momento, ya

que en aquel entonces la carga de los juzgados civiles se centraba, por lo general, en procesos de arrendamiento, por lo que con gran acierto los legisladores crearon juzgados especializados para que ante ellos se tramitaran las cuestiones de arrendamiento inmobiliario, logrando así, la tramitación ágil de los asuntos civiles.

Es necesario hacer notar que en la actualidad estas adiciones, en concreto, la creación de juzgados de arrendamiento ha quedado ampliamente superada, hay que reconocer que hoy por hoy no necesitamos tantos juzgados de arrendamiento, en cambio urgen más juzgados civiles, porque el problema actual de la ciudad esta concentrado en controversias de carácter civil o mercantil, por lo que considero que es pertinente pensar ya en la transición de más juzgados de arrendamiento inmobiliario a juzgados civiles. En la actualidad subsisten sólo 23 juzgados de arrendamiento inmobiliario de los 40 que existían, esto en base al acuerdo de fecha 22 de agosto de 1995<sup>1</sup> del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en el cual se establece la transición de competencia en razón de la materia y así siete juzgados de arrendamiento inmobiliario pasaron a ser civiles, aumentando el número de éstos a 56.

Este decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, pero tomando en consideración que las adiciones realizadas ordenaban la creación de juzgados de arrendamiento se estableció en el artículo segundo transitorio, que una vez que estuvieran en funciones los nuevos juzgados, los juzgados civiles les remitirían todos los asuntos de arrendamiento inmobiliario que estuviesen tramitando, salvo aquellos en donde todas las pruebas se hubiesen desahogado, caso en el cual debían dictar su sentencia definitiva.

---

<sup>1</sup>Acuerdo 3-44/95, publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo CLX, No. 27, Miércoles 23 de agosto de 1995, primera plana.

#### **4.- DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 1986.**

Este decreto reformó los artículos 1º, 23, 30, 32, 34, 35, 38, 39, 41, 42, 46, 47, 48, 50, 53, 54, 55, 60, 61, 62, 63, 67, 68, 168, 189, 192, 262, 271, 274, 281, 284, 289, 290, 301, 383, 391, 397, 398, 400, 402, 403, 404, 412, 696, 914, 930, 938, 945, 948 y 956 del Código, de las cuales me permito mencionar sólo las que considero más importantes.

La reforma al artículo 1º es de gran importancia por lo que me permito transcribir el nuevo texto: *"Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquéllos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales"*.

El artículo 34 reformado prevé tres tipos de desistimiento, a diferencia de la regulación anterior que sólo mencionaba dos. Ahora existen desistimientos de la demanda, de la acción y de la instancia, siendo este último el de nueva creación. Esta reforma aunque interesante, no fue del todo atinada si tomamos en consideración que no es posible desistirse de la acción ya que es un derecho abstracto que se tiene, lo que si es posible es desistirse de la pretensión, por lo que este artículo debe ser reformado de nueva cuenta para establecer con claridad que existen desistimientos de la demanda, de la instancia y de las pretensiones, cada uno con efectos distintos.

La reforma al artículo 35 permitió a los juzgadores resolver todas las objeciones a los presupuestos procesales en la audiencia que se crea con este decreto, denominada audiencia previa y de conciliación, excepto la incompetencia del órgano jurisdiccional.

Con la reforma del artículo 46, se limitó a las partes a comparecer por sí o con un asesor legal que tendrá que ser necesariamente Licenciado en Derecho con Cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión; facultándose a los litigantes, para el caso de no tenerlo, de contar con la ayuda de un defensor de oficio pagado por el Estado, para lo cual el juez debía suspender la audiencia continuándola a los tres días, para permitir al defensor de oficio instruirse del proceso.

La atinada reforma al párrafo segundo del artículo 55, limitó la facultad de conciliar a las partes, únicamente para el conciliador adscrito al juzgado, relevando a los juzgadores de esa función.

El artículo 289 reformado, termina con la antigua práctica de nominar las pruebas y deja abierta la posibilidad a los litigantes de ofrecer como prueba cualquier elemento que pueda producir ánimo de convicción en el juzgador.

La reforma al artículo 402, dio al juzgador una forma distinta para valorar las pruebas, terminando pues, con el sistema tasado que regía anteriormente, por lo que en la actualidad el juez debe valorar las pruebas según la lógica y la experiencia. Por otra parte, la reforma del artículo 403 exceptúa de la libre valoración del juzgador los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno salvo que se haya demostrado una impugnación que afecte su validez.

El decreto en comento también adicionó al código los artículos del 272 "A" al 272 "G", creando en ellos una audiencia denominada previa y de conciliación, la cual debe tener verificativo dentro de los diez días que sigan a la contestación de la demanda y en su caso de la reconvencción, en ella el juez debe revisar los presupuestos procesales, inclusive puede decretar terminado el proceso si éste no puede continuar, pero si puede seguir, el conciliador adscrito al juzgado, debe intentar avenir a las partes litigantes, si no lo logra, el juzgador debe ordenar la apertura del periodo probatorio. Se dio la facultad a las partes de subsanar las omisiones que tuvieran en sus escritos iniciales, por lo que es evidente que, por excepción, la fijación de la litis puede darse, a partir de esta

reforma, en la audiencia previa y de conciliación. Por otra parte, en el artículo 272 "G" se facultó al juzgador para subsanar en cualquier momento alguna omisión que notará en la substanciación del procedimiento.

Este decreto derogó la fracción I del artículo 32 y la II del artículo 40, también los artículos 33, 36, 43, 376, 377, 378, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 423 y 424. Entre estos artículos se derogó la prueba de la fama pública, por obvias razones.

Por último, este decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación según su artículo primero transitorio.

#### **5.- DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE ENERO DE 1987.**

Este decreto reformó los artículos 46, 71, 78, 84, 87, 105, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 122, 123, 124, 127, 163, 166, 168, 169, 180, 185, 189, 191, 192, 240, 250, 260, 262, 263, 266, 271, 272-A, 277, 290, 301, 320, 347, 348, 352, 354, 357, 358, 360, 385, 387, 388, 392, 393, 426, 428, 450, 456, 471, 479, 480, 487, 491, 494, 543, 562, 570, 571, 572, 578, 580, 581, 588, 675, 685, 693, 694, 696, 697, 698, 702, 706, 712, 713, 723, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964 y 965 del Código, de las que considero como las más importantes las siguientes.

El artículo 46 reformado, dejó atrás la práctica de suspender la celebración de la audiencia cuando una de las partes no se encontraba asesorada por abogado patrono, por lo que desde esta reforma el juez debe celebrar la audiencia, supliendo la deficiencia de la parte que no este asesorada, sin olvidar la equidad e igualdad de las partes y haciendo del conocimiento de la defensoría de oficio esta situación para que atiendan al litigante.

La reforma al artículo 78, limitó como artículo de previo y especial pronunciamiento sólo a la nulidad de emplazamiento, dejando a las demas

circunstancias motivo de nulidad, el trámite incidental en los términos del artículo 88, sin suspensión del procedimiento. Esta reforma nos demuestra el interés del legislador de que en el proceso ordinario exista una real concentración de actuaciones.

El artículo 87 reformado, amplió el plazo al juzgador para dictar su sentencia, concediéndole quince días para hacerlo, con la posibilidad de prorrogarlo por ocho días más si el expediente es voluminoso.

La reforma al artículo 113 terminó con la práctica de realizar las notificaciones en los estrados del juzgado, supliendo este tipo de notificaciones con la publicación en el boletín judicial, cabe hacer notar que esta publicación existe desde el siglo pasado, sólo que ahora es más común.

Con la reforma al artículo 120 se obligó a las partes a realizar las citaciones de los testigos y peritos que ofrecieran como prueba, lo que demuestra que el legislador pretende que los procesos se desarrollen de una manera rápida y eficaz.

El artículo 169 reformado señala categóricamente que las cuestiones de competencia ya no suspenden la tramitación del proceso principal, salvo lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para el caso de conflicto entre dos Estados de la Federación. Reforma que nos señala que se tiene una tendencia hacia la concentración de actuaciones.

Por lo que hace a la reforma del artículo 180, se estableció, atinadamente, que la interposición de la recusación ya no suspende el procedimiento, ahora, en el caso de ser fundada y procedente, lo actuado será nulo. Esta es otra de las reformas que nos demuestran el espíritu del legislador de dar celeridad a los procesos.

La reforma más importante realizada con el decreto que se comenta es la que se hizo al artículo 387, principalmente en lo referente a su segundo párrafo, el cual me permito transcribir: "*La audiencia se celebrara concurran o no las*

*partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados". Como se observa esta reforma demuestra ampliamente el ánimo del legislador en el sentido de que los procesos se desarrollen con una tendencia a la oralidad, con la finalidad de que se resuelvan en el menor tiempo posible y con la inmediación del juzgador en la resolución del conflicto.*

Otra reforma interesante es la que se hizo al artículo 180, por virtud de la cual a partir de ésta, la recusación que se promueva, en su caso, ya no suspenderá el procedimiento, demostrándose una vez más el ánimo de la concentración de actuaciones.

La reforma al artículo 347 obligó a la parte oferente de una prueba pericial a presentar a su perito al juzgado a aceptar su cargo, quedando atrás la práctica de citarlos por conducto del Tribunal, salvo que el perito sea designado por el juzgador.

Con la reforma al artículo 357, se estableció una sanción procesal para el caso de la prueba testimonial. Recordemos que con la anterior reforma de 1967 a este precepto, se obligó a las partes a presentar a sus testigos, salvo que no los pudiesen presentar y así lo manifestaran bajo protesta de decir verdad al Tribunal; con la reforma que se comenta se adicionó la sanción al respecto, facultándose al juzgador para que en caso de que el domicilio resultase falso o inexacto se declare desierta la prueba, sin perjuicio de denunciar la falsedad.

Este decreto derogó los artículos 128, 348, 349, 350, 708 y 709. Por último, según el artículo primero transitorio del presente decreto, las reformas entraron en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Como es de verse, muchas de las reformas comentadas han tenido la loable intención de lograr que los juicios ordinarios civiles se desarrollen de una manera pronta y eficaz, algunas de ellas también tienen la idea de la oralidad en estos, pretendiendo que los procesos no se retrasen innecesariamente, en perjuicio de los litigantes.



## II.- REGULACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO CIVIL .

### A).- DEFINICIÓN.

Es de gran importancia, antes de entrar al estudio del presente capítulo, el tener un concepto conciso y apropiado de lo que es el juicio o proceso; después de lo que es el juicio ordinario civil o proceso ordinario civil, que nos permitan entender con mayor facilidad la exposición que pretendo, para lo cual me voy a permitir transcribir algunas definiciones de dos autores nacionales contemporáneos, para después dar una definición propia del concepto. Para el Doctor Cipriano Gómez Lara el proceso es: *"un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"*<sup>2</sup>.

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares nos da el siguiente concepto de proceso jurídico: *"es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos "*. *"Se entiende por proceso jurisdiccional, el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades"*<sup>3</sup>. Por nuestra parte, consideramos al proceso como una forma heterocompositiva de resolver conflictos, que se inicia con el ejercicio de una acción, en la que interviene el Estado como soberano, las partes en litigio y los terceros, en una serie de actos jurídicos que tienden a solucionar un conflicto de intereses subjetivos, aplicando una ley general a un caso concreto para su solución.

Una vez dados algunos conceptos de lo que es el proceso, es pertinente dar una definición del proceso ordinario civil, concepto que se desprende de lo mencionado en el párrafo anterior, quedando nuestra definición de la siguiente

2. *Teoría General del Proceso*, 8ª ed., Harla, México, 1991, pág. 132.

3. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 6ª ed., Porrúa, México, 1970, pág. 636.

ESTE LIBRO NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

manera: **El proceso ordinario civil**, es una forma heterocompositiva de resolver conflictos, de carácter legal común, que se inicia con la presentación de una demanda, en la que interviene un Juzgador; representante del Estado, las partes en litigio y los terceros, en una serie de actos jurídicos preestablecidos legalmente, que tienden a solucionar un conflicto de intereses civiles subjetivos, aplicando una ley general a un caso concreto para solucionarlo.

Con la definición anterior, queda de manifiesto que al hablar de proceso ordinario civil, necesariamente nos estamos refiriendo a un procedimiento contencioso, controvertido, en el que dos partes tienen intereses opuestos, distinguiéndolo de procesos atípicos no contenciosos, que deben ser llamados solamente procedimientos.

Es importante, distinguir desde este momento, que los vocablos proceso y juicio no son sinónimos; aún cuando la mayoría de la gente así lo consideran. Cuando hablamos del primero nos referimos a una forma heterocompositiva de resolver conflictos, en tanto que cuando hablamos del segundo sólo hacemos referencia a una parte de aquel: la conclusiva, según algunos autores, pero también se suele considerar al juicio como todo procedimiento que tenga intervención jurisdiccional, sea contencioso o no<sup>4</sup>, siendo ejemplos de los no contenciosos los juicios sucesorios y de jurisdicción voluntaria, en los que no existe controversia. Se hace la presente aclaración ya que en nuestra legislación no se distingue entre ellos y se utilizan como sinónimos, hecho que no es del todo adecuado, por lo que desde ahora y en lo que resta del presente trabajo, se utilizará la palabra proceso en vez del vocablo juicio, según la doctrina procesal contemporánea.

Por otra parte, en la definición que se propone, se hace referencia a procesos de carácter legal común, con lo que se distingue de los procesos especiales y los procedimientos no contenciosos. En la legislación procesal del fuero común, en el Distrito Federal, se señalan como procesos especiales al proceso ejecutivo, al proceso hipotecario, a la controversia de arrendamiento

<sup>4</sup> Véase Humberto Briseño Sierra, *El juicio ordinario civil*. Tomo I, Segunda reimpresión de la 2ª ed., Trillas, México, 1992, pp. 17 a 20.

inmobiliario, al juicio arbitral, a los concursos de acreedores, a los procedimientos sucesorios, ya sean testamentarios o intestamentarios, a las controversias del orden familiar y a la jurisdicción voluntaria, incluyendo aquí al divorcio por mutuo consentimiento y a la adopción. Cualquier otro proceso que sea distinto a los mencionados nos da pauta para iniciar un proceso ordinario civil, ya que según el principio de la procedencia del proceso ordinario, proceso que no tenga un procedimiento específico para su tramitación se substanciará en la vía ordinaria.

### **B).- TRAMITACIÓN EN SUS DIVERSAS ETAPAS.**

El Doctor Gómez Lara ha dividido al proceso civil en dos grandes partes que son: instrucción y juicio<sup>5</sup>. División que no es del todo apropiada, ya que el proceso civil debe ser estudiado, solamente, en sus etapas: postulatoria, probatoria, de alegatos y conclusiva, con la finalidad de simplificar el conocimiento de la materia.

Estas cuatro etapas del proceso ordinario civil serán agotadas en el presente capítulo con apego a la legislación procesal actual, en el Distrito Federal, sin perder de vista la doctrina al respecto, por lo que se señalarán los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que tienen relación con cada una de las etapas procesales, no sin antes aclarar que todos los preceptos que se mencionen son de éste ordenamiento legal y, en caso de señalar artículos de otra legislación, se aclarará de inmediato, con la finalidad de evitar confusiones y repeticiones innecesarias.

---

<sup>5</sup>*Derecho Procesal Civil*, 5ª ed., Harla, México, 1991, pág. 17.

## **1).- ETAPA POSTULATORIA.**

Esta etapa es llamada por el Doctor Ovalle Favela "expositiva"<sup>6</sup>, porque en ella las partes exponen sus pretensiones al juez. Durante esta etapa el juzgador toma conocimiento de las pretensiones de las partes, los hechos en que se fundan, así como el derecho que invocan y, se les intenta avenir para que solucionen su conflicto a través de un convenio. Esta etapa inicia pues con la presentación de una demanda y concluye con la celebración de la audiencia previa y de conciliación, siendo pertinente aclarar que anteriormente concluía con la presentación del escrito de contestación.

La importancia de la fase postulatoria radica en que en ella se debe fijar la litis del proceso; centrar el objeto del debate, ya que hay que recordar que nuestro proceso es de litis cerrada, por lo que es en esta fase, cuando debe quedar establecida, no siendo posible modificarla ni cambiarla a antojo de las partes. Más adelante, en el presente trabajo, se explicará detenidamente la fijación de la litis.

### **a).- Demanda.**

La demanda es el acto procesal por virtud del cual se ejercita una acción, con la finalidad de satisfacer una pretensión. Es una figura muy importante dentro del proceso, con ella se sustenta una pretensión, por lo que debe ser formulada con acierto para lograr el objetivo que se persigue.

Como se dijo, la etapa postulatoria inicia con la presentación de una demanda por escrito según lo dispone el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por otra parte, a la demanda debe acompañarse copia simple de la misma con la finalidad de correr traslado al demandado, según lo establece el artículo 103. También se debe acompañar

<sup>6</sup>Op. Cit. pág. 42.

a la demanda todos aquellos documentos que acrediten la personalidad de los litigantes y los que sirvan como base de la acción, con sus copias respectivas para traslado, supuestos que establecen los artículos 95, 96 y 97. Como ejemplos de lo anterior se pueden mencionar aquellos documentos tales como mandatos, contratos, etcétera.

En cuanto a la fracción VI, del artículo 255, cabe hacer notar que según lo establece el artículo 2º, la acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre, siempre y cuando se señalen con claridad los hechos en que se funda la demanda y el objeto que se reclama, precepto legal que es por demás atinado, ya que a los litigantes corresponde sostener sus pretensiones procesales y demostrarlas, y por su parte el juzgador debe aplicar la ley, ya que se supone que éste es un perito en Derecho.

Después de presentada la demanda ante la oficialía de partes comun. del Tribunal, ésta es enviada al juzgador competente en razón del turno, quien puede dictar en este caso sólo tres tipos de autos, cualquiera de los cuales tendrá que dictarlo dentro del término de tres días, según lo establece el artículo 89, pudiendo entonces prevenir la demanda, desecharla o admitirla a trámite.

Si el juez nota que la demanda no reúne los requisitos de los artículos 1º, 95, 96, 103 o 255, debe prevenir al promovente, en los términos del artículo 257, para que aclare su demanda en el término de tres días, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo le será desecheda.

La demanda que reúna los requisitos legales para su procedencia, debe ser admitida a trámite, para lo cual el juzgador debe ordenar se entregue, sin demora, cédula de notificación al actuario adscrito al juzgado para que se proceda al emplazamiento inmediato del demandado, con la finalidad de que éste formule su contestación dentro de los nueve días siguientes al requerimiento, según lo establece el artículo 256.

### **b).- Emplazamiento.**

El emplazamiento es la diligencia más importante de todo el proceso, ya que con ella se cumple el artículo 14 de nuestra Carta Magna, es decir, con el emplazamiento se acata la garantía de audiencia. El emplazamiento es una diligencia compleja que se integra de tres momentos, a saber: notificación ( momento en que se hace saber al demandado que se ha interpuesto una demanda en su contra en determinado juzgado por una persona cierta, a la cual se le dio trámite), traslado ( momento en que el notificador entrega al demandado las copias de la demanda, con los documentos fundatorios de la acción y de la personalidad) y requerimiento ( último momento de la diligencia en que el notificador advierte al demandado que tienen nueve días para contestar la demanda, ante el juez que lo mandó emplazar).

Al respecto de los emplazamientos, citaciones y notificaciones cabe hacer notar que, por acuerdo de fecha quince de agosto de 1995<sup>7</sup>, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal resolvió que los notificadores y ejecutores, recibieran directamente de los juzgadores los expedientes y cédulas que requiriesen alguna diligencia, para lo cual deberán coordinarse con el director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, debiendo por tanto, los notificadores y ejecutores asistir a los juzgados y permanecer en ellos el tiempo suficiente para el turno de los expedientes, registro de los mismos y distribución. Este acuerdo entró en vigor el día 25 de agosto de 1995, lo que nos hace presumir que la Oficina mencionada pierde en cierta forma el poder que tenía, así mismo podemos creer que los notificadores y ejecutores tendrán doble vigilancia; la del Director de la oficina y la de los juzgadores. También quiero señalar que por acuerdo de fecha 22 de agosto de 1995<sup>8</sup>, el Consejo de

<sup>7</sup>Acuerdo 1-44/95, publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo CLXI, No. 22, Miércoles 16 de agosto de 1995, primera plana.

<sup>8</sup>Acuerdo complementario 1-44/95, publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo CLXI, No. 27, Miércoles 23 de agosto de 1995, primera plana.

la Judicatura del Distrito Federal, ordenó que se adscribieran a los juzgados civiles dos notificadores-ejecutores; uno a cada juzgado de arrendamiento inmobiliario y; uno por cada dos juzgados de lo familiar. Por último, una vez que se ha realizado el emplazamiento se producen en el proceso los siguientes efectos: I.- Se previene el juicio en favor del juez que lo hace; II.- Se somete al demandado a la jurisdicción del juez que lo emplaza; III.- El demandado queda obligado a contestar la demanda ante el juez que lo emplazó, salvo su derecho de promover la incompetencia; IV.- Producir las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiese constituido ya en mora el obligado y; V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniaras sin causa de réditos. Los anteriores efectos los prevé el artículo 259.

#### **c).- Contestación.**

La contestación es el escrito que debe realizar el demandado para referirse a la demanda; en donde debe hacer saber al juzgador las defensas y excepciones que tenga en su caso, para repeler la acción y señalando además la veracidad o no de los hechos narrados por el actor en su demanda. Es muy importante señalar que el demandado debe referirse concretamente a todos los hechos narrados por el actor, ya que dependiendo de las contestaciones que de se irá estableciendo la litis, por lo que el artículo 266 impone la carga procesal al demandado de no guardar silencio o dar evasivas al contestar ya que de hacerlo, se tendrán por admitidos los hechos en los que no se suscite controversia, salvo lo dispuesto por el artículo 271.

El demandado debe realizar su contestación por escrito reuniendo los mismos requisitos de la demanda, pudiendo en ese mismo escrito oponer las excepciones y defensas que tenga, e inclusive, reconvenir al actor, oportunidad que sólo tiene en este momento, según lo establece el artículo 260

El capítulo II del código es denominado " De las excepciones", el cual contiene los artículos del 35 al 42 y en ninguno de ellos se hace una enumeración de las excepciones que pueden oponerse en proceso, por lo que se

entiende que el legislador dejó abierta la posibilidad a los litigantes de oponer cualquier excepción que tuvieran para repeler a la acción. Es importante mencionar que según el artículo 35, todas las objeciones a los presupuestos procesales, llamadas también excepciones procesales, excepto la incompetencia del órgano jurisdiccional, serán resueltas por el juzgador en la audiencia previa y de conciliación a que se refiere el artículo 272 "A", a la cual nos referiremos posteriormente, con lo que queda claro que las excepciones ya no detienen el curso del proceso. Por lo que hace a la incompetencia del juez, ésta puede promoverse por declinatoria y por inhibitoria según lo dispone el artículo 163

#### **d).- Reconvención.**

En caso de que el demandado se decida a reconvénir, estaremos frente a una fase postulatória compleja, ya que habrá en el proceso dos acciones: la principal y la reconvencional, las cuales caminarán hasta el final del proceso, decidiéndose en la sentencia definitiva quien demostró su pretensión, circunstancia que prevé el artículo 261. Hay quienes llaman a la reconvención "contrademanda", denominación que a pesar del tiempo prevalece, siendo pertinente señalar que son palabras sinónimas. La reconvención debe reunir la misma forma de una demanda, exceptuando los requisitos que resultan innecesarios, por ejemplo el tribunal ante el que se promueve y el domicilio del demandado reconvencional, ya que estos datos constan debidamente en autos. Es importante recordar que para reconvénir es necesario haber contestado la demanda y, una vez hecho lo anterior es procedente realizar la reconvención que se pretenda.

#### **e).- Contumacia.**

Como hemos comentado, el demandado tiene la carga procesal de contestar la demanda, ya que si no lo hace, el juzgador lo declarará en rebeldía y substanciará el proceso de la manera sui generis, prevista en el Título noveno del Código en comento, el cual por principio de cuentas tendrá por confesada la



demanda salvo que se ventile un proceso que afecte las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiese hecho por edictos. La contumacia consiste en la omisión de las partes en el cumplimiento de las cargas procesales que les corresponden. Es de comentarse que la contumacia puede ser parcial o total, la primera tienen lugar cuando alguna de las partes omite el cumplimiento de alguna de las cargas procesales que le corresponden, aún así cumplimenta las demás que le son impuestas, en tanto que la contumacia total, sólo puede realizarla el demandado, ya que únicamente él puede desatenderse de todo el proceso.

#### **f).- Fijación de la litis.**

Dentro de la etapa postulatoria se encuentra una figura que es de gran trascendencia en el proceso: la fijación de la litis. Su importancia radica en que todo el proceso se desarrollará a su alrededor, es decir, el proceso se ceñirá a la litis exclusivamente. Surge aquí la pregunta ¿Qué es la litis?, a lo que se debe responder: la litis son los puntos controvertidos entre la demanda y la contestación de la misma, la parte medular del proceso. De aquí que el artículo 266, imponga la carga procesal al demandado para que en su escrito de contestación sea claro y preciso al referirse a cada uno de los hechos de la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, ya que sino lo hace así, la sanción procesal será que el juzgador tendrá por confesados los hechos y, excepcionalmente negados, en los casos del artículo 271, al hacerlo, entonces bien, se fijará con claridad la litis del proceso.

Cuando la fase postulatoria es compleja tenemos doble fijación de la litis; una por lo que hace a la acción y excepción principales, la otra en cuanto hace a la acción y excepción reconventionales. Es bueno recordar que la reconvenición solo puede intentarse al momento de la contestación, o mejor dicho, al terminar la contestación, ya que no podemos reconvenir si no hemos contestado la demanda, escrito con el cual se correrá traslado al actor en lo principal para que conteste en el término de seis días, supuesto previsto en el artículo 272.

**g).- Audiencia previa y de conciliación.**

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, el juez debe señalar, dentro de los diez días siguientes, día y hora para la celebración de una audiencia denominada: audiencia previa y de conciliación, la cual consta de tres momentos principales, primero; se revisarán los presupuestos procesales, segundo; se intentará conciliar a las partes litigantes y, tercero; se abrirá el periodo probatorio, orden que debe ser estricto por lógica jurídica. Esta audiencia se denomina así, porque anteriormente sólo existía una audiencia; la de ley, también conocida como de desahogo de pruebas y alegatos, por lo que al establecerse una nueva audiencia se le denominó "previa", para distinguirla de la audiencia principal o de ley.

Antes de continuar con la exposición de la audiencia previa es pertinente recordar el concepto de presupuestos procesales, que tomaremos del diccionario de derecho procesal civil " *son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso*<sup>9</sup>, definición que nos deja claro que los presupuestos procesales son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo. No existe una enumeración homogénea de los presupuestos procesales, sin embargo suelen considerarse como tales: la competencia del juez, la capacidad, la personalidad y la legitimación de las partes y el litigio.

La revisión de los presupuestos procesales consiste en verificar que el proceso en que se actúe se haya iniciado válidamente, así que el juzgador revisará que sea él competente para resolver el conflicto que le es sometido, que haya un litigio, es decir, que realmente exista un conflicto de intereses subjetivos entre las partes procesales, quienes por cierto, tendrán que estar compareciendo válidamente en el proceso, debiendo tener capacidad procesal, legitimación y personalidad, presupuestos que deben reunirse para continuar

<sup>9</sup>Pallares, Eduardo, 6ª ed., Porrúa, México, 1970, pág. 618.

con el proceso; también el juzgador deberá revisar y resolver en esta audiencia las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, así como las excepciones procesales que se hubiesen interpuesto.

Una vez que en la audiencia, a que me vengo refiriendo, se verificaron los presupuestos procesales, o como lo llama el propio artículo 272 "A", se depuró el procedimiento, el conciliador adserito al juzgado intentará avenir a los litigantes, según el tenor del artículo supraindicado en su párrafo tercero, que impone la obligación al conciliador de proponer a las partes alternativas de solución. Cabe mencionar que el conciliador está facultado para intentar avenir a las partes durante todo el proceso y hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, autorización que le concede el artículo 55 párrafo segundo. En todo caso que el conciliador logre un convenio entre los litigantes, el juzgador revisará que éste sea procedente jurídicamente y, de ser así, lo aprobará, teniendo dicho pacto fuerza de cosa juzgada.

Según la exposición de motivos de la reforma que creó los apartados "A", "B", "C", "D", "E", "F" y "G" del artículo 272 del Código, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1986, la audiencia previa y de conciliación se creó con la finalidad de favorecer la justicia pronta y expedita, ya que durante esta audiencia se sanea el proceso para que no se tramiten innecesariamente algunos de ellos.

Una vez que se ha depurado el procedimiento, siendo posible la continuación del proceso, se ha fijado ya la litis sobre la que versará éste, por lo que atinadamente la exposición de motivos mencionada, en su parte final, impone la carga procesal al tribunal de abrir el periodo probatorio, ya que es hasta este momento cuando se fijó la litis y los litigantes están en posibilidad de saber que es lo que deben demostrar.

Es necesario recordar que si la fase postulatória es compleja, debe haber una fijación de la litis en cuanto a la acción principal y otra en cuanto a la acción reconvenzional. También debemos tener presente lo preceptuado por el artículo 272 "D", que nos señala que aún ya iniciada la audiencia previa y de

conciliación es factible aclarar la demanda o la contestación, por lo que nuestro proceso ordinario es con tendencia a la litis cerrada.

El artículo 272 "G", permite al juzgador ordenar se corrija cualquier omisión que note durante la tramitación del proceso, incluso después de la audiencia previa, con la finalidad de regularizar el proceso. Esta facultad es muy práctica, sólo que no hay que perder de vista que únicamente se concedió con la finalidad de sanear el proceso, no así para que los juzgadores abusaran de ella, por lo que lo recomendable es que sea utilizada sólo en cuanto a la tramitación, es decir la forma y, de ningún modo, respecto de las cuestiones de fondo, ya que no debemos olvidar el principio que señala que los juzgadores no pueden revocar sus propias determinaciones, que se desprende de los artículos 84 y 683.

Cuando el juzgador observe que las cuestiones controvertidas sean puramente de Derecho y no de hecho, citará a una audiencia de alegatos, los que podrán presentarse por escrito, hipótesis prevista en el artículo 276. En este caso no hay necesidad de abrir el periodo probatorio, ya que el derecho nacional no está sujeto a prueba.

Al concluir la audiencia previa y de conciliación, o al considerarlo necesario el juzgador, se abrirá el periodo probatorio, según lo prevé el artículo 277, resolución que sólo es apelable cuando el juzgador se niegue a la apertura del mismo.

## **2).- ETAPA PROBATORIA.**

Antes de entrar al estudio de la legislación respectiva al periodo probatorio, es necesario dar algunos conceptos que nos permitan saber con mayor claridad que es el derecho probatorio y que debemos entender por prueba procesal, por lo que daremos algunos conceptos de los autores que venimos refiriendo para posteriormente dar un concepto propio al respecto. El derecho probatorio es definido por el Doctor Cipriano Gómez Lara como: " *El*

*conjunto de normas jurídicas relativas a la prueba o el conjunto de normas jurídicas que reglamentan los procedimientos de verificación sobre hechos o sobre cuestiones de derecho*"<sup>10</sup>. Por su parte, el Doctor José Ovalle Favela, define al derecho probatorio como: "*La disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso*"<sup>11</sup>. Por nuestra parte consideramos al derecho probatorio como la rama del derecho procesal que estudia y regula las normas jurídicas relativas a la actividad demostrativa del proceso. No hay que perder de vista que el derecho procesal es autónomo y que al ser una ciencia se diversifica para su mejor estudio, por ende el derecho probatorio es una rama de aquel.

Por lo que respecta a conceptualizar a la prueba procesal, el Doctor Gómez Lara nos da el siguiente concepto, entre otros: "*Prueba es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas*"<sup>12</sup>. Por nuestra parte consideramos que la prueba procesal es todo elemento que puede producir ánimo de convicción en el juzgador respecto de los puntos litigiosos de un proceso. Ahora bien, una vez que hemos dado algunos conceptos del derecho probatorio y de la prueba procesal, nos damos cuenta que iniciamos el estudio de una parte fundamental del proceso, el conocimiento de la cual nos llevará, en la práctica, a salir adelante con los procesos que nos sean encomendados, ya que reza un principio general del derecho: no basta tener la razón; hay que demostrarla.

#### **a).- Reglas generales sobre la prueba.**

Quiero hacer hincapié en esta parte del proceso, ya que si no se conoce bien el derecho probatorio, se tendrán muchos problemas con los asuntos que se deban resolver en el foro judicial, por lo que considero importante entrar

---

<sup>10</sup>Op. Cit., pág. 106.

<sup>11</sup>*Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Harla, México, 1991, pág. 124.

<sup>12</sup>Op. Cit., pág. 107.

también al estudio de los principios rectores de la prueba, así como a su clasificación, para entender mejor las reglas generales sobre la prueba.

Los principios rectores de la prueba, son las máximas que deben considerarse para lograr que el periodo probatorio logre su objetivo; demostrar al juez los hechos constitutivos de las pretensiones sustentadas por las partes. Para esta etapa del presente trabajo seguiremos al Doctor José Ovalle Favela <sup>13</sup>, quien nos indica que, son seis los principales principios rectores de la actividad probatoria, a saber:

1.- NECESIDAD DE LA PRUEBA. Este principio descansa no sólo en un fundamento jurídico sino también lógico, ya que el juzgador debe resolver las controversias que le sean sometidas según las pretensiones exigidas, pero en base a los hechos que las partes hayan demostrado, ya que no sería posible resolver un proceso sin pruebas que demuestren el derecho de las partes. Este principio se encuentra implícito en el artículo 281.

2.- PROHIBICIÓN DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ SOBRE LOS HECHOS. Por virtud de este principio, el juzgador queda limitado a resolver las controversias únicamente con las constancias procesales, sin poder, en ningún caso, aplicar su conocimiento privado respecto del asunto, verbigracia; hipotéticamente imaginemos que las partes contendientes fueran sus vecinos y que él extraoficialmente, conoce la realidad de los hechos, que resulta ser contraria a la realidad procesal, en estos casos el juzgador está obligado a resolver en base a las actuaciones procesales solamente.

3.- ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA. Este principio hace que una vez exhibida una constancia al proceso o desahogada una prueba, ésta no pertenezca ya a la parte oferente, sino al proceso, por lo que la prueba quedará en él aún cuando en lugar de favorecerle le haya perjudicado. Confirmando este principio encontramos el artículo 296.

<sup>13</sup>Op. Cit., pp. 125-127.

4.- CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA. Este principio permite que siempre que se ofrezca una prueba, la contraparte del oferente este presente en las actuaciones tendientes a su preparación y desahogo, pudiendo cuestionarla e incluso impugnarla. Como ratificaciones de este principio tenemos la objeción e impugnación de documentos, la facultad de repreguntar a los testigos ofrecidos por la contraparte: de tacharlos, etcétera.

5.- PUBLICIDAD DE LA PRUEBA. Todo medio de convicción ofrecido y admitido en el proceso debe desahogarse en audiencia pública a la que puede concurrir cualquier persona, salvo las excepciones del artículo 59.

6.- INMEDIACIÓN Y DIRECCIÓN DEL JUEZ EN LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA. Este principio resulta lógico además de ser una exigencia legal, ya que las partes están obligadas a demostrar al juez sus pretensiones procesales, por lo que es él quien debe estar presente en la audiencia de desahogo de pruebas para dirigirla y percibir la recepción de las mismas. Este principio los encontramos en los artículos 60, 395 y 398 fracciones II y IV.

Todos los principios rectores de la prueba deben estar presentes en la memoria tanto de los abogados postulantes como de los juzgadores, con la finalidad de que las pruebas puedan cumplir con su cometido.

Ahora es pertinente mencionar algunas clasificaciones que se han dado a las pruebas, tema en el que seguiremos la directriz del maestro Eduardo Pallares<sup>14</sup> quien nos indica que los medios de convicción se clasifican en los siguientes grupos:

*Pruebas directas o inmediatas*, que son aquellas que sin intermediario producen el conocimiento de que se trate. Por ejemplo: un documento en el que conste la celebración de un acto jurídico. *Las pruebas indirectas o mediatas*

---

<sup>14</sup>*Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., Porrúa, México, 1965, pp. 378-380.

son las contrarias; por virtud de las cuales se obtiene a través de un intermediario el conocimiento de un hecho. Por ejemplo: un dictamen pericial.

*Pruebas reales*, son las que consisten en cosas. Por ejemplo: los documentos. *Las pruebas personales* consisten en conductas de personas. Verbigracia: la confesión.

*Pruebas originales y derivadas*, clasificación aplicable sólo a los documentos, siendo las originales las que constan en la primera copia fiel de una escritura matriz, así como esta misma, hecha por la misma persona que la autorizó. Por ejemplo las copias certificadas de las actas del registro civil, dadas por esta institución. Las pruebas derivadas son las copias que se tomen de esos documentos. Por ejemplo: copias fotostáticas.

*Preconstituidas y por constituir*, las primeras son las que se han constituido antes del proceso, por ejemplo: los documentos fundatorios de la acción; las segundas, son las que se constituyen en el proceso y para el proceso, por ejemplo: la testimonial.

*Plenas, semi-plenas y por indicios*. Las primeras son aquellas que por sí solas producen ánimo de convicción en el juzgador, por ejemplo: la confesión expresa. Las segundas requieren de otras pruebas para poder producir ánimo de convicción, por ejemplo un testimonio único. Las terceras son aquellas que sólo a través de otras pruebas podrá producir convicción en el juzgador, verbigracia: copias fotostáticas.

*Nominadas e innominadas*, las primeras son aquellas que la ley reconoce y regula, por ejemplo: la confesional; las segundas son las que la ley no regula expresamente, pero que sin embargo acepta, por ejemplo: discos de computadora.

*Pertinentes e impertinentes*, las primeras se refieren correctamente a hechos controvertidos, las segundas hacen mención a hechos no controvertidos.



*Idóneas e ineficaces*, las primeras son capaces de demostrar lo que se pretende, por ejemplo una prueba pericial es idónea para demostrar un daño y cuantificarlo; las segundas no son suficientes para convencer al juez, por ejemplo, una testimonial para cuantificar los daños ocasionados.

*Concurrentes*, son aquellas que se unen para demostrar determinado hecho. Por ejemplo: la pericial acompañada de la inspección judicial.

*Inmorales y morales*. Las primeras se encuentran al margen de las normas morales; las segundas están apegadas a dichas normas. A esta clasificación hay que mencionar que no hay pruebas inmorales sólo actos humanos inmorales, ya que las cosas y los animales carecen de moralidad por no ser seres vivos, las primeras e, irracionales los segundos.

*Históricas y críticas*, siendo las primeras las que reproducen de algún modo el hecho a probar, por ejemplo las cintas de video, los documentos. Las segundas no demuestran la existencia de algún hecho sólo lo infieren, en base a los demás medios de prueba aportados, por ejemplo la presuncional humana.

Hecho el análisis de la doctrina en materia de prueba debemos entrar al estudio de las reglas que en materia de prueba nos señala el Código en el capítulo respectivo siendo las siguientes: las pruebas que se ofrezcan no deben atentar a la moral ni estar en contra de la ley (artículo 278); el tribunal tiene la facultad de decretar el desahogo o ampliación de pruebas para mejor proveer ( artículo 279); las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones ( artículo 281); por regla, el que niega no está obligado a probar salvo: I.- Que su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho; II.- Que su negativa desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; III.- Cuando desconozca la capacidad de su contraparte y, IV.- Cuando la negativa sea elemento constitutivo de la acción ( artículo 282); ni la prueba ni los medios de convicción son renunciables ( artículo 283); solo están sujetos a prueba: los hechos, los usos y costumbres en que se funde el derecho (artículo 284); los medios de convicción ofrecidos deben relacionarse con los puntos controvertidos para que sean admitidos; contra el auto que

deseche una prueba procede la apelación, contra el que la admita no hay recurso sólo la responsabilidad ( artículo 285); los hechos notorios no deben ser demostrados, incluso el juzgador puede invocarlos de oficio ( artículo 286); todos los terceros ajenos al proceso están obligados a prestar auxilio al Tribunal para el mejor conocimiento de la verdad, salvo los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar el secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con que estén relacionados (artículo 288) y; son admisibles como prueba todos los elementos que puedan producir ánimo de convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos (artículo 289). Todas las anteriores reglas sobre la prueba deben ser consideradas en su conjunto ya que son un todo.

Una vez analizados los principios rectores de las pruebas, la clasificación de éstas y las reglas generales en materia probatoria, es pertinente entrar al estudio del periodo probatorio positivo, no sin antes recomendar que estos temas se tengan siempre presentes al tramitar un proceso.

#### **b).- Procedimiento probatorio.**

El procedimiento probatorio es una etapa del proceso en la que las partes deben demostrar al Tribunal los elementos constitutivos de sus pretensiones, pero cabe recordar que no sólo es en esta etapa donde se deben demostrar, ya que no olvidemos que los artículos 95, 96, 97 y 98 obligan a los promoventes a anexar sus documentos fundatorios en sus escritos iniciales, así como aquellos que acrediten su personalidad. A la etapa probatoria del proceso se le suele dividir a su vez en cuatro partes: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas.

#### **Ofrecimiento de pruebas.**

Esta parte del periodo probatorio está a cargo de las partes únicamente, es decir, sólo los litigantes pueden ofrecer pruebas, ya que el Tribunal no puede

ofrecerse pruebas a él mismo, porque se convertiría en juez y parte; además violaría las reglas de la carga de la prueba, salvo que en el proceso se atente contra la integridad de una familia o se afecten intereses de incapaces, casos en los que podrá el juzgador ordenar la recepción de alguna prueba tendiente a formarse un criterio firme para la resolución definitiva, supuesto a que hace referencia el artículo 279.

El juzgador, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezcan a una parte o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, supuestos a los que se refiere el artículo 278, de lo que se desprende que en nuestra legislación procesal las pruebas no son limitadas.

Los litigantes en un proceso ordinario tendrán un periodo de 10 días para ofrecer las pruebas que sostengan sus pretensiones procesales, según lo establece el artículo 290, los cuales empezarán a correr al día siguiente en que el juez ordene se abra el periodo probatorio. Es importante señalar que cada parte tiene la obligación de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones, tal y como lo señala el artículo 281; resaltando que sólo los hechos están sujetos a prueba y por excepción las costumbres en que se funde el derecho, hipótesis a que se refiere el artículo 284.

Las partes pueden ofrecer como prueba cualquier elemento que produzca ánimo de convicción en el juzgador respecto de los hechos controvertidos, supuesto a que hace referencia el artículo 289, el cual nos reitera, que en el Distrito Federal, no se limita a las partes en el ofrecimiento de sus probanzas.

Podemos distinguir que para el ofrecimiento de pruebas se deben reunir requisitos genéricos y requisitos especiales según la prueba ofrecida, y así, son requisitos genéricos el ofrecer las pruebas durante el término de diez días que hemos referido, que se relacione cada una de ellas con los hechos controvertidos, relación que debe ser precisa para evitar que la prueba sea desechada según lo dispone el artículo 291, que las pruebas ofrecidas no vayan

en contra de la ley o de la moral y sin perder de vista los principios rectores de las pruebas. Si el juzgador desecha una prueba, la parte que se considere agraviada puede interponer el recurso de apelación, si fuere apelable la sentencia definitiva, según lo dispone el artículo 285, el que por cierto también dispone que el auto que admita una prueba no es recurrible.

Cada prueba tiene una forma especial de ofrecimiento, la cual se adiciona a la general señalada en el párrafo anterior, por lo que debemos revisar cada medio de convicción en particular para saber como se regula su ofrecimiento, lo cual haremos siguiendo el orden señalado en el Código.

La prueba confesional se ofrece pidiendo la citación de la contraparte y exhibiendo el pliego de posiciones que ésta deberá absolver; la prueba se admitirá aún cuando no se exhiba el pliego de posiciones, pero la absolvente sólo será declarada confesa, en su caso, de las posiciones que hayan sido articuladas con anterioridad y calificadas de legales, supuestos a que se refiere el artículo 292. Esta prueba es la única que puede ofrecerse hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, siempre y cuando se permita su preparación, según lo dispone el artículo 308, con lo cual la prueba confesional podemos ofrecerla hasta siete días hábiles antes de la celebración de la audiencia de ley; señalo este plazo porque el juez tiene tres días para resolver las promociones que se le presenten, artículo 89, a su vez el notificador tiene tres días para practicar la citación, artículo 110, y por último, la citación debe hacerse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la diligencia, artículo 309.

La prueba documental se debe ofrecer anexando el documento de que se trate, ya sea público o privado, al escrito de ofrecimiento, salvo que no lo tenga en su poder, según lo dispone el artículo 294. Si el documento no se encuentra en su poder, pero sí en un archivo debe el oferente señalar en dónde se encuentra éste; si el archivo es público se debe anexar por lo menos copia simple del documento y exhibir el original o copia certificada a más tardar el día de la audiencia, artículo 97. Cuando el documento esté en poder de un particular, el oferente de la prueba deberá señalar con precisión el lugar en dónde se encuentre, para que el Tribunal pueda obtenerlo o, en su caso, sacar

copia del mismo, la que será autenticada por el secretario de acuerdos, en cumplimiento al artículo 337. Por último, cabe recordar que según lo dispone el artículo 296, los documentos que ya obren en autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan.

Para ofrecer la prueba pericial, en el proceso, deben ser necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, profesión u oficio; de ser así, se debe ofrecer señalando los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deban resolver los peritos, según lo dispone el artículo 293, manifestando también el nombre y domicilio del perito, artículo 291.

La prueba de inspección judicial se debe ofrecer señalando los puntos sobre los que deba versar, en cumplimiento del artículo 297. Cabe aclarar que para el reconocimiento no deben ser necesarios conocimientos específicos en alguna área del saber, ya que de ser así, la prueba será desechada porque el juez sólo está obligado a conocer el derecho. En caso necesario se puede ofrecer acompañada de la prueba pericial, situación que prevé el artículo 354 en su párrafo tercero.

La prueba testimonial se ofrece señalando el nombre y domicilio de los testigos, según lo establece el artículo 291; también se debe pedir su citación en caso de no poder presentarlos a rendir su testimonio, manifestación que se debe hacer bajo protesta de decir verdad, supuesto que prevé el artículo 357. Sólo en el caso de que el testimonio que se ofrezca sea de una persona que habita fuera del Distrito Federal se deben anexar los interrogatorios por escrito, para que se desahogue la prueba vía exhorto o carta rogatoria según el caso, pero además se debe solicitar al juez un término extraordinario de prueba, indicar los nombres y domicilios de los testigos foráneos y solicitar que se fije fianza para la admisión de la prueba, en cumplimiento a los artículos 300 y 362.

La prueba de fotografías, copias fotostáticas y demás elementos descubiertos por la ciencia, deben ofrecerse en los términos de la prueba documental, es decir, por regla se anexarán al escrito de ofrecimiento de

pruebas. Cabe mencionar que a este tipo de pruebas el maestro José Ovalle Favela las denomina "documentales técnicas"<sup>15</sup>.

En cuanto a la prueba presuncional, ésta debe ofrecerse señalando en concreto a que presunción nos referimos, con la finalidad de facilitar al juzgador el examen del expediente, aclarando que sólo podemos hacerlo así en los casos de la presunción legal, ya que la presunción humana es motivo de desahogo y análisis al momento de dictar la sentencia, cuando se han desahogado todas las pruebas, por lo que no podemos ofrecer algo que es incierto, salvo que se derive de la conducta procesal ya realizada por la contraparte.

Por último, quiero recordar que todas las pruebas deben ser ofrecidas por escrito, con los requisitos de admisión general que mencioné al iniciar el estudio de la parte denominada "ofrecimiento de pruebas", más los requisitos especiales de cada medio de convicción.

#### **Admisión de pruebas.**

La admisión de las pruebas ofrecidas por las partes corresponde única y exclusivamente al juzgador, quien debe revisar exhaustivamente que se hayan reunido los requisitos de admisibilidad de las pruebas en su ofrecimiento; pero no sólo eso, sino que además debe revisar que las pruebas ofrecidas sean idóneas, es decir, que sean capaces de demostrar lo que se pretende. De no ser las pruebas idóneas, pertinentes y ofrecidas en tiempo con los requisitos legales para su admisión, el juzgador deberá desecharlas.

El auto de admisión de pruebas deberá ser dictado por el juzgador al día siguiente en que terminó el periodo de ofrecimiento, sin que medie petición de parte. El auto que deseche una prueba es apelable; el que la admita no es recurrible, según lo dispone el artículo 298.

---

<sup>15</sup> Op. Cit., pág. 154.

Cuando el juzgador admite las pruebas ofrecidas debe, en ese mismo auto, ordenar la preparación de las pruebas, ya que no basta que se tengan por admitidas.

### **Preparación de las pruebas.**

La preparación de las pruebas para su desahogo debe realizarse conjuntamente por las partes y por el juzgador, con la finalidad de no retrasar el proceso innecesariamente, por lo que deben estar preparadas para su desahogo en el momento de iniciar la audiencia de ley, supuesto que prevé el artículo 385.

El juez al admitir las pruebas ofrecidas deberá proveer respecto de su preparación y desahogo, para lo cual tiene la carga procesal de señalar día y hora para la celebración de la audiencia de ley, la que debe tener verificativo dentro de los treinta días siguientes a la admisión y en la cual se recibirán oralmente las pruebas admitidas a las partes, según lo establece el artículo 299, el que por cierto también preceptúa, que para el caso de que las pruebas no se encuentren preparadas para ese día, se señalará fecha para la continuación de la audiencia dentro de los quince días siguientes.

El artículo 300 establece dos casos de excepción, en los que el juzgador puede señalar fecha de audiencia fuera del plazo de los treinta días mencionados anteriormente si le es solicitado por alguna de las partes, primera, cuando alguna prueba tenga que desahogarse fuera del Distrito Federal, caso en el cual deberá señalarse para que tenga verificativo la audiencia de ley, fecha dentro de los sesenta días siguientes a la admisión de las pruebas y, segunda, cuando alguna prueba deba desahogarse fuera del territorio nacional, caso en el que la audiencia debe tener verificativo dentro de los noventa días siguientes a la admisión. En estos dos casos el oferente de la prueba foránea, tendrá que depositar ante el juzgado una cantidad de dinero, a manera de multa, para el caso de que dicha prueba no se desahogue.

Para la preparación de la prueba confesional debe el juzgador ordenar se entregue cédula de notificación, sin demora, al notificador adscrito al juzgado para que se cite personalmente al absolvente, y comparezca a la audiencia de ley a absolver las posiciones que se le articulen y que sean, previamente, calificadas de legales, con el apercibimiento que de no comparecer sin justa causa será declarado confeso, citación que deberá hacerse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de la audiencia, según lo establece el artículo 309. Por otra parte la prueba debe también ser preparada por el oferente, quien tiene la carga procesal de exhibir el sobre que tenga las posiciones que pretenda articular a su contraparte, las cuales deben ser articuladas en los términos de los artículos 311 y 312, los que en concreto establecen que las posiciones deben referirse a puntos controvertidos, ser precisas, contener un solo hecho, no estar formuladas en sentido negativo y no deben ser insidiosas. La falta de exhibición del pliego de posiciones sólo da lugar a que no se pueda declarar confeso a la parte que haya sido citada y no comparezca, artículo 292.

La prueba documental sólo debe prepararse cuando el oferente carece del documento original, de copia certificada del mismo o cuando no se encuentre a su alcance, caso en el cual el Tribunal debe ordenar a quien lo tenga que lo exhiba al juzgado o en su caso envíe informe o copia certificada del documento ofrecido. Debemos distinguir aquí dos situaciones, la primera; cuando un particular tiene el documento o elemento de convicción ofrecido, caso en el que el Tribunal tiene la facultad de compelerlo para que lo exhiba, o para que manifieste la imposibilidad que tenga para hacerlo, según lo dispone el artículo 288, y segunda; cuando se pide algún informe o documento a una autoridad estatal, caso en el cual el juzgador debe enviar oficio a la dependencia o entidad de que se trate para que mande el informe que se le solicita o copia certificada del documento pedido.

Otra situación importante al respecto de los documentos es la relativa a la objeción de alguno de los presentados por las partes, caso en el cual se aplica el artículo 340, el que establece que las partes sólo podrán objetar los



documentos privados dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los presentados con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contados desde la notificación del auto que ordene su recepción. Es importante aclarar que no es lo mismo objeción de un documento que impugnación del mismo; la primera sólo procede contra documentos privados, en el término de tres días señalado, bastando la sola manifestación razonada de la objeción que señale en concreto por qué se hace, y su efecto es restarle valor probatorio a éstos; la impugnación, por su parte, se da tanto para documentos privados como para documentos públicos, procede desde la contestación de la demanda y hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de ley, su tramitación es a manera de incidente en el que necesariamente debemos ofrecer pruebas y su finalidad es destruir todo valor probatorio que pudiera tener el documento de que se trate.

Para preparar la prueba pericial es necesario, por parte del oferente, llevar a su perito al juzgado para que acepte el cargo, proteste su leal desempeño y le sea discernido aquel, lo cual tiene que hacerlo dentro de los tres días siguientes a la admisión de la prueba, según lo dispone el artículo 347, el que también señala que la contraparte del oferente tiene que designar perito de su parte, ya que la prueba pericial es colegiada, salvo que ambas partes se pongan de acuerdo para designar a uno solo.

Cuando el oferente de la prueba no presente a su perito, cuando la contraparte no designe al suyo, cuando el perito no rinda su dictamen o cuando el perito renuncie a su cargo, el juzgador deberá nombrar perito en rebeldía de la parte de que se trate, en cumplimiento del artículo 348.

Por último, para tener preparada la prueba pericial para el día de la audiencia de ley, es necesario que se brinden al perito todas las facilidades requeridas para que rinda su dictamen pericial, por ende, está facultado para solicitar al juzgador, que en su caso, apereiba a las partes para que le pongan a la vista las personas, los objetos o documentos que le sean necesarios para rendir su dictamen.

La prueba de inspección judicial se preparará señalando día y hora para que tenga verificativo dicha diligencia y notificando a las partes esta fecha, con la finalidad de que puedan asistir al desahogo de la misma y hagan ahí las consideraciones que estimen pertinentes, supuesto previsto en el artículo 354.

En cuanto a la prueba testimonial, ésta se prepara haciendo saber al oferente que tiene la carga procesal de presentar a sus testigos a la audiencia de ley, ya que sino lo hace así se le declarará desierta la prueba por falta de interés jurídico, salvo el caso de que haya manifestado al Tribunal su imposibilidad para presentarlos, caso en el que el juzgador debe ordenar se cite personalmente y sin demora a los testigos, por conducto del notificador adscrito al juzgado, según lo dispone el artículo 357.

Si el testimonio que debe rendirse está a cargo de un funcionario público de los señalados en el artículo 359, la prueba tendrá que prepararse exhibiendo el interrogatorio que deberá contestar el funcionario de que se trate, lo cual se hará vía oficio.

En caso de que un testigo habite fuera del Distrito Federal, la prueba también se preparará anexando el interrogatorio por escrito, para que, una vez que la contraparte formule sus repreguntas, se libre exhorto a la autoridad judicial de la entidad federativa de que se trate, para que se sirva diligenciarlo tomando la declaración al testigo en su entidad, según lo dispone el artículo 362.

La prueba de fotografías, copias fotostáticas y demás elementos descubiertos por la ciencia, por lo general no tienen una preparación, ya que como se ha dicho estos medios de convicción siguen la tramitación de la prueba documental. Podemos decir que, a manera de preparación, el oferente debe tener listos los aparatos o elementos necesarios para la debida apreciación de estos medios de convicción, hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 374.

### **Desahogo de las pruebas.**

Las pruebas deberán ser desahogadas en la audiencia pública denominada de desahogo de pruebas y alegatos, en la cual el juzgador deberá estar presente según se lo impone el artículo 60 en relación con el artículo 398 fracción segunda. Cabe hacer notar que estas dos características, es decir, que las pruebas se desahoguen oralmente en una audiencia pública y que el juez debe estar presente en su desahogo, son típicas de los procesos con tendencia a la oralidad.

Como se ha visto las pruebas deben ser debidamente preparadas para que se puedan desahogar en la audiencia de ley, según lo dispone el artículo 385. Las pruebas ya preparadas se desahogarán el día señalado, aún cuando lo ideal es que todas las pruebas ya lo estén, puede darse el caso de que falte alguna o algunas por preparar, en estas circunstancias es procedente que se desahoguen las preparadas y se señale nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de ley, según lo dispone el artículo 299, en su segundo párrafo. Es pertinente señalar, con fundamento en el artículo citado, que la audiencia de ley, o también llamada de desahogo de pruebas y alegatos, sólo es una, no obstante que se difiera, lo que sucede en este caso es que se crea una ficción legal, que permite que la audiencia siga abierta hasta que se desahoguen todas las pruebas ofrecidas o se haga imposible su recepción. También es necesario recordar que las audiencias son públicas, cualquier persona puede acudir a ellas, salvo que sean de un proceso de divorcio, de nulidad de matrimonio, o cuando el juez lo considere pertinente, según lo establece el artículo 59.

Llegado el día y hora de la audiencia de ley, deben ser llamados por el secretario de acuerdos, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia, a quienes se les tomará su comparecencia, lo que se hará para saber que pruebas fueron preparadas. El juez determinará qué personas deban quedarse en la sala de audiencias y quienes entrarán posteriormente. La audiencia debe celebrarse estén o no las partes, debiendo

desahogarse las pruebas que se encuentre preparadas, supuestos a que hace referencia el artículo 387.

Toda vez que la audiencia es de gran importancia para el proceso, es necesario que ésta conste por escrito, documento que debe ser indubitable, por lo que el artículo 397 establece la carga procesal para el secretario de acuerdos, fedatario del juzgado, de levantar una acta pormenorizada en donde conste todo lo que acontece durante la audiencia, desde el inicio, momento en que comparecen las partes y demás personas necesarias para el desahogo de las pruebas, y hasta que se concluya su recepción citándose a las partes para oír sentencia definitiva. Debiendo también verificar que todos los comparecientes firmen el acta respectiva.

En cuanto al desahogo de la prueba confesional debemos decir que si el absolvente fue debidamente citado deberá estar presente en la audiencia, presencia que, en el momento del desahogo, deberá ser sin abogado patrono, según lo establece el artículo 315, con la finalidad de que no se aconseje al articulante, persona a quien se le protesta para que se conduzca con verdad en su declaración, haciéndole saber las penas en que incurrirán los que declaran falsamente. Acto seguido se tomarán sus datos generales: domicilio, edad, estado civil, religión, grado máximo de estudios, fuente de trabajo, etc. Posteriormente se abre, en su caso, el sobre que contenga el pliego de las posiciones que ha de absolver, las cuales previamente serán calificadas de legales por el juzgador, una vez hecho lo anterior el absolvente deberá firmar el pliego, para su propia seguridad y en cumplimiento del artículo 313. Las contestaciones que de el absolvente a cada posición deberán ser categóricas, negando o afirmando el hecho, posteriormente podrá hacer las aclaraciones que estime pertinentes, artículo 316. Si el absolvente se niega a contestar las posiciones o lo hace con evasivas se le declarará confeso respecto de esas posiciones, según el artículo 316 en su segundo párrafo. Una vez que se terminó de formular las posiciones que constaban en el pliego, el oferente de la prueba tiene la facultad de formular otras verbalmente, artículo 317, las cuales, previa su calificación de legales, se articularán al absolvente, quien una vez que

terminó de contestar podrá a su vez formularse a su contraparte si hubiese asistido, según lo dispone el artículo 318.

El Tribunal tiene la más amplia facultad de interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad, según lo dispone el artículo 318. Es pertinente hacer notar que las partes pueden válidamente carearse en la audiencia ya que el artículo 389 lo permite, pero a pesar de ello, esta figura no es usada en el Tribunal. Por último, al finalizar la recepción de la prueba, el absolvente deberá firmar su declaración, tanto al calce como al margen, hecho lo anterior el acta ya no podrá ser modificada, supuestos a los que se refieren los artículos 319 y 320, éste último, por cierto, prevé que cuando se haya firmado el acta y haya habido error o violencia en la voluntad del absolvente, éste podrá promover la nulidad de su confesión, la que se tramitará incidentalmente y se decidirá en la sentencia definitiva.

Para el desahogo de la prueba documental, el día de la audiencia de ley, el juzgador deberá leer los documentos a las partes, para que éstas hagan las observaciones que consideren pertinentes. Por su parte, el juez podrá preguntar a las partes sobre el contenido de los documentos. No es necesario que estas aclaraciones queden asentadas en el acta de la audiencia, según lo dispone el artículo 390. Cuando alguna de las partes impugne la veracidad de un documento, ésta podrá realizarse desde que se conteste la demanda y hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de ley, impugnación que se tramitará como incidente, en el que la parte impugnadora deberá ofrecer pruebas tendientes a demostrar el motivo de la impugnación en cumplimiento al artículo 386.

Por lo que hace a la prueba pericial ésta se desahoga por escrito o verbalmente, según lo quiera el perito, sin importar como emita su dictamen, el perito tendrá la obligación de asistir a la audiencia de ley, para el caso de que alguna de las partes o el juez le quieran hacer alguna observación, supuestos a que se refiere el artículo 391. Si los dictámenes de los peritos no son acordes, el juzgador ordenará que un perito tercero en discordia dictamine también.

En el desahogo de la prueba testimonial deben las partes estar presentes; la oferente de la prueba para preguntar y, la contraparte, para repreguntar. Si se da el caso de que sean dos o más testigos los que van a deponer su testimonio, se tomará la comparecencia de ambos, posteriormente se les deberá separar para que sean examinados separadamente. Al testigo que se va a examinar se le tomarán: su protesta, sus datos generales y se le preguntará respecto de su idoneidad e imparcialidad, según lo establece el artículo 363. El juzgador tiene la facultad de interrogar a los testigos según considere pertinente para el conocimiento de la verdad, quien además deberá limitar los interrogatorios de las partes a los puntos litigiosos. Las contestaciones de los testigos se asentarán de tal forma que quede implícita la pregunta dentro de la respuesta, salvo que el juez estime pertinente que se anote pregunta y respuesta, supuestos a que se refiere el artículo 392. Una vez terminado el examen del testigo deberá hacer saber al Tribunal la razón de su dicho, posteriormente contestará las repreguntas que se le hagan y, por último deberá firmar el acta, hecho lo cual ya no podrá ésta modificarse, supuestos a los que hacen mención los artículos 369 y 370.

Si la parte contraria del oferente de una prueba testimonial conoce alguna circunstancia que afecte la credibilidad del testimonio de alguno de los testigos examinados, cuando éstos no lo hayan hecho saber al Tribunal, podrá aquel promover un incidente de tacha de testigos, el cual será resuelto hasta el momento de dictarse la sentencia definitiva, en cumplimiento al artículo 371.

En lo que se refiere a las pruebas de cintas cinematográficas, videográficas, magnetofónicas, fonográficas y cualesquiera otras que sean innovaciones de la ciencia o la tecnología, para su desahogo deberá la parte oferente ministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para reproducirlos el día de la audiencia de ley, según lo dispone el artículo 374. Al respecto podemos citar como ejemplos: televisores, reproductoras, videocaseteras, computadoras, etcétera.

Es pertinente aclarar que la prueba presuncional humana se desahoga al momento de dictarse la sentencia definitiva, ya que con ésta se parte de hechos probados para llegar al conocimiento de hechos no demostrados plenamente, lo que tiene lugar al momento de estudiar, el juzgador, el expediente.

Por último, el juzgador tiene la carga procesal de cuidar que la audiencia no sea interrumpida, por lo que debe desechar cualquier incidente que pretenda demorarla o suspenderla, deberá cuidar la igualdad de las partes en sus intervenciones, evitar digresiones entre los litigantes y procurar que la audiencia no se suspenda salvo que falten probanzas por preparar. Si fuere necesario, podrá el juzgador continuar la audiencia durante horas inhábiles y por excepción podrá diferirla para continuarla al día siguiente, supuestos a los que se refieren los artículos 398 y 399.

### **3).- ETAPA DE ALEGATOS O PRECONCLUSIVA.**

Esta etapa inicia al momento de concluir con el desahogo de todas las pruebas ofrecidas por las partes litigantes y, en su caso, por los terceros, durante la audiencia de ley. Las partes podrán alegar por sí o por conducto de su apoderado o abogado patrono, primero alegará el actor y después el demandado y, en su caso, el ministerio público, alegaciones que sólo podrán durar quince minutos en primera instancia y media hora en segunda, por cada parte, según lo establece el artículo 393. Esta prohibido a las partes dictar los alegatos, sólo serán verbales y en su caso se presentarán las conclusiones por escrito, supuesto establecido en el artículo 394.

Considerando que la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos debe concluir con la citación para oír sentencia, incluimos esta fase en dicha audiencia.

#### 4).- ETAPA CONCLUSIVA.

Esta etapa es la que da por concluido el proceso y es aquí donde el juzgador debe dictar su resolución final conocida como sentencia, esta resolución es tan importante que considero pertinente dar algunos conceptos de este vocablo según algunos autores, por ejemplo el Doctor Ovalle Favela nos dice que la sentencia es: "*la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.*"<sup>16</sup>, por su parte el Doctor Cipriano Gómez Lara en su libro de Derecho Procesal Civil nos señala al respecto: "*La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo*"<sup>17</sup>, por otro lado el maestro José Becerra Bautista nos dice que la sentencia es: "*la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes*"<sup>18</sup>, también el maestro Eduardo Pallares nos dice que: "*La sentencia es la resolución del juez que decide sobre los puntos controvertidos, sea en lo principal o en los incidentes*"<sup>19</sup>, por nuestra parte consideramos a la sentencia definitiva como el razonamiento lógico jurídico que debe hacer el juzgador de las prestaciones exigidas por las partes, en base a las pruebas aportadas, con la finalidad de concluir el litigio aplicando una ley general al caso concreto. Es aquí donde el juzgador debe valorar las pruebas aportadas en su conjunto, según su experiencia y la lógica, fundando y motivando su valoración y decisión, según se lo impone el artículo 402. Al único medio de convicción que el juzgador debe dar pleno valor probatorio es a la documental pública que no haya sido impugnada o que la impugnación no se hubiese demostrado, según lo dispone el artículo 403. Hecha esta excepción, las demás pruebas no tienen un valor tasado, deben ser valoradas en su conjunto, según la experiencia y lógica del juzgador.

<sup>16</sup>Op. Cit., pág. 189.

<sup>17</sup>Op. Cit., pág. 189.

<sup>18</sup>*El proceso Civil en México*, 2ª ed., Porrúa, México, 1965, pág. 143.

<sup>19</sup>Op. Cit., pág. 102.



Las sentencias deben señalar lugar, fecha y juez o Tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito, en cumplimiento al artículo 86. Deberán dictarse dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia, salvo que los documentos que se hayan de revisar sean voluminosos, caso en el que podrá ampliarse el término por ocho días más, según lo establece el artículo 87.

El artículo 81 impone al juzgador la carga procesal de dictar su sentencia de manera clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en proceso, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Según el artículo 82 el juzgador no debe atender alguna forma específica para dictar su sentencia, bastando que apoye sus resolutivos en preceptos legales y principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución General de la República.

El juzgador debe necesariamente firmar las sentencias que dicte, en cumplimiento al artículo 80; y una vez firmadas no podrán alterarse ni modificarse, tan sólo aclarar algún concepto u omisión sin alterar su esencia, supuesto previsto en el artículo 84, que por cierto nos indica que la aclaración puede hacerse de oficio o a petición de parte dentro de las 24 horas que sigan a la notificación, caso en el que el Tribunal resolverá lo procedente dentro del día siguiente a la promoción de la aclaración.

Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por el juez legítimo con competencia para darla, supuesto previsto en el artículo 91.

Por último, la sentencia que se dicte podrá ser recurrida mediante el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco días

siguientes a la notificación de la misma, según lo establece el artículo 691. La tramitación del recurso mencionado será revisada en la etapa siguiente.

### 5).- ETAPA IMPUGNATIVA.

Tomando en consideración que los procesos son dirigidos por seres humanos, que como tales pueden equivocarse, se han instituido en todos los países, figuras jurídicas que tienden a corregir los errores en que puedan incurrir los juzgadores en el ejercicio de sus funciones, dichas instituciones toman diversos nombres o denominaciones, por lo que de manera genérica les llamaremos medios de impugnación, siendo éstos, todo instrumento jurídico que tenga por objeto permitir que se revise una resolución judicial, para que se determine si es o no apegada a derecho y para lograr que los juzgadores sean más precavidos al dictar sus resoluciones.

Ahora daremos algunos conceptos de medios de impugnación; para el maestro Héctor Fix-Zamudio, *"configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia"*<sup>20</sup>. Por su parte, el Doctor Ovalle Favela citando al Maestro Alealá-Zamora señala que los medios de impugnación son *"actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos"*<sup>21</sup>.

En nuestra legislación encontramos como medios de impugnación procesal unos ordinarios y otros extraordinarios, también encontramos figuras como el incidente de nulidad de actuaciones, el juicio de responsabilidad, la

<sup>20</sup>Diccionario jurídico mexicano. Instituto de investigaciones jurídicas de la U.N.A.M., Tomo III, 4ª ed., Porrúa, México, 1991, pág. 2108.

<sup>21</sup>Op. Cit. pág. 276.

regularización del procedimiento y la aclaración de sentencias, procedimientos que revisaremos a lo largo del presente capítulo.

Quiero hacer notar, que en varias ocasiones los juzgadores pasan por alto lo establecido en la ley, tal vez por negligencia, o por desconocimiento, por lo que considero de gran importancia que se conozca a fondo la tramitación de los medios de impugnación, con la finalidad de lograr el cumplimiento cabal de la ley y tener de esta forma procesos que se tramiten en los términos señalados por el artículo 17 de nuestra Constitución General de la República, ya que los gobernados necesitamos que los procesos se resuelvan de una manera pronta y eficaz.

Por lo general, al interponer un medio de impugnación, es necesario expresar agravios, los cuales consisten en motivar, fundamentar y razonar la afectación que resentimos en nuestra esfera jurídica con la actuación judicial impugnada y que consideramos no apegada a derecho.

Los medios de impugnación se han clasificado de diversas maneras, siendo las más concretas la que señala el Doctor Ovalle Favela<sup>22</sup>, quien nos indica que se clasifican de tres maneras, en razón de: 1.- La generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir; 2.- La identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación, y 3.- Los poderes atribuidos al Tribunal que debe resolver la impugnación. De acuerdo al primer criterio, los medios de impugnación pueden ser ordinarios ( los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales), especiales ( son aquellos que sólo sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales previamente señaladas por la ley) y, excepcionales ( son aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada). La segunda clasificación se divide en: medios de impugnación verticales y, horizontales; los primeros, son aquellos en los que no hay identidad entre el juez que dictó la resolución impugnada y el que resolverá el medio de impugnación, el ejemplo

---

<sup>22</sup>Véase, Derecho procesal civil, Op. Cit. pp. 228 a 231.

típico de estos medios de impugnación es el recurso de apelación. En tanto que los medios de impugnación horizontales, son aquellos en los que existe identidad entre el juez que dictó la resolución combatida y el juez que resolverá el medio de impugnación, el ejemplo típico es el recurso de revocación, en el que el mismo juez que dictó el decreto o auto no apelable es el que resolverá el recurso. Por lo que hace al tercer criterio de clasificación los medios de impugnación se clasifican en: medios impugnativos de anulación ( en los que el juzgador que conoce de él, tiene facultad para dictaminar sobre la nulidad o validez de la resolución o el proceso impugnado, ordenando en su caso la reposición del procedimiento, por ejemplo la nulidad de actuaciones) medios impugnativos de sustitución ( en los que el juez revisor sustituye al juez que dictó la resolución impugnada, pudiendo entonces, revocar, modificar o confirmar la resolución combatida, siendo ejemplo de ellos la apelación) y, medios impugnativos de control ( en los que el Ad quem no invalida o confirma la resolución impugnada, sólo decide si se aplica o no, por ejemplo el juicio de amparo).

Por otra parte, existen diversas especies de medios de impugnación, a saber, recursos, procesos impugnativos y nulidades. Dentro de los primeros, también llamados, medios de impugnación ordinarios, se encuentran la apelación, la revocación, la reposición y la queja; dentro de los segundos, se encuentra la apelación extraordinaria y, en los terceros, encontramos a los incidentes de nulidad de actuaciones. No debemos olvidar que también existen medios de control procesal, como son la regularización del procedimiento y la aclaración de sentencia.

#### **a).- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS.**

Los medios de impugnación ordinarios, conocidos como recursos, son todo medio procesal que permite a las partes litigantes y demás interesados, solicitar que se revise una resolución judicial considerada como ilegal, revisión que deberá realizarse dentro del proceso, y en cuanto a la aplicación de la ley en el fondo, ya sea por un superior jerárquico o por el propio juzgador que la

dictó, con la finalidad de que la resolución combatida se revoque o se modifique, pero también puede suceder que se confirme. Dentro de estos medios de impugnación encontramos la revocación, la reposición, la queja y la apelación,, los cuales iniciaremos a estudiar.

### **El recurso de revocación.**

La revocación es el recurso que procede contra autos no apelables y contra decretos, con la finalidad de que el juzgador que dictó la resolución que nos inconforma la revise de nueva cuenta para determinar si es o no apegada a derecho. La finalidad de este recurso es que el mismo juzgador que dictó la resolución que combatimos revise la legalidad de su resolución, pudiendo revocarla, modificarla o confirmarla, por lo que al ser el propio juzgador el que revisa la revocación, es un recurso horizontal. El trámite de este recurso se encuentra establecido en el artículo 685, el cual nos señala que debe interponerse dentro de las 24 horas que sigan a la notificación de la resolución que pretendemos combatir, el escrito mediante el cual se interponga debe contener la expresión de los agravios que nos causa dicha resolución, para que con ellos se de vista por un término igual a la contraparte, hecho lo anterior el juez debe resolver con una sentencia interlocutoria, dentro de los tres días siguientes a la citación para oír sentencia. La resolución que llegue a dictarse no admite recurso, sólo puede combatirse mediante la responsabilidad: proceso del que hablaremos más adelante. Es necesario recordar que, según el artículo 79 en su fracción I, los decretos son simples determinaciones de trámite, por lo que al ser así es que pueden revisarse por el mismo juzgador, ya que se supone que la resolución no es de gran trascendencia para el proceso. Consideramos pertinente mencionar algunos ejemplos de decretos, ya que hemos notado que en la práctica no se distingue muy bien cuando se está en la presencia de uno de ellos, siendo verbigracia de éstos: las resoluciones que hacen saber a las partes algún computo realizado por la Secretaría de Acuerdos, la resolución en la que se hace saber a las partes que se ha realizado una notificación pendiente, la resolución que tiene por desahogada una vista, la resolución que ordena agregar a los autos algún oficio, etcétera.

### **El recurso de reposición.**

La reposición es el recurso por medio del cual se combaten los autos y decretos pronunciados en segunda instancia, para que la Sala revise la legalidad de éstos, con la finalidad de que los modifique o los revoque, pero puede también confirmarlos. Este recurso es el único que se puede interponer en la segunda instancia y su tramitación es idéntica a la de el recurso de revocación; un escrito que exprese agravios presentado a más tardar dentro de las 24 horas que sigan a la notificación de la resolución que se combate, un escrito de contestación presentado en el mismo término contado a partir del auto que ordene su tramitación y tres días para resolver lo que proceda por parte de la Sala, según lo dispone el artículo 686. Es importante aclarar que este tipo de recurso procede contra todas las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Superior, ya sean dictadas durante la tramitación de un proceso o durante la substanciación de un recurso de apelación, ya sea ordinaria o extraordinaria, a excepción de las sentencias definitivas.

### **El recurso de queja.**

La queja es el recurso por virtud del cual se combaten las resoluciones dictadas antes de la integración de la relación substancial, las dictadas después de concluido el proceso, la que nieguen el trámite del recurso de apelación y las demás que expresamente señale la ley, según lo señala el artículo 723, para que la Sala correspondiente revise la legalidad de la resolución dictada por el inferior y que es combatida, pudiendo ésta revocarse, modificarse o confirmarse. La tramitación del recurso de queja se encuentra establecida en el artículo 725 el cual señala que debe interponerse por escrito dentro de las 24 horas que sigan al acto reclamado, hago notar que deben expresarse agravios en él, se debe hacer saber al juez dentro del mismo término que se ha interpuesto el recurso de queja en su contra, para que éste, dentro de los tres días que sigan, rinda su informe con justificación a la Sala, quien debe resolver a los tres días que sigan a la recepción del informe. El artículo 726 establece una sanción

para el que promueva una queja que no este apoyada por hecho cierto, que no este fundada en derecho o que hubiera un recurso ordinario para reclamarla, dicha sanción asciende hasta quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tanto para el promovente como para su abogado.

Es importante distinguir entre el recurso de queja y la queja administrativa ya que son dos figuras procesales distintas, la primera; es todo un recurso que nos permite lograr que sean modificadas o revocadas las resoluciones judiciales contra las que la interponemos, se tramitan y resuelven ante la Sala cuando se dirigen contra los juzgadores, la segunda; es un procedimiento que nos permite lograr que se sancione a un funcionario judicial por no cumplir con sus obligaciones, no para lograr que se modifique un resolución y, cuando se interpone contra un juzgador o algún funcionario judicial, lo tramita y resuelve el consejo de la judicatura del Distrito Federal. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, se ordenó crear el Consejo de la Judicatura para el Distrito Federal, el cual se integra por seis consejeros Licenciados en Derecho y un presidente del consejo, quien resulta ser el propio presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal siendo entonces; dos consejeros de la judicatura para el Distrito Federal designados por la Asamblea de Representantes de esta entidad federativa; por tres consejeros electos por Magistrados, Jueces de primera instancia y de paz; y un consejero designado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Actualmente el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es el único facultado para tramitar y resolver las quejas administrativas que se interpongan en contra de los magistrados, jueces y demás funcionarios judiciales y empleados dependientes del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa. A pesar de que el Consejo quedó integrado desde inicios del mes de febrero de 1995, fue hasta finales del mes de mayo cuando empezaron a resolver las quejas hasta entonces interpuestas, las cuales siguen tramitándose de la misma manera que se hacía anteriormente; el quejoso debe interponer su queja por escrito cuando considere que algún funcionario judicial ha actuado realizando una falta oficial de las previstas en la Ley Orgánica de los

Tribunales de Justicia del Fuero común del Distrito Federal en sus artículos 288, 292 y 294 caso en el cual deberá hacer la denuncia de los hechos que constituyan la falta administrativa, anexando, en su caso, las pruebas que la acrediten o, señalando por lo menos el juzgado en el que se encuentren, así como el juzgador o empleado que la cometió, corriéndole traslado con una copia de la queja dentro de las veinticuatro horas que sigan a la interposición ante el Consejo de la Judicatura. Esta queja la pueden ejercitar no solo las partes litigantes de un proceso, sino también los abogados de éstas, el ministerio público, las asociaciones de abogados registradas previamente en el Tribunal, las personas a quienes se les haya desconocido la personalidad en un proceso, incluso los jueces de lo familiar en los casos de su competencia, según lo dispone el artículo 280 de la Ley orgánica. Una vez que se interpuso la queja, se requerirá a la autoridad señalada como responsable de la falta oficial para que rinda su informe con justificación, hecho lo cual se deberá resolver de inmediato, ya que según lo prevé el artículo 278 de la Ley orgánica, la tramitación y resolución de una queja administrativa deberá realizarse antes de los treinta días que sigan a su recepción, so pena de ser multado por el superior jerárquico, en cumplimiento al artículo 285 de la misma ley. Cuando se hayan demostrado a algún juzgador cinco faltas en su desempeño, será suspendido del cargo, por un término no menor de dos meses ni mayor de cinco, según lo dispone el artículo 284 de la Ley orgánica. Por último, la declaración de responsabilidad por falta oficial producirá también el efecto de inhibir en el conocimiento del asunto al servidor público de que se trate.

La queja administrativa también procede en contra de los secretarios de acuerdos, en este caso, el Consejo de la Judicatura debe tramitar y resolver en los mismos términos mencionados en el párrafo anterior, cuando algún secretario de acuerdos cometa una o varias de las faltas oficiales previstas en el artículo 292 y se interponga una queja en su contra. También es procedente la queja contra los notificadores y ejecutores del Tribunal, la cual será resuelta de la misma manera, según se desprende del artículo 221 de la Ley orgánica. Por último, es factible interponer queja administrativa en contra de los demás servidores públicos que laboran en un juzgado cuando estos incurran en alguna de las faltas mencionadas en el artículo 294 de la Ley orgánica.



El órgano supremo en el ámbito administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es el Consejo de la Judicatura local, por lo que ante él se deben tramitar las quejas administrativas, en cumplimiento al acuerdo de fecha 1º de febrero de 1995<sup>23</sup>, tomado por el mismo, del que se desprende que a partir de esa fecha todas las quejas administrativas que se interpongan se resolverán por el Consejo.

De todo lo anterior se desprende que no es lo mismo el recurso de queja que la queja administrativa, insistiendo que el primero procede en los casos del artículo 723, logrando, en su caso, que la resolución combatida sea modificada por la Sala, en tanto que; la administrativa, sólo tiene como finalidad que se sancione al funcionario de que se trate y la resuelve el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, pero nunca logrará que se modifique la resolución por la que se interpuso.

#### **El recurso de apelación.**

La apelación es el recurso típico, vertical, por virtud del cual se impugnan tanto autos como sentencias. La regulación de este recurso se encuentra del artículo 688 al 715, pero además a lo largo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal encontramos varias disposiciones que nos indican cuando es procedente el recurso y en que efecto es admisible, verbigracia: artículos 272 " F ", 277, 298 y 681, entre muchos otros.

El recurso de apelación debe interponerse por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución que se pretende combatir, dentro del término de tres días que sigan a la notificación de la resolución, si la apelación es contra un auto o una sentencia interlocutoria y dentro de cinco días que sigan a la

---

<sup>23</sup>Acuerdo 1/1995, publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo CLX, No. 27, Martes 7 de febrero de 1995. primera plana.

notificación, si se pretende impugnar una sentencia definitiva. El escrito con el que se interpone el recurso sólo debe señalar esta circunstancia, no es necesario expresar agravios en él, ya que esto se hará posteriormente. El recurso de apelación se interpone con la finalidad de que se revise alguna resolución judicial, la cual puede modificarse, revocarse o confirmarse al ser revisada. El trámite del recurso de apelación es en ocasiones complejo, porque la apelación procede en el efecto devolutivo, en el efecto preventivo o en ambos efectos, pero también existe la apelación adhesiva, cada uno de los cuales será debidamente examinado a continuación.

**La apelación en efecto devolutivo** procede siempre que se impugna un auto o sentencia interlocutoria, debe interponerse por escrito dentro de los tres días que sigan a la notificación de la resolución que se pretende combatir, según lo dispone el artículo 691. Cabe señalar que según el precepto mencionado la apelación puede interponerse verbalmente al momento de notificarse la resolución, a lo que cabe mencionar que nunca lo he visto, tal vez porque generalmente las resoluciones se notifican por medio de boletín judicial y, sólo por excepción, se hacen personalmente; cuando se hacen así, suelen dirigirse al despacho del abogado, quien por lo general carece de personalidad en los autos, y no a la casa habitación del litigante, quién en la mayoría de las ocasiones desconoce la legislación procesal respectiva, por lo que es casi imposible que la apelación se interponga en forma oral.

El efecto devolutivo de una apelación consiste en que una vez interpuesta esta apelación ante el juez de origen, éste sin substanciarlo, revisa que la apelación haya sido interpuesta en tiempo y que la resolución sea combatible mediante este recurso, caso en el cual ordenará que se remita copia certificada, al Tribunal de alzada, de las constancias que haya señalado el apelante y de aquellas que adicione su contraparte en el término de tres días siguientes a la notificación del auto que admite la apelación, pudiendo el juzgador también adicionar constancias de su parte. Es importante hacer notar que si la parte apelante, que puede ser el actor, el demandado o algún tercero interesado, no hace el señalamiento de constancias para integrar el testimonio de apelación, el recurso no será admitido, según lo prevé el artículo 697.

Una vez que se ha integrado el testimonio que se ha de enviar al Tribunal de alzada, debe remitirse de inmediato, con la finalidad de que la Sala correspondiente este en posibilidad de revisar si la apelación estuvo bien interpuesta, teniendo la obligación de dictar una resolución al respecto dentro de los ocho días que sigan a la recepción del testimonio, en cumplimiento al artículo 703. Si determinan que la apelación fue bien admitida confirmarán la calificación del grado hecha por el juez del conocimiento y pondrán a la vista del apelante el testimonio para que se instruya y exprese sus agravios en el término de tres días que sigan a la notificación del auto de radicación ante la Sala, según lo dispone el artículo 704 en relación con el artículo 715. Puede darse el caso de que el Tribunal de alzada determine que la apelación no fue bien admitida y revoque la calificación del grado, en este caso termina aquí la tramitación del recurso, se regresa al juez de origen el testimonio y no habrá revisión de la resolución mediante este recurso. Una vez que transcurrieron los tres días para la expresión de agravios sin que se haya hecho, el Tribunal, sin necesidad de acuse de rebeldía, deberá decretar desierto el recurso y señalar que la resolución combatida es firme, en cumplimiento del artículo 705. Pero si el apelante expresa sus agravios en tiempo, se dará vista con su escrito a la parte apelada para que manifieste lo que a su derecho convenga, dentro del término de tres días, transcurrido el cual, sin haberlo hecho o haciéndolo, el Tribunal ordenará se cite a las partes para oír sentencia, según lo dispone el artículo 712, sentencia que debe pronunciarse dentro de los ocho días que sigan a la citación. Cabe hacer notar que nunca se cumple con este plazo, las Salas tardan en dictar sus resoluciones varios meses, hecho que es contrario a la letra de la ley, por lo anterior considero que las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberían hacer lo posible para dictar sus resoluciones bien y lo más pronto posible. Por último, una vez que se dicta la sentencia definitiva por la Sala, ésta puede tener tres sentidos: que confirme la resolución combatida, que la modifique o que la revoque, según lo dispone el artículo 688; en el primer caso las cosas en el proceso principal continúan sin novedad, en el segundo; hay que atender al sentido de la modificación, si es a una cuestión principal, la tramitación del proceso se debe regresar hasta el momento en que la resolución combatida fue dictada, situación que no se

encuentra establecida en la ley pero que esta implícita y, en el tercero; sucede lo mismo que en el caso mencionado anteriormente, las cosas deben regresarse y, en su caso, ordenar que se reponga el procedimiento.

**La apelación en el efecto preventivo** se debe interponer en el plazo genérico ya señalado, procede cuando se apela a un auto, o una resolución interlocutoria por considerarla incorrecta, pero también consideramos que tal vez no sea trascendental para la solución final de la controversia, por lo que este tipo de apelación se interpone en los términos del artículo 697, el que en su parte final del primer párrafo establece que no es necesario señalar constancias al interponerse el recurso, bastando la manifestación del apelante en el sentido de reservarse su derecho de señalarlas para cuando sean remitidos los autos originales y estén en estado; lo anterior nos demuestra que al interponer este tipo de apelación indicamos al Tribunal nuestra inconformidad pero preferimos tramitar el recurso una vez que dicha resolución nos haya causado un perjuicio real, porque puede darse el caso de que al final del proceso esa resolución no nos hubiera perjudicado. Quiero hacer notar que este tipo de apelación es la única que actualmente se puede interponer durante la tramitación de un proceso inquilinario, según lo señala el artículo 965 reformado en su fracción I.

**La apelación en ambos efectos** debe interponerse en el término genérico que hemos señalado, sólo es procedente en los supuestos del artículo 700, el cual establece cuatro hipótesis a saber: I.- Contra las sentencias definitivas en los procesos ordinarios, salvo aquellas de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los que la apelación procederá en el efecto devolutivo; II.- Contra los autos definitivos que paralizan o ponen término al proceso haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del proceso; III.- Contra las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al proceso haciendo imposible su continuación y; IV.- En los demás casos señalados por la ley, hipótesis que se desprende del epígrafe del artículo en comento. La interposición de este recurso suspende la jurisdicción del juez, por lo que es obvio que no puede continuarse la tramitación del proceso o de su ejecución, según lo dispone el artículo 701. Para la tramitación de este tipo de apelación es necesario que el juez del conocimiento remita al Tribunal de

alzada los autos originales, para que éste pueda resolver respecto a la idoneidad del recurso y revise la calificación del grado hecha por el inferior, para estar en posibilidad de poder continuar con la tramitación del recurso. Si se decreta bien admitida la apelación se debe poner a la vista del apelante el toca de apelación respectivo para que lo estudie y exprese sus agravios; en el término de seis días, si la apelación fue a una sentencia definitiva y, en los tres días que sigan a la notificación de la radicación ante la Sala, si la apelación fue contra un auto definitivo o contra una sentencia interlocutoria. Una vez expresados los agravios por el apelante, se da vista con ellos a la parte apelada con la finalidad de que los conteste en un término igual, hecho lo cual ó transcurrido el término para hacerlo se citará a las partes para oír sentencia. El anterior es el trámite ordinario de la apelación pero puede darse el caso a que se refiere el artículo 706, en el que se regula el ofrecimiento de pruebas en la apelación. Para poder ofrecer pruebas en segunda instancia se deben reunir los siguientes supuestos: que la apelación se haya interpuesto contra una sentencia definitiva, que la prueba que se pretenda ofrecer importe una excepción superveniente, que la prueba se relacione con los puntos controvertidos, que se solicite se reciba el pleito a prueba y que se ofrezca el medio de convicción al expresar los agravios o al contestarlos. Si se reúnen estos requisitos el Tribunal de alzada dictará una resolución que debe resolver sobre la admisión, según lo dispone el artículo 707. La parte contraria podrá oponerse a la admisión de pruebas si tiene motivos fundados. Si se admiten las pruebas se señalará fecha y hora para recibirlas oralmente en un plazo no mayor de veinte días que sigan a la admisión, concluido el desahogo, las partes alegaran y se les citará para oír sentencia, según lo dispone el artículo 713.

Es procedente que se dé trámite a una apelación que debería substanciarse en el efecto devolutivo, como si se tratara de una apelación en ambos efectos, para lo cual es necesario que la parte apelante solicite al juzgador de origen que le admita su apelación en ambos efectos en virtud de que la resolución que combate le puede parar perjuicios irreparables o de difícil reparación. Este supuesto lo prevé el artículo 696, el que nos indica que debe el apelante, exhibir al juzgado dentro de los seis días que sigan a la interposición del recurso una garantía que le fijará el juez y que se establecerá tomando en

consideración la cuantía del asunto, garantía que nunca será inferior a sesenta días de salario mínimo general vigente diario en el Distrito Federal y que se destinará para pagar los daños y perjuicios que se originen a la parte apelada, por la suspensión del proceso, si la resolución es confirmada por la Sala.

**La apelación adhesiva** tiene lugar cuando estamos frente a una resolución que pone fin al proceso, ya sea una sentencia o un auto; para que sea admitida es necesario que la resolución de que se trate haya sido apelada por la contraparte o por persona interesada, una vez que se está en este supuesto y que el juez admite la apelación se tienen veinticuatro horas para interponerla contados a partir de la notificación del auto que admite la apelación, según lo señala el artículo 690. Quiero hacer notar que la apelación adhesiva tiene una finalidad muy específica, a diferencia de las apelaciones revisadas, en ésta, la parte que la interpone es la parte vencedora, con el interés de que la superioridad de un mejor fundamento a la resolución ya dictada por el juez del conocimiento, es decir que al interponer la apelación adhesiva no pretendemos que se modifique la resolución combatida, mucho menos que se revoque, lo que esperamos es que la superioridad la confirme pero que le de un mejor sustento jurídico. La tramitación de este recurso es el trámite ordinario, dicho de otra manera llegados los autos a la Sala se da vista a los apelantes para que expresen los agravios que consideren pertinentes; se da vista de ellos a los apelados y se dicta la sentencia que proceda.

#### **b).- LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIOS.**

Los medios de impugnación extraordinarios son aquellos que tienen como finalidad que se revise una resolución o una actuación judiciales para que se determine si reúnen la forma establecida por la ley para su validez. Dentro de estos medios de impugnación encontramos a la apelación extraordinaria la que al ser declarada procedente hace que se declare nulo todo lo que se haya actuado con posterioridad a la actuación judicial que la originó.

### **La apelación extraordinaria.**

La apelación extraordinaria es el juicio que tiene por objeto nulificar un proceso que se ha seguido contra una parte que no esta legitimamente representada, o el que se ha tramitado sin haber emplazado debidamente al demandado o cuando el proceso se haya tramitado ante un juez incompetente, el cual se interpone ante el juez de origen y se substancia en la segunda instancia. Como se observa la apelación extraordinaria no tiene nada que ver con la solución de fondo del proceso, sino que atiende a que éste se llevo a cabo sin reunir la formalidad que señala la ley, es decir, se dictó sentencia sin haber integrado validamente la relación substancial. También se desprende que, por lo general, sólo la puede interponer la parte demandada, ya que el actor se somete tácitamente a la jurisdicción del juez ante el que promueve, según lo señala el artículo 153 en su fracción I, y él no requiere ser emplazado. Para interponer la apelación extraordinaria es necesario hacerlo por escrito en el que se reúnan los requisitos de una demanda principal, dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la sentencia, escrito que debe presentarse ante el juez de origen, para que éste, en su caso, la admita a trámite y ordene su remisión, con los autos originales a la Sala correspondiente para su tramitación, la que se hará en los términos del proceso ordinario según lo dispone el artículo 718. No se dará trámite a la apelación extraordinaria si de autos se desprende que la parte que la interpone se ha apersonado en el proceso o ha estado debidamente representada en él. Si se decreta procedente y fundada se ordenará al juez inferior que reponga el procedimiento y si no fue debidamente fundada, seguirán las cosas en el estado en que se encontraban, en ambos casos, contra la resolución de la Sala no hay recurso alguno sólo es procedente la responsabilidad.

### **c).- EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.**

Cuando en alguna actuación judicial no se ha reunido la forma que señala la ley y con ello se causa perjuicio a alguna de las partes, es procedente

interponer un incidente de nulidad de actuaciones, el cual tomará el nombre de la actuación que se pretenda nulificar, así por ejemplo hay nulidades de notificación, de emplazamiento, etcétera. La nulidad de actuaciones debe hacerse valer por la parte que no ha dado lugar a ella, dentro de la siguiente actuación según lo disponen los artículos 74 y 76. La tramitación de este incidente se encuentra establecida en el artículo 88, el cual nos señala dos tramitaciones a saber; con un escrito de cada parte y tres días para resolver o, con un escrito de cada parte en el que se ofrezcan pruebas que deban desahogarse, para lo cual se señalará fecha y hora para una audiencia incidental dentro de los ocho días que sigan a la admisión de las pruebas, las que una vez desahogadas serán valoradas en la sentencia interlocutoria que se dictará dentro de los ocho días que sigan a la citación para oír sentencia. La interposición del incidente de nulidad de actuaciones es muy importante ya que ayuda a sanear los procesos en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, con la finalidad de que ésta sea dictada en un proceso formalmente válido. Por último, debemos mencionar que el único incidente de nulidad de actuaciones que suspende el proceso es el incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, hipótesis prevista en el artículo 78.

#### **d).- LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

La aclaración de sentencia esta prevista en el artículo 84, se estableció con la finalidad de que los errores en la redacción que se tengan en las sentencias o autos no provoquen la tramitación de un recurso en otra instancia, que sea tardado y costoso. Este tipo de trámite se puede iniciar de oficio por el juzgador o a petición de parte; en el primer caso, el juzgador, dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución deberá hacerlo notificándolo a las partes; en el segundo, la parte interesada deberá hacer saber al Tribunal, dentro del día siguiente a la notificación, el error que notase en la sentencia o auto de que se trate, en este caso el juez resolverá lo que estime procedente a más tardar al día siguiente de la presentación del escrito aclaratorio. En ambos casos la aclaración formará parte integrante de la resolución modificada.



Es pertinente hacer notar que el párrafo tercero del artículo 271 establece otro medio de saneamiento procesal sui generis. Tiene lugar cuando ha transcurrido el plazo dado al demandado para contestar la demanda, sin que éste lo haya hecho, el juzgador, debe revisar que el emplazamiento se haya realizado en los términos de ley y, en caso de no encontrarlo ajustado a derecho, está facultado para ordenar se realice de nueva cuenta el mismo, imponiendo una corrección disciplinaria al notificador que sea responsable. Como se observa, el legislador ha concedido a los juzgadores medios de saneamiento para que los procesos se tramiten lo más apegado a la ley.

#### **e).- LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

La regularización del procedimiento es una figura de relativa reciente creación, ya que fue el 10 de enero de 1986 cuando se estableció por primera vez una figura procesal con estas características. La regularización del procedimiento es un medio de control procesal por medio del cual el juzgador, sin necesidad de petición de parte, puede, en todo momento y hasta antes de dictar sentencia definitiva, resolver en el sentido de que se regularice el procedimiento cuando exista una irregularidad en su tramitación, con la finalidad de evitar que las partes tengan que acudir a un recurso, cuando es notorio que el proceso no se ha tramitado legalmente. Este medio de control procesal tiene su sustento únicamente en el artículo 272 - G.

Cabe mencionar que fue acertada la idea de los legisladores de insertar esta figura jurídica en nuestra legislación procesal, ya que en varias ocasiones es notorio que existe una violación a las normas esenciales del procedimiento, por lo que era innecesario tener que tramitar un recurso cuando de antemano se sabía que la resolución combatida se iba a revocar, por lo que en afán de la celeridad procesal se estableció esta figura procesal. También debemos señalar que actualmente algunos juzgadores abusan de esta figura, regularizando constantemente el procedimiento, lo cual no es correcto y dista mucho del verdadero objetivo establecido por los legisladores, ya que la finalidad no es

que los juzgadores retrasen el proceso o revoquen sus propias determinaciones, ya que al hacerlo así vulneran la garantía constitucional de seguridad jurídica.

#### **f).- EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD.**

La acción por responsabilidad es la vía que permite a las partes agraviadas en un proceso, lograr que el juzgador que obró con negligencia o con inexcusable desconocimiento del derecho, les pague los daños y perjuicios que les haya ocasionado con su actuar; trámite que tendrá que llevarse a cabo ante el superior jerárquico del juzgador que la dictó.

El juicio de responsabilidad no es un recurso ni un medio de impugnación, ya que con ella no es posible modificar ni revocar la resolución o actuación judicial combatida, sólo podemos mediante su ejercicio, lograr que el juzgador que dictó la resolución ilegal responda de los daños y perjuicios ocasionados con su negligencia o inexcusable desconocimiento del derecho. La regulación jurídica de la responsabilidad se encuentra establecida del artículo 728 al 737. Para que proceda la acción es necesario que se haya dictado sentencia definitiva en el asunto que la motive o, que el auto haya sido declarado firme, según lo dispone el artículo 729. Los jueces de primera instancia conocen de las demandas de responsabilidad promovidas en contra de los jueces de paz; las interpuestas contra aquellos serán tramitadas por las Salas y las ejercitadas contra los magistrados serán resueltas por el pleno del Tribunal en única instancia. También es necesario, para que proceda la acción por responsabilidad, que se hayan interpuesto los recursos ordinarios viables y, que la acción se ejercite dentro del año siguiente al día en que se hubiese dictado la sentencia o el auto firme que puso fin al proceso, según lo disponen los artículos 733 y 734.

A la demanda de responsabilidad deben anexarse: I.- La sentencia o resolución que causó el agravio; II.- Las actuaciones que se consideren demuestran la infracción a la ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que se demuestre que se interpusieron los

recursos procedentes y; III.- La sentencia o auto firme que puso fin al proceso. Estos requisitos son exigidos por el artículo 735.

La sentencia que llegue a dictarse en este proceso de responsabilidad siempre condenará en costas; al demandante, si aquella absuelve al demandado y; al demandado, si se decreta procedente la acción, según lo dispone el artículo 736.

Por último, el artículo 737 nos aclara que la sentencia que llegue a dictarse en el proceso de responsabilidad, de ninguna manera modificará la sentencia o auto firme que haya originado el ejercicio de la acción de responsabilidad, lo que nos demuestra que no estamos frente a un recurso, sino frente a un proceso autónomo de responsabilidad civil, el cual, pienso, debería ser promovido con frecuencia contra los juzgadores que pasan por alto la legislación tanto procesal como sustantiva, con la finalidad de lograr que sean más precavidos al dictar sus resoluciones y estudien con mayor interés los asuntos que les son sometidos a su jurisdicción.

#### **6).- ETAPA EJECUTIVA.**

Esta etapa no corresponde al proceso típico, ya que éste termina con la notificación de la sentencia, por lo que algunos autores como el Doctor Cipriano Gómez Lara le han llamado etapa metaprocesal<sup>24</sup>, nosotros preferimos llamarla simplemente postprocesal o vía de apremio.

La vía de apremio son todos los actos tendientes a lograr que una sentencia que ha causado ejecutoria se cumpla en sus términos, aún coactivamente. Cabe aclarar desde este momento que la vía de apremio no es la única forma de lograr ejecutar una sentencia, ya que existe también el juicio ejecutivo a que se refiere el Título séptimo, capítulo II, del Código, permitido expresamente por el artículo 444. Al respecto de este proceso sólo diremos que

<sup>24</sup>Derecho Procesal Civil, OP. Cit., pág. 236.

es un juicio autónomo respecto de aquel en que se dictó la sentencia, el cual se tramita con una ejecución de entrada, ya que una sentencia es un documento que trae aparejada ejecución, substanciándose después en la misma forma que el proceso ordinario, según lo dispone el artículo 453. En este tipo de proceso se deben formar siempre dos cuadernos: el principal, que contendrá todo el proceso de conocimiento y, el de ejecución, que se integrará por todos los actos relativos a los bienes embargados, según lo preceptúa el artículo 454.

Hay que aclarar que no siempre es necesario acudir a la vía de apremio para satisfacer la pretensión procesal declarada procedente por el juez, por tanto coactivamente exigible, ya que puede darse el caso de que el condenado cumpla voluntariamente con la sentencia, o de que ésta sea declarativa, caso en el cual no es necesario ejecutarla, ya que bastan al respecto algunos actos administrativos para que cumpla su cometido.

#### **a).-DISPOSICIONES COMUNES A LA VÍA DE APREMIO.**

La vía de apremio es una gran gama de posibilidades a través de las cuales podemos lograr se ejecute coactivamente la sentencia de que se trate, por lo que es bueno tener en consideración las reglas generales de ella, para después, con más facilidad entender las reglas especiales para cada tipo de sentencia según su contenido. Para entrar al estudio de las primeras debemos tener en cuenta los presupuestos necesarios para poder acudir validamente a la vía de apremio, los cuales están establecidos en el artículo 500, los que, a saber son: I.- Procede sólo a instancia de parte y; II.- Se debe tener como documento fundante una sentencia que haya causado ejecutoria, un convenio judicial o una sentencia que no haya causado ejecutoria pero respecto de la cual se ha otorgado la fianza correspondiente, supuesto éste último que prevé el artículo 501.

En la vía de apremio ya no hay actor ni demandado, las partes procesales deben ser llamadas ejecutante y ejecutado, ya que no necesariamente coincide el actor con el ejecutante ni viceversa, por lo que a lo largo del presente

apartado se les llamará de la forma que considero más correcta, en el entendido de que debemos tener figuras netamente procesales, ajenas a las demás áreas del derecho, aclarando que el Código denomina al ejecutado en algunas ocasiones: condenado. El juez que es competente para ejecutar es el que conoció en primera instancia; en los incidentes, lo es el juez que conozca del asunto principal y, la ejecución de los convenios judiciales se hará por el juez ante el que este se hizo, según lo establece el artículo 501. Todos los gastos que se originen por la tramitación de la vía de apremio serán a cargo del ejecutado según lo dispone el artículo 528. Las resoluciones dictadas en vía de apremio no son recurribles, contra ellas sólo puede interponerse la responsabilidad, excepto las sentencias interlocutorias que se dieten, las que admitirán el recurso de queja, según lo establece el artículo 527. Las ejecutorias, deben ser ejecutadas dentro de los diez años contados a partir del día en que venció el plazo para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado, transcurrido el cual sin haberse hecho, la sentencia pierde su fuerza coactiva, según se desprende de lo establecido por el artículo 529. En todo caso que se pida al juez el inicio de la vía de apremio, éste concederá al ejecutado un plazo de cinco días improrrogable para que cumpla, salvo que en la sentencia se haya señalado un plazo distinto o que la ley así lo establezca, supuestos previstos por el artículo 506. Por último, el juzgador está facultado para imponer al ejecutado las medidas de apremio que sean necesarias, de las establecidas en el artículo 73, para lograr que se cumplimente en sus términos la ejecutoria de que se trate. Las reglas anteriores rigen para todos los casos de la vía de apremio, ahora señalaremos las reglas de cómo se logra la ejecución de las sentencias según su contenido en particular.

#### **b).- SENTENCIAS QUE CONDENAN A DAR.**

Dentro de las sentencias que condenan a dar encontramos aquellas que condenan a dar una cantidad líquida, las que condenan al pago de una cantidad no líquida, las que condenan a la entrega de un bien mueble y las que condenan a la entrega de un bien inmueble.

**Sentencias que condenan a entregar una cantidad líquida**, éste tipo de sentencias son las que tienen una ejecución típica, relativamente sencilla a comparación de las demás. Como ejemplo de éstas, podemos señalar aquellas que condenan a una de las partes al pago de N\$ 250, 000.00, como se observa la cantidad ya es líquida, es decir, conocida, cierta, por lo que el procedimiento a seguir es realizar embargo sobre bienes del ejecutado para que, con su precio, se pague al ejecutante, tanto la cantidad señalada en la sentencia como los gastos que se hubiesen hecho con la ejecución, previamente cuantificados, supuestos a que hacen referencia los artículos 507 y 513. Una vez hecho el embargo y, en su caso el secuestro, sobre bienes del ejecutado, es procedente conceder a éste, el plazo de gracia que haya señalado el juez o la ley, según lo establece el artículo 508. Para el caso de que los bienes embargados sean dinero, pensiones o créditos realizables al acto, como efectos de comercio o acciones de compañías que coticen en bolsa, se hará el pago al ejecutante inmediatamente después del embargo. Según lo establece el artículo 510, los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización, se mandarán vender por conducto de corredor titulado, a costa del ejecutado. Los bienes embargados deben ser valuados y vendidos en almoneda pública. Según se desprende del artículo 511, los interesados pueden ponerse de acuerdo en cuanto al valor del bien. Puede darse el caso de que, en contrato, las partes se pongan de acuerdo en que un inmueble no salga a subasta, sino que sea adjudicado al acreedor, caso en el cual en cumplimiento al artículo 512, el juzgador debe ordenar la adjudicación del bien en beneficio del ejecutante una vez que transcurra el término de gracia concedido al ejecutado. Por último puede darse el caso de que una sentencia contenga la condena en pago de una cantidad líquida y una cantidad no líquida, por ejemplo: una sentencia que condene al pago de N\$ 500, 000.00, más el pago de daños y perjuicios ocasionados a la contraparte, en este caso la cantidad líquida puede ejecutarse, no así la ilíquida, la cual primero deberá hacerse líquida, es decir, cuantificarse, hacerse cierta, supuestos a que se refiere al artículo 514.

**Sentencias que condenan al pago de cantidad ilíquida**, cuando una sentencia condene al pago de una cantidad que no esta cuantificada es necesario hacerla líquida para poder ejecutarla. Al respecto el artículo 515 nos

señala las reglas para la cuantificación: el ejecutante debe presentar un incidente de liquidación, en el que debe narrar los hechos en que se funde, establecer su liquidación y, en su caso, ofrecer pruebas, con su escrito se da vista al ejecutado por tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, si no manifiesta nada se decretará ejecución en su contra por la cantidad señalada en la liquidación, pero si expone su inconformidad, se da vista al ejecutante para que alegue lo que a su derecho convenga en el término de tres días y con lo que manifieste se da vista de nueva cuenta al ejecutado por un término igual, hecho lo cual el juzgador debe resolver en un plazo semejante lo que estime justo, en base a las pruebas aportadas por las partes; como se observa, se siguen las reglas de la antigua réplica y dúplica. Según lo establece el artículo 515, en su parte final, esta resolución admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Es pertinente tener en cuenta estas reglas ya que por lo general la inejecución de las demás sentencias se traducirá en el pago de daños y perjuicios, los cuales se deben cuantificar en la forma antes señalada, por lo que recomiendo no perder de vista este precepto, que por cierto se relaciona con el artículo 516, al señalar que los daños y perjuicios se cuantificarán en la forma mencionada.

**Sentencias que condenan a la entrega de un bien mueble**, para el caso de que una sentencia condene a la entrega de un bien mueble, se deben seguir las reglas del artículo 525, el que, en su párrafo segundo, establece que si la cosa puede ser habida, se mandará entregar al ejecutante y si el ejecutado se resistiere, con intervención del actuario, se podrá emplear el uso de la fuerza pública y aún mandar romper las cerraduras. Como ejemplo de estas sentencias podemos mencionar aquellas que condenen a la entrega de un vehículo de colección o una pintura al óleo original. Puede darse el caso de que el ejecutado se niegue a la entrega de la cosa y más aún, puede esconderla o destruirla, haciendo imposible al ejecutante adquirirla a pesar de las medidas de apremio impuestas al ejecutado, en este caso, nos señala el mismo precepto en su último párrafo, que es procedente despachar ejecución por la cantidad que señale el ejecutante, sin perjuicio de que se oponga a su monto el ejecutado, lo que no es otra cosa que la liquidación de daños y perjuicios a la que nos referimos anteriormente.

**Sentencias que condenan a la entrega de un bien inmueble**, cuando por virtud de una sentencia deba entregarse un bien inmueble, a petición de parte, el juzgador debe ordenar se ponga en posesión del mismo al ejecutante, por conducto del ejecutor adscrito al juzgado, no sin antes haber concedido un plazo de gracia para que en su caso, el ejecutado desocupare voluntariamente la localidad materia del proceso, supuestos a que hace referencia el artículo 525 en su párrafo primero. Este precepto fue reformado el 21 de julio y 23 de septiembre de 1993, en la legislación anterior se establecía que para el caso de que se ordenará la entrega de un inmueble dado en arrendamiento para casa habitación, sólo procedería el lanzamiento una vez que transcurrieran treinta días de notificado el auto de ejecución, norma que regirá aún hasta 1998, para las fincas dadas en arrendamiento antes de la reforma, pero al respecto, en esa misma fecha se reformó el artículo 517, para que en su último párrafo estableciera que cuando el demandado arrendatario, se allane a la demanda o la confiese, el juzgador le conceda un término de gracia de cuatro meses para que desocupe la localidad. Como se observa, ahora rige el término de cinco días a que se refiere el artículo 506, salvo que el juez, tomando en consideración las circunstancias del caso concreto decida un plazo diferente. Al respecto de este tipo de sentencias debemos decir que se cumplimentan a través del lanzamiento del ejecutado, diligencia que se lleva a cabo bajo la responsabilidad estricta del ejecutor y, al efecto se debe levantar una acta circunstanciada. Puede darse el caso de que el inmueble no sea entregado al ejecutante, por ser imposible, por ejemplo que haya sido enajenado a un tercero adquirente de buena fe o que haya sido destruido por una actitud dolosa del ejecutado, en estos casos el ejecutante puede liquidar los daños y perjuicios ocasionados en su patrimonio, en los términos de los artículos 515 y 516 ya comentados.

**Sentencias que ordenan la entrega de personas**, cuando una ejecutoria ordene la entrega de personas, se abre un sin fin de posibilidades para su ejecución, por lo que el legislador solamente estableció un precepto para regular estas situaciones, el cual me permito transcribir: "*Artículo 526. Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado lo fallado*", de lo anterior se



desprende que el legislador dejó abierta la posibilidad a los juzgadores de decretar las medidas pertinentes para que, según las circunstancias del caso, se logre cumplimentar en sus términos la sentencia respectiva. Al respecto es muy importante lo que el ejecutante aporte de información al juzgador con la finalidad de ubicar el paradero de la persona a que se refiera la sentencia, así como las horas en que es posible localizarlo, con la finalidad de tener éxito en la diligencia, a la que, por cierto, también debe acudir el ejecutor.

#### **e).- SENTENCIAS QUE CONDENAN A HACER.**

Las sentencias que condenen a hacer pueden ser principalmente de cuatro tipos, a saber: las que condenan a realizar un acto personalísimo, las que condenan a hacer un acto que puede ejecutar un tercero, las que condenan a la celebración de un acto jurídico y las que condenan a la división de una cosa común.

**Sentencias que condenan a la realización de un acto personalísimo,** puede darse el caso de que una sentencia condene a una persona a la realización de un acto personalísimo, como sería, que un determinado escultor sea condenado a realizar la estatua de mármol del ejecutante, en virtud de que había un contrato que así lo estipulaba y con el que el ejecutante estuvo de acuerdo por la reputación y prestigio del escultor de que se trate y, en este entendido, la ejecutoria ordena al ejecutado realizar la obra mencionada. Al respecto el artículo 517 preceptúa que el juzgador debe conceder un plazo prudente al ejecutado para que cumpla, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso concreto. Si transcurre el plazo sin que el obligado cumpla, se aplica la fracción I del artículo mencionado, es decir, el juzgador deberá apremiarlo severamente para que cumpla. Si a pesar de ello el ejecutado no cumple nos remitimos de nueva cuenta a los artículos 515 y 516, dicho de otra manera se deben cuantificar los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la ejecutoria, supuesto previsto en el artículo 518.

**Sentencias que ordenen la realización de un acto que pueda hacer un tercero**, para el caso de que una sentencia ordene la realización de un acto que pueda realizar otra persona distinta al ejecutado, el juez esta facultado por la fracción II del artículo 517, para designar a la persona que lo realizará, con cargo al ejecutado, para lo cual el juez debe conceder al tercero un plazo para realizar el acto. Podemos citar como ejemplo que la sentencia condene a realizar una residencia, en este caso, el ingeniero designado por el juez tendrá un plazo prudente para realizar la obra y, por su parte, el ejecutado deberá pagar los honorarios del profesional designado por el juez. Al respecto no hay que perder de vista que puede realizarse un embargo sobre bienes del ejecutado. Puede darse el caso de que el ejecutante prefiera que en lugar de realizar la obra, le sean pagados los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento, en este caso al igual que en el anterior nos remitimos al artículo 518 en relación con los artículos 515 y 516.

**Sentencias que condenan a la realización de un acto jurídico**, en el caso de que una sentencia condene al otorgamiento de un instrumento o a la celebración de un acto jurídico, el juzgador debe conceder un plazo al ejecutado para que lo realice, transcurrido el cual, sin haberlo hecho, deberá el juzgador celebrar el acto jurídico, a nombre del ejecutado, constando en el documento relativo que se otorgó en rebeldía del ejecutado, en cumplimiento a la fracción III del artículo 517. A este respecto también es aplicable lo preceptuado en el artículo 518, por lo que hace a los daños y perjuicios.

**Sentencias que condenan a la división de cosa común**, cuando una sentencia condene a la división de una cosa común y no dé las bases para ello, el juez debe convocar a los interesados a una junta para que determinen las bases de la partición o designen a un perito partidario y para el caso de que no se pongan de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará al perito, a quien le concederá un plazo cierto para que realice su proyecto de partición. Una vez que el perito presente su proyecto, quedará este a la vista de las partes por seis días para que en su caso, formulen las objeciones que tengan, corriendo traslado de ellas al perito, substanciándose en la forma de réplica y dúplica ya comentadas. Una vez resuelta la división, el juzgador debe mandar extender las

hijuelas respectivas, que no son otra cosa que los testimonios en donde se adjudican bienes judicialmente.

#### **d).- SENTENCIAS QUE CONDENAN A RENDIR CUENTAS.**

Este tipo de sentencias tienen una regulación especial, ya que son sentencias de hacer; rendir cuentas, pero también son sentencias de dar; entregar los documentos que tenga en su poder relativos y las cantidades que sean procedentes, por lo que no las revisamos al comentar las anteriores, ya que a nuestro parecer conjugan reglas de ambas.

El juzgador debe señalar al ejecutado un término prudente para que rinda las cuentas a que haya sido condenado, según lo establece el artículo 519. Es posible que el juez prorrogue, por una sola vez el plazo concedido, si le es solicitado por el ejecutado, cuando exista una causa grave a juicio de aquel. Al rendir cuentas deberá exhibir los documentos que tenga en su poder según lo establece el artículo 520, precepto que también señala la forma que debe reunir el escrito por medio del cual se rindan las cuentas: I.- Un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas; II.- La indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás. Si el ejecutado rinde las cuentas en el término concedido, éstas se ponen a la vista del ejecutante por seis días para que en su caso objete las partidas no consentidas. La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el ejecutado, sin perjuicio de que se substancie en la forma señalada en el artículo 515 la oposición a las partidas de que se trate, según lo establece el artículo 521. Para ejemplificar podemos mencionar el caso de un administrador de un edificio, el cual es condenado por una ejecutoria a rendir cuentas, al hacerlo manifiesta que ha recibido en el año N\$ 370, 000.00, pero que ha gastado en el mantenimiento del inmueble y en pagos tributarios N\$ 220, 000.00, por lo que si el ejecutante objeta algunas partidas eso no impide que el

juzgador despache ejecución en contra del ejecutado por la cantidad de N\$ 150, 000.00, sin perjuicio de que se demuestre la objeción y en su caso sea mayor la cantidad que el administrador deba entregar al ejecutante. El ejemplo anterior nos demuestra que las sentencias que condenan a rendir cuentas también son de dar ya que el ejecutado está obligado a entregar las cantidades que deba.

Para el caso de que el ejecutado no rinda cuentas en el plazo concedido, el ejecutante puede pedir al juzgador que despache ejecución por las cantidades que se hayan demostrado en autos, pudiendo oponerse el ejecutado, siguiéndose las reglas del artículo 521 en relación con el artículo 515. En este caso el ejecutante, podrá pedir al juez que, una vez hecha la ejecución, se nombre a un tercero para que rinda las cuentas.

#### **e).- SENTENCIAS QUE CONDENAN A NO HACER.**

Para el caso de que una sentencia condene a no hacer, se deben tener en cuenta los supuestos previstos en el artículo 524, es decir, siempre que una sentencia condene a no hacer y el ejecutado lo realice, es procedente que el ejecutante cuantifique los daños y perjuicios que le haya ocasionado con el acto que judicialmente tiene prohibido aquel. Este tipo de sentencias no es muy común en nuestra legislación, sin embargo podemos citar un ejemplo: El artículo 17 establece las consecuencias de los interdictos de recuperar y retener la posesión; en su última parte señala que el juez debe conminar al perturbador con una multa y arresto para el caso de reincidencia, en este caso si el ejecutado reincide en perturbar la posesión del ejecutante será responsable de los daños y perjuicios que le ocasione, los que se establecerán en los términos de los artículos 515 y 516.

#### **f).- EXCEPCIONES EN LA VÍA DE APREMIO.**

Es factible al ejecutado oponer en la vía de apremio algunas excepciones, tomando en consideración el tiempo que haya transcurrido desde que se hizo

exigible el cumplimiento de la sentencia o convenio y el momento en que se solicite su ejecución y así el artículo 531 da al ejecutado las siguientes posibilidades de excepción: I.- Si sólo han transcurrido 180 días, únicamente puede excepcionarse por pago; II.- Si han transcurrido más de 180 días pero menos de un año, se admitirán además las excepciones de transacción, compensación y la de compromiso en árbitros; III.- Transcurrido más de un año son admisibles además las excepciones de novación, la de espera, la de quita, la de pacto de no pedir y cualquiera otra que modifique la obligación, y la falsedad del documento, siempre que la ejecución no se pida al amparo de una ejecutoria o convenio constante en autos. Según lo señala el artículo mencionado, estas excepciones deben sustentarse en hechos posteriores a la ejecutoria o convenio y constar en instrumento público o privado judicialmente reconocido. La substanciación de las mismas será con suspensión de la ejecución.

Como se desprende de lo mencionado en el presente apartado, la ejecución de sentencias es en ocasiones tan compleja como un proceso de conocimiento, aún así, existe un principio procesal llamado de eficacia procesal, el cual señala que los procesos deben tener una ejecución eficaz que permita a la parte vencedora de un proceso, no sufrir las consecuencias del retraso en el cumplimiento de la obligación que corresponda al vencido. La ejecución de una sentencia no debe quedar a la deriva, ya que en muchas ocasiones con la sentencia no se satisfacen espontáneamente las pretensiones de los vencedores, por lo que es de suma importancia conocer y ejercitar la vía de apremio.

### **III.- EL PROCESO ORDINARIO CIVIL EN OTRAS LEGISLACIONES.**

#### **A).- ALGUNOS PAÍSES CON SISTEMAS JURÍDICOS SEMEJANTES AL NUESTRO.**

##### **1.- ESPAÑA.**

En España, el proceso civil se regula en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que fue promulgada el día tres de febrero de 1881. Desde este momento se hace notar que la Ley consultada es la vigente en 1989, por lo que este trabajo carece, en su caso, de las reformas y adiciones que con posterioridad se hayan hecho a la misma. Como lo hemos hecho en el presente trabajo, a partir de este momento los preceptos que se mencionen corresponderán a esta legislación, salvo aclaración al respecto.

##### **Disposiciones generales.**

En esta legislación se establece que los juicios se dividen en dos grandes grupos, a saber: de jurisdicción voluntaria y de jurisdicción contenciosa; perteneciendo a esta última el juicio ordinario civil.

Los interesados en un proceso pueden comparecer por sí o por procurador legalmente habilitado para funcionar en el juzgado o Tribunal que conozca de los autos y con poder declarado bastante por un letrado ( debe entenderse como Licenciado en derecho), supuestos a que se refieren los artículos 4 y 5.

Los litigantes son dirigidos por abogado habilitado legalmente para ejercer su profesión en el juzgado o Tribunal que conozca del proceso, por lo

que no es posible proveer ninguna solicitud si le falta la firma de un abogado, salvo disposición expresa de la propia ley ( artículo 10).

Los abogados pueden reclamar sus honorarios a la parte que defendieron presentando en el mismo proceso, minuta detallada y “jurando” que no han sido satisfechos. El juez tramitará la petición, a la que puede oponerse el apremiado, cuando los considere excesivos ( artículo 12).

La justicia se administra gratuitamente, pero sólo a las personas que hayan acreditado al Tribunal insuficiencia de recursos para expensar las costas de un proceso jurisdiccional, o las personas físicas o jurídicas a quienes por disposición legal se les haya concedido ese derecho ( artículo 13). Para obtener una declaración judicial de insuficiencia de recursos económicos para litigar, es necesario tener un ingreso que, por todos los conceptos, no supere el doble del salario mínimo intraprofesional vigente en el momento de solicitarlo, atendiendo además otras circunstancias como dependientes económicos, estado de salud, así como también ingresos del cónyuge, de los hijos, etcétera ( artículos 14 a 16). El reconocimiento judicial de pobreza se pide ante el Tribunal que conozca o que vaya a conocer del proceso o jurisdicción voluntaria ( artículo 20), tramitándose incidentalmente en forma oral y oyendo en él a las demás partes y al abogado del Estado ( entiéndase Ministerio Público). Por último, el que al ser beneficiado por la justicia gratuita, obtiene sentencia favorable, debe pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él se haya obtenido ( artículo 45). De todo lo anterior se desprende que esta legislación es parecida a la que existía en nuestro país en el siglo pasado, en la que la impartición de justicia no era gratuita, situación que es contraria a la ley y costumbre mexicana.

La jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en el territorio español; entre españoles, entre extranjeros; y entre españoles y extranjeros ( artículo 51).

La jurisdicción civil puede prorrogarse a juez o Tribunal que por razón de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial,

puede conocer del asunto que ante él se proponga, según lo dispone el artículo 54. Este precepto no es del todo atinado, ya que lo que realmente se puede prorrogar es la competencia, no la jurisdicción.

Del artículo 56 al 115 se señalan las reglas para fijar la competencia y la procedencia de la incompetencia, que puede tramitarse por declinatoria y por inhibitoria.

La interposición de la recusación, según lo establece el artículo 201, no suspende el curso del pleito, pero al respecto sucede algo muy interesante que no acontece en nuestra legislación: el artículo 200 señala que el juez recusado no podrá actuar en el expediente respectivo, pero el juicio seguirá con otro juzgador hasta la citación para oír sentencia, en su caso. Consideramos de gran importancia que en nuestra legislación se regule la recusación de manera similar, con la finalidad de no retardar los procesos cuando sea declarada fundada la recusación.

El artículo 248 señala que todas las actuaciones deben escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras religiosas o civiles y los en que esté mandado o se mandare que descansen los Tribunales, según lo estipula el artículo 257. Como se desprende del presente precepto, se trabaja los sábados.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de la sede del juzgado o Tribunal se harán por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el secretario en los autos, del contenido del sobre remitido. De no lograrse en esa forma, el juez podrá ordenar se practique por el secretario o el personal designado ( artículo 273). Las citaciones a los terceros ajenos al proceso se hacen también por correo certificado con acuse de recibo. Las notificaciones que no sean personales se harán a las partes en los estrados del juzgado ( artículo 281). Las autoridades judiciales de otras localidades podrán



ser requeridas, cuando sea urgente, mediante petición hecha por télex, telégrafo, teléfono o por cualquier otro medio bajo la fe del secretario, sin perjuicio de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente ( artículo 288).

La conciliación es una figura procesal que tienen lugar en casi todos los procesos, salvo los referidos en el artículo 260 ( asuntos en los que tenga interés el Estado, juicios en los que estén interesados los incapaces, juicios de responsabilidad civil contra jueces y magistrados; y en los que su naturaleza lo prohíba). Constituye siempre una etapa previa y es una facultad que se concede a toda persona antes de iniciar un proceso. El trámite se hace como una jurisdicción voluntaria, de manera escrita, en la que el juzgador manda citar de inmediato al presunto demandado para que comparezca a intentar una conciliación, todo el trámite debe durar como máximo ocho días ( artículo 466); para el caso de que las partes lleguen a un acuerdo, éste tendrá la calidad de cosa juzgada, ejecutándose en su caso, ante el mismo juzgador ante quien se celebró ( artículo 476).

Según lo establece el artículo 481, toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada en la legislación en comento una tramitación especial, será ventilada y decidida en el juicio ordinario declarativo que corresponda. Por su parte el artículo 482 señala que pertenecen a esa clase de juicios: 1º El juicio de mayor cuantía; 2º El de menor cuantía; 3º El juicio de cognición y; 4º El juicio verbal.

Los juicios de mayor cuantía son aquellos : 1º Cuyo valor de lo demandado o interés económico exceda de cien millones de pesetas ( conforme al tipo de cambio actual son N\$5 000 000); y 2º Las relativas a derechos honoríficos de la persona ( artículo 483).

Son juicios de menor cuantía: 1º Las demandas ordinarias cuyo interés económico pase de quinientas mil y no exceda de cien millones de pesetas ( al tipo de cambio son más de N\$ 25 000 y menos de N\$ 5 000 000); 2º Las relativas a la filiación, paternidad, maternidad, capacidad y estado civil de las

personas; 3º Las demandas cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse ni aún de forma relativa; y 4º Cualquier tipo de demanda para las que no se disponga otra cosa ( artículo 484).

En juicio de cognición se resolverán todas las cuestiones cuyo interés pase de cincuenta mil pesetas y no exceda de quinientas mil ( al tipo de cambio son menos de N\$ 25 000 y más de N\$ 2 500). Por última, se resolverán en juicio verbal si no supera las cincuenta mil pesetas ( artículo 486), cantidad que al tipo de cambio actual es de N\$ 2 500.

Como se observa, dos de los procesos ordinarios declarativos que prevé la legislación española tienen similitud con el proceso ordinario civil del Distrito Federal, por lo que abundaremos en ambos; que son: el juicio de mayor cuantía y el de menor cuantía.

Antes de entrar al estudio de los procesos ordinarios mencionados, es bueno hacer notar que la legislación española es, en algunas cuestiones, muy similar a la que nos rige en México, en el Distrito Federal, por lo que nos vamos a permitir señalar sólo las diferencias que existen respecto de cada figura procesal que se analice, con la finalidad de hacer el presente trabajo más accesible y concreto.

### **El juicio ordinario declarativo de mayor cuantía.**

#### **Etapas expositiva.**

Todo juicio iniciará por demanda en la que se fijará con precisión la cuantía objeto del pleito y cuando no pueda determinarse, se expresará en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse ( artículo 490). A toda demanda o contestación se le debe acompañar de los siguientes documentos: 1º El poder que acredite la personalidad del procurador; 2º El documento que acredite el carácter con el que el litigante se presente al juicio

(artículo 503); y 3º Los documentos en que la parte interesada funde su derecho ( artículo 504). De todo escrito que presenten las partes deben exhibir copia en papel común para dar traslado ( artículo 515).

El juicio ordinario principia por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y fundamentos de derecho se debe fijar con claridad y precisión lo que se pida, y la persona contra quien se proponga la demanda. También debe expresarse la clase de acción que se ejercite ( artículo 524).

Presentada la demanda con las copias respectivas, se debe emplazar al demandado para que dentro de los nueve días que sigan a la notificación, comparezca en los autos a apersonarse en forma ( artículo 525). Una vez que el demandado comparece, se le debe conceder un plazo de veinte días para que conteste la demanda ( artículo 530). De lo anterior se desprende que el emplazamiento en este tipo de procesos, sólo consiste en el llamamiento del demandado a juicio, dándosele traslado hasta que comparece.

Si el demandado pretende interponer una excepción dilatoria, no estará obligado a contestar la demanda, sino hasta que se ventile la excepción, que siempre será de previo y especial pronunciamiento ( artículo 532). Las excepciones dilatorias no son más que excepciones formales que se enumeran en el artículo 533. Las excepciones dilatorias sólo podrán proponerse dentro de seis días, contados desde el día siguiente al de la notificación de la providencia en que se mandó contestar la demanda. Transcurrido ese término deberán alegarse al contestar la demanda, no suspendiendo entonces el proceso ( artículo 535). Del escrito en el que se propongan excepciones dilatorias se debe dar traslado por tres días al actor; evacuado éste, se tramitará a manera de incidente ( artículo 537). Una vez que se resuelve lo relativo a las excepciones dilatorias puede ocurrir lo siguiente: 1º Si se declara fundada se deberá terminar el proceso; y 2º Si se declara infundada, el juez concederá al demandado un plazo de diez días para contestar la demanda ( artículo 539).

(artículo 503); y 3º Los documentos en que la parte interesada funde su derecho ( artículo 504). De todo escrito que presenten las partes deben exhibir copia en papel común para dar traslado ( artículo 515).

El juicio ordinario principia por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y fundamentos de derecho se debe fijar con claridad y precisión lo que se pida, y la persona contra quien se proponga la demanda. También debe expresarse la clase de acción que se ejercite ( artículo 524).

Presentada la demanda con las copias respectivas, se debe emplazar al demandado para que dentro de los nueve días que sigan a la notificación, comparezca en los autos a apersonarse en forma ( artículo 525). Una vez que el demandado comparece, se le debe conceder un plazo de veinte días para que conteste la demanda ( artículo 530). De lo anterior se desprende que el emplazamiento en este tipo de procesos, sólo consiste en el llamamiento del demandado a juicio, dándosele traslado hasta que comparece.

Si el demandado pretende interponer una excepción dilatoria, no estará obligado a contestar la demanda, sino hasta que se ventile la excepción, que siempre será de previo y especial pronunciamiento ( artículo 532). Las excepciones dilatorias no son más que excepciones formales que se enumeran en el artículo 533. Las excepciones dilatorias sólo podrán proponerse dentro de seis días, contados desde el día siguiente al de la notificación de la providencia en que se mandó contestar la demanda. Transcurrido ese término deberán alegarse al contestar la demanda, no suspendiendo entonces el proceso ( artículo 535). Del escrito en el que se propongan excepciones dilatorias se debe dar traslado por tres días al actor; evacuado éste, se tramitará a manera de incidente ( artículo 537). Una vez que se resuelve lo relativo a las excepciones dilatorias puede ocurrir lo siguiente: 1º Si se declara fundada se deberá terminar el proceso; y 2º Si se declara infundada, el juez concederá al demandado un plazo de diez días para contestar la demanda ( artículo 539).

El demandado deberá formular su contestación en los términos prevenidos para la demanda ( artículo 540). En el escrito de contestación el demandado deberá oponer todas las excepciones perentorias que tenga, así como las dilatorias que no propuso a tiempo, también deberá proponer la reconvencción que pretenda, siempre y cuando sea también competencia del juez que lo emplazó ( artículo 542). Todas las cuestiones anteriores serán resueltas al momento de decidir el asunto principal, al dictar la sentencia definitiva ( artículo 544).

De la contestación se debe dar traslado al actor para que realice su réplica, por el término de diez días, y de la réplica, por igual término al demandado para la réplica ( artículo 546). Como se observa continúan vigentes las figuras de la réplica y réplica, desaparecidas en nuestra legislación desde 1967. En los escritos de réplica y réplica, tanto el actor como el demandado fijarán concreta y definitivamente los puntos objeto del debate, pudiendo modificar o adiconar los que hayan consignado en la demanda y contestación ( artículo 548). En estos escritos, también podrán las partes pedir al juez que dicte, sin mayor trámite, la sentencia definitiva o, que abra el juicio a prueba ( artículo 549).

### **Etapa probatoria.**

El juez debe recibir el pleito a prueba, en caso de que se lo soliciten todos los litigantes. Si alguno se opone se debe señalar fecha y hora para una vista, en la que se oirá a las partes y se resolverá lo procedente ( artículo 550). El auto que ordene se reciba el pleito a prueba no es apelable; el que lo negare lo será en ambos efectos ( artículo 551).

El término ordinario de prueba se divide en dos periodos comunes a las partes: el primero, hasta de veinte días, para que las partes ofrezcan los medios de convicción que les interese; y el segundo, hasta de treinta días, para el desahogo de las pruebas ofrecidas que hubiesen sido admitidas. El juez deberá determinar, en cada caso según las circunstancias, el término exacto para cada

periodo sin que el primero pueda ser menor de diez días, ni el segundo menor de quince ( artículo 553).

El término extraordinario de prueba sólo se concederá cuando haya de recibirse una prueba fuera del territorio español; siendo entonces de tres meses, si la prueba debe recibirse en Europa, y de cuatro meses, en cualquier otra parte del mundo ( artículo 556).

Los jueces deben repeler de oficio las pruebas que no se relacionen con hechos controvertidos y las que sean impertinentes o inútiles a su juicio ( artículo 566). Cuando se ofrezca una prueba dentro de los tres últimos días del primer periodo, podrá la parte contraria proponer, dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito, la prueba que le convenga sobre los mismos hechos ( artículo 568).

El juez ordenará la preparación de las pruebas que vaya admitiendo y señalará fecha y hora para su recepción. Toda diligencia de prueba se practicará en audiencia y previa la citación de las partes con veinticuatro horas de antelación por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores ( artículo 570). De lo anterior se desprende que las pruebas se reciben en distintas audiencias según la pruebas ofrecidas. Para cada parte se formará una pieza separada para sus pruebas, las que se unirán después a los autos ( artículo 576).

Los medios de prueba que se reconocen son : 1º Confesión en juicio; 2º Documentos públicos y solemnes; 3º Documentos privados y correspondencia; 4º Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades del Código de comercio; 5º Dictamen de peritos; 6º Reconocimiento judicial; y 7º Testigos. Todos estos medios de convicción son enumerados en el artículo 578.

Por lo que hace a la prueba de confesión, ésta puede ofrecerse desde que se abra el pleito a prueba y hasta la citación para sentencia ( artículo 579). La confesión se hace bajo juramento de dos maneras: juramento decisorio ( caso

en el que la confesión hace prueba plena, a pesar de los demás medios de convicción); y juramento indecisorio ( sólo perjudica al confesante), supuestos previstos en el artículo 580. Si la parte citada a declarar no comparece a la segunda citación sin justa causa, se rehusare a declarar o persistiese en no responder afirmativa o negativamente a las posiciones, a pesar del aperebimiento que se le haya hecho, podrá ser declarado confeso en la sentencia definitiva ( artículo 593). Estas son las únicas diferencias que existen, en cuanto a la prueba confesional, de la legislación en comento con el Código del Distrito Federal.

En cuanto a los documentos públicos, la regulación procesal es la misma, siendo únicamente lo comentable, que en caso de impugnación a uno de ellos, se debe ordenar de oficio el cotejo con su original ( artículo 511). Para el caso de que, la parte que tache de falso un documento público, haya iniciado una acción criminal en descubrimiento del delito, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga sentencia ejecutoria en la causa criminal; en todo caso, la resolución que decrete la suspensión del proceso no admite recurso alguno ( artículo 514).

Los documentos privados y la correspondencia deberán ser reconocidos bajo juramento cuando lo solicite la contraria ( artículo 604).

En lo referente a la prueba de dictamen pericial encontramos como diferencias: Que dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito en que se proponga dicha prueba, la parte contraria podrá exponer brevemente lo que estime oportuno sobre su pertinencia o ampliación, en su caso, a otros extremos ( artículo 612). En el auto en que se admita la prueba, debe el juez mandar citar a las partes ante la presencia judicial, dentro de los seis días siguientes, para que se pongan de acuerdo en el nombramiento del perito; la parte que no comparezca se tendrá por conforme con el designado ( artículo 614), en caso de desacuerdo en el nombramiento, el juez hará una terna siendo nombrado el que designe la suerte ( artículo 616).

Por lo que hace a la prueba de inspección judicial sólo es de comentarse que el artículo 636 estipula que pueden ser examinados en la misma diligencia de la inspección, los testigos ofrecidos cuando así lo soliciten las partes.

La prueba testimonial debe ofrecerse anexando el interrogatorio que se pretenda realizar a los testigos, con copia para cada parte ( artículo 638). Dentro de los diez días de admitida la prueba, presentará cada parte la lista de los testigos de que pretenda valerse, expresando su nombre y domicilio de cada uno de ellos, su profesión u oficio, su vecindad y las señas de su habitación si le constasen ( artículo 640). Los testigos que se rehusen a declarar voluntariamente serán citados por el juzgado, por lo menos con dos días de anticipación a aquel en que deban deponer su testimonio, cuando así lo solicite el oferente, con el aperebimiento de ser presentados por la fuerza pública ( artículo 643). Los litigantes pueden ofrecer tantos testigos como les sea necesario, pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta útil serán, en todo caso, de cuenta de la parte que los haya presentado ( artículo 645). Los testigos deben prestar juramento, salvo que sean menores de catorce años ( artículo 647). Para el caso de que alguna parte pretenda tachar el testimonio un testigo podrá hacerlo dentro de los cuatro días siguientes al en que se terminen las declaraciones de los testigos ( artículo 661).

#### **Alegatos o conclusiones.**

Transcurrido el término de prueba, o luego que se hayan practicado todas las propuestas, sin gestión de los interesados, se mandará unir a los autos las pruebas recibidas, haciéndolo saber a las partes ( artículo 667). Este trámite se asemeja a la publicación de probanzas, el cual puede ser oral si las partes lo solicitan, o escrito si no se hace petición al respecto. Una vez concluida la "vista" las partes deben alegar, concediéndose para ese efecto un término que no será menor de diez días ni excederá de veinte ( artículo 669). Los escritos de conclusión deberán ser claros, conteniendo un resumen de las pruebas que les justifiquen, deben ser metódicos, siguiendo cada hecho controvertido en base a las pruebas aportadas por cada parte ( artículo 670). En caso de que la vista



hubiese sido pública las partes deberán alegar en forma verbal en la audiencia que para el efecto se señale, sin que se les admitan conclusiones por escrito ( artículo 677).

### **Sentencia.**

La sentencia debe ser dictada dentro de los doce días que sigan al de la vista, o al de la citación, término que podrá ampliarse hasta quince días cuando el expediente exceda de mil folios ( artículo 678).

Las sentencias se regulan casi de la misma forma ya conocida en nuestra legislación Distrital, salvo que en la legislación en comento, se señala todavía una forma predeterminada para las sentencias, debiendo contener además de los datos de identificación del expediente, un capítulo de resultandos, otro de considerandos y por último el fallo ( artículo 372).

Para valorar las pruebas aportadas el juzgador tiene las más amplias facultades para hacerlo según la sana crítica, tomando su convicción por el valor de las pruebas en su conjunto, según se desprende de los artículos 609, 632 y 659.

### **El juicio ordinario declarativo de menor cuantía.**

Toda vez que el juicio de menor cuantía tiene similitud con el proceso ordinario civil regulado en el Código de procedimientos civiles del Distrito Federal, también será revisada su regulación, la cual sigue las normas esenciales del juicio ordinario de mayor cuantía ( artículo 680), salvo las excepciones que aquí se comentarán.

Presentada la demanda con los documentos necesarios, se dará traslado al demandado para que comparezca y la conteste dentro del término de veinte días ( artículo 681). Como se observa ya no son dos plazos como en el anterior.

Para el caso de que el demandado no conteste y, de que el actor no solicite se abra el juicio a prueba, el juzgador deberá dictar la sentencia que proceda ( artículo 685).

Una vez contestada la demanda, y en su caso la reconvención, el juez señalará, dentro del tercer día, una fecha para comparecencia de partes, la cual deberá tener verificativo dentro de los siguientes seis días. Si no concurriese a la comparecencia ninguna de las partes se levantará acta haciéndolo constar y, sin más trámite, el juez dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de los autos. Si concurriese alguna de ellas continuará la tramitación del juicio ( artículo 691).

Si todas las partes comparecen el juez declarará abierto el acto y, en primer término intentará que las partes lleguen a un acuerdo, en caso afirmativo, el acuerdo se hará contar en el acta, teniendo dicho convenio fuerza de ejecutoria ( artículo 692). De no lograrse una conciliación se seguirá la comparecencia por los siguientes trámites: 1º Se revisará que no se haya impugnado la procedencia del juicio de menor cuantía, resolviendo en el acto lo que proceda; 2º Se debe invitar a las partes a que concreten los puntos del debate; 3º Se podrán subsanar o corregir los escritos expositivos o salvar la falta de presupuestos procesales, concediéndose en este caso diez días a la parte para que los subsane; 4º Si se subsana, el juicio continuará y si no, se declarará terminado; 5º Se abrirá el periodo probatorio en caso de ser solicitado por las partes, dándose un plazo de ocho días para que las ofrezcan; y 6º Si las partes están conformes en los hechos y su discrepancia se refiere al derecho, o si ninguna de ellas hubiese solicitado la apertura del periodo probatorio, el juez dictará sentencia dentro de los cinco días contados a partir del siguiente al de la terminación de la comparecencia ( artículo 693).

Si transcurre el plazo de ocho días sin que las partes ofrezcan pruebas, el juez deberá dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes ( artículo 695). En cambio si se ofrecieron pruebas, las mismas deberán recibirse en un plazo

que no podrá exceder de veinte días ( artículo 696). Las pruebas se practicarán en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía ( artículo 699).

Al día siguiente en que finalice el periodo de prueba o luego que se hayan practicado todas las admitidas, el juez mandará de oficio que se unan a los autos las practicadas y que se convoque a las partes para poner de manifiesto las pruebas en la secretaria; y dentro de un plazo que no excederá de diez días podrán las partes presentar al juzgado un escrito con el resumen de las pruebas, como alegatos. Si todas las partes lo solicitan podrá hacerse por medio de una vista pública que se celebrará dentro de los siete días siguientes. Transcurrido dicho plazo presentados los escritos o no, el juez deberá dictar su sentencia dentro de los diez días siguientes ( artículo 701).

La sentencia resolverá todas las cuestiones propuestas. En su caso se decidirá en primer lugar las que puedan obstar el pronunciamiento de fondo si no hubieren sido resueltas ( artículo 702).

En la legislación en comento se regulan los medios de impugnación según la autoridad que resuelva el asunto. Los medios de impugnación, en primera instancia son: Reposición ( artículos 376 a 380), la apelación ( del artículo 381 al 397) y la queja por denegada apelación ( artículos 398 a 400). También procede la aclaración de sentencia ( artículo 363).

En la Audiencia ( segunda instancia) son medios de impugnación: la súplica ( artículo 402) y el recurso de casación ( artículos 403, 404, 1686 al 1728 ).

En el Tribunal supremo sólo se reconoce la súplica ( artículo 405)

En todos los procesos, ante cualquier autoridad judicial es procedente la responsabilidad civil ( artículos 903 a 918) y el "recurso de revisión", que sólo procede contra sentencias firmes ( artículos 1796 al 1810).

## **2.- ITALIA.**

En Italia, el proceso civil se regula en el Código de Procedimiento Civil, el cual fue publicado el día 21 de abril de 1942. Desde este momento se hace notar que el Código consultado es el vigente en 1946, por lo que este trabajo carece, en su caso, de las reformas y adiciones que con posterioridad se hayan hecho al mismo.

### **Disposiciones generales.**

En esta legislación se establece en su artículo 1º, que la jurisdicción civil, salvo disposición especial de la ley, se ejercita en juicio ordinario según las normas del Código en comento.

Los interesados en un proceso pueden comparecer por sí o por procurador legalmente habilitado para funcionar en el juzgado ( artículo 82). El procurador puede ser especial o general; el primero, sólo se entenderá facultado para un acto determinado; el segundo, se entenderá autorizado para todo el proceso ( artículo 83).

La competencia no puede prorrogarse por acuerdo de las partes, salvo que la ley se los autorice ( artículo 6º). Del artículo 7 al 50 se señalan las reglas para fijar la competencia y la procedencia de la incompetencia.

La interposición de la recusación, según lo establece el artículo 52, suspende el curso del pleito, hasta en tanto sea resuelta.

Las notificaciones deben realizarse en horas hábiles, siendo éstas, del 1º de octubre al 31 de marzo, de las siete a las diecinueve horas; y del 1º de abril al 30 de septiembre, de las seis a la veinte horas ( artículo 147).

El juez está facultado para ordenar se hagan las notificaciones de manera diversa a las reglas generales, usando en casos urgentes, según las circunstancias, telégrafo certificado con acuse de recibo, con el fin de lograr mayor celeridad en el proceso ( artículo 151).

El Tribunal tiene competencia para conocer y resolver todos los asuntos relativos al estado, capacidad y derechos honoríficos de las personas; y las causas de valor indeterminable, en procesos de conocimiento ( artículo 9º). Toda vez que consideramos que éste proceso es el “ordinario”, en Italia, y que es el que más similitud guarda con el proceso ordinario civil en México, Distrito Federal, materia del presente trabajo, es el que revisaremos a continuación, no sin antes aclarar que hay figuras que no se contemplan en nuestra legislación y que en ocasiones se nos dificulta comprender.

### **El proceso de conocimiento.**

#### **Etapas de la citación.**

Para hacer valer un derecho en juicio se debe interponer una demanda ante el juez competente ( artículo 99). Para proponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés ( artículo 100).

El juicio principia por demanda, la cual, se propone mediante el acto de citación y debe contener: 1) La indicación del tribunal ante el que la demanda se propone; 2) El nombre completo y el domicilio del actor, el nombre completo y domicilio del demandado; si éste es una persona jurídica, se debe mencionar quien es su representante legal; 3) La determinación de la cosa objeto de la demanda; 4) Una exposición de hechos y elementos de derecho que constituyan la razón de la demanda, con las respectivas conclusiones; 5) La indicación de los medios de prueba con los que el actor intente demostrar su derecho; 6) El nombre completo del procurador y sus facultades; y 7) La invitación al demandado para que comparezca ante el tribunal en el término de

veinte días, con la advertencia de tenerlo como contumaz si no comparece ( artículo 163). Es pertinente hacer notar que en nuestra legislación se separa a la demanda del emplazamiento; en el Código en comento, la demanda se encuentra de tal manera conjunta con el emplazamiento que es difícil distinguirlo, para entenderlo mejor se debe decir que el actor debe formular su escrito de demanda, que debe contener todos los requisitos mencionados, y entregársela al demandado para que la conteste ante el tribunal, se hace notar que el actor aún no ha comparecido ante éste, sólo ha citado a juicio al demandado, el siguiente paso para las dos partes es comparecer ante el Tribunal.

La citación será nula si no se hace personalmente al demandado o si no reúne los requisitos señalados en el párrafo anterior ( artículo 164).

El actor, dentro de los diez días de que notificó la citación, debe comparecer al juicio, ya sea por conducto de un procurador o por sí mismo, exhibiendo el original de la citación, el mandato y los documentos que deba para traslado ( artículo 165).

El demandado debe constituirse en el juicio por medio de procurador o personalmente, exhibiendo la contestación de la demanda, con las copias necesarias para su contraparte, la copia de la citación que le fue notificada, el mandato y copias para el traslado ( artículo 166). En el escrito de contestación el demandado debe oponer todas las defensas que tenga, así como la reconvencción, indicando en forma específica los medios de prueba de que intente valerse, formulando sus conclusiones y, si intenta llamar a un tercero a juicio debe solicitarlo en el mismo ( artículo 167).

Si ninguna de las partes se constituye en el Tribunal en los términos señalados en los dos párrafos anteriores, el proceso se extingue. Si sólo una comparece, la otra podrá hacerlo hasta la primera audiencia ante el juez instructor. La parte que no comparezca a ésta será declarada en contumacia ( artículo 171).

### **Etapas de la instancia.**

Después de que se ha hecho la citación y las partes han comparecido al Tribunal, deben pedir que se les designe un juez instructor para que conozca del asunto, esta petición puede realizarse desde que se hace la citación; en la contestación o en un ocurso aparte. Si la petición de instancia no se presenta dentro de los treinta días de que concluyó el término para que el demandado compareciera, el proceso se extingue ( artículo 172).

El presidente del Tribunal, una vez que se le hizo la petición de instancia, designará a un juez instructor para que conozca de la causa. En el decreto en el que el presidente designa juez, fija la fecha para la audiencia, a la que las partes deben presentarse ante el juez instructor. Las partes deben ser notificadas personalmente de la designación y de la audiencia por lo menos cinco días antes de que ésta vaya a tener verificativo ( artículo 173).

### **Etapas de la instrucción de la causa.**

Llegados los autos al juez instructor, éste debe revisar que la notificación mencionada en el párrafo anterior, para las partes, se haya hecho legalmente, de no estarlo mandará que se reponga. Si observa que la notificación está hecha legalmente y ninguna de las partes se presenta, el proceso se extingue. Si el actor no comparece y el demandado lo solicita, se señalará nueva fecha de audiencia. Si el actor no comparece a la nueva audiencia y el demandado no quiere seguir el proceso sin él, éste se extingue ( artículo 181). El juez instructor debe verificar los presupuestos procesales, si encuentra un defecto en ellos le asignará a la parte un término prudente para que lo subsane ( artículo 182).

En la primera audiencia, las partes pueden modificar algún punto de la demanda, de las excepciones o de sus conclusiones formuladas en sus escritos iniciales. Sólo cuando por los escritos de contestación sea necesario aportar

nuevos elementos de prueba el juez lo permitirá a las partes. En caso necesario se señalará nueva fecha de audiencia ( artículo 183).

Si la naturaleza del asunto lo permite, el juez instructor, en la primera audiencia, debe intentar conciliar a las partes, para lo cual las citará personalmente. El juez esta facultado para intentar avenirlos en cualquier momento de la instrucción. En caso de un convenio, éste constituirá un título ejecutivo ( artículo 185).

Como se observa en los párrafos anteriores, la primera audiencia es para revisar los presupuestos procesales, para fijar el debate del proceso y para intentar conciliar a las partes, situaciones muy semejantes al fin que persigue la audiencia previa y de conciliación que regula, en nuestro país, el Código Procesal del Distrito Federal, sólo que de una manera algo diferente.

Cuando el juez considere pertinente que el asunto está listo para ser resuelto, sin más tramites, ordenará su remisión al "Colegio", órgano facultado para resolver los conflictos, que trabaja de manera colegiada y es encabezado por un presidente ( artículo 187). Cuando el juez instructor estime necesario desahogar pruebas en el proceso, ordenará su recepción en los términos que más adelante se señalarán, hecho lo cual deberá remitir el expediente al Colegio para su decisión, para lo cual invitará a las partes a reiterar sus conclusiones ( artículo 189).

#### **Etapas de instrucción probatoria.**

El juez instructor debe señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de recibimiento de pruebas, así como el lugar y forma de recepción de las mismas. Si el día señalado no es posible recibir todas las pruebas el juez señalará una nueva fecha para la continuación ( artículo 202). Las partes deben asistir a la recepción de los medios de prueba personalmente ( artículo 206). La recepción de las pruebas debe hacerse en audiencia pública bajo pena de nulidad ( artículo 128).



Los documentos que las partes no tengan en su poder, a petición de parte, el juez requerirá a la persona que lo tenga para que lo exhiba al juzgado ( artículo 210). Cuando el documento se encuentre en un archivo público, el juez, de oficio, puede solicitar a la autoridad que le envíe un informe al respecto ( artículo 213). Los documentos privados se tienen por reconocidos tácitamente cuando: la parte a la que pertenece fue declarada en rebeldía y cuando el documento no es desconocido en la primera audiencia ( artículo 215). La impugnación de un documento puede hacerse en cualquier momento del juicio, decidiéndose al momento de dictar la sentencia. La impugnación debe contener la indicación de la razón de la misma y los medios de prueba que al respecto se ofrezcan, siendo obligatoria la intervención del “ publico ministerio” ( artículo 221).

Este Código reconoce como prueba la confesión espontánea y la provocada mediante interrogatorio formal ( artículo 228). La espontánea es la que se hace a través de cualquier escrito firmado dirigido al tribunal ( artículo 229). La provocada es la que se obtiene a través de un interrogatorio formal respecto de los puntos del debate ( artículo 230).

El juramento decisorio, es un medio de convicción más firme que la confesión, que puede solicitarse en cualquier momento del proceso ( artículo 233). El juramento debe iniciar con las siguientes palabras: Sabedor de la responsabilidad que con juramento asumo, ante Dios y frente a los hombres, juro...( artículo 238). La parte que no comparezca a la audiencia respectiva al juramento o compareciendo se niegue a prestarlo, se tendrá por reconocedora de los hechos sobre los que debía prestarlo ( artículo 239). El juez, en cualquier estado del proceso, está facultado para ordenar la comparecencia de las partes para interrogarlos libremente acerca de la causa ( artículo 117).

La prueba testimonial debe ofrecerse señalando el nombre de las personas que depondrán su testimonio y sobre que hechos lo harán ( artículo 244). El juez instructor tienen la facultad de limitar el número de los testigos según las circunstancias ( artículo 245). Los testigos también deben prestar

juramento anexando al mencionado que: ...juro decir la verdad y sólo la verdad, y en cada contestación a las preguntas debe iniciar diciendo "lo giuro" ( artículo 251). Si existe divergencia entre los testimonios de dos o más testigos, el juez instructor de oficio o a instancia de parte puede ordenar su careo ( artículo 254). En caso de que exista sospecha fundada de que existe falsedad en la declaración de un testigo, el juez instructor lo denunciará al ministerio público, pudiendo decretar el arresto del testigo ( artículo 256).

La inspección de lugares, cosas o personas debe hacerla el juez instructor, para lo cual debe señalar fecha y hora para la inspección ( artículo 258). A la inspección puede acudir, si el juez lo estima necesario, un asesor técnico ( artículo 259). En la diligencia el juez puede ordenar que se saquen relieves, calcas, reproducciones fotográficas del lugar, de documentos y tomar videos. También aquí se regula la prueba de medios aportados por la ciencia, así como los experimentos. ( artículo 261).

Una vez que se han desahogado todas las pruebas, el juez instructor lo hará saber al Colegio mandándole una relación del asunto ( artículo 275).

### **Sentencia.**

Las sentencias se pronuncian a nombre del Rey de Italia, y deben contener: 1) La indicación del juicio que se resuelve; 2) La mención de las partes y su defensor; 3) Las conclusiones de las partes y del ministerio público; 4) La exposición concisa del desenvolvimiento del proceso, los motivos de hechos y de derecho de la decisión; y 5) La deliberación y la resolución del jurado ( artículo 132).

Los asuntos se deciden por mayoría de votos o por unanimidad, el primero que debe votar es el relator, luego el juez y al último es el presidente. El Colegio debe resolver sobre todas las cuestiones argumentadas en la demanda y en la excepción, resolviendo el juicio ( artículo 277). Es posible que

se resuelva un asunto con condena genérica, esto es que se tendrá que liquidar en ejecución de sentencia ( artículo 278).

Para valorar las pruebas aportadas el Colegio tiene las más amplias facultades para hacerlo según su prudente apreciación, tomando su convicción por el valor de las pruebas en su conjunto, según se desprende del artículo 116.

El Colegio debe dictar su resolución según las normas del derecho, salvo que la ley le faculte para fallar según la equidad ( artículo 113).

El artículo 120 establece que cuando la publicación de la sentencia pueda ayudar a reparar el daño, el juez a instancia de parte, a costa del condenado, debe ordenar su publicación en el diario del lugar.

En la legislación en comento se regulan los medios de impugnación siguientes: Revocación ( artículos 395 a 403), la apelación ( del artículo 339 al 358), el recurso de casación ( artículos 360 al 391 ). También se regula la responsabilidad civil ( artículos 55 y 56), por último, la oposición de tercero ( artículos del 404 al 408).

### **3.- FRANCIA.**

En Francia, el proceso civil se regula en el Código de Procedimiento Civil, que fue publicado en decreto de fecha 5 de diciembre de 1975. Se hace el comentario de que el Código consultado es el vigente en 1989, por lo que se carece, en el presente trabajo, de las reformas y adiciones que se hayan hecho al mismo en fecha posterior, en su caso.

En la legislación francesa encontramos figuras que son extrañas a nuestra legislación Procesal civil, aún así existen figuras procesales semejantes (por ejemplo se reconoce el proceso ordinario), por lo que, como lo hemos venido haciendo a lo largo del presente trabajo, sólo se mencionarán las diferencias más notables de la legislación en comento.

#### **Disposiciones generales.**

El artículo 1º señala que sólo las partes pueden iniciar una instancia, salvo disposición expresa de la ley. Las partes tienen la libertad de promover en el proceso hasta alcanzar la sentencia.

El objeto del litigio se determina por las pretensiones de las partes, las cuales se fijan por el acto introductorio a la instancia y por las conclusiones de la defensa, sin embargo el objeto del litigio puede modificarse por vía incidental ( artículo 4º). El juez está facultado para pedir a las partes las aclaraciones necesarias para la solución del litigio ( artículo 8º).

A ninguna parte puede juzgarse sin habersele oído o emplazado ( artículo 14). Las partes pueden ser oídas por sí o por medio de su abogado. Los debates son públicos, salvo que la ley disponga otra cosa ( artículos 18 y 22 respectivamente).

La acción es el derecho para el actor de una pretensión, de ser oído sobre el fondo de una cuestión, con la finalidad de que el juez resuelva sobre lo fundado o no de la pretensión dirigida a su contraparte ( artículo 30). La acción corresponde a todos los que tienen un interés legítimo o a sus representantes legales ( artículo 31).

Del artículo 33 al 52 se señalan las reglas sobre la competencia.

En caso de que se promueva la reeusión del juez, se debe suspender el proceso, salvo que el caso sea urgente, situación en la que deberá designarse otro juzgador ( artículo 346).

Son horas hábiles las comprendidas desde las seis de la mañana y hasta las nueve de la noche, siendo inhábiles los domingos y días de fiesta, pero el juez puede habilitarlos en caso necesario ( artículo 664).

Las notificaciones se hacen por correo certificado con acuse de recibo y se tienen por practicadas personalmente cuando el recibo lo firma el buscado ( artículos 667 y 670). Generalmente las notificaciones deben hacerse personalmente, salvo disposición en contrario de la ley ( artículo 675).

Las partes pueden solicitar que el asunto lo tramite un juez único o que se autorice a un órgano colegiado ( artículo 794). El presidente del Tribunal debe decidir en la audiencia de recepción del asunto ( artículo 801).

### **Etapa expositiva.**

#### **Demanda.**

La etapa expositiva inicia con una demanda de justicia, la cual se menciona en el artículo 53, que señala: la demanda inicial es aquella por la que

un litigante toma la iniciativa de un proceso, para someter sus pretensiones a un juez. La demanda es el inicio de la instancia.

La instancia se inicia con demanda o con comparecencia voluntaria de las partes ante el tribunal. La demanda inicial se formula por citación o remisión de una demanda conjunta a la secretaria del juzgado ( artículos 54 y 750).

La citación judicial es el acto inicial de justicia por el que el demandante cita a su contraparte a comparecer ante el juez ( artículo 55). La citación debe contener, bajo pena de nulidad, los requisitos genéricos de los actos procesales como son: 1º La indicación del tribunal ante el que la demanda se propone; 2º El objeto de la demanda con la exposición de su pruebas; 3º Los hechos para que el demandado pueda contradecirlos. Debe contener las conclusiones, 4º El nombre del abogado del actor; y 5º El plazo que el demandado tiene para constituir a su abogado ( artículos 56 y 752).

La demanda conjunta es el acto común por el que las partes someten al juez sus pretensiones respectivas, los puntos sobre los que hay litigio así como sus pruebas respectivas. Debe contener: 1º El nombre, domicilio, nacionalidad, fecha de nacimiento y profesión de cada parte solicitante; 2º La indicación del tribunal ante el que la demanda se propone; 3º Debe mencionar las pruebas sobre las que se funda, debe ir firmada por las partes y fechada; y debe tener las conclusiones ( artículo 57). En esta misma demanda conjunta, las partes pueden pedir al juez que se convierta en un amigable componedor ( artículo 58).

Como se observa existen en Francia dos formas de iniciar un proceso; la primera, es por medio de una citación que debe hacer el actor al demandado para que comparezca ante el juez, esta demanda debe reunir los requisitos mencionados en los párrafos anteriores; la segunda, es por medio de una demanda conjunta firmada por las dos partes litigantes, sometiendo conjuntamente sus pretensiones al juez.

Las partes pueden designar un abogado para que las asesore ( artículo 751), como se observa es sólo una facultad de las partes no una obligación.

Para el caso de que el demandado consienta la demanda, es decir se allane, la ley tiene como reconocido el derecho de fondo, las pretensiones del adversario y por consentida la vía ( artículo 408).

### **Contestación.**

El demandado debe realizar su contestación mencionando su nombre, domicilio, profesión, nacionalidad y su fecha de nacimiento; si es persona moral debe señalar su denominación o razón social, su constitución y su órgano de representación ( artículo 59). También debe ofrecer sus pruebas. Debe constituir abogado dentro de los quince días que sigan a la citación ( artículo 755).

Si el demandado pretende reconvenir deberá hacerlo a través de una demanda incidental, en cumplimiento al artículo 64, también si lo quiere, puede solicitar que sea llamado a juicio un tercero, lo que se tramita de la misma manera que la reconvencción ( artículo 66).

El demandado tiene dos tipos de excepciones a su alcance para combatir la acción, a saber: de fondo, son todos los medios que tiendan a tener por no justificada la pretensión del adversario después del examen de fondo del derecho y pueden proponerse en cualquier momento del juicio ( artículos 71 y 72); las excepciones de forma, son todo medio que tienda a declarar irregular el inicio del proceso o a suspenderlo y deben proponerse todas las que se tengan, simultáneamente, al contestar la demanda ( artículos 73 y 74).

Por otra parte también tiene los medios para “non recevoir”, que son todos aquellos medios que tiendan a obtener que no se de trámite a la demanda, sin entrar al estudio de fondo del asunto, por haber falta de interés, por prescripción o por cosa juzgada ( artículo 122). Estos medios deben ser

invocados incluso de oficio por el juzgador ya que son de orden público ( artículo 125).

### **La audiencia.**

El presidente del Tribunal debe fijar fecha, hora y Sala en la que se recibirá el asunto, avisando a los abogados de las partes por medio del secretario ( artículo 758). El día señalado las partes deben comparecer ante la Sala, ya que allí se hará la relación del asunto ante los abogados ( artículo 759).

En la audiencia de recepción del asunto se fijan los puntos del debate, las conclusiones y se pasa a la audiencia de fondo, la cual puede iniciar ese mismo día ( artículo 760). La audiencia del asunto se desahoga ante el juez de la causa, quien tiene como principal misión el tramitar todo el procedimiento ( artículo 763). En la audiencia, el juez debe oír a las partes y recibir las pruebas que se hayan ofrecido ( artículo 767).

El juez de la causa está facultado para intentar conciliar a las partes ( artículo 768). También tiene las más amplias facultades para allegarse los medios de convicción necesarios para el proceso ( artículo 770).

Cada parte debe demostrar, conforme a la ley, los hechos que sostengan sus pretensiones ( artículo 9º). El juez tiene la facultad amplia de ordenar de oficio, la recepción de todos los medios de convicción, que legalmente puedan desahogarse ( artículo 10).

En cuanto a las pruebas se regulan las siguientes: La comparecencia de las partes ante el juez, que tiene lugar en cualquier momento del proceso cuando el juez lo solicite, para lo cual fija lugar, día y hora para que tenga lugar la misma, en presencia de su contraparte ( artículos 185, 187 y 188). Las partes pueden ser interrogadas en presencia de los peritos y confrontadas con los testigos ( artículo 190). Como se observa esta prueba no está contemplada en nuestra legislación del Distrito Federal.



Por lo que hace a la prueba testimonial, en Francia, las citaciones para los testigos sólo contienen el nombre de las partes y el apercibimiento que de no comparecer sin justa causa serán multados por 100 y hasta 10 000 francos ( cantidades que con el tipo de cambio actual son N\$ 133.00 y hasta N\$ 13 300.00), según lo dispone el artículo 229. A lo anterior cabe comentar que sería bueno que en nuestra legislación se estableciera claramente que las citaciones a los testigos sólo deben contener los datos del expediente, el apercibimiento y el día, lugar y hora para que se presenten a deponer su testimonio, ya que es claro que a los testigos no les interesa que se hayan admitido otros medios de prueba. La parte contraria del oferente tiene derecho a designar testigos de su parte respecto de los mismos hechos ( artículo 223). Los testigos deben ser citados por el secretario por lo menos ocho días antes de la celebración de la audiencia ( artículo 228).

Para esclarecer los hechos, el juez puede comisionar un perito o experto sobre cualquier hecho que requiera la luz de la técnica ( artículo 232). Los peritos debe cumplir su misión a conciencia, en forma objetiva e imparcial ( artículo 237). El juez está facultado para acudir a las operaciones del técnico y puede pedirle explicaciones para mejor resolver ( artículo 241). El juez puede invitar al perito a completar o explicar su dictamen, aún fuera de la audiencia ( artículo 245). Es pertinente aclarar que esta prueba es una pericial pero ordenada y desahogada en los términos señalados por el juzgador, no es la prueba pericial que conocemos en el Distrito Federal. Como se observa, en Francia, el juez tiene mayores facultades específicas, para llegar al conocimiento de la verdad.

El reconocimiento judicial puede ser encomendado al personal del juzgado que el juez designe, sin que quede facultado para expresar sus puntos de vista que le resulten de la inspección ( artículo 249).

Las partes pueden ofrecer la prueba pericial, mencionando los puntos sobre los que ha de versar y el nombre de su perito ( artículo 265). El juez al admitir un peritaje ordena al oferente que exhiba una consignación para la

remuneración del perito ( artículo 269). Si el oferente no hace la consignación el juez cita a las partes para que exponga el oferente sus razones, resolviendo lo procedente en el acto, incluso no admitiendo la prueba ( artículo 271). Hay que mencionar que este último supuesto es de gran importancia, ya que si en nuestra legislación existiera una disposición igual, se lograría que algunos procesos se resolvieran en menor tiempo. Si se admite la prueba, las partes deben facilitar al perito todos los documentos necesarios para el cumplimiento de su misión, para el caso de negativa el juez debe resolver lo procedente ( artículo 275). Cuando el perito tenga problemas para cumplir su encargo debe hacerlo saber al juez de inmediato ( artículo 279). Cuando el perito cumple con su misión, el juez fija su remuneración y lo autoriza para recibir la consignación hecha, devolviendo a las partes el excedente u ordenando que exhiban el complemento, teniendo este auto carácter ejecutivo, para ese efecto ( artículo 284).

En caso de que alguna de las partes desconozcan la autenticidad de un documento privado en el que intervinieron, el juez ordena la verificación de la escritura y de las firmas ( artículo 299). Si se demuestra que la escritura y firmas del impugnante son auténticas, se le impone una multa de 100 y hasta 10 000 francos ( que equivale a N\$ 133.00 y hasta N\$ 13 300.00).

Siempre que se impute falso un documento público se da vista al ministerio público ( artículo 303). El impugnador que no demuestre la falsedad es sancionado con una multa igual a la señalada en el párrafo anterior ( artículo 305).

La parte que solicite la prueba de juramento judicial, debe señalar los hechos sobre los que versará para que el juez mande citar a la contraparte para que declare ante el juzgado ( artículo 317). Si la prueba se admite se debe citar a ambas partes ( artículo 319).

Al terminar la recepción de las pruebas, el juez, de oficio o a petición de parte puede ordenar el inicio de los debates ( artículo 254).

### **Alegatos.**

Luego que el estado de los autos lo permita el juez de la causa, debe declarar cerrada la instrucción y fijar fecha para que las partes hagan sus alegatos ( artículo 779).

El juez tiene que enviar al Tribunal un informe que debe contener el objeto del litigio, los medios de prueba de las partes, precisar las cuestiones de hecho y de derecho y la mención de los medios o elementos que sirvan para aclarar el debate ( artículo 785).

### **Sentencia.**

Las deliberaciones de las sentencias son privadas ( artículo 448). La decisión se toma por mayoría de votos ( artículo 449). Las sentencias de los asuntos contenciosos se pronuncian públicamente, salvo disposición en contrario ( artículo 451). Las sentencias se dictan a nombre del pueblo francés y deben contener: el Tribunal que las dicta, el nombre de los jueces que deliberaron, la fecha en que se dictó, el nombre del ministerio público si asistió a los debates, el nombre del secretario, el nombre completo de las partes, y en su caso, el nombre de los abogados y de los representantes de las partes ( artículo 454). También debe contener la sentencia una exposición sucinta de las pretensiones de las partes y sus pruebas, así como la motivación del fallo ( artículo 455).

Según lo establece el artículo 695, la parte vencida debe pagar las costas de la instancia, las cuales comprenden, a saber: 1º Los derechos, impuestos y erogaciones que se hagan con motivo del proceso, salvo que le hayan servido para demostrar sus pretensiones; 2º La indemnización de los testigos; 3º La remuneración de los peritos; 4º Los gastos que se causaron; 5º Pagos a las oficinas públicas por los trámites que hayan realizado; y 6º Remuneración a los abogados ( artículos 695). El juez tiene amplias facultades para decidir sobre

las costas, condenando en forma total o parcial a la parte vencida ( artículo 696).

En Francia se reconocen dos tipos de medios de impugnación, a saber: los ordinarios que son la apelación ( artículos 542 al 570) y la oposición ( artículos 571 al 578). Los medios de impugnación extraordinarios son la oposición de tercero ( artículos 582 al 592), la revisión ( artículos 593 al 603) y el recurso de casación ( artículos 604 al 639). Por último, también se reconoce la aclaración de sentencia ( artículo 462).

Como se observa, en las legislaciones extranjeras comentadas existen figuras procesales que no podrían regularse en nuestra legislación Procesal, ya que no hay que perder de vista que existe una gran diferencia de culturas entre América Latina y Europa, por lo que sería imposible intentar aplicarlas en nuestro país, sin embargo hay otras figuras que sí sería bueno considerar, para lograr la celeridad de los procesos, tal y como se comentó al hablar de cada una de ellas.

## **B).- ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.**

En el presente apartado se intentará dar una visión general de las legislaciones de los Estados de la República que han sido innovadores en cuanto a su legislación Procesal civil, señalando desde ahora que los demás Estados de la Federación han hecho suya alguna de las que se mencionan o han seguido la regulación procesal civil del Distrito Federal; por ejemplo, el Código de procedimientos civiles del Estado de Zacatecas es casi idéntico al Código de procedimientos civiles del Estado de Sonora. Queremos aclarar que en la exposición siguiente se tomó en cuenta la fecha de promulgación del Código Procesal respectivo para su análisis, es por eso que revisamos primero la del Estado de Sonora; segundo, la del Estado de Guerrero y, por último, la del Estado de Morelos, ya que ésta es la más reciente.

### **1.- SONORA.**

El Código de procedimientos civiles para el Estado de Sonora fue publicado el 24 de agosto de 1949 en el boletín oficial del Estado. Es necesario hacer notar que es el Código vigente hasta hoy, con algunas adiciones, modificaciones y derogaciones que ya se encuentran contempladas en el presente trabajo, por último, queremos aclarar que a partir de este momento los preceptos que se señalen corresponderán exclusivamente al mencionado código, salvo aclaración al respecto.

Para una comprensión integral de proceso ordinario civil en la legislación que se comenta empezaremos señalando algunas reglas generales de tramitación judicial.

### **Disposiciones generales.**

El artículo 2º es un precepto tan importante que me permito transcribirlo *"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley y su servicio será gratuito. La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales. Todas las sanciones pecuniarias contempladas en este código, serán aplicadas a incrementar el Fondo para la Administración de Justicia"*. Como se observa este precepto es bastante atinado, si tomamos en consideración que establece el derecho de accionar, principio no previsto en la legislación del Distrito Federal. También contempla que las disposiciones fiscales no pueden entorpecer los procesos, situación que es loable y que enaltece el principio de gratuidad judicial. Por último, el artículo mencionado nos ilustra, en su parte final, que existe un Fondo de Administración Judicial, el que, según la Ley Orgánica del Tribunal de Sonora, destina sus recursos para el mejoramiento del material destinado a la administración de justicia, a lo que cabe decir que sería recomendable tomar ese ejemplo con la finalidad de que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se atraiga recursos que permitan mejorar las instalaciones, el mobiliario y estar a la vanguardia en tecnología, que tanta falta nos hace.

El artículo 3º, señala que los procesos son de orden público, por tanto, su tramitación es de estricto derecho.

Se establece, en el artículo 4º, que en caso de silencio, obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del Código en comento, se deben suplir éstas aplicando los principios generales del derecho procesal. En nuestra legislación del Distrito Federal no tenemos una disposición similar en el código adjetivo, sin embargo, el Código civil para el Distrito Federal en su artículo 19 establece que la suplencia se llenará aplicando los principios generales del derecho, siendo en todo caso mejor la disposición que contiene el Código Procesal de Sonora.

Por su parte, el artículo 12 preceptúa que para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés en la misma. De lo que se desprende que el ejercicio de las acciones esta supeditado a el interés de la persona que la ejercita.

Del artículo 14 al 40 se hace, erróneamente, una clasificación de las acciones, tomando el nombre del contrato o de los hechos que la originan, a lo que cabe señalar que no son las acciones lo que se está clasificando sino las pretensiones procesales.

Las partes pueden hacerse patrocinar o representar en juicio por uno o más abogados o procuradores; la intervención de los abogados podrá hacerse de dos formas: como patronos o como mandatarios, según lo establece el artículo 71. Por el solo hecho de la designación los abogados patronos y procuradores podrán llevar a cabo directamente todos los actos procesales que correspondan a la parte que los designó y que les beneficien, supuestos establecidos en el artículo 72. También respecto de los abogados cabe señalar lo establecido en el artículo 73 el cual preceptúa que la reclamación de pago de honorarios presentada por el abogado patrono o procurador, deberá hacerse en forma incidental en el juicio respectivo, a lo que cabe comentar que si esta disposición estuviera contemplada en la legislación del Distrito Federal, los procesos por pago de honorarios no serían tan lentos ni problemáticos, ya que, que mejor que el juez que resuelva el asunto principal, sea el mismo que determine la procedencia o no del pago de honorarios al abogado, ya que él tienen el expediente en sus manos.

En cuanto a la recusación, el artículo 133 establece que una vez interpuesta, se debe suspender el procedimiento hasta en tanto se resuelva la misma. Por lo que consideramos más atinada la legislación del Distrito Federal, ya que en ella, según su artículo 180, la interposición de la recusación no suspende el trámite del proceso.

El artículo 148, impone a las partes la carga procesal de promover por escrito, en documentos firmados por ellas o por sus representantes legales. En caso de no saber firmar lo hará otra persona a su ruego, estampando aquella su huella, frente a dos testigos, anotándose su domicilio.

Por último, el artículo 487, establece que deben ventilarse en la vía ordinaria las siguientes controversias: I.- Todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada en este código tramitación especial; II.- Aquellas para las que la ley determine de manera expresa esta vía y; III.- Las que el actor prefiera ventilar en la vía ordinaria, aunque tenga señalado un procedimiento distinto; pero sin que en ningún caso puedan tramitarse en esta vía los negocios que tengan señalada tramitación especial, cuando por su estructura y naturaleza la excluyan. En la legislación del Distrito Federal se carece de un precepto que señale, expresamente, la procedencia del proceso ordinario.

### **Demanda.**

Según lo establece el artículo 11, para hacer valer una acción en un juicio se necesita la interposición de una demanda ante juez competente; este principio es reiterado por el artículo 92, que señala: *"Toda demanda debe formularse ante juez competente"*. En el Código en comento existen sólo tres criterios para establecer la competencia, a saber: valor, materia y territorio, según se desprende de los artículos que van del 91 al 125.

Toda demanda debe formularse por escrito que contenga: *"I.- El tribunal ante quien se promueve; II.- El nombre y domicilio del actor; III.- El nombre y domicilio del apoderado o representante legal y el carácter con que promueve, en su caso; IV.- El nombre y domicilio del demandado, o la expresión de que la persona es incierta o desconocida, o bien que el domicilio se ignora; V.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios aplicables; VI.- Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido*



*cuál es el título o la causa de la acción que se ejercite, y VII.- La enumeración precisa y correcta de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal".* Todos estos requisitos se derivan del artículo 227, el cual es muy parecido al 255 del Código Distrital. Al respecto sólo cabe señalar que consideramos más apropiada la legislación del Distrito Federal, ya que no es tan compleja en abundar situaciones particulares de cada caso.

Según se desprende del artículo 228, a la demanda deben acompañarse los siguientes documentos: I.- El poder que acredite la personalidad o representación del que comparece en nombre del actor; II.- Los documentos en que se funde la acción, salvo que no los tenga en su poder y, III.- Tantas copias simples del escrito de demanda y de los documentos exhibidos, cuantas fueren las personas demandadas. Al respecto de lo anterior, es muy semejante la legislación Distrital, con la diferencia de la concentración de supuestos en un solo artículo que hace la de Sonora.

Conforme lo establece el artículo 233, el juez debe revisar de oficio que la demanda reúna los requisitos necesarios para su procedencia y que se le adicionen los documentos a que hicimos referencia en el párrafo anterior, con la finalidad de resolver si hay interés legítimo del actor y del demandado, si él por su parte es competente y, si la vía intentada es la correcta. Si el juez nota que la demanda es obscura o irregular debe, por una sola vez, prevenir al actor para que la aclare o la corrija, para lo cual se le devolverá, informándole verbalmente cual es el defecto u omisión. Si la encuentra apegada a derecho la admitirá, auto contra el cual no cabe recurso. En cambio, si desecha la demanda el auto admite la queja. Aquí encontramos otra diferencia con la legislación del Distrito Federal, en la que el auto que admite una demanda si es apelable.

Según lo preceptúa el artículo 488, si el juez encuentra la demanda arreglada a derecho, mandará correr traslado a la persona contra quien se dirija, con entrega de las copias de ley con la finalidad de que se le emplace para que la conteste dentro del término de diez días. En la legislación del Distrito Federal se conceden sólo nueve días para ese efecto, lo cual consideramos, es

un tiempo suficiente, ya que no hay que perder de vista que son días hábiles, no naturales.

### **Contestación a la demanda.**

Como se desprende del artículo 43, es facultad del demandado impugnar o contradecir una demanda, haciendo valer las defensas y excepciones que tenga. Por su parte, el siguiente precepto, 44, señala que para impugnar una demanda o contradecirla, el demandado debe utilizar como medio de defensa el negar o contradecir todos o parte de los puntos de hecho o de derecho en que se funde la demanda. En el Código en comento forman artículo de previo y especial pronunciamiento, según lo dispone el artículo 50, las excepciones de: I.- Incompetencia y; II.- La litispendencia, conexidad o cosa juzgada, cuando al hacerse valer las excepciones se acompañan los documentos justificativos de las mismas. Como se observa, encontramos otra diferencia con la legislación Distrital en la que no existen excepciones que se tramiten como artículo de previo y especial pronunciamiento.

El demandado debe formular su contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda, confirmando los o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas y el silencio harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. Las excepciones que se tengan se harán valer simultáneamente con la contestación y nunca después a no ser que fueren supervenientes. En la misma contestación el demandado puede hacer valer la compensación y la reconvenición. Si el demandado pretende llamar a un tercero al proceso deberá hacer su petición en el escrito de contestación, si lo hace posteriormente su petición no será tramitada, supuestos todos a que hace mención el artículo 237. De lo anterior se desprende la similitud del Código en comento con el Distrital en sus artículos 260 y 266.

Con el escrito de contestación se debe acompañar: I.- Los documentos que acrediten la personalidad del demandado, salvo que no los tenga en su

poder, caso en el cual se le concederá un término de diez días para que los exhiba, una vez que indique en que lugar se encuentran, en caso de que no lo haga se le podrá decretar en rebeldía a petición del actor; II.- Los documentos en que funde sus excepciones y su reconvencción y; III.- Una copia del escrito de contestación y de los documentos que exhiba, artículo 239.

Si el demandado se allana a la demanda, el juez debe citar para oír sentencia definitiva sin necesidad de otro trámite, según lo dispone el artículo 240. También puede darse el caso de que el demandado no conteste la demanda, entonces el juzgador, a petición del actor podrá declararlo en rebeldía y mandará abrir el periodo probatorio, no sin antes verificar que el emplazamiento se hizo legalmente, supuesto a que hace referencia el artículo 249. No debemos pasar desapercibido lo preceptuado por el artículo 489, que establece que la contestación debe presentarse en el término señalado en el artículo 488 ( dentro de los diez días de hecho el emplazamiento), pero será admisible, aún después de vencido, mientras no sea presentado el escrito del demandante pidiendo la declaración de rebeldía. Lo anterior constituye una gran diferencia con la legislación Distrital, ya que éste en su artículo 133 nos señala que transcurridos los términos el juez debe decretar la rebeldía, sin que medie petición de parte, siendo en todo caso una disposición más acertada ésta, ya que en el caso de la legislación de Sonora, es factible, entonces, que el demandado tenga un tiempo indefinido para la contestación de la demanda, lo cual no es admisible.

Salvo el caso de las excepciones comentadas como de previo y especial pronunciamiento, las demás que se opongan deberán ser resueltas en la sentencia definitiva. Cuando en una sentencia se declare procedente una excepción dilatoria, se abstendrá el juez de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor, supuestos a que se refiere el artículo 248.

Para el caso de que el demandado intente una reconvencción, con ella se correrá traslado al actor para que la conteste en el término de seis días, en cumplimiento al artículo 490.

Por último, según lo dispone el artículo 253, el auto que provea sobre la contestación de la demanda deberá contener: el señalamiento de, si el demandado está compareciendo legitimado, si se admiten las excepciones y defensas; se abrirá el juicio a prueba, salvo el caso del allanamiento, se mandará dar vista al actor con el escrito de contestación y se atenderá lo solicitado por el demandado respecto de los documentos que no tenga en su poder.

#### **Fijación del debate.**

El artículo 41 establece que intentada una acción y contestada la demanda no podrá alterarse ni modificarse, salvo los casos en que la ley expresamente lo permita. Por su parte el artículo 250 establece que los escritos de demanda y contestación fijan normalmente el debate. En caso de rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente. Por lo que hace a la rebeldía el artículo 251 da las reglas sobre el particular al establecer que se tendrán por admitidos los hechos, salvo que el emplazamiento se haya hecho por edictos, situación que es incorrecta ya que como se ha mencionado, en el presente trabajo, el emplazamiento no se puede hacer por edictos.

Dentro de los tres primeros días del periodo de prueba, sin suspensión de éste, podrá el actor, presentar un ocurso adicional refiriéndose a los hechos aducidos por la demandada en su contestación, aceptando los que estime convenientes y refutando aquellos con los que no este conforme. En ese mismo escrito podrá modificar o adicionar los hechos que hayan sido consignados en la demanda si hay mérito para ello y, no se cambia el objeto principal del juicio. También puede el actor conformarse con la contestación, caso en el cual se debe citar a las partes para oír sentencia. Con el escrito que presente el actor, se dará vista al demandado para que en tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Los escritos que al respecto presenten las partes se tomarán como complementarios para la fijación del debate, por último, la omisión en la presentación de estos escritos no traerá perjuicio procesal a las partes. Todos

los anteriores supuestos los prevé el artículo 255. Como se observa, tenemos enfrente una disposición que no existe tan clara en la legislación Distrital, señalamos tan clara, ya que el artículo 272-D, del Código de procedimientos civiles del Distrito Federal establece la posibilidad de que en la audiencia previa y de conciliación se subsanen defectos en la demanda o en la contestación, pero aún así los juzgadores del Distrito Federal no permiten la complementación de los escritos de demanda y contestación. En ambas legislaciones, hay que aclarar, no existe una litis abierta, lo que sucede únicamente es que la litis se cierra al presentar los escritos complementarios, en el Estado de Sonora y, en la audiencia previa y de conciliación en el Distrito Federal.

#### **Periodo probatorio.**

El término probatorio es de treinta días, cuando es ordinario y hasta de 90 días cuando es extraordinario, es decir, para el caso de que alguna prueba deba recibirse fuera del Estado, supuestos a que se refieren los artículos 491 y 268 respectivamente. Cabe aclarar que en esta legislación no se divide el periodo probatorio, como sucede en el Distrito Federal, tal y como se verá más adelante.

#### **Reglas generales sobre la prueba.**

Solo los hechos están sujetos a prueba ( artículo 257). No requieren ser probados los hechos notorios, ni los negativos, salvo que envuelvan una afirmación, que desconozcan la presunción que tienen a su favor el colitigante o desconozcan su capacidad y, ni el derecho nacional ( artículo 258). No se admitirán pruebas sobre hechos no controvertidos, admitidos, imposibles o cuando la ley expresamente lo prohíba; cuando se ofrezcan con fines maliciosos o dilatorios y, cuando sean un exceso en materia probatoria. El auto que deseche una prueba es apelable en el efecto preventivo ( artículo 259). Las partes deben demostrar sus proposiciones de hecho ( artículo 260). El juez

tiene facultades para conocer la verdad, para lo cual podrá: examinar a cualquier persona sea parte o tercero, documentos y cosas; podrá decretar en todo momento la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria; carear a las partes entre sí o con testigos, estos unos con otros y, hacer reconocer objetos y lugares por peritos ( artículo 261). No son renunciables ni los términos probatorios ni los medios de prueba ( artículo 262). En este Código encontramos regulada la figura del careo, no sólo para las partes sino también para los testigos, por lo que es recomendable tomar en consideración esta última posibilidad, ya que el careo de partes esta previsto en la legislación Distrital en el artículo 389, sin embargo no se prevé como una facultad del juzgador.

Las partes pueden ofrecer cualquier medio de prueba que pueda producir convicción en el juzgador, sin embargo, el artículo 265 de manera enunciativa establece algunos medios de convicción, a saber: I.- Confesión y declaración de partes; II.- Documentos Públicos y privados; III.- Dictámenes periciales; IV.- Reconocimiento, examen o inspección judicial; V.- Testigos; VI.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia; VII.- Informes de autoridades, y VIII.- Presunciones e indicios. Como se observa, esta legislación contempla una prueba que el Código Distrital no contempla: la declaración de parte. Este medio de convicción será comentado más adelante. Las pruebas deben ofrecerse relacionadas con los puntos de hecho de la demanda o contestación; pueden ofrecerse en cualquier tiempo del periodo probatorio, con excepción de las que deban desahogarse en diligencia posterior, pues en este caso, se deberán ofrecer dentro de la 1ª mitad del mismo, es decir, dentro de los primeros quince días, supuestos que prevé el artículo 266. Los documentos que obran en autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan. Las pruebas se recibirán en audiencia pública, excepto las de divorcio, nulidad de matrimonio y las que el Tribunal considere pertinentes ( artículo 270). Como se observa la única diferencia al respecto, con la legislación del Distrito Federal radica en el término para ofrecer las pruebas, por lo que podemos afirmar que, en Sonora, el término genérico para ofrecerlas es de quince días, ya que sabemos que la mayoría de las pruebas requieren una

diligencia posterior para su desahogo, con excepción de la documental, por lo que es sólo ésta la que puede ofrecerse en cualquier momento del periodo probatorio, salvo disposición expresa de la ley que se comenta.

De lo anterior se desprende que, en general, las reglas generales sobre la prueba son las mismas que existen en el Código Procesal del Distrito Federal, con las salvedades mencionadas. Ahora es tiempo de entrar al estudio comparativo de las pruebas en particular.

### **Prueba de confesión judicial.**

La prueba confesional se regula casi de la misma manera que en la legislación del Distrito Federal con las siguientes diferencias: La confesión de parte podrá solicitarse una vez en primera instancia y otra en segunda instancia, aún así podrá solicitarse en otra ocasión cuando se aleguen hechos supervenientes ( artículo 271); en el Distrito Federal, sólo puede ofrecerse una vez en cada instancia, aclarando que en la segunda instancia sólo se pueden ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes, supuesto que se deriva del artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Puede ofrecerse en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación para sentencia ( artículo 272); en el Código Distrital, sólo se puede ofrecer antes de la audiencia de ley siempre que se permita su debida preparación según lo dispone el artículo 308 del mismo. La citación para absolver posiciones debe hacerse a más tardar tres días antes del señalado para la diligencia ( fracción I del artículo 275); en cambio, en el Código del Distrito Federal, la citación debe hacerse sólo con veinticuatro horas de anticipación según lo establece el artículo 309 del mismo.

### **Prueba de declaración de las partes.**

Este medio de convicción no se contempla en la legislación del Distrito Federal, siendo recomendable su regulación, ya que como se verá más adelante

éste es un medio de convicción que supera a la tradicional prueba confesional, ya que ésta, es una prueba muy rígida y desacreditada, por lo que valdría la pena incluir aquella en nuestra legislación.

Las partes pueden pedir en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formularán ( artículo 279). En este caso los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate. Las preguntas podrán ser inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos ( artículo 280). Podrá recibirse con independencia de la prueba confesional, pudiendo formularse las preguntas una vez que se absolvieron las posiciones, aprovechando la misma citación, no es procedente la confesión ficta respecto de la declaración y, las reglas no previstas para esta prueba serán las de la testimonial ( artículo 281).

#### **Prueba documental.**

La regulación de la prueba documental es la más parecida a la legislación del Distrito Federal, ya que al respecto sólo encontramos una diferencia: en el código en comento sólo existe la figura de la impugnación de documentos, abarcando en ella a lo que el Código del Distrito Federal llama "objeción". El artículo 288 establece el plazo para la impugnación de documentos, el que es idéntico al plazo para objetar documentos en nuestra legislación, es decir, los documentos que ya obren en autos deberán ser impugnados dentro del tercer día de la apertura del periodo probatorio y los que sean exhibidos con posterioridad deberán ser impugnados dentro del tercer día contado a partir de la notificación del auto que ordene su recepción. Por su parte, el artículo 289 establece que para que una impugnación surta efectos es necesario indicar con precisión el motivo o la causa. En caso de que la impugnación se refiera a un documento público, el juez ordenará el cotejo del mismo con los protocolos o



archivos; si es de un documento privado el juez nombrará un perito para que formule su dictamen, pudiendo las partes designar también un perito.

### **Prueba pericial.**

Por lo que hace a la prueba pericial encontramos las siguientes diferencias: este Código señala expresamente la facultad del juez de hacerse asistir por un perito o más, cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de puntos o cuestiones que no esté en condiciones de apreciar por sí mismo ( artículo 291), por su parte, el Código Distrital señala genéricamente que el juez está facultado para decretar en todo momento la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria según se desprende del artículo 279 del mismo, siendo pertinente hacer notar que esa facultad no es muy usada por los juzgadores del Distrito Federal. Dentro del tercer día de la notificación del auto que admita la prueba pericial, cada parte podrá nombrar un perito, si no se hubiese hecho antes la designación ( artículo 293), al respecto nuestra legislación es distinta ya que al ofrecer la prueba se debe señalar el nombre y domicilio del perito según lo preceptúa el artículo 291 del Código Distrital. Por último, el Código en comento establece que los peritos quedan autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerir informes de terceros y ejecutar calcos, planos, relieves y toda clase de experimentos. Igualmente quedan facultados para inspeccionar lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos, libros y obtener muestras para experimentos o ilustrar sus dictámenes. Las partes y terceros tienen la obligación de darles facilidades para el cumplimiento de su misión y el juez les prestará, para ese fin, el auxilio necesario ( artículo 295). Cabe señalar que este precepto es por demás atinado ya que es indispensable que al perito se le den, expresamente, las facultades mencionadas, para que pueda cumplir cabalmente su encargo, por lo que debemos decir que sería estupendo que este precepto se estableciera en la legislación procesal del Distrito Federal.

### **Prueba de reconocimiento o inspección judicial.**

Las diferencias que existen entre el Código en comento y la del Distrito Federal consisten en que la primera contempla que la diligencia de inspección el juez puede delegarla en asesores técnicos de la materia, también puede ordenar que se reproduzcan los hechos haciendo eventualmente su reproducción fotográfica o cinematográfica. Para estos casos el juez puede escuchar testigos aunque no hayan sido ofrecidos con anterioridad ( artículo 301). De lo que se desprende que se dan al juez las más amplias facultades para que pueda acercarse más al conocimiento de la verdad, las cuales no se contemplan en la legislación Distrital, únicamente se permite acompañar la prueba de inspección judicial con los peritos y testigos de identidad, según lo dispone su artículo 354. Como se observa de ninguna manera son las mismas facultades.

### **Prueba testimonial.**

Por lo que hace a la prueba testimonial, debemos mencionar que tiene una regulación distinta a la que existe en el Distrito Federal. Por principio de cuentas, una vez que alguna de las partes ofrece la prueba testimonial, su contraparte tiene la facultad de ofrecer, dentro de los siguientes tres días de que se le notifique el auto de admisión de la prueba, otros testigos sobre los hechos con lo que el oferente relacionó su prueba testimonial ( artículo 303); esta figura no es contemplada en la legislación Distrital. Los testigos ofrecidos deberán ser citados por lo menos con tres días de anticipación a aquel en que deban deponer su testimonio, salvo que el oferente se comprometa a presentarlos ( artículo 305); en El Distrito Federal la citación debe hacerse sólo un día antes de la diligencia. Si los testigos no se presentan a la diligencia, podrá el juez ordenar su presentación por medio de la fuerza pública, el arresto o la consignación por desobediencia a la autoridad. En el Código Distrital, el juez sólo puede ordenar su arresto hasta por quince días, pero no son presentados por la policía, según se desprende del artículo 357 del mismo.

Cuando exista diferencia entre la declaración de los testigos de una parte y los de la otra, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte que sean careados ( fracción VII del artículo 307); esta figura procesal no se contempla en la legislación procesal del Distrito Federal. Si de la declaración de un testigo se hace referencia a otra persona, en relación con el proceso, el juez puede disponer de oficio que sean llamadas a declarar, así mismo puede ordenar que los testigos que ya declararon lo hagan de nuevo, con la finalidad de aclarar testimonios y corregir irregularidades de los anteriores testimonios ( fracción IX del artículo 307); lo supuestos anteriores no se regulan en el Distrito Federal.

#### **Prueba de fotografías, experimentos y demás elementos científicos.**

Este medio de convicción tiene una regulación muy semejante a la que tiene el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la prueba denominada " Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos". Con la única diferencia de que en la legislación del Estado de Sonora, el juez puede hacerse asistir por asesores técnicos cuando se necesiten conocimientos especiales para apreciar los medios de prueba ( artículo 311).

#### **Prueba de informes de las autoridades.**

Las partes pueden ofrecer como prueba los informes que rindan las autoridades respecto de los hechos controvertidos, tratándose de documentos o constancias que obren en sus archivos ( artículo 312). Las autoridades están obligadas a rendir los informes que les sean requeridos por el juzgador, so pena de incurrir en responsabilidad ( artículo 213) y, el juez está facultado para ordenar, de oficio o a petición de parte, según el caso, que la autoridad amplíe su informe o lo esclarezca ( artículo 214). Este medio de convicción no lo regula expresamente la legislación Distrital, sin embargo es muy usado, sustentado en lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, siendo pertinente su regulación de manera expresa y concreta.

### **Presunciones e indicios.**

Por lo que hace a la prueba presuncional, se regula en los artículos 315, 316 y 317, en los que se establece una regulación muy semejante a la del Distrito Federal, sólo que en la legislación del Estado de Sonora se señala claramente que el juzgador está facultado expresamente para hacer valer de oficio las presunciones.

### **Valorización de las pruebas.**

En el Código en comento, respecto de la valoración de las pruebas, encontramos que el juzgador tiene una forma mixta para realizarlo; decimos que es mixta porque, por una parte, existe un sistema tasado al que el juzgador debe apegarse, como es el caso de la valoración de la prueba confesional, declaración de parte, documental pública, inspección judicial e informes de autoridades, en las que la ley señala cuales requisitos deben reunir para tener valor probatorio pleno. También existe una valoración según la lógica y la experiencia, de sana crítica, que se permite al valorar la prueba testimonial, la pericial, las fotografías, experimentos y demás elementos científicos, reglas todas que se encuentran establecidas del artículo 318 al 331. Como se observa esta forma de valoración de las pruebas difiere en gran medida al sistema que prevalece en el Distrito Federal, ya que en éste sólo tiene un valor tasado la prueba documental pública según lo preceptúa el artículo 403 del Código Distrital.

### **Alegatos.**

Los alegatos deben formularse por escrito, para lo cual, tienen las partes un término de seis días comunes para que aleguen de bien probado, el que

empezará a correr automáticamente, al día siguiente de concluido el periodo probatorio. El juez, tomando en consideración las circunstancias del caso podrá ordenar que se escuche a las partes en audiencia, la cual deberá tener verificativo dentro de los diez días siguientes a que concluya el periodo probatorio ( artículo 493). Concluido el plazo para alegar o, en la audiencia mencionada, el juez citará a las partes para oír sentencia definitiva ( artículo 494). Por lo que hace a los alegatos, hay gran diferencia con el Código Distrital, ya que en este sólo es posible alegar oralmente al finalizar el desahogo de las pruebas, en esa misma audiencia según lo establece el artículo 393 del mismo. Es pertinente señalar que consideramos más conveniente la forma escrita para los alegatos, sin embargo seis días es un plazo excesivo.

El artículo 334 señala cuales son los efectos de la citación para oír sentencia, a saber: I.- Se suspende el impulso procesal de las partes hasta que se dicte, salvo disposición en contrario de la ley; II.- Sujeta al juez a dictarla dentro del plazo ordenado por la ley y; III.- Impide que se promuevan recusaciones u otras cuestiones incidentales. En el Distrito Federal carecemos de una disposición al respecto, por lo que se aplican los principios del Derecho procesal y disposiciones dispersas, siendo en todo caso recomendable tener una disposición concreta y clara.

### **Sentencia.**

La sentencia definitiva, en un proceso ordinario, debe dictarse dentro de los quince días siguientes a la citación para oír la ( artículo 495). A pesar de que el artículo 335 establece que no son necesarias formas especiales para dictar las sentencias, los preceptos siguientes señalan algunas directrices al respecto, por ejemplo, el artículo 336 señala que las sentencias deben contener: I.- La fecha en que se dicte; II.- Los nombres de las partes y los de sus representantes o patronos; III.- Una relación sucinta del negocio por resolver; IV.- Los fundamentos legales del fallo y; V.- Los puntos resolutivos. El artículo 82 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, estipula que quedan prohibidas las antiguas fórmulas de las sentencias, bastando que el juez apoye

sus resolutive en preceptos legales o principios jurídicos acordes al artículo 14 de la Constitución General de la República, de lo que se desprende que hay una variante respecto a la legislación del Estado de Sonora, en el que se señalan algunas reglas para las formalidades de las sentencias.

Como una gran diferencia respecto a la legislación Distrital, el Código de Sonora en su artículo 339 establece la facultad de las partes para pedir al juzgador, ya sea en primera o segunda instancia, que dicte su fallo conforme a la equidad, salvo que la ley lo prohíba expresamente.

En los casos en que la publicidad de la decisión de fondo pueda contribuir a la reparación del daño, el juez, a solicitud de parte, puede ordenarla a cargo y a costa del vencido, mediante la inserción por una sola vez, de un extracto de la misma, en el periódico oficial y en otro diario ( artículo 344). Esta hipótesis no esta prevista en la Legislación del Distrito Federal en materia procesal civil, sin embargo, si se contempla en el Código Civil de la entidad mencionada, en su capítulo V denominado "de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", en el que en su artículo 1916 que regula el daño moral, en su párrafo final establece la publicación de la sentencia, en el medio de comunicación que considere pertinente el juzgador, cuando se haya demostrado la pretensión procesal, de lo que se desprende que los preceptos mencionados se refieren a lo mismo, pero se encuentran en diverso ordenamiento legal.

Por último, la sentencia definitiva que se dicte puede ser recurrida mediante la apelación suspensiva ( artículo 496). Cabe hacer notar que la apelación en efecto suspensivo es la misma que en el Distrito Federal se conoce como de ambos efectos.

En el Código en comento, se regulan los siguientes medios de impugnación: la revocación y reposición ( del artículo 367 al 370), la apelación ( del artículo 371 al 391) y; la queja ( del artículo 392 al 398). También se regula la aclaración de sentencia ( en los artículos 348 y 349) y la responsabilidad ( del artículo 135 al 139).

Este Código entró en vigor 30 días después de su publicación, la cual fue hecha el 24 de agosto de 1949.

## **2.- GUERRERO.**

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, vigente, fue publicado en el periódico oficial del Estado el día 26 de marzo de 1993. Como lo hemos venido haciendo, a partir de este momento, los preceptos legales que se invoquen corresponderán al citado Código, salvo aclaración al respecto.

### **Disposiciones generales.**

De manera semejante al Código Procesal del Estado de Sonora, en este, el artículo 2º señala que: *"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por juzgadores que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas por actos judiciales. La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales."* Precepto que, opinamos es acertado y mejor que el del Código de Sonora.

El artículo 3º, establece el orden público de los procesos, por ende, su tramitación es de estricto derecho. El artículo 4º por su parte, señala la suplencia del Código aplicando los principios constitucionales y los generales

del derecho, así como los principios propios del derecho procesal. Estas reglas de integración procesal son muy acertadas, por lo que consideramos deben establecerse en nuestra legislación Distrital.

Por su parte, el artículo 14 preceptúa que el juzgador debe tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía en la realización del proceso.

Del artículo 63 al 69 se hace, erróneamente, una clasificación de las acciones, tomando el nombre del contrato o de los hechos que la originan, a lo que cabe señalar que no son las acciones lo que se está clasificando sino las pretensiones procesales.

Las partes pueden hacerse patrocinar o representar en juicio por uno o más abogados o procuradores; la intervención de los abogados podrá hacerse de dos formas: como patronos o como mandatarios, según lo establece el artículo 94. Por el solo hecho de la designación los abogados patronos y procuradores podrán llevar a cabo directamente todos los actos procesales que correspondan a la parte que los designó y que les beneficien, supuestos establecidos en el artículo 95. También respecto de los abogados cabe señalar lo establecido en el artículo 96 que preceptúa que la reclamación de pago de honorarios presentada por el abogado patrono o procurador, deberá hacerse en forma incidental en el juicio respectivo, a lo que cabe comentar que si esta disposición estuviera contemplada en la legislación del Distrito Federal, los procesos por pago de honorarios no serían tan lentos ni problemáticos, ya que, que mejor que el juez que resuelva el asunto principal, sea el mismo que determine la procedencia o no del pago de honorarios al abogado, ya que él tienen el expediente en sus manos.

En cuanto a la recusación, el artículo 54 establece que una vez interpuesta, igual que en la legislación del Estado de Sonora, se debe suspender el procedimiento hasta en tanto se resuelva la misma.



El artículo 120, impone a las partes la carga procesal de promover por escrito, en documentos firmados por ellas o por sus representantes legales. En caso de no saber firmar lo hará otra persona a su ruego, estampando aquella su huella.

Por último, cuando las partes pretendan que sus documentos no estén visibles en autos, podrán solicitar al juzgador que los guarde en el seguro del juzgado, para lo cual deberán exhibir copia simple de los mismos para que ésta sea cotejada y agregada a los autos, independientemente de que en el seguro conste el exhibido, según lo autoriza el artículo 121.

### **Demanda.**

Preceptúa el artículo 16 que: "*Toda demanda debe formularse ante juez competente*". En el Código en comento existen cuatro criterios para establecer la competencia, a saber: valor, materia, grado y territorio, según se desprende de los artículos que van del 17 al 46.

El escrito de demanda debe contener: *I.- El tribunal ante quien se promueve; II.- El nombre y domicilio del actor; III.- El nombre y domicilio del apoderado o representante legal y el carácter con que promueve, en su caso; IV.- El nombre y domicilio del demandado, o la expresión de que la persona es incierta o desconocida, o bien que el domicilio se ignora; V.- Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado puede preparar su contestación y defensa, y quede establecido cual es el título o causa de la acción que se ejerza; VI.- La enumeración precisa y correcta de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal; VII.- La clase de acción que se hace valer, así como los fundamentos de derecho en que se base la reclamación; y VIII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juzgador*". Todos estos requisitos se derivan del artículo 232, el cual es muy parecido al 255 del Código Distrital. Al respecto sólo cabe señalar que consideramos más apropiada esta legislación que la del Estado de Sonora.

Según se desprende del artículo 233, a la demanda deben acompañarse los siguientes documentos: I.- El poder que acredite la personalidad o representación del que comparece en nombre del actor; II.- Los documentos en que se funde la acción, salvo que no los tenga en su poder y, III.- Tantas copias simples del escrito de demanda y de los documentos exhibidos, cuantas fueren las personas demandadas. Al respecto de lo anterior, es muy semejante la legislación Distrital, con la diferencia de la concentración de supuestos en un solo artículo que hace el Código en comento.

Conforme lo establece el artículo 238, el juez debe revisar de oficio que la demanda reúna los requisitos necesarios para su procedencia y que se le adicionen los documentos a que hicimos referencia en el párrafo anterior, con la finalidad de resolver si hay interés legítimo del actor y del demandado, si él por su parte es competente y, si la vía intentada es la correcta. Si el juez nota que la demanda es oscura o irregular debe, por una sola vez, prevenir al actor para que la aclare o la corrija, dentro del término de tres días, informándole verbalmente cual es el defecto u omisión. Si la encuentra apegada a derecho la admitirá, auto contra el cual procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. En cambio, si desecha la demanda el auto admite la queja. Aquí encontramos que esta legislación es semejante a la del Distrito Federal.

Según lo preceptúa el artículo 240, si el juez encuentra la demanda arreglada a derecho, mandará correr traslado a la persona contra quien se dirija, con entrega de las copias de ley con la finalidad de que se le emplace para que la conteste dentro del término de nueve días.

#### **Contestación a la demanda.**

Como se desprende del artículo 71, es facultad del demandado impugnar o contradecir una demanda, haciendo valer las defensas y excepciones que tenga. Por su parte, el siguiente precepto, 72, señala que para impugnar una demanda o contradecirla, el demandado debe utilizar como medio de defensa el

negar o contradecir todos o parte de los puntos de hecho o de derecho en que se funde la demanda. En el Código en comento todas las excepciones procesales que se opongan, deberán ser resueltas por el juzgador en la audiencia previa y de conciliación, según lo dispone el artículo 79, con excepción de la incompetencia del juez.

El demandado debe formular su contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda, confirmándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas y el silencio harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. Las excepciones que se tengan se harán valer simultáneamente con la contestación y nunca después a no ser que fueren supervenientes. En la misma contestación el demandado puede hacer valer la compensación y la reconvección. Si el demandado pretende llamar a un tercero al proceso deberá hacer su petición en el escrito de contestación, si lo hace posteriormente su petición no será tramitada, supuestos todos a que hace mención el artículo 242. De lo anterior se desprende la similitud del Código en comento con el Distrital en sus artículos 260 y 266.

Con el escrito de contestación se debe acompañar: I.- Los documentos que acrediten la personalidad del demandado, salvo que no los tenga en su poder, caso en el cual se le concederá un término de diez días para que los exhiba, una vez que indique en que lugar se encuentran, en caso de que no lo haga se le podrá decretar en rebeldía a petición del actor; II.- Los documentos en que funde sus excepciones y su reconvección y; III.- Una copia del escrito de contestación y de los documentos que exhiba, artículo 244.

Si el demandado se allana a la demanda, el juez debe citar para oír sentencia definitiva sin necesidad de otro trámite, según lo dispone el artículo 245. También puede darse el caso de que el demandado no conteste la demanda, entonces el juzgador, sin que medie petición del actor, deberá declararlo en rebeldía, no sin antes verificar que el emplazamiento se hizo legalmente, supuesto a que hace referencia el artículo 256. Lo anterior constituye una gran diferencia con la legislación del Estado de Sonora, pero una

gran similitud con la Distrital, ya que éste en su artículo 133 nos señala que transcurridos los términos el juez debe decretar la rebeldía, sin que medie petición de parte.

Para el caso de que el demandado intente una reconvencción, con ella se correrá traslado al actor para que la conteste en el término de seis días, en cumplimiento al artículo 246.

Por último, según lo dispone el artículo 259, el auto que provea sobre la contestación de la demanda deberá contener: Si el demandado está compareciendo legitimado, si se admiten las excepciones y defensas; se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, se mandará dar vista al actor con el escrito de contestación y se atenderá lo solicitado por el demandado respecto de los documentos que no tenga en su poder.

#### **Fijación del debate.**

El artículo 250 establece que los escritos de demanda y contestación fijan normalmente el debate. En caso de rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente. Por lo que hace a la rebeldía el artículo 257 da las reglas sobre el particular al establecer que se tendrán por admitidos los hechos, salvo que se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación cuando el demandado sea el inquilino y, cuando el emplazamiento se haya hecho por edictos, situación que es incorrecta ya que como se ha mencionado, en el presente trabajo, el emplazamiento no se puede hacer por edictos.

#### **Audiencia previa y de conciliación.**

El Código de Guerrero establece una audiencia previa en la que el juzgador deberá revisar las siguientes cuestiones: I.- Deberá examinar la

legitimación de las partes y los presupuestos procesales, por lo que en este momento debe resolver lo que proceda respecto de las excepciones procesales interpuestas; II.- El conciliador del juzgado intentará avenir a las partes para que solucionen su conflicto por la vía de un convenio y; III.- Deberá el juez, resolver sobre la apertura del periodo probatorio, según lo señala el artículo 262. A esta audiencia serán citadas las partes con el apercibimiento de que en caso de no comparecer sin justa causa, se les aplicará una multa hasta de veinte días de salario mínimo general. Como se observa esta figura procesal es semejante a la que existe en el Código del Distrito Federal.

### **Periodo probatorio.**

El término probatorio esta dividido en dos grandes momentos: 1º ofrecimiento y admisión de pruebas; 2º recepción y práctica de las mismas.

### **Reglas generales sobre la prueba.**

Solo los hechos controvertidos están sujetos a prueba ( artículo 266). No requieren ser probados los hechos notorios, ni los negativos, salvo que envuelvan una afirmación, que desconozcan la presunción que tienen a su favor el colitigante o desconozcan su capacidad y, ni el derecho nacional ( artículo 267). No se admitirán pruebas sobre hechos no controvertidos, admitidos, imposibles o cuando la ley expresamente lo prohíba; cuando se ofrezcan con fines maliciosos o dilatorios y, cuando sean un exceso en materia probatoria. El auto que deseche una prueba es apelable en el efecto preventivo ( artículo 268). Las partes deben demostrar sus proposiciones de hecho ( artículo 269). El juez tiene facultades para conocer la verdad, para lo cual podrá: ordenar la práctica de las diligencias de prueba que considere pertinentes para lograr el cercioramiento sobre los hechos discutidos. Esta facultad deberá ejercerse respetando las reglas de la carga de la prueba y procurando mantener la imparcialidad del juzgador y la igualdad de las partes ( artículo 270). Las pruebas se recibirán siempre con citación de la contraparte ( último párrafo del

artículo 273). No se admitirán pruebas contra la moral o contra el derecho, ni sobre hechos imposibles ni inverosímiles ( artículo 275).

Las partes pueden ofrecer cualquier medio de prueba que pueda producir ánimo de convicción en el juzgador, sin embargo, el artículo 272 de manera enunciativa establece algunos medios de convicción, a saber: I.- Confesión; II.- Declaración de partes; III.- Documentos Públicos y privados; IV.- Dictámenes periciales; V.- Inspección judicial; VI.- Testimonios; VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología y; VIII.- Informes de autoridades. Como se observa, esta legislación regula una prueba, que el Código Distrital no contempla: la declaración de parte. Como nota interesante mencionaremos que no se señala en el artículo supraindicado la prueba presuncional, sin embargo, el Código en comento si la regula en sus artículos 335 y 336. Las pruebas deben ofrecerse relacionadas con los puntos de hecho de la demanda o contestación, ya que si no se hace la relación en forma precisa el juzgador deberá desecharlas, en cumplimiento al artículo 273.

De lo anterior se desprende que, en general, las reglas sobre la prueba son las mismas que existen en el Código Procesal del Distrito Federal, con las salvedades mencionadas.

Antes de entrar al estudio comparativo de las pruebas en particular, es pertinente hablar acerca de los términos del periodo probatorio. Las partes tienen un plazo de diez días para ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, los cuales empiezan a correr al día siguiente de aquel en que se notificó la apertura del periodo probatorio, según lo preceptúa el artículo 274. Al día siguiente a que termine el periodo para el ofrecimiento de pruebas, el secretario dará cuenta al juez para que admita las que hayan sido ofrecidas legalmente en cumplimiento al artículo 275.

La recepción y práctica de las pruebas se hará en audiencia pública, que deberá tener verificativo dentro de los treinta días que sigan a la admisión, diligencia que se celebra en los mismos términos ya conocidos en la legislación

del Distrito Federal, por ejemplo, también deben celebrarse las audiencias concurran o no las partes, según lo dispone el artículo 276.

### **Prueba de confesión judicial.**

La prueba confesional se regula casi de la misma manera que en la legislación del Distrito Federal con las siguientes diferencias: La confesión de parte podrá solicitarse una vez en primera instancia y otra en segunda instancia, aún así podrá solicitarse en otra ocasión cuando se aleguen hechos supervenientes ( artículo 281); en el Distrito Federal, sólo puede ofrecerse una vez en cada instancia, aclarando que en la segunda instancia sólo se pueden ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes, supuesto que se deriva del artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Puede ofrecerse en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación para sentencia ( artículo 279); en el Código Distrital, sólo se puede ofrecer antes de la audiencia de ley siempre que se permita su debida preparación según lo dispone el artículo 308 del mismo. La citación para absolver posiciones debe hacerse a más tardar tres días antes del señalado para la diligencia ( fracción I del artículo 283); en cambio, en el Código del Distrito Federal, la citación debe hacerse sólo con veinticuatro horas de anticipación según lo establece el artículo 309 del mismo.

### **Prueba de declaración de las partes.**

Este medio de convicción no se contempla en la legislación del Distrito Federal, siendo recomendable su regulación, ya que como se verá más adelante éste es un medio de convicción que supera a la tradicional prueba confesional, ya que ésta, es una prueba muy rígida y desacreditada, por lo que valdría la pena incluir aquella en nuestra legislación.

Las partes pueden pedir en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, que la contraparte se

presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formularán ( artículo 289). En este caso los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate. Las preguntas podrán ser inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos ( artículo 290). Podrá recibirse con independencia de la prueba confesional, pudiendo formularse las preguntas una vez que se absolvieron las posiciones, aprovechando la misma citación, no es procedente la confesión ficta respecto de la declaración y, las reglas no previstas para esta prueba serán las de la testimonial ( artículo 292).

#### **Prueba documental.**

La regulación de la prueba documental es la más parecida a la legislación del Distrito Federal, ya que al respecto sólo encontramos una diferencia: en el Código en comento sólo existe la figura de la impugnación de documentos, abarcando en ella a lo que el Código del Distrito Federal llama "objeción". El artículo 303 establece el plazo para la impugnación de documentos, el que es idéntico al plazo para objetar documentos en nuestra legislación, es decir, los documentos que ya obren en autos deberán ser impugnados dentro del tercer día de la apertura del periodo probatorio y los que sean exhibidos con posterioridad deberán ser impugnados dentro del tercer día contado a partir de la notificación del auto que ordene su recepción. Por su parte, el artículo 304 establece que para que una impugnación surta efectos es necesario indicar con precisión el motivo o la causa. En caso de que la impugnación se refiera a un documento público, el juez ordenará el cotejo del mismo con los protocolos o archivos; si es de un documento privado el juez nombrará un perito para que formule su dictamen, pudiendo las partes designar también un perito.

#### **Prueba pericial.**

Por lo que hace a la prueba pericial encontramos las siguientes diferencias: este código señala expresamente la facultad del juez de hacerse



asistir por un perito o más, cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de puntos o cuestiones que no esté en condiciones de apreciar por sí mismo ( artículo 305), por su parte, el Código Distrital señala genéricamente que el juez está facultado para decretar en todo momento la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria según se desprende del artículo 279 del mismo, siendo pertinente hacer notar que esa facultad no es muy usada por los juzgadores del Distrito Federal. Por último, el Código en comento establece que los peritos quedan autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerir informes de terceros y ejecutar calcas, planos, relieves y toda clase de experimentos. Igualmente quedan facultados para inspeccionar lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos, libros y obtener muestras para experimentos o ilustrar sus dictámenes. Las partes y terceros tienen la obligación de darles facilidades para el cumplimiento de su misión y el juez les prestará, para ese fin, el auxilio necesario ( artículo 312). Cabe señalar que este precepto es por demás atinado ya que es indispensable que al perito se le den, expresamente, las facultades mencionadas, para que pueda cumplir cabalmente su encargo, por lo que debemos decir que sería estupendo que este precepto se estableciera en la legislación procesal del Distrito Federal.

#### **Prueba de inspección judicial.**

Las diferencias que existen entre el Código en comento y la del Distrito Federal consisten en que la primera contempla que la diligencia de inspección el juez puede delegarla en asesores técnicos de la materia, también puede ordenar que se reproduzcan los hechos haciendo eventualmente su reproducción fotográfica o cinematográfica. Para estos casos el juez puede escuchar testigos aunque no hayan sido ofrecidos con anterioridad ( artículo 318). De lo que se desprende que se dan al juez las más amplias facultades para que pueda acercarse más al conocimiento de la verdad, las cuales no se contemplan en la legislación Distrital, únicamente se permite acompañar la prueba de inspección judicial con los peritos y testigos de identidad, según lo

dispone su artículo 354. Como se observa de ninguna manera son las mismas facultades.

### **Prueba testimonial.**

Por lo que hace a la prueba testimonial, debemos mencionar que tiene una regulación distinta a la que existe en el Distrito Federal. Los testigos ofrecidos deberán ser citados por lo menos con tres días de anticipación a aquel en que deban deponer su testimonio, salvo que el oferente se comprometa a presentarlos ( artículo 322); en el Distrito Federal la citación debe hacerse sólo un día antes de la diligencia. Si los testigos no se presentan a la diligencia, podrá el juez ordenar su presentación por medio de la fuerza pública, el arresto o la consignación por desobediencia a la autoridad. En el Código Distrital, el juez sólo puede ordenar su arresto hasta por quince días, pero no son presentados por la policía, según se desprende del artículo 357 del mismo. Cuando exista diferencia entre la declaración de los testigos de una parte y los de la otra, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte que sean careados ( fracción VII del artículo 327); esta figura procesal no se contempla en la legislación del Distrito Federal. Si de la declaración de un testigo se hace referencia a otra persona, en relación con el proceso, el juez puede disponer de oficio que sean llamadas a declarar, así mismo puede ordenar que los testigos que ya declararon lo hagan de nuevo, con la finalidad de aclarar algún punto y corregir irregularidades de los anteriores testimonios ( fracción IX del artículo 327); lo supuestos anteriores no se regulan en el Distrito Federal.

### **Prueba de fotografías y demás elementos científicos y tecnológicos.**

Este medio de convicción tiene una regulación muy semejante a la que tiene el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la prueba denominada " Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos". Con la única diferencia de que en la legislación del Estado de Guerrero, el juez puede

hacerse asistir por asesores técnicos cuando se necesiten conocimientos especiales para apreciar los medios de prueba ( artículo 334).

#### **Prueba de informes de las autoridades.**

Las partes pueden ofrecer como prueba los informes que rindan las autoridades respecto de los hechos controvertidos, tratándose de documentos o constancias que obren en sus archivos ( artículo 293). Las autoridades están obligadas a rendir los informes que les sean requeridos por el juzgador ( artículo 294) y, el juez está facultado para ordenar, de oficio o a petición de parte, según el caso, que la autoridad amplíe su informe o lo esclarezca ( artículo 296). Este medio de convicción no lo regula expresamente la legislación del Distrito Federal, sin embargo es muy usado, sustentado en lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo pertinente su regulación de manera expresa y concreta.

#### **Presunciones e indicios.**

Por lo que hace a la prueba presuncional, se regula en los artículos 335 y 336, en los que se establece una regulación muy semejante a la del Distrito Federal. Cabe mencionar que esta prueba está adquiriendo auge, ya que los juzgadores, cada vez en más legislaciones, están facultados para valorar las pruebas según la lógica y la experiencia, dándole entonces mas valor a las presunciones que se deriven del proceso en turno, restando valor autónomo a la mayoría de medios de convicción, es decir, las pruebas son valoradas en su conjunto.

#### **Valorización de las pruebas.**

En el Código en comento, respecto de la valoración de las pruebas, encontramos que el juzgador tiene la facultad de hacerlo según la lógica y la

experiencia, de sana crítica, según se desprende del artículo 349. Sólo existe la excepción de los documentos públicos los que tienen valor probatorio pleno, artículo 350. Por lo que esta es una regulación idéntica a la que señala el Código Distrital.

### **Alegatos.**

Los alegatos deben formularse oralmente al concluir el desahogo de todas las pruebas ofrecidas, según lo establece el artículo 343. Al igual que en la legislación Distrital, se pueden presentar conclusiones por escrito, artículo 344. Concluidos los alegatos en la audiencia mencionada, el juez citará a las partes para oír sentencia definitiva en cumplimiento al artículo 352.

El artículo 353 señala cuales son los efectos de la citación para oír sentencia, a saber: I.- Se suspende el impulso procesal de las partes hasta que se dicte, salvo disposición en contrario de la ley; II.- Sujeta al juez a dictarla dentro del plazo ordenado por la ley y; III.- Impide que se promuevan recusaciones u otras cuestiones incidentales. En el Distrito Federal carecemos de una disposición al respecto, por lo que se aplican los principios del Derecho procesal y disposiciones dispersas, siendo en todo caso recomendable tener una disposición concreta y clara.

### **Sentencia.**

La sentencia definitiva, en un proceso ordinario, debe dictarse dentro de los quince días siguientes a la citación para oírla ( fracción III del artículo 143). A pesar de que el artículo 354 establece que no son necesarias formas especiales para dictar las sentencias, los preceptos siguientes señalan algunas directrices al respecto, por ejemplo, el artículo 355 señala que las sentencias deben contener: I.- La fecha en que se dicte; II.- Los nombres de las partes y los de sus representantes o patronos; III.- Una relación sucinta del negocio por

resolver; IV.- Los fundamentos legales y la motivación del fallo; y V.- Los puntos resolutiveos.

Como una gran diferencia respecto a la legislación Distrital, el Código de Guerrero en su artículo 358 establece la facultad de las partes para pedir al juzgador, ya sea en primera o segunda instancia, que dicte su fallo conforme a la equidad, salvo que la ley lo prohíba expresamente.

En los casos en que la publicidad de la decisión de fondo pueda contribuir a la reparación del daño, el juez, a solicitud de parte, puede ordenarla a cargo y a costa del vencido, mediante la inserción por una sola vez, de un extracto de la misma, en el periódico oficial y en otro diario ( artículo 363). Esta hipótesis no esta prevista en la Legislación del Distrito Federal en materia procesal civil, sin embargo, si se contempla en el Código Civil de la entidad mencionada, en su capítulo V denominado "de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", en el que en su artículo 1916 que regula el daño moral, en su párrafo final establece la publicación de la sentencia, en el medio de comunicación que considere pertinente el juzgador, cuando se haya demostrado la pretensión procesal, de lo que se desprende que los preceptos mencionados se refieren a lo mismo, pero se encuentran en diverso ordenamiento legal.

La sentencia definitiva que se dicte puede ser recurrida mediante la apelación, la cual deberá interponerse dentro de los ocho días que sigan a la notificación de la misma ( fracción I del artículo 387).

En el Código en comento, se regulan los siguientes medios de impugnación: la reconsideración ( del artículo 381 al 383, cabe señalar que este recurso no es otro que los de revocación y reposición ), la apelación ( del artículo 384 al 398) y la queja ( del artículo 399 al 404). También se regula la aclaración de sentencia ( en el artículo 366), la regularización del procedimiento ( en el artículo 265), los incidentes de nulidades ( del artículo 405 al 412) y la responsabilidad ( del artículo 56 al 60).

Este Código entró en vigor seis meses después de su publicación, la cual fue hecha el 26 de marzo de 1993.

Por último, como se observa el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, es una fusión de los Códigos Procesales de Sonora y del Distrito Federal.

### **3.- MORELOS.**

El Código de Procedimientos Civiles, vigente, en el Estado de Morelos fue publicado en el periódico oficial del Estado el día 13 de octubre de 1993. Como lo hemos venido haciendo, a partir de este momento, los preceptos legales que se invoquen corresponderán al citado Código, salvo aclaración al respecto.

#### **Disposiciones generales.**

De manera semejante al Código Procesal del Estado de Guerrero en este, en su artículo 2º se señala que: *"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por juzgadores que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas por actos judiciales"*. Precepto que, opinamos no es tan acertado como el de Guerrero, ya que aquel también señala que las disposiciones fiscales no pueden entorpecer ni retrasar los procesos.

El artículo 3º, establece el orden público de los procesos, por ende, su tramitación es de estricto derecho. El artículo 15, en su fracción VIII, por su parte, señala la suplencia del Código aplicando los principios constitucionales, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho, así como los principios propios del derecho procesal. Estas reglas de integración procesal son muy acertadas, por lo que consideramos deben establecerse en nuestra legislación Distrital. La fracción V del mismo artículo señala que en ausencia de ley aplicable el asunto se resolverá en favor de la persona que pretenda evitarse un perjuicio y no de la que pretenda obtener un lucro. Este último supuesto, es un gran principio de justicia, el cual afortunadamente se prevé en la legislación Distrital, sólo que no en el Código Procesal, si no en el artículo 20 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 6º preceptúa que promovido el proceso, el juzgador debe tomar, de oficio, las medidas necesarias para evitar la paralización del trámite y así, adelantarlos con la mayor celeridad posible.

Las partes pueden hacerse patrocinar o representar en juicio por uno o más abogados o procuradores; la intervención de los abogados podrá hacerse de tres formas: como patronos, como mandatarios o como defensores de oficio, según lo establece el artículo 207. Por el solo hecho de la designación los abogados patronos y procuradores podrán llevar a cabo directamente todos los actos procesales que correspondan a la parte que los designó y que les beneficien, supuestos establecidos en el artículo 208. También al respecto de los abogados, cabe señalar lo establecido en el párrafo segundo del artículo 210 que preceptúa que la reclamación de pago de honorarios presentada por el abogado patrono o procurador, deberá hacerse en forma incidental en el juicio respectivo, a lo que cabe comentar que si esta disposición estuviera contemplada en la legislación del Distrito Federal, los procesos por pago de honorarios no serían tan lentos ni problemáticos, ya que, lo mejor es que el juez que resuelva el asunto principal, sea el mismo que determine la procedencia o no del pago de honorarios al abogado, porque él tienen el expediente en sus manos.

En cuanto a la recusación, el artículo 65 establece que su interposición no suspende el proceso, si no que, en caso de ser fundada, lo actuado será nulo. Este precepto regula la recusación de la misma manera que el Código Distrital.

El artículo 90, impone a las partes la carga procesal de promover por escrito, en documentos firmados por ellas o por sus representantes legales. En caso de no saber firmar lo hará otra persona a su ruego, estampando aquella su huella. También les impone la carga procesal de anexar una copia simple del mismo para su contrario.

Con la finalidad de proteger al máximo los documentos que las partes exhiban, el secretario de acuerdos está obligado, por el artículo 82, a guardarlos en el seguro del juzgado, agregando en autos copias cuidadosamente cotejadas y autorizadas por él mismo, sin perjuicio de que a petición de parte se le pongan a la vista los originales.

Como algo muy interesante, el artículo 166, señala como monto máximo de las costas procesales que se deban a los abogados, el veinticinco por ciento del interés pecuniario del asunto. Este supuesto se contempla en la legislación Distrital sólo que en los aranceles, artículo 227 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, siendo pertinente aclarar que no es muy tomada en consideración ya que los aranceles señalados están desfasados de la realidad económica del país.

El artículo 217, establece que se entiende como acción procesal, la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, para pedir administración de justicia. Por ende, al dar el sentido verdadero a la acción, en el Código en comento, ya no se clasifican las acciones, si no las pretensiones procesales, lo que está regulado del artículo 220 al 250. Al respecto, cabe señalar que sería loable que se hiciera lo propio en el Código Distrital.

Por último, el artículo 251, establece que existen tres tipos de desistimientos procesales, a saber: de la demanda, de la instancia y de la



pretensión, siendo lo interesante del precepto que se comenta, que su regulación es bastante clara al establecer las diferencias que entre ellos existen. En cambio, en la legislación del Distrito Federal, su artículo 34, es bastante ambiguo al regularlos, además de que establece un falso desistimiento de la acción como si se tratara de un desistimiento de la pretensión, por lo que sería bueno señalar con claridad esos supuestos como lo hace el precepto procesal comentado del Código de Morelos.

### **Demanda.**

Preceptúa el artículo 18 que: *"Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente"*. En el Código en comento existen cuatro criterios para establecer la competencia, a saber: valor, materia, grado y territorio, según se desprende de los artículos que van del 19 al 48.

El artículo 266 señala que para alcanzar la solución procesal de un litigio, se podrán emplear los diversos procedimientos formales que regula el Código, siendo dos los generales: I.- Juicio ordinario y; II.- Procedimientos especiales. Por su parte, el artículo 349 establece el principio de la procedencia del proceso ordinario, teniendo lugar éste, generalmente y sólo cuando expresamente lo señale el Código los litigios se resolverán mediante procedimientos especiales, los que seguirán las disposiciones especiales señaladas y en lo no previsto se aplicarán la reglas del proceso ordinario.

El escrito de demanda debe contener: *"I.- El tribunal ante quien se promueve; II.- La clase de juicio que se incoa; III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas; IV.- El nombre y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio; V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cual es el título o causa de la*

*pretensión que se ejercite; VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de pretensión procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables; VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado; VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal y; IX.- La fecha del escrito y la firma del actor".* Todos estos requisitos se derivan del artículo 350, el cual es muy parecido al 255 del Código Distrital. Al respecto sólo cabe señalar que consideramos más apropiada y actual esta legislación que la del Distrito Federal, por lo que debemos tomarla como ejemplo.

Según se desprende del artículo 351, a la demanda deben acompañarse los siguientes documentos: I.- El poder que acredite la personalidad o representación del que comparece en nombre del actor; II.- Los documentos en que se funde la acción, salvo que no los tenga en su poder y; III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos exhibidos.

Conforme lo establece el artículo 356, el juez debe revisar de oficio que la demanda reúna los requisitos necesarios para su procedencia y que se le adicionen los documentos a que hicimos referencia en el párrafo anterior, con la finalidad de resolver si hay interés legítimo del actor y del demandado, si él por su parte es competente y, si la vía intentada es la correcta. Si el juez nota que la demanda es oscura o irregular debe, por una sola vez, prevenir al actor para que la aclare o la corrija, dentro del término de tres días, informándole verbalmente cual es el defecto u omisión. Si la encuentra apegada a derecho la admitirá, auto contra el cual no procede recurso alguno, sin embargo, el juez puede aclarar alguna omisión de oficio o a petición de parte, artículo 357. En cambio, si desecha la demanda el auto admite la queja. Aquí encontramos que esta legislación es semejante a la del Distrito Federal, sin embargo difiere en lo relativo a la no impugnabilidad del auto que admite a trámite la demanda.

Si el juez encuentra la demanda arreglada a derecho, mandará correr traslado a la persona contra quien se dirija, con entrega de las copias de ley con la finalidad de que se le emplace para que la conteste dentro del término de

diez días, supuesto que se desprende de la interpretación del artículo 360, dando un día más que la legislación Distrital.

### **Contestación a la demanda.**

Como se desprende del artículo 253, por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones el demandado puede oponerse en todo o en parte a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor. En el Código en comento todas las excepciones procesales que se opongan, deberán ser resueltas por el juzgador en la audiencia previa y de conciliación, según lo dispone el artículo 256, con excepción de la incompetencia del juez.

El demandado debe formular su contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda, confirmando los o negando los y expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas y el silencio harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. Las excepciones que se tengan se harán valer simultáneamente con la contestación y nunca después a no ser que fueren supervenientes. En la misma contestación el demandado puede hacer valer la compensación y la reconvención. Si el demandado pretende llamar a un tercero al proceso deberá hacer su petición en el escrito de contestación, si lo hace posteriormente su petición no será tramitada, supuesto todo a que hace mención el artículo 360. De lo anterior se desprende la similitud del Código en comento con el Distrital en sus artículos 260 y 266.

Con el escrito de contestación se debe acompañar: 1.- Los documentos que acrediten la personalidad del demandado, salvo que no los tenga en su poder, caso en el cual se le concederá un término de diez días para que lo exhiba, una vez que indique en que lugar se encuentran, en caso de que no lo

haga se le podrá decretar en rebeldía a petición del actor; II.- Los documentos en que funde sus excepciones y su reconvencción y; III.- Copias simples del escrito de contestación y de los documentos que exhiba, artículo 363.

Si el demandado no contesta la demanda, el juzgador, sin que medie petición del actor, deberá declararlo en rebeldía, no sin antes verificar que el emplazamiento se hizo legalmente, supuesto a que hace referencia el artículo 368. Lo anterior constituye una gran diferencia con la legislación del Estado de Sonora, pero una gran similitud con la Distrital, ya que éste en su artículo 133 nos señala que transcurridos los términos el juez debe decretar la rebeldía, sin que medie petición de parte.

Para el caso de que el demandado intente una reconvencción, con ella se correrá traslado al actor para que la conteste en el término de seis días, en cumplimiento al artículo 366.

Por último, según lo dispone el artículo 370, el auto que provea sobre la contestación de la demanda deberá contener: Si el demandado está compareciendo legitimado, en tiempo, si se admiten las excepciones y defensas; se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, se mandará dar vista al actor con el escrito de contestación y se atenderá lo solicitado por el demandado respecto de los documentos que no tenga en su poder.

### **Fijación del debate.**

El artículo 369 establece que los escritos de demanda y contestación fijan normalmente el debate. En caso de rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente. Por lo que hace a la rebeldía el mismo artículo da las reglas sobre el particular al establecer que se tendrán por admitidos los hechos, salvo que se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación cuando el demandado sea el inquilino y,

cuando el emplazamiento se haya hecho por edictos, situación que es incorrecta ya que como se ha mencionado, en el presente trabajo, el emplazamiento no se puede hacer por edictos.

### **Audiencia previa y de conciliación.**

El Código de Morelos establece una audiencia previa en la que el juzgador deberá revisar las siguientes cuestiones: I.- Deberá examinar la legitimación de las partes y los presupuestos procesales, por lo que en este momento debe resolver lo que proceda respecto de las excepciones procesales interpuestas; II.- El conciliador del juzgado intentará avenir a las partes para que solucionen su conflicto por la vía de un convenio y; III.- Deberá el juez, resolver sobre la apertura del periodo probatorio, según lo señala el artículo 371. Como se observa esta figura procesal es semejante a la que existe en el Código del Distrito Federal.

### **Periodo probatorio.**

El término probatorio esta dividido en cuatro momentos: 1º ofrecimiento; 2º admisión de pruebas; 3º preparación y; 4º desahogo de las mismas.

### **Reglas generales sobre la prueba.**

Solo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba ( artículo 384). No requieren ser probados los hechos notorios ( artículo 388), ni los negativos, salvo que envuelvan una afirmación, que desconozcan la presunción que tienen a su favor el colitigante o desconozcan su capacidad y, ni el derecho nacional ( artículo 387). No se admitirán pruebas sobre hechos no controvertidos, admitidos, imposibles o cuando la ley expresamente lo prohíba; cuando se ofrezcan con fines maliciosos o dilatorios y, cuando sean un exceso en materia probatoria ( artículo 385). Las partes deben demostrar los hechos

constitutivos de sus pretensiones procesales ( artículo 386). El juez tiene facultades para conocer la verdad, para lo cual podrá: valerse de cualquier persona sea parte o tercero, y de cualquier documento o cosa siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad ( artículo 378).

Las partes pueden ofrecer cualquier medio de prueba que pueda producir ánimo de convicción en el juzgador, según lo dispone el artículo 389. En esta legislación las pruebas no están nominadas, su ofrecimiento es libre. Como se observa, esta legislación es igual que la del Distrito Federal, sólo que más adelante se verá que regula pruebas no contempladas en ésta. Las pruebas deben ofrecerse relacionadas con los puntos controvertidos, ya que si no se hace la relación en forma precisa el juzgador deberá desecharlas, en cumplimiento al artículo 391. El auto que admita una prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto preventivo según lo establece el artículo 399.

De lo anterior se desprende que, en general, las reglas sobre la prueba son las mismas que existen en el Código Procesal del Distrito Federal, con las salvedades mencionadas.

Antes de entrar al estudio comparativo de las pruebas en particular, es pertinente hablar acerca de los términos del periodo probatorio. Las partes tienen un plazo de ocho días para ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, los cuales empiezan a correr al día siguiente de aquel en que se notificó la apertura del periodo probatorio, según lo preceptúa el artículo 390.

Al día siguiente a que termine el periodo para el ofrecimiento de pruebas, el juez deberá dictar auto en el que se señale las pruebas que se admitan para cada hecho, pudiendo limitar prudencialmente el número de los testigos en cumplimiento al artículo 399.

Las pruebas admitidas deberán ser preparadas para su debida recepción para lo cual se deben hacer las citaciones necesarias, girar oficios etcétera, para que puedan recibirse con toda oportunidad, en cumplimiento al artículo 398.

La recepción y desahogo de las pruebas se hará en audiencia pública, que deberá tener verificativo dentro de los veinte días que sigan a la admisión, diligencia que se celebra en los mismos términos ya conocidos en la legislación del Distrito Federal, por ejemplo, también deben celebrarse las audiencias concurran o no las partes, según lo dispone el artículo 401 del Código en comento.

#### **Prueba de confesión judicial.**

La prueba confesional se regula casi de la misma manera que en la legislación del Distrito Federal con las siguientes diferencias: La confesión de parte podrá solicitarse una vez en primera instancia y otra en segunda instancia, aún así podrá solicitarse en otra ocasión cuando se aleguen hechos supervenientes ( artículo 392); en el Distrito Federal, sólo puede ofrecerse una vez en cada instancia, aclarando que en la segunda instancia sólo se pueden ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes, supuesto que se deriva del artículo 706 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. Puede ofrecerse desde la apertura del periodo probatorio y hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, siempre que se permita su preparación ( artículo 414); al igual que en el Código Distrital según lo dispone su artículo 308. La citación para absolver posiciones debe hacerse a más tardar tres días antes del señalado para la diligencia ( párrafo segundo del artículo 392); en cambio, en el Código del Distrito Federal, la citación debe hacerse sólo con veinticuatro horas de anticipación según lo establece el artículo 309 del mismo.

#### **Prueba de declaración de las partes.**

Las partes pueden pedir durante el plazo probatorio, que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formularán ( artículo 392 párrafo tercero). En este caso los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las

preguntas se refieran a los hechos objeto del debate. Las preguntas podrán ser inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos ( artículo 433). Podrá recibirse con independencia de la prueba confesional, pudiendo formularse las preguntas una vez que se absolvieron las posiciones, aprovechando la misma citación, no es procedente la confesión ficta respecto de la declaración y, las reglas no previstas para esta prueba serán las de la testimonial (artículo 434 ).

### **Prueba documental.**

La regulación de la prueba documental es la más parecida a la legislación del Distrito Federal, ya que al respecto encontramos que en el Código en comento existe tanto la figura de la impugnación de documentos como la de objeción de los mismos. El artículo 449 establece el plazo para la objeción de documentos, el que es idéntico al plazo para objetar documentos en nuestra legislación, es decir, los documentos que ya obren en autos deberán ser impugnados dentro del tercer día de la apertura del periodo probatorio y los que sean exhibidos con posterioridad deberán ser impugnados dentro del tercer día contado a partir de la notificación del auto que ordene su recepción. Por su parte, el artículo 450 establece que para que una objeción surta efectos es necesario indicar con precisión el motivo o la causa. En caso de la impugnación a un documento público, el juez ordenará el cotejo del mismo con los protocolos o archivos en cumplimiento al artículo 441.

### **Prueba pericial.**

Por lo que hace a la prueba pericial encontramos que este Código señala expresamente la facultad de los peritos para solicitar aclaraciones de las partes, requerir informes de terceros y ejecutar calceas, planos, relieves y toda clase de experimentos. Igualmente quedan facultados para inspeccionar lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos, libros y obtener muestras para experimentos o ilustrar sus dictámenes. Las partes y terceros tienen la obligación de darles



facilidades para el cumplimiento de su misión y el juez les prestará, para ese fin, el auxilio necesario ( artículo 464). Cabe señalar que este precepto es por demás atinado ya que es indispensable que al perito se le den, expresamente, las facultades mencionadas, para que pueda cumplir cabalmente su encargo, por lo que debemos decir que sería estúpido que este precepto se estableciera en la legislación procesal del Distrito Federal. El juez está facultado para ordenar de oficio o a petición de parte, que se repita o amplíe el peritaje, hecho que se desprende de la fracción V del artículo 465. Al respecto podemos decir, que tampoco se contempla en el Distrito Federal esta situación.

#### **Prueba de inspección judicial.**

En el Código en comento y en el del Distrito Federal la prueba de inspección judicial se regula casi igual, sólo que en la legislación de Morelos se establece claramente la obligación del juzgador de realizar personalmente la diligencia, citando oportunamente a las partes a la misma, según lo dispone el artículo 467. Esta legislación es más atinada que la de los Estados de Sonora y Guerrero, ya que esta prueba se ofrece para que el juzgador capte a través de sus sentidos alguna circunstancia, no así sus asesores o el secretario de acuerdos, ya que el que debe resolver la controversia es, precisamente, el juzgador.

#### **Prueba testimonial.**

Por lo que hace a la prueba testimonial, debemos mencionar que tiene una regulación distinta a la que existe en el Distrito Federal. Los testigos ofrecidos deberán ser citados por lo menos con tres días de anticipación a aquel en que deban deponer su testimonio, salvo que el oferente se comprometa a presentarlos ( artículo 474); en el Distrito Federal la citación debe hacerse sólo un día antes de la diligencia. Si los testigos no se presentan a la diligencia, deberán ser multados ( fracción III del artículo 398). Una vez que alguna de las partes ofrece la prueba testimonial, su contraparte, tiene la facultad de ofrecer,

dentro de los tres días siguientes de que se le notifique el auto que admite la prueba, otros testigos sobre los hechos con los que el oferente relacionó su prueba, señalando los puntos sobre los que serán examinados ( artículos 396 y 473).

#### **Prueba documental científica.**

Este medio de convicción tiene una regulación muy semejante a la que tiene el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la prueba denominada " Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos". Con la única diferencia de que en la legislación del Estado de Morelos, el juez puede hacerse asistir por asesores técnicos cuando se necesiten conocimientos especiales para apreciar los medios de prueba ( artículo 456).

#### **Prueba de informes de las autoridades.**

Las partes pueden ofrecer como prueba los informes que rindan las autoridades respecto de los hechos controvertidos, tratándose de documentos o constancias que obren en sus archivos ( artículo 397). Las autoridades están obligadas a rendir los informes que les sean requeridos por el juzgador ( artículo 429) y, el juez está facultado para ordenar, de oficio o a petición de parte, según el caso, que la autoridad amplíe su informe o lo esclarezca ( artículo 431). Este medio de convicción no lo regula expresamente la legislación del Distrito Federal, sin embargo es muy usado, sustentado en lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo pertinente su regulación de manera expresa y concreta.

#### **Presunciones e indicios.**

Por lo que hace a la prueba presuncional, se regula en los artículos 493 al 499, en los que se establece una regulación muy semejante a la del Distrito

Federal, con la diferencia de que en el Estado de Morelos el juzgador está facultado para hacerlas valer de oficio ( artículo 499). Cabe mencionar que esta prueba está adquiriendo auge, ya que los juzgadores, cada vez en más legislaciones, están facultados para valorar las pruebas según la lógica y la experiencia, dándole entonces más valor a las presunciones que se deriven del proceso en turno, restando valor autónomo a la mayoría de medios de convicción, es decir, las pruebas son valoradas en su conjunto.

### **Valorización de las pruebas.**

En el Código en comento, respecto de la valoración de las pruebas, encontramos que el juzgador tiene la facultad de hacerlo según la lógica y la experiencia, de sana crítica, según se desprende del artículo 490, el que por su parte señala en su párrafo segundo *“La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento”*. Sólo existe la excepción de los documentos públicos los que tienen valor probatorio pleno, artículo 491. Por lo que esta es una regulación idéntica a la que señala el Código Distrital. Al respecto cabe reiterar lo mencionado por nosotros en el párrafo anterior.

### **Alegatos.**

Los alegatos deben formularse oralmente al concluir el desahogo de todas las pruebas ofrecidas, según lo establece el artículo 500. Al igual que en la legislación Distrital, se pueden presentar conclusiones por escrito, según lo dispone el artículo señalado. Concluidos los alegatos en la audiencia mencionada, el juez, citará a las partes para oír sentencia definitiva según lo preceptúa el artículo 502.

El artículo 503 señala cuales son los efectos de la citación para oír sentencia, a saber: I.- Se suspende el impulso procesal de las partes hasta que se dicte, salvo disposición en contrario de la ley; II.- Sujeta al juez a dictarla dentro del plazo ordenado por la ley y; III.- Impide que se promuevan cuestiones incidentales. En el Distrito Federal carecemos de una disposición al respecto, por lo que se aplican los principios del Derecho procesal y disposiciones dispersas, siendo en todo caso recomendable tener una disposición concreta y clara.

### **Sentencia.**

La sentencia definitiva, en un proceso ordinario, debe dictarse dentro de los quince días siguientes a la citación para oírla ( artículo 101). El artículo 106 señala que las sentencias deben contener: I.- La fecha y el lugar en que se dicte, el juzgado que la pronuncie y los datos generales de los contendientes; II.- Un capítulo de resultandos; III.- Un capítulo de considerandos; IV.- Los fundamentos legales y la motivación del fallo y; V.- Los puntos resolutivos, que se circunscribirán a lo que las partes hayan pedido.

La sentencia definitiva que se dicte puede ser recurrida mediante la apelación, la cual deberá interponerse dentro de los cinco días que sigan a la notificación de la misma ( artículo 534).

En el Código en comento, se regulan los siguientes medios de impugnación: la revocación y reposición ( en los artículos 525 y 526), la apelación ( del artículo 530 al 552), la revisión ( del artículo 527 al 529, siendo bueno apuntar que este recurso procede contra las sentencias dictadas por jueces menores, cuando violan leyes de procedimiento o cuando al dictar su sentencia no lo hacen tomando en consideración las constancias de autos. Se debe interponer ante el juez del conocimiento dentro de los tres días que sigan a la notificación de la sentencia, escrito en el que se deben expresar agravios, hecho lo cual el juez lo envía al Tribunal para que lo resuelva con plenitud de jurisdicción) y la queja ( del artículo 553 al 558). También se regula la

aclaración de sentencia ( en los artículos 109 y 509) y la responsabilidad ( del artículo 67 al 71).

Este Código entró en vigor el día 1º de enero de 1994, previa su publicación en el periódico oficial del Estado de Morelos, la cual fue hecha el 13 de octubre de 1993.

Por último, como se observa el Código Procesal civil del Estado de Morelos, es una fusión de los Códigos Procesales de Sonora y del Distrito Federal, que se encuentra perfeccionado no sólo por la experiencia de los anteriores, si no también por el afán de conservar una doctrina pura en la tramitación de los procesos, lo que resulta loable y ejemplificativo para los legisladores del Distrito Federal.

#### **IV.- JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL TEMA.**

Como la jurisprudencia es de gran importancia al señalarnos la directriz en la interpretación de los ordenamientos legales oscuros o controvertidos, debemos analizar algunos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de algunas reglas generales de tramitación judicial y del proceso ordinario civil.

Iniciaremos mencionando algunas jurisprudencias relacionadas con reglas generales de tramitación judicial y con la etapa expositiva, considerando al respecto las siguientes:

“LEGITIMACIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aún de oficio por el juzgador. JURISPRUDENCIA 1587 3ª SALA Séptima Época Volumen 205-216 Cuarta Parte Pág. 203”.

El artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala claramente que el juzgador debe revisar de oficio la legitimación procesal de las partes, no obstante ello, este supuesto ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia transcrita.

“PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión. JURISPRUDENCIA 252 ( Sexta Época), Página

769, Sección Primera, Volumen 3ª SALA Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965”.

El artículo 47 a que se refiere esta jurisprudencia sólo hace mención a la legitimación, no así a la personalidad, por otra parte la fracción IV del artículo 35 y el artículo 36 mencionados han sido derogados, a pesar de lo anterior, la Jurisprudencia transcrita es atinada, ya que tiende a la integración formal de la relación substancial de un proceso, por lo que el fundamento que se buscó en ella se encuentra señalado en el párrafo segundo del artículo 1º del Código Procesal Civil del Distrito Federal, aún cuando no se señala claramente que debe examinarse de oficio por el juzgador, por lo que sigue siendo aplicable la jurisprudencia supraindicada.

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción. JURISPRUDENCIA 18 ( Sexta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 25”.

Esta jurisprudencia es por demás atinada ya que con ella se cubre la laguna que tienen el artículo 1º del Código Distrital ya que este no señala, en ningún momento, que el estudio de la procedencia de la acción debe hacerse de oficio por el juzgador, supuesto que es de gran trascendencia ya que el juez debe resolver las controversias que le sean sometidas a su consideración a la luz del derecho, no dando a las partes todo lo que pidan.

“ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas. JURISPRUDENCIA 19 ( Sexta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 29”.

Esta jurisprudencia tiene el error de confundir la acción con la pretensión procesal, realmente debería llamarse “Pretensión. Falta de prueba de la”, y al ser así se relaciona con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles

del Distrito Federal, el que señala la carga de la prueba de las partes para demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones

“BUENA FE. La buena fe es base inspiradora de todo el derecho y debe serlo, por ende, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan. JURISPRUDENCIA 102 ( Sexta Época) Pág. 310 Sección Primera Volumen 3ª SALA Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965”.

En nuestra legislación Distrital no se señala como obligación de las partes el comportarse de buena fe dentro del proceso, como sucede en otras legislaciones de la República, sin embargo interpretando el epígrafe del artículo 140, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a contrario sensu, se desprende que las partes deben conducirse con buena fe en los procesos, so pena de ser condenados al pago de gastos y costas que se originen en el mismo.

“NULIDAD COMO ACCIÓN Y COMO EXCEPCIÓN. La nulidad como excepción descansa en hechos que por si mismos no excluyen la acción, y quien la opondrá en realidad solicita que el juzgador reconozca en la sentencia que es nulo el acto jurídico de que se trata; esto es, que la nulidad puede hacerse valer como acción o como excepción. JURISPRUDENCIA 1209 ( Sexta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 1947”.

Esta jurisprudencia también señala erróneamente que es la “acción” de nulidad, siendo realmente la pretensión de nulidad, la cual según ésta puede promoverse como pretensión principal o como excepción, lo que resulta acertado ya que no es obvio para que el juez decreta la nulidad que se ejercite por el actor principal o reconvencional, siendo también procedente hacerlo a través de la excepción.

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola en perjuicio del demandado las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales. JURISPRUDENCIA 782 ( Quinta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 1290”.



Es por el sentido de esta jurisprudencia que el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señal como artículo de previo y especial pronunciamiento, únicamente, a la nulidad por falta de emplazamiento.

“COMPETENCIA. EL CONFLICTO PUEDE RESOLVERSE EN FAVOR DE UN JUEZ DISTINTO DE LOS CONTENDIENTES. Si se plantea una contienda competencial entre jueces de diversas entidades federativas por sostener ambos su competencia para conocer de un juicio pero del análisis del mismo se deriva que ninguno de dichos jueces es el legalmente competente, sino uno de un Estado diverso a los de los jueces que compiten, el conflicto debe resolverse en favor del juez que conforme a las leyes que rigen la materia es competente, sin que obste para ello el hecho de que éste no haya intervenido en la contienda, pues el Tribunal a quien corresponde resolver el conflicto no puede encontrarse limitado a los términos de un falso planteamiento competencial, ni mucho menos a decidir la competencia entre dos jueces que carecen de ella. JURISPRUDENCIA 408 ( Séptima Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 698”.

Esta jurisprudencia es atinada ya que la competencia debe resolverse en favor del juez que realmente sea competente para conocer del asunto y no necesariamente es el que las partes piensan.

“JUICIO. La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquiera forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva. JURISPRUDENCIA 1053 ( Quinta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 1686”.

Hay que hacer notar que esta jurisprudencia señala claramente que sólo se entiende así para los efectos del amparo, a pesar de ello se considera, por algunos autores a la etapa ejecutiva como parte del proceso.

“PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL. El procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo. JURISPRUDENCIA (Quinta Época), Página 799, Sección Primera, Volumen 3ª SALA, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965”.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el proceso sólo puede suspenderse en los casos del artículo 137 bis fracción X, que a saber son: a).- Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar; b).- En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; c).- Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y d).- En los demás casos previstos por la ley. Fuera de estos casos es improcedente promover la suspensión de un proceso, ya que al tenor de la propia jurisprudencia éste es de orden público.

“PROMOCIONES. CUANDO PROCEDE SU INTERPRETACIÓN. Cuando por cualquier motivo no se manda aclarar oportunamente los actos procesales de las partes, consistente en las promociones u recursos que presentan en un procedimiento jurisdiccional, o no es legalmente posible hacer, estos pueden ser objeto de interpretación, por contener actos de voluntad como todo documento, si de los términos literales en que están redactados, no se desprende en forma clara e indudable lo que se quiere con ellos, ya sea por contener lagunas en sus secuencias, enunciados que no se pueden ordenar para formar una unidad de expresión, palabras o frases que tengan diversas acepciones, juicios contrarios o contradictorios, conceptos inconexos o que no guarden relación con el asunto, cuando menos en apariencia, etc.; y dicha interpretación debe hacerse con el fin de encontrar la verdadera intención de la parte, mediante el análisis del conjunto del escrito, relacionando lógica y gramaticalmente los hechos, manifestaciones, palabras y fundamentos que contienen entre sí y con los demás elementos de su entorno material y jurídico, dentro del procedimiento; y si se descubre esa intención verdadera de un modo claro y contundente que no deje abierta la posibilidad de alguna duda, el juzgador debe atenerse a ellas al emitir sus resoluciones o practicar sus actuaciones, si con esto no infringe ninguno de los principios generales o consignados en la ley positiva, por los que rijan el proceso de que se trate. CUARTO Tribunal Colegiado en Materia Civil del PRIMER CIRCUITO. JURISPRUDENCIA I. 4C. J/41.8ª Época Gaceta N. 41 Mayo 1991. Pág. 65; SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo VII-Mayo 1991. Pág. 110”.

Esta jurisprudencia tiene su grado de certeza, ya que en ocasiones los cursos son oscuros, pero aún así es probable interpretarlos, siempre que no se este supliendo la deficiencia de las partes, lo importante al aplicarla, es la prudencia.

Por lo que hace al periodo probatorio son de considerarse las siguientes jurisprudencias:

**“PRUEBAS. COMPUTO DEL TERMINO PARA SU OFRECIMIENTO.** De acuerdo con la interpretación armónica del artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en relación con los artículos 64, 111, 123, 125, 129 y 136 del mismo ordenamiento, debe entenderse que el cómputo del término para ofrecer pruebas, cuando el auto se notifica por medio de boletín judicial se inicia al día hábil siguiente a aquel en que surte plenos efectos la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o la reconvención en su caso, puesto que de otro modo, si se contara como primer día del término aquel en que surte efectos la notificación, se estarían violado las reglas generales en materia de cómputo de términos procesales civiles y se estaría reduciendo injustificadamente el plazo que la ley da a las partes para ofrecer sus pruebas. JURISPRUDENCIA 1502 ( Séptima Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 2391”.

Esta jurisprudencia reitera que las notificaciones hechas por boletín judicial surten sus efectos al siguiente día de su publicación, por ende, los términos corren en este caso apartir del día siguiente de que surte sus efectos la notificación, según lo establecen los artículos 123 y 125 mencionados.

**“HECHOS NOTORIOS.** Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión. JURISPRUDENCIA 193 ( Sexta Época), Página 624, Sección Primera, Volumen 3ª SALA Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965”.

La interpretación de los hechos notorios deriva del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, el cual señala que no deben ser demostrados

los hechos notorios y el juez puede invocarlos de oficio, por lo que es acertado señalar claramente que es un hecho notorio.

“PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO. Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, si no que la misma trascienda al sentido de la sentencia. JURISPRUDENCIA 1501 ( Séptima Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 2391”.

Con el afán de celeridad procesal, esta jurisprudencia nos señala que para que se cause agravio al dejar de recibir una prueba, es necesario que esa prueba sea trascendental para el fallo, ya que de otra manera sería ocioso recibirla.

“PRUEBA, DESECHAMIENTO DE. TRATÁNDOSE DE LA QUE NO INFLUIRÁ EN EL SENTIDO DEL FALLO, NO CAUSA AGRAVIO. La resolución del juez de Distrito que niega la admisión de prueba que no trasciende al resultado del fallo no causa agravio a la parte que la ofrece; por otra parte, esa falta de influencia, convierte en ocioso decretar la reposición del procedimiento del juicio para el sólo efecto de que la prueba sea admitida. JURISPRUDENCIA 1472 ( Séptima Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 2343”.

Esta jurisprudencia es muy importante, ya que por virtud de ella se faculta a los juzgadores a no reponer el procedimiento cuando la prueba que se deba admitir no influenciará el resultado de la sentencia, situación que es acertada, pero que debe ser tomada con prudencia.

“PRUEBAS, EXAMEN DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE FAVOREZCAN A QUIEN NO LAS OFRECIÓ. Pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar con el resultado de ese análisis si se probaron o no y en qué medidas los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas; de tal manera que inclusive las pruebas de una de las partes pueden ser benéficas para la demostración de las pretensiones de la otra y a la inversa, sin que obste

naturalmente el hechos de que la pretensión de quien la haya ofrecido y rendido no haya sido coadyuvar en el triunfo de los intereses de su contraria; porque lo que interesa al Estado, a través del juez, es realizar la justicia, no denegarla, a sabiendas de que aparece demostrada y tan es así que dentro de las funciones del juzgador de administrar justicia, se encuentra incluso la facultad de tomar en consideración, en forma oficiosa, las presunciones que resulten de las actuaciones y los hechos notorios; esto es, se insiste sin que importe que tales pruebas hayan sido o no rendidas por la parte que obtiene, pues faltaría el juez a la congruencia si introdujera oficiosamente hechos o pruebas no relacionados con el debate; pero no porque cumpla con la obligación de justipreciar todas las pruebas, ya favorezcan a una de las partes o a la otra. JURISPRUDENCIA 1517 (Séptima Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 2410”.

Esta jurisprudencia se sustenta en un principio del derecho probatorio: el de adquisición de la prueba; ya que una vez desahogada una prueba ésta pertenece ya al proceso no a las partes, por eso es que la prueba beneficia al que el medio de convicción señale, que no es necesariamente el que la ofreció

“CONFESIÓN FICTA. La confesión ficta, producida tanto por la falta de la contestación de la demanda, cuanto por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario. JURISPRUDENCIA 117 ( Sexta Época) Cuarta Parte, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, 3ª SALA, pág. 361”.

La confesión ficta no tiene un valor probatorio pleno, este carácter sólo lo tiene la confesión expresa del litigante, por tanto no basta que se tenga por confesada la demanda fictamente o se declare confeso fictamente a una de las partes para pensar que el proceso se ganó, ya que según esta jurisprudencia sólo constituye un indicio.

“PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado. JURISPRUDENCIA 1471 ( Séptima Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 2343”.

Esta jurisprudencia es bastante atinada ya que la intención de la prueba confesional es que el absolvente asista a confesar lo que le perjudica no lo que le beneficia, ya que de ser así, todos irían a un proceso a confesar, siendo su confesión una apreciación particular y tendenciosa, por lo que no puede concedérsele valor probatorio.

“DOCUMENTOS, RATIFICACION DE LOS. SOLO ES NECESARIA CUANDO SE OBJETA SU AUTENTICIDAD. Las pruebas documentales solamente requieren ser ratificadas cuando son objetadas en cuanto a su autenticidad y firma, ya que cuando la objeción es en lo tocante al valor probatorio del documento, no se controvierte ninguno de los aspectos señalados. JURISPRUDENCIA 702 ( Séptima Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 1169”.

En esta jurisprudencia se nos ilustra que la objeción simple a un documento, sólo es para restarle valor probatorio al documento de que se trate, no así cuando se ataca su autenticidad y firma, ya que en este caso deben ser ratificadas las firmas que lo calzan, pero fuera de esta impugnación no se requiere la ratificación de firmas.

“DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIÓN A LOS. No basta que se objete un documento para que deje de comprobar los hechos a que se refiere, sino que es necesario, además, que la objeción se funde en causas que puedan motivar la invalidez del documento y que dichas causas se comprueben. JURISPRUDENCIA 388 compilación de fallos 1917 a 1954 ( apéndice al tomo CXVIII), pág. 721”.

Esta jurisprudencia es por demás atinada, ya que el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles no señala como debe hacerse la objeción, si no que únicamente marca los plazos para oponer la misma, por lo que era necesario señalar como debe hacerse, ya que no basta la simple manifestación de que se objeta, si no que es necesario además indicar los motivos de la misma.

“ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES. La responsable tiene el deber de estudiar y valorar las actuaciones y pruebas rendidas ante la autoridad penal, si le fueron aportadas

por medio de un documento público, como es la copia certificada legalmente expedida que las contiene, ofrecida y admitida como prueba en el juicio del orden civil; y si bien es cierto que las declaraciones testimoniales que en esa copia se contienen no pueden, directamente y por sí mismas, valer dentro de este juicio, como prueba testimonial, no puede dejar de reconocerse que estando plenamente acreditada su existencia al través del documento público en que constan, tienen algún valor probatorio como meros indicios, que deben ser tomados en cuenta y valorados por el juzgador, en relación con los demás elementos de convicción traídos a juicio. JURISPRUDENCIA 79 ( Sexta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte pág. 128”.

Es muy importante lo mencionado en esta jurisprudencia, ya que no hay que perder de vista que la prueba testimonial debe desahogarse en los términos de la ley procesal civil para que tenga efectos en un proceso civil, aún más es necesario que se haga ante el juez que conoce de los autos, ya que de otra manera se vulnera el principio de contradicción de las pruebas, porque la contraparte no estuvo presente en el desahogo de la misma, por lo que es acertado que sólo se le de el valor de indicio.

“PRUEBA PERICIAL, CARÁCTER COLEGIADO DE LA. Dado el carácter colegiado de la prueba pericial, si sólo dictaminó un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes, la prueba no se perfeccionó y por tanto carece de valor probatorio pleno. JURISPRUDENCIA 1477 ( Sexta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 2348”.

En principio, establece el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que cada parte debe nombrar un perito, salvo que se pongan de acuerdo en nombrar una solo, pero si no lo hicieron así es necesario que se desahogren las dos periciales, porque al no hacerlo la prueba no se perfeccionó, como atinadamente lo señala la anterior jurisprudencia.

“AVALÚOS JUDICIALES, NO CAUSAN PERJUICIO QUE DE LUGAR AL AMPARO. No toda molestia de hecho puede dar lugar al juicio de amparo, si no solamente aquellas que, por prescripción de alguna ley, inevitablemente surte el efecto de que consentido un acto, no pueda declararse ya contra sus consecuencias legales, o que, por sí sola restrinja el libre ejercicio de las posesiones, propiedades o derechos. Por tanto, el avalúo judicial de unos

bienes en nada puede perjudicar a su propietario, pues ignorándose las finalidades de dicho avalúo no se desprende que la práctica del mismo tenga la forzosa consecuencia de que aquel a quien se le cause una molestia de hecho, se vea amenazado jurídicamente en sus propiedades, posesiones o derechos, y por tanto, el amparo pedido simplemente con el avalúo, es improcedente. JURISPRUDENCIA 100 ( Quinta Época) Pág. 307 Sección Primera Volumen 3ª SALA Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1765”.

Como atinadamente lo señala esta jurisprudencia, los avalúos no dan motivo al juicio de amparo, ya que no emanan, generalmente, de una autoridad gubernamental, pero si así fuera, dicho acto no tiene el carácter de definitivo, por ende no puede causar agravios por sí sólo a los litigantes.

“TESTIGOS. Si sus declaraciones no son rendidas ante el juez competente y llenándose los requisitos que la ley exige, los testimonio carecen de validez. JURISPRUDENCIA 1938 ( Quinta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 3119”.

Para que una prueba testimonial tenga valor probatorio es necesario que se desahogue en los términos de la ley procesal civil, con la finalidad de que se cumpla con el principio probatorio de contradicción, para que el colitigante esté presente en el desahogo de la prueba y pueda, en su caso, repreguntar o iniciar un incidente de tacha de testigos, por lo que esta jurisprudencia es bastante atinada.

“TESTIGOS DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA. Aún cuando los testigos dependan económicamente de la parte que los presenta, esa circunstancia no es suficiente para desestimar sus dichos considerándolos parciales, porque la Suprema Corte ha establecido que para desvirtuar un testimonio de esta clase, es preciso justificar con razones fundadas que los testigos no son dignos de fe, puesto que el hecho de que sean empleados o dependientes de la parte que los presenta, no afecta por sí solo su imparcialidad ni significa un uso imprudente del arbitrio judicial para valorar dicha prueba. JURISPRUDENCIA 1942 ( Sexta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 3127”.



Esta jurisprudencia se sustenta en el hecho de que los testigos están protestados por el juzgador para que se conduzcan con verdad en el proceso, por lo que en todo caso debería ser irrelevante que sean dependientes económicos o no de la parte que los presenta. Lo más importante de esta Jurisprudencia es que señala claramente que esta facultad debe ejercitarse con prudencia.

“TESTIGOS MENORES DE EDAD. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponde según las circunstancias del caso. JURISPRUDENCIA 1949 ( Sexta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 3142”.

No existe disposición en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que prohíba el testimonio de los menores, por lo que atinadamente esta jurisprudencia señala que puede ser tomado en consideración, según las circunstancias del caso, es decir, que el menor sea capaz de darse cuenta de las cosas y las entienda, por lo que el juez debe ser prudente al valora su testimonio.

“TESTIGO SINGULAR, VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL. El sólo hecho de que un testigo tenga carácter singular, no es bastante para privar de eficacia a su declaración, y tampoco puede afirmarse, contrario sensu, que todo testigo singular merezca una fe absoluta, si no que deben tomarse en consideración, al respecto, las circunstancias concretas que concurren en el caso, la naturaleza de los hechos materia de la prueba y la dificultad mayor o menor de su comprobación. JURISPRUDENCIA 1937 ( Séptima Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 3118”.

No hay disposición del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señale al juzgador la obligación de valora la prueba testimonial según el número de testimonios recibidos, por lo que con todo acierto esta Jurisprudencia, señala a los juzgadores que se puede conceder valor probatorio a un testigo singular, siempre y cuando se obre con prudencia.

“TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los

testigos, si no que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. JURISPRUDENCIA 1951 ( Séptima Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 3147”.

Esta jurisprudencia nos reitera el sentido de las anteriores, de que el juez debe valorar la prueba testimonial con prudencia, según la sana crítica, porque no existe ya en nuestro derecho, un sistema tasado para valorar las pruebas.

“PRESUNCIONES. Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, racionando del hecho conocido al desconocido. JURISPRUDENCIA 1403 ( Quinta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 2258”.

Esta jurisprudencia abunda el concepto que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos señala en su artículo 379, respecto de la prueba presuncional, como aquel medio de convicción al que se llega partiendo de hechos plenamente demostrados para llegar al conocimiento de un hecho no demostrado pero que tiene relación directa con aquel.

“PRESUNCIONES. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO. Basta que existan las presunciones para que se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos, al ofrecerse las tendientes a la demostración de estos últimos, necesaria y tácitamente se tiende a demostrar los que se deduzcan de ellos, e implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones. JURISPRUDENCIA 1404 ( Quinta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 2260”.

Esta jurisprudencia es acertada, ya que obliga a los juzgadores a estudiar de oficio las presunciones que se deriven de un proceso, independientemente de

que las partes las ofrezcan, ya que interpretando el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles, las actuaciones judiciales se deben tomar como prueba aunque no se ofrezcan y como las presunciones se desprenden del estudio de los autos, es pertinente entonces que el juez las haga valer de oficio. Esta Jurisprudencia robustece la tesis de que la prueba presuncional está tomando cada vez mayor valor ya que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, formando cada una de ellas un indicio.

“PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS. Si el juzgador omite estimar las pruebas allegadas por una de las partes, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales y por ello procede conceder la protección federal, a fin de que, al dictarse nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas que no fueron estimadas. JURISPRUDENCIA 148 ( Quinta Época), Página 273, Sección Primera, Volumen Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965”.

Es una garantía individual el ser oído y vencido en juicio para que proceda privar a una persona de sus derechos, posesiones y documentos, por lo que si no se estudian las pruebas ofrecidas para defenderse en proceso, pertinente resulta que se conceda el amparo al quejoso.

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. La facultad que a los jueces concede la ley para dictar medidas para mejor proveer, no puede entrañar para ellos una obligación. Esta facultad debe considerarse como potestativa para los jueces, más cuando es deber del litigante acreditar los elementos de la acción que deduce o la excepción que opone. Si los jueces dictan medidas para mejor proveer, no violan garantías individuales. JURISPRUDENCIA ( Quinta Época), Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Cuarta Parte, 3ª SALA, pág. 473”

El artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles establece como una facultad potestativa para el juzgador el decretar en todo momento la práctica y ampliación de diligencias para mejor proveer, siendo en todo caso sólo una facultad, sin que pueda entenderse como una obligación, ya que el artículo 281 del mismo ordenamiento legal señala que a las partes corresponde demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que es atinado lo que señala la anterior jurisprudencia.

En lo que hace a las sentencias debemos señalar las siguientes jurisprudencias:

“SENTENCIAS CIVILES. Sólo deben resolver sobre los puntos sujetos a debate, sin tomar en consideración hechos distintos. JURISPRUDENCIA 1788 ( Quinta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 2855”.

Esta jurisprudencia reitera el principio de congruencia de las sentencias, que se deriva del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que los juzgadores sólo deben resolver respecto de los puntos sujetos oportunamente al debate.

“SENTENCIAS, FALTA DE CITA DE PRECEPTOS LEGALES EN LAS. EFECTOS. Cuando los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la sentencia reclamada son jurídicos, y sólo se omite citar los preceptos aplicables para fundarlos, es claro que la inconstitucionalidad que de esa sentencia se estableciera en el amparo, fundada exclusivamente en dicha falta de cita entrañaría una flagrante denegación de justicia, ya que se haría perder un litigio a quien lo tenía ganado en la primera instancia, por actos que ni siquiera le son imputables, puesto que la falta de cita de los preceptos aplicables es imputable al Juez o a la Sala, pero no a la parte que obtuvo. JURISPRUDENCIA 1787 ( Séptima Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 2883”:

Es muy importante lo que sostiene esta jurisprudencia ya que en principio todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en cumplimiento al artículo 16 de la Constitución General de la República, como lo es una sentencia, sin embargo, cuando se hace en ella el razonamiento jurídico correcto, no es procedente que dicha resolución deje de tener efectos, ya que se encuentra jurídicamente motivado su sustento, por lo que para evitar que el proceso se retrase no es posible conceder el amparo al quejoso, ya que al final de cuentas la resolución no va a ser modificada, por lo que resulta ser una solución práctica la que nos informa esta jurisprudencia.

“SENTENCIAS. CITAS EQUIVOCADAS EN ELLAS DE PRECEPTOS LEGALES INAPLICABLES. La cita equivocada que en una resolución se hace de preceptos legales inaplicables, no basta para conceder el amparo, si del examen de los hechos se ve claramente que la resolución encuentra su apoyo en otras disposiciones y razones legales. JURISPRUDENCIA 323 ( Sexta Época) Pág. 983 Sección Primera Volumen 3ª SALA Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1965”.

Si la falta de cita de preceptos legales aplicables no es suficiente para conceder el amparo menos lo es que la cita haya sido errónea, ya que lo importante es que la motivación sea correcta.

“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales. JURISPRUDENCIA 116 (Sexta Época), Página 360, Sección Primera, Volumen 3ª SALA- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965”.

En todo caso el juzgador debe considerar la conducta de las partes en el proceso, no sólo como solución práctica y lógica, si no porque además el artículo 296 del Código Procesal, establece la obligación al juzgador de tomar como prueba las actuaciones judiciales que se deriven del proceso, por ende de ellas se desprende la conducta de las partes que debe ser valorada por el juzgador, por lo que atinadamente esta jurisprudencia da el apelativo a la conducta de las partes como “un dato objetivo de convicción”.

“DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA, Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los Códigos Procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones permiten concluir que si el acto en un juicio que tienen por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rinde pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia. JURISPRUDENCIA 580 ( Sexta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 1000”.

Si durante la secuela de un proceso no fue posible cuantificar una cantidad determinada, pero se demostró el derecho para percibirla, es procedente que el juez condene al pago que deberá ser cuantificado en ejecución de sentencia, con el trámite que señala el artículo 515 del Código Procesal Civil.

También mencionaremos algunas jurisprudencias respecto de la etapa de impugnación:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. La resolución de aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva. JURISPRUDENCIA 20 ( Sexta Época), Página 67, Sección Primera, Volumen 3ª SALA- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965”.

El artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles establece la posibilidad de aclarar alguna resolución cuando no se cambie la esencia de la misma, ya sea de oficio o a petición de parte. Esta jurisprudencia acertadamente sostiene que hasta que resuelve el juez la aclaración la resolución se torna en definitiva y, en consecuencia, es hasta este momento que inician los términos para recurrirla.

“APELACIÓN EXTRAORDINARIA, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA. La resolución que desecha la apelación extraordinaria es un auto que debe combatirse mediante el recurso de reposición, previamente al amparo. JURISPRUDENCIA 187 ( Quinta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 330”.

Para entender mejor el sentido de esta jurisprudencia es bueno distinguir entre desechar y declarar infundada. Se desecha una promoción cuando de entrada no se le da trámite, por no ser procedente; en cambio, se declara infundado cuando una vez tramitado, al analizarlo, se decide que no es

fundado. Hecha esta aclaración, nos damos cuenta que la jurisprudencia anterior se refiere al caso de que se deseche la apelación extraordinaria, es decir no se le de trámite, caso en el que procede, antes del amparo, la reposición. Por otra parte, según lo establece el artículo 720, cuando se declare infundada la apelación extraordinaria, no procede recurso, sólo la responsabilidad.

“APELACIÓN, MATERIA DE LA. En principio, el tribunal de alzada debe concentrarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o en el estudio oficioso de la instancia. JURISPRUDENCIA 189 ( Sexta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 335”.

El artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles, señala la única excepción en que se pueden ofrecer pruebas en segunda instancia, siendo el caso cuando se apela a una sentencia definitiva y existe un hecho superveniente, fuera de estos casos es inadmisibile cualquier prueba que se pretenda ofrecer en el Alzada.

“ APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo. JURISPRUDENCIA 188 ( Sexta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 331”.

Esta jurisprudencia nos aclara que facultades tiene el Tribunal de Alzada al resolver una apelación, las cuales son de plenitud de jurisdicción, es decir, que al resolver la modificación o revocación de una resolución deben dictar la resolución que sea procedente, sin tener que regresarlo al juzgado de origen para que se hagan las mismas. La jurisprudencia anterior es acertada ya que el Código de Procedimientos Civiles carece de un artículo que establezca esta facultad del Tribunal de Alzada.

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, SISTEMAS. En el sistema legal que rige la apelación, llamada mixto, que consiste en seguir un término medio entre los sistemas abstracto o libre, en el que se reconoce una renovación de la instancia, y el cerrado o estricto, que limita la apelación a la revisión de la sentencia a través de los agravios, se admite la posibilidad en la alzada de examinar acciones o excepciones sobre las cuales no se hizo ninguna declaración, deducidas u opuestas por la parte apelada; pero fuera de estas situaciones el tribunal de alzada únicamente puede resolver las precisas cuestiones sometidas a su decisión, en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce con plenitud su jurisdicción. JURISPRUDENCIA 102 ( Quinta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 173”.

La fijación de la litis en segunda instancia se establece con la resolución combatida y con el escrito de expresión de agravios, por lo que el Tribunal de Alzada sólo debe resolver sobre las cuestiones que, alegadas oportunamente en el proceso, no fueron tomadas en consideración por el juez del conocimiento, siendo facultad del Ad quem examinar si existe congruencia con las prestaciones exigidas y las que fueron resueltas por el juez de primera instancia. Por lo anterior y en virtud de que carecemos de un precepto que señale esta facultad es atinado lo que sustenta esta jurisprudencia.

“REVOCACIÓN. No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones que no admiten expresamente ese recurso, ya que en un principio de justicia y de orden social exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio, y estabilidad los derechos que por ello se conceden a las partes JURISPRUDENCIA 1680 ( Quinta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 2721”.

Esta jurisprudencia abunda el principio del artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que los jueces no pueden revocar sus sentencias.

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO. En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a



la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo. JURISPRUDENCIA 327 (Sexta Época), Página 750, Sección Primera, Volumen 3ª SALA- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965”.

Esta jurisprudencia nos señala la única excepción a la cosa juzgada: cuando existe un proceso fraudulento, hipótesis que se deriva del artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que se robustece por la anterior jurisprudencia.

Por último, señalaremos algunas jurisprudencias respecto de la etapa ejecutiva:

“ADJUDICACIÓN Y REMATE, APELACIÓN DE LOS AUTOS DE. El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, no reprodujo la disposición contenida en el artículo 835 del ordenamiento anterior que establecía expresamente que el auto que aprobara o no el remate, esta era apelable en ambos efectos; sin embargo, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia estima que las partes tienen derecho para apelar el auto que aprueba o no el remate, así como la adjudicación a favor del acreedor, ya que según lo ha resuelto en diversas ejecutorias el remate y la adjudicación tienen los mismos efectos jurídicos, y de admitirse que tal auto debe estimarse comprendido dentro de la prescripción del artículo 527 del Código citado en vigor, se llegaría al absurdo de considerar que el mismo no tiene más recursos que el de responsabilidad, el cual, por su naturaleza, no puede alterar la resolución recaída en el pleito. JURISPRUDENCIA 86 ( Quinta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 146”.

En principio, señala el artículo 527, las resoluciones dictadas en la vía de apremio, ejecución de sentencia, no admiten recurso, sólo la responsabilidad, salvo que sean sentencias interlocutorias, caso en el que pueden recurrirse por queja, por lo que esta jurisprudencia atinadamente reconoce que el auto de adjudicación y de remate admiten el recurso de apelación, haciendo notar que

no hay disposición el Código de Procedimientos Civiles al respecto, por lo que sería pertinente reforma éste para establecerlo.

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. Los actos de ejecución de sentencias se consideran ejecutados después de concluido el juicio y para los efectos del amparo están comprendidos en la fracción IX, del artículo 107 constitucional. JURISPRUDENCIA 399 Compilación de fallos de 1917 a 1954 Apéndice al Tomo CXVIII Pág. 740”. Nota: En virtud de la reforma del artículo 107 Constitucional, por decreto del 30 de diciembre de 1950, no es ya la fracción IX, si no la III inciso b), la que se refiere a los actos ejecutados después de concluido el juicio.

El precepto constitucional referido preceptúa que es procedente el amparo contra resoluciones dictadas fuera de juicio o después de concluido aquel, cuando su ejecución sea de imposible reparación y una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

“EMBARGO, NATURALEZA JURÍDICA DEL. El secuestro no otorga al ejecutante un derecho real sobre el bien embargado. JURISPRUDENCIA 175 ( Quinta Época) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación Cuarta Parte 3ª SALA Pág. 535”.

Atinadamente señala esta jurisprudencia que el secuestro no concede al ejecutante un derecho real sobre los bienes, ya que sólo es un depositario de los mismos, por tanto no puede disponer de ellos sin autorización judicial. Hay que decir que no es lo mismo embargo que secuestro, ya que la jurisprudencia transcrita los confunde, lo que no es correcto, ya que el secuestro implica la sustracción del bien de poder del ejecutado, en tanto que se puede embargar un bien dejándolo en depósito del propio ejecutado, como en el caso de los bienes inmuebles, caso en el que no hay secuestro, pero si embargo.

“DEPOSITARIO JUDICIAL, ACCIÓN DEL. Si bien es cierto que el depositario judicial no adquiere la posesión a nombre propio, si la tienen en virtud de las funciones especiales que desempeña; y esta posesión la adquiere para tenerla como depositario a nombre de quien en definitiva, venza en el juicio, o de quien adquiriera la propiedad de esos bienes, por razón del procedimiento que siga en la vía de apremio; en esta condición, el depositario

tienen personalidad legal para, en ejercicio de sus funciones legítimas, ocurrir al amparo con el objeto de evitar un desposeimiento que, si bien no le afecta personalmente, si es con menoscabo de sus funciones de depositario, y por consiguiente en perjuicio de la persona, de momento indeterminada, a quien de modo definitivo habrá de corresponder, la indicada posesión. JURISPRUDENCIA 143 ( Quinta Época) Pág. 468 Sección Primera Volumen 3ª SALA Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1965”.

Una de las obligaciones principales de los depositarios es la de conservar el bien dado en depósito, por ello atinadamente señala esta jurisprudencia que el depositario está facultado para ejercitar las acciones tendientes a la preservación del bien dado en depósito.

“REGISTRO PÚBLICO, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGOS EN EL. No basta el sólo transcurso del término de tres años a partir de la fecha de la inscripción de un embargo, para que se pueda ordenar su cancelación, si no que es necesario que ese lapso coincida con una absoluta inactividad procesal por igual tiempo, imputable al actor, que haga racionalmente presumir, para explicar tal inactividad, la existencia de novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes, que deba privar de fuerza al embargo. JURISPRUDENCIA 1582 ( Quinta Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 2535”.

La fracción VI del artículo 3033 del Código Civil, señala que las inscripciones en el registro caducan a los dos años de hechas. Hay que señalar que el artículo en comento fue reformado, antes se establecían tres años. El mismo precepto establece que es necesario que el transcurso del tiempo coincida con una inactividad procesal del actor.

“SALARIO, INEMBARGABILIDAD DEL. La Ley Federal del Trabajo, de observancia general en toda la República y reglamentaria del artículo 123 constitucional, dispone en su artículo 95, que el salario es inembargable, judicial o administrativamente, y no esta sujeto a compensaciones o descuento alguno, fuera de los casos establecidos en el artículo 91. Dicha Ley Federal, por ser reglamentaria de un precepto constitucional, debe ser aplicada por los jueces de todos los Estados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las legislaciones locales, y por lo mismo, el artículo 544,

fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que es Ley local, no puede servir de apoyo a la orden para que se embarguen salarios, cuando se trata de responsabilidad proveniente del delito, porque dicho precepto es contrario a la Ley Federal del Trabajo JURISPRUDENCIA 146 ( Quinta Época) Pág. 139, Sección Primera, Volumen 3ª SALA, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965”.

A pesar de que ha sido declarada inconstitucional la fracción XIII del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la misma sigue siendo vigente, no ha sido derogada en lo conducente, por lo anterior es recomendable que sea modificada para adecuarla a nuestra Carta Magna.

## **V.- CONCLUSIONES.**

De lo expuesto en los capítulos precedentes y como consecuencia de la investigación realizada, se llega a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- El proceso ordinario civil es la forma modelo, heterocompositiva, de resolver conflictos jurisdiccionalmente, en ella se establecen plazos más amplios, mejores oportunidades de defensa para ambas partes y amplía facultad de recurrir las resoluciones. Por lo que constituye una institución jurídica indispensable en todos los países, aún cuando en algunos de ellos cambie de nombre.

SEGUNDA.- El proceso ordinario es la forma típica de solucionar conflictos de carácter civil, además, tiene aplicación supletoria respecto de los procesos especiales tanto en la República Mexicana, como en algunos países con sistemas jurídicos similares.

TERCERA.- El análisis histórico del proceso ordinario civil, permite asegurar que a través del tiempo se ha buscado que aquel se desarrolle de una manera más ágil, de ahí que se han reducido los términos para su tramitación.

CUARTA.- En el Distrito Federal, el proceso ordinario civil tiende a la oralidad, ya que a partir de la derogación del juicio sumario, algunas de las características de éste pasaron a formar parte de aquel, como el desahogo de pruebas, la inmediación del juzgador con los sujetos procesales y la valoración de las pruebas mediante un sistema de sana crítica.

QUINTA.- La tramitación del proceso ordinario, en las legislaciones extranjeras revisadas, permite afirmar que existe interés en que los procesos se desarrollen de manera predominantemente oral, sin tantas formalidades, para asegurar a los gobernados una impartición de justicia rápida y eficaz.

SEXTA.- La impartición de justicia en México, debe seguir siendo gratuita, para el beneficio de los justiciables.

SÉPTIMA.- Para que el proceso ordinario cumpla con su cometido, es necesario que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sea debidamente conocido, respetado, cumplido y aplicado, tanto por los abogados postulantes como por los juzgadores.

OCTAVA.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal debe ser reformado con la finalidad de hacer del proceso ordinario una forma ágil de resolver conflictos, pero sin que carezca de técnica jurídica, por lo que se propone que sean reformados los siguientes preceptos legales:

A).- El artículo 34 debe ser reformado en sus párrafos segundo y tercero, con la finalidad de señalar, con una mejor técnica jurídica, que existen tres tipos de desistimientos, a saber: de la demanda, de la instancia y de la pretensión, cada uno con sus propios efectos procesales.

B).- Debe establecerse en algún precepto, probablemente en el artículo 46, que los abogados pueden cobrar los honorarios que no les han sido cubiertos, por los servicios que prestaron, de manera incidental en el mismo asunto.

C).- El artículo 62 debe disponer que las multas generadas en los procesos deben destinarse a un fondo de ahorro para el propio Tribunal, logrando así, en cierta medida, allegar recursos a éste para que pueda modernizar sus instalaciones.

D).- El artículo 180 debe señalar que si bien la interposición de la recusación no suspende el proceso, el juez recusado debe abstenerse de seguir conociendo del mismo, hasta en tanto sea resuelto por el superior. Por lo tanto el proceso principal deberá continuarlo el secretario de acuerdos con funciones de juez por ministerio de ley, incluso hasta la citación para sentencia. De lograr esta reforma, en caso de que se declare fundada la recusación, lo actuado no será nulo, lo que redundará en celeridad procesal.

E).- El artículo 255 debe ser adicionado y reformado en tres cuestiones: primero, debe establecerse, que es requisito para dar trámite a una demanda, que se encuentre firmada por el promovente; segundo, la fracción IV debe

ordenar que es necesario señalar las pretensiones procesales que se reclamen y; tercero, la fracción VII deber ser derogada por innecesaria.

F).- El artículo 274 debe fijar, con una buena técnica jurídica, que cuando el demandado se allane a las prestaciones, confiese los hechos y reconozca la aplicación del derecho invocado por el actor, se deberá citar para sentencia, evitando así el error de señalar que debe allanarse a la demanda “en todas sus partes”.

G).- El artículo 340 debe señalar claramente que para la objeción de un documento es indispensable manifestar el motivo que se tenga para hacerlo.

H).- Se debe crear un apartado especial para regular la prueba de informes de autoridades, que respalde a los juzgadores ante ellas, cuando se niegan a cumplir con su requerimiento, estableciendo sanciones específicas, propias de la administración pública.

I).- Por lo que hace a la regulación de la prueba pericial se deben precisar tres aspectos: 1º Que el perito, una vez que acepta el cargo y le es discernido por el juez, está facultado para solicitar a las partes la exhibición de personas, cosas o documentos para que esté en posibilidad de rendir su dictamen, contando en todo caso con el apoyo del juzgador; 2º Que al aceptar el perito el cargo, deberá hacer saber al Tribunal el monto de sus honorarios para que la oferente de la prueba lo exhiba, y en caso de no hacerlo, la prueba se le declare desierta por falta de interés jurídico y, para el caso de que el perito sea designado por el juez, deberá rendir su peritaje y al mismo tiempo exhibir su planilla de honorarios, constituyendo ésta, en su favor, título ejecutivo en contra de la parte que omite exhibir el pago; y 3º Que la contraparte de la oferente de una prueba pericial, queda facultada, para que una vez que se le notifique la admisión de la prueba, ésta pueda agregar circunstancias que debe resolver el perito.

J).- El artículo 357 debe establecer que para la citación de testigos es suficiente que se haga un citatorio que contenga los datos de identificación del expediente, el apercibimiento y el día y hora en que se necesita su comparecencia ante el juzgado.

K).- El artículo 381 señalar dos hipótesis: la primera, que las presunciones deben ser invocadas por el juzgador aún de oficio, para lo cual debe tomar en consideración las constancias procesales y la conducta de las partes en el proceso; la segunda, que al ofrecer la prueba presuncional legal, es necesario manifestar expresamente de que precepto legal se deriva.

L).- Debe regularse en un apartado especial, la prueba denominada "declaración de parte", ya que ésta es un mejor medio de convicción que la prueba confesional.

M).- Es necesario que se establezca expresamente y con claridad, la obligación del juzgador de carear a las partes, cuando en sus confesiones haya contradicciones. Con la finalidad de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, ya que resulta insuficiente y olvidado lo preceptuado en el artículo 389.

N).- Se debe crear un artículo que señale expresamente cuales son los efectos de la citación para oír sentencia.



**BIBLIOGRAFÍA.**

ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal, civil y comercial*, Tomos I, II, III, IV y V, 2ª ed., Ediar Soc. Anon. editores. Buenos Aires, 1962.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho Procesal Mexicano*, Tomos I y II, 2ª ed., Porrúa, México, 1985.

BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 2ª ed., Porrúa, México, 1965.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El juicio ordinario civil*, volúmenes I y II, 2ª reimpresión de la 2ª ed., Trillas, México, 1992.

CASTILLO LARRAÑAGA José y Rafael DE PINA, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 17ª ed., Porrúa, México, 1985.

FAIRÉN GUILLÉN, Victor, *Teoría general del derecho procesal*, 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8ª ed, Harla, México, 1991.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 5ª ed., Harla, México, 1991.

OBREGÓN HEREDIA, Jorge, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal COMENTADO*, 11ª ed., Porrúa, México, 1995.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Harla, México, 1991.

PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., Porrúa, México, 1965.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 6ª ed., Porrúa, México, 1970.

MAR Y RAMOS Nereo, *Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal*, 2ª ed., Porrúa, México, 1993.

*Jurisprudencia y tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia 1955-1965*, Actualización I Civil, Mayo, México, 1967.

*Jurisprudencia y tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia 1982-1988*, Novena parte, Actualización VIII civil, Mayo, México, 1986.

*Jurisprudencia y tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia 1984-1987*, Décima parte, Actualización IX-X Civil, Mayo, México, 1991.

*Jurisprudencia y tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados 1988-1991*, Actualización XI-XII Civil, Tomos 1 y 2, Mayo, México, 1994.

*Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado*, 19º ed., Ediciones Larousse, México, 1995.

*Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2º ed., segunda reimpresión, Porrúa, México 1991.

**LEGISLACIONES CONSULTADAS.**

*Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*, 105 ed, Porrúa, México, 1994.

*Código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales*, Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1872.

*Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California*, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1880.

*Código de procedimientos civiles del Distrito Federal y territorio de la Baja California*, Imprenta de Aguilar e hijos, México, 1884.

*Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorios*, 1ª ed., Porrúa, México, 1959.

*Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal*, 1ª ed., Sista S.A., México 1995.

*Ley de enjuiciamiento civil*, 1ª ed., Colex, España, 1989.

*Codice di procedura civile*, 3ª ed., Padova, Italia, 1946.

*Code de procédure civile*, Litec, Francia, 1989.

*Código de procedimientos civiles para el Estado de Sonora*, 1ª ed., Ediciones Delma, México, 1993.

*Código Procesal civil del Estado libre y soberano de Guerrero*, 1ª ed., Edipsa S.A., México, 1993.

*Código Procesal civil para el Estado libre y soberano de Morelos*, 1ª ed., Sista S.A., México, 1994.